



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Agosto

Boletín Judicial No. 1053

Año 89°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Agosto

Boletín Judicial No. 1053

Año 89°

INDICE GENERAL

Sentencias de El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- 1) **Inconstitucionalidad.**
Rechazado el recurso. 6/8/98.
Sederías California, C. por A. Vs. Estado
Dominicano y Manuel Fernández Rodríguez
& Co., C. por A.....3
- 2) **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío.**
Declarado inadmisibile el recurso.
6/8/98.
Minerva Sixta Bernard Vs. Héctor Ramón Torres Lara .11
- 3) **Rescisión de contrato de locación, desalojo
y cobro de alquileres. Radiación de hipoteca judicial.**
Rechazado el recurso.
12/8/98.
Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña Vs. Milagros
Elmúdesi Balaguer.....19
- 4) **Litis sobre terreno registrado. Calidad.**
Validación de embargo retentivo.
Casada la sentencia con envío.
19/8/98.
Evelin C. Castillo Martín y Roberto Cabrera
Martín Vs. Juan Nepomuceno Folch Pérez30
- 5) **Reparación de daños y perjuicios.**
Sentencia preparatoria. Recurso prematuro.
Declarado inadmisibile el recurso.
19/8/98.
Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen
Morán de Divas Vs. Barceló & Co., C. por A40

- 6) **Habeas corpus. Acoger el dictamen del representante del ministerio público. 24/8/98.**
 Bienvenido Burgos Vs. Guillermo Roldán Hernández..... 46

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- 1) **Demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios. Excepción de nulidad. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Alcides Amílcar Pérez Genao 55
- 2) **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Negligencia. Rechazada la demanda en nulidad de acto. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Clínica Dr. Báez y/o Dr. Angel Frank BáezFéliz vs. Fior Emilia Núñez 66
- 3) **Demanda en partición y liquidación de bienes. Recurso. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
 Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes Vs. Pedro José Antonio Pérez Sánchez y compartes..... 76
- 4) **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Avalúo. Rechazado el recurso. 19/8/98.**
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Ing. Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández..... 85
- 5) **Demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago. Sentencia apelable. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.**
 Víctor Méndez Hidalgo Vs. Cruz María Piña de Hernández..... 90

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- 1) **Drogas narcóticas y sustancias controladas. Descargo. Revisión penal. Confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.**
6/8/98.
Eleuteria Cabrera.....97
- 2) **Homicidio voluntario. Apelación. Acta de desistimiento del recurrente.**
13/8/98.
Luis Enrique Zabala Romero.....102
- 3) **Drogas narcóticas. Acta de desistimiento por el recurrente.**
20/8/98.
Marino Gómez Lora.....105
- 4) **Drogas y sustancias controladas. Acta de desistimiento por el recurrente.**
20/8/98.
Domingo Cónsoro Ramírez108
- 5) **Querrela. Violación de propiedad. Rechazado el recurso.**
20/8/98.
Joaquín Antonio Liriano Vs. Rolando Pérez111
- 6) **Accidente de tránsito. Colisión. Ley No. 241. Interviniente. Declarado regular el recurso en cuanto a la forma. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. 20/8/98.**
Rubén Darío Díaz y compartes116
- 7) **Accidente de tránsito. Colisión. Compañía de seguros. Interviniente. Acta de desistimiento del recurso de una parte. Casada la sentencia con envío en cuanto a la oponibilidad.**
20/8/98.
Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car)
y La Nacional de Seguros, C. por A.....125

- 8) **Drogas y sustancias controladas. Complicidad. Declarados inadmisibles los recursos. 20/8/98.**
Orlando González y compartes.....132
- 9) **Querrela. Violación a la Ley No. 2402 (entonces vigente). Pena superior meses de prisión correccional. Declarado inadmisibles el recurso. 20/8/98.**
Juan E. Colón Puello Vs. Cecilia Rodríguez137
- 10) **Violación a los artículos 379, 384, 385, 382, 309, 59 y 60 del Código Penal. Violación a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36. Circunstancias a gravantes. Sanción. Desestimados los recursos. 20/8/98.**
Miguel Angel de Jesús García y compartes.....141
- 11) **Violación a los artículos 295, 296, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal. Circunstancias atenuantes. Desestimado el recurso. 20/8/98.**
Bernardo Montero Montero.....146
- 12) **Homicidio. Provocación. Declarado regular el recurso en cuanto a la forma. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. 20/8/98.**
Juan Alcibíades Maríñez Méndez.....151
- 13) **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Desestimado el recurso. 20/8/98.**
Paradise César.....156
- 14) **Drogas narcóticas y sustancias controladas. Acta de desistimiento del recurrente. 20/8/98.**
Carlos Humberto Ramírez Caldas.....160
- 15) **Accidente de tránsito. Memorial de agravios. Interviniente. Declarado nulo el recurso. 20/8/98.**
Budget Rent A Car164

16)	Robo. Calificación. Rechazado el recurso. 24/8/98.	
	Félix Antonio Bernard Ballard Vs. César Méndez Jiménez	168
17)	Drogas y sustancias controladas. Apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 24/8/98.	
	Héctor Moreta Figueroa	173
18)	Delito de deserción. Violación a los Arts. 119 y 120 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Rechazado el recurso. 24/8/98.	
	Manuel Antonio Guzmán Hernández	178
19)	Accidente de tránsito. Relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Intervinientes. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido. Casada la sentencia con envío en cuanto a la indemnización acordada. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 24/8/98.	
	Metro Servicios Turísticos, S. A.,La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores.	183
20)	Delito de deserción al interior. Violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Rechazado el recurso. 24/8/98.	
	Ranfís Figuereo Ogando.....	191

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- 1) **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Rechazado el recurso.**
12/8/98.
Sucesores de Marcelino Báez y Gregoria de los Santos de Báez Vs. Altigracia Báez199
- 2) **Resolución administrativa. Pago previo. Rechazado el recurso.**
6/8/98.
Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano Vs. Estado Dominicano.....207
- 3) **Determinación de herederos. Calidad. Pruebas. Contradicción de motivos. Casada la sentencia.**
Ramón Esteban Gervacio y Ana Aurelia Gervacio Vs. Juan José Ceballos Castillo y compartes.....212
- 4) **Saneamiento. Caducidad del recurso.**
6/8/98.
Ingenio Río Haina Vs. Sucesores de Higinio Pastrano.....221
- 5) **Resolución administrativa. Comprobación pago de impuestos. Rechazado el recurso.**
César Iglesias, C. por A. Vs. Estado Dominicano.....226
- 6) **Resolución administrativa. Pago previo. Rechazado el recurso.**
Cereales en General, S. A. Vs. Estado Dominicano.....231

- 7) **Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Prestaciones laborales por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.**
 Papelera Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Borile de Jesús Uceta Valerio.....236
- 8) **Saneamiento. Apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.**
 Ana Rita Abreu y compartes Vs. Sixta Bueno Tavárez y compartes.....241
- 9) **Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.**
 Freddy Samboy Vs. Celular Boutique, S. A.....248
- 10) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Apelación. Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Imperio del Mueble, C. por A. Vs. Bienvenido Rosario253
- 11) **Litis sobre terreno registrado. Donación. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.**
 Miguel Arciliano Peralta Vs. Dr. Francisco A. Campos Villalón259
- 12) **Contrato de trabajo. Apelación. Plazos. Rechazado el recurso. 12/8/98**
 José de León Rosario y Pedro ContrerasPontiel Vs. estación Shell Manantial, C. por A. y/o Geovanny Leonor.....272
- 13) **Resolución administrativa. Ajuste. Casada la sentencia con envío. 12/8/98**

	Estado Dominicano Vs. Cervecería Nacional Dominicana	278
14)	Contrato de trabajo, Prestaciones laborales. Existencia contrato de trabajo. Soberano poder de apreciación Rechazado el recurso. 12/8/98.	
	Ing. Manuel A. del Monte Genti vs. Efraín Baez	285
15)	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.	
	Ingenio Boca Chica Vs. Martín Valdez Bonifacio.....	291
16)	Contrato de trabajo. Informativo. Soberano poder de apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso. 12/8/98.	
	Yolanda Rosa García Vs. Arias Motors, C. por A. y/o Milagro Arias.....	297
17)	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Carta de despido. Incompetencia. Rechazado el recurso. 12/8/98.	
	Lorenzo del Orbe Vs. Industrias Vicana, C. por A.....	304
18)	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.	
	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García Vs. Oscar Alfredo Beltré	310
19)	Determinación de herederos. Calidad. Contestación conjunta, Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.	
	Carmen Elianta Durán Castillo Vs. Carlos A. Durán Guerrero.....	315

- 20) **Resolución administrativa. Registro. Rechazado el recurso.**
19/8/98.
 Estado Dominicano Vs. Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.....325
- 21) **Litis sobre terreno registrado. Contrato de promesa de venta. Perito. Acto de promesa de venta. Rechazado el recurso.**
19/8/98.
 Bondoñé, S. A. Vs. Marino C. Godina Peris330
- 22) **Contrato de trabajo. Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso.**
19/8/98.
 Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y/o César Medina Herasme Vs. Gregorio Perdomo Sabino.341
- 23) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.**
19/8/98.
 Clarinilda Santana Vs. Ferretería América, C. por A.....346
- 24) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos Rechazado el recurso.**
19/8/98.
 Juan Hernández Carrión Vs. Talleres San Valentín y/o Valentín Menaldo Lara.....351
- 25) **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Inasistencia y ausencia de horario fijo.**
19/8/98.
 Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes Vs. Industria Banana y/o Miriam Polanco.....356

- 26) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Terminación contrato de trabajo. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Tienda Andree y A. C. de Peynado, C. por A.
Vs. Nelly Raquel Oñate Garrido362
- 27) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu
Collado Vs. Arelis Isabel Félix Alcántara.368
- 28) **Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Pruebas. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Lorenzo Reynoso Rodríguez Vs. Alfa 2000,
S. A. y compartes374
- 29) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Hang Chang Textil, S. A. Vs. Sira Altagracia
Díaz.....379
- 30) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Medidas de instrucción. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia. 19/8/98.**
Lic. José Vásquez Jáquez Vs. Anita Martínez.....384
- 31) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Vacaciones. Distribución de los beneficios. Rechazado el recurso. 19/8/98.**
Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez
Vs. María Zorrilla.....389

- 32) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Condenación no excede de 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile el recurso.
19/8/98.**
BasolaCorporation, S. A. Vs. Maritza
Leonardo.....396
- 33) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Caducidad. Caducidad del recurso. 19/8/98.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Heriberto
Antonio Otáñez.....401
- 34) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Embarazo. Terminación del contrato de trabajo.
Casada la sentencia con envío.
19/8/98.**
Cledy Margarita Santana Encarnación Vs.
Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz. 406
- 35) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Suspensión de sentencia. Consignación.
Rechazado el recurso.
19/8/98.**
WackenhutDominicana, S. A. Vs. Francisco
Franco Nina..... 412
- 36) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Existencia contrato de trabajo.
Rechazado el recurso.
19/8/98.**
Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas
Cabreja Abreu Vs. Joni Beras Mercedes.....418
- 37) **Contrato de trabajo. Inadmisibilidad.
Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Alambres Dominicanos, C. por A. Vs.
Ramón Carela.....424
- 38) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Terminación contrato de trabajo. Casada la
sentencia con envío.
19/8/98.**

	César Domínguez Vs. Pizzería Mario, C. por A. y/o Mario Autore.....	429
39)	Contrato de trabajo. Apelación. Aplicación Art. 619 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.	
	Wackenhut Dominicana, S. A. Vs. Heradys Ramírez Pérez.....	433
40)	Resolución administrativa. Ajustes. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.	
	Kettle Sánchez & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano.....	438
41)	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.	
	Centro Automotriz Independencia y/o Ramón Wilfredo Pujols Vs. Miguel Angel Espinosa	442
42)	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 24/8/98	
	Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras vs. Miguel Isidro Dessidrome	447
43)	Resolución administrativa. Pago. Casada la sentencia con envío. 24/8/98	
	Estado Dominicano Vs. Industria Meteoro, C. por A.....	453
44)	Contrato de trabajo. Recurso. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 24/8/98.	
	Isis Melania Peña Báez Vs. Teleantillas, C. por A.....	458

- 45) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío, 24/8/98.**
 Andrés Martínez Vs. Viterbo Báez462
- 46) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Vínculo contractual. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.**
 Tropic Industrial y/o Agua Life y/o Rafael Aníbal Páez Echevarría Vs. Víctor Radhamés Asencio Perreras.467
- 47) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Terminación contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 24/8/98.**
 Damos Gerogentides Vs. GoCaribic, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc473
- 48) **Contrato de trabajo. Comunicación del despido, Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.**
 Taisis Valenzuela Vs. Pro Desarrollo, C. por A.....480
- 49) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Rechazado el recurso. 24/8/980.**
 Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs. Federico Reyes487
- 50) **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 24/8/98.**
 Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs. Augusto Guzmán.....494

51)	<p>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 24/8/98.</p> <p>Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Antonio Greneway Arrow.....</p>	500
52)	<p>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Caducidad. Rechazada la caducidad del recurso. 24/8/98.</p> <p>Cheico, C. por A. Vs. Leonardo de Jesús Peña y Juan José Olivero.....</p>	506
53)	<p>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Acto auténtico, Rechazado el recurso. 24/8/98.</p> <p>Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) Vs. Miguel Angel Rodríguez</p>	511
54)	<p>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.</p> <p>Dr. Pedro Antonio Tapia Vs. Báez y Ranniks, S. A. y/o Ruso Jiménez.....</p>	516
55)	<p>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 24/8/980.</p> <p>Hanchang Textil, S. A. Vs. Emilia Pinales Pérez.....</p>	521

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- 1) **Perención.**
Resolución No. 1192-98. 11/8/98 Guardianes
Máximo de Seguridad, S. A529
- 2) **Perención.**
Resolución No. 1203-98. 10/8/98
Sacos Agroindustriales, S. A.....531
- 3) **Perención.**
Resolución No. 1204-98. 10/8/98
K. G. Constructora, C. por A533
- 4) **Perención.**
Resolución No. 1205-98. 10/8/98
René Peña y/o Pizzería Zaturno.....535
- 5) **Perención.**
Resolución No. 1206-98. 10/8/98
Restaurant Porto Fino Club y/oReal Mirón y
ChistineFortier.....537
- 6) **Perención.**
Resolución No. 1207-98. 10/8/98
Antonio Amín Betances.....539
- 7) **Perención.**
Resolución No. 1208-98. 10/8/98
K. H. S. Manufacturing Corp.....541
- 8) **Perención.**
Resolución No. 1209-98. 10/8/98
Compañía Polanco Comercial, C. por
A.....543
- 9) **Perención.**
Resolución No. 1210-98. 10/8/98
K. H. S. Manufacturing Corp.....545

- 10) **Perención.**
 Resolución No. 1211-98. 10/8/98
 Compañía Jean Nicole, S. A.547
- 11) **Perención.**
 Resolución No. 1212-98. 10/8/98
 Julio GarcíaFernández.549
- 12) **Perención.**
 Resolución No. 1213-98. 10/8/98
 Sistemas, S. A551
- 13) **Perención.**
 Resolución No. 1214-98. 10/8/98
 Transporte Agramonte553
- 14) **Perención.**
 Resolución No. 1215-98. 10/8/98
 Tejidos de Punto, C. por A.....555
- 15) **Perención.**
 Resolución No. 1216-98. 10/8/98
 Casa Mi Delirio, C. por A. y/o
 Juan Patricio Hernández557
- 16) **Perención.**
 Resolución No. 1217-98. 11/8/98
 William Francisco García y/o Ferretería Annety.559
- 17) **Perención.**
 Resolución No. 1218-98. 11/8/98
 Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A561
- 18) **Perención.**
 Resolución No. 1219-98. 11/8/98
 Compañía Tejidos de Punto, C. por A563
- 19) **Perención.**
 Resolución No. 1220-98. 11/8/98
 Comercial Gladys y/o Meláneo Salvador565

20) Perención.	
Resolución No. 1221-98. 11/8/98	
Transporte Aponte Serrano y/o	
Víctor Aponte Serrano.....	567
21) Perención.	
Resolución No. 1224-98. 11/8/98	
Industrias Avícolas, C. por A	569
22) Perención.	
Resolución No. 1225-98. 11/8/98	
Guardianes Robert, C. por A	571
23) Perención.	
Resolución No. 1226-98. 11/8/98	
Santiago Arturo Cambero	573
24) Defecto.	
Resolución No. 1227-98. 11/8/98	
Banco Hipotecario Corporativo, S. A	575
25) Defecto.	
Resolución No. 1228-98.	
Sucesores de Juan Javier Peguero	577
26) Perención.	
Resolución No. 1232-98. 11/8/98	
Herenio Gómez Pérez.....	579
27) Perención.	
Resolución No. 1233-98. 10/8/98	
Talleres Caribe y/o Juan Herrera	581
28) Perención.	
Resolución No. 1234-98. 13/8/98	
Rafael Metz Rodríguez	583
29) Perención.	
Resolución No. 1235-98. 14/8/98	
Industrias de Muebles Pujols, C. por A	585

30) Perención.	
Resolución No. 1236-98. 14/8/98	
Jorge Hernández Valet.	587
31) Perención.	
Resolución No. 1238-98. 14/8/98	
La Escuela Nueva.....	589
32) Perención.	
Resolución No. 1239-98. 14/8/98	
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.....	591
33) Perención.	
Resolución No. 1240-98. 14/8/98	
Hotel Internacional	593
34) Perención.	
Resolución No. 1241-98. 14/8/98	
Industria Lasa, S. A	595
35) Perención.	
Resolución No. 1242-98. 14/8/98	
Instituto Nacional de Algodón, Inc	597
36) Perención.	
Resolución No. 1244-98. 14/8/98	
Impresora Offset, C. por A.....	599
37) Perención.	
Resolución No. 1245-98. 14/8/98	
Gonzacam, S. A.....	601
38) Perención.	
Resolución No. 1246-98. 14/8/98	
Generoso Dietsch Matos.....	603
39) Perención.	
Resolución No. 1263-98. 18/8/98	
J. J. L. Industrial e Ing. Julio César Batista	605
40) Perención.	
Resolución No. 1265-98. 10/8/98	

	Lourdes Rosario Guzmán y/o Compañía L. R.....	607
41)	Perención. Resolución No. 1287-98. 31/8/98 Julio Quiñones y Ana Leticia Virgil.....	609
42)	Perención. Resolución No. 1296-98. 24/8/98 Rafael Matos Aybar.....	612
43)	Perención. Resolución No. 1297-98. 24/8/98 Compañía Hermanos Abreu, C. por A. y/o Bernardo Abreu Frías.....	614
44)	Perención. Resolución No. 1298-98. 14/8/98 Acueductos y Alcantarillados, C. por A.	616
45)	Perención. Resolución No. 1299-98. 14/8/98 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)	618
46)	Perención. Resolución No. 1300-98. 14/8/98 Lavandería La Experiencia y/o Beato Ceballos.....	620
47)	Perención. Resolución No. 1301-98. 17/8/98 KunjaKnitting Dominicana, Inc	622
48)	Perención. Resolución No. 1302-98. 18/8/98 Willian Medina y/o Rafael Merejo.....	624
49)	Perención. Resolución No. 1303-98. 18/8/98 Altagracia del Carmen Martínezde Rodríguez.....	626
50)	Perención. Resolución No. 1304-98. 19/8/98 Constructora Bisonó, C. por A	628

- 51) **Perención.**
 Resolución No. 1305-98. 19/8/98
 Luis Horacio Betances M.....630
- 52) **Perención.**
 Resolución No. 1306-98. 19/8/98
 Juan Ignacio Vargas Padilla y/o Landy Disco.....632
- 53) **Perención.**
 Resolución No. 1307-98. 20/8/98
 Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro634
- 54) **Perención.**
 Resolución No. 1308-98. 20/8/98
 Servicios Especializados de Protección y
 Seguridad, S. A. (SEPROSA).....636
- 55) **Perención.**
 Resolución No. 1309-98. 20/8/98
 F. A. B. Corporation638
- 56) **Defecto.**
 Resolución No. 1322-98. 19/8/98
 Rafael Orlando Suárez.....640
- 57) **Perención.**
 Resolución No. 1327-98. 19/8/98
 Exportadora Trans Oceánica, C. por A. y/o Ing.
 Radhamés Soto C.....642
- 58) **Perención.**
 Resolución No. 1330-98. 20/8/98
 Yobanis Cordero Soto644
- 59) **Perención.**
 Resolución No. 1336-98. 21/8/98
 Pizzería y Pastelería Italiana, S. A.....646
- 60) **Perención.**
 Resolución No. 1337-98. 31/8/98
 Nicolás Díaz Quezada648

- 61) **Perención.**
 Resolución No. 1339-98. 21/8/98
 Nueva Editora La Información, C. por A651
- 62) **Perención.**
 Resolución No. 1341-98. 21/8/98
 Constructora Ramón Pimentel, S. A.....653
- 63) **Perención.**
 Resolución No. 1342-98. 19/8/98
 Panadería El Trigo y/o Julio C. Acosta.....655
- 64) **Perención.**
 Resolución No. 1343-98. 14/8/98
 Alarmas Nacionales, C. por A.....657
- 65) **Perención.**
 Resolución No. 1345-98. 19/8/98
 Corporación de Hoteles, S.A659
- 66) **Perención.**
 Resolución No. 1356-98. 20/8/98
 Incokasa y/o Lic. José del Carmen Marcano De
 los Santos661
- 67) **Perención.**
 Resolución No. 1359-98. 19/8/98
 Instituto Nacional del Algodón.....663
- 68) **Perención.**
 Resolución No. 1362-98. 31/8/98
 Banco Agrícola de la República Dominicana665
- 69) **Perención.**
 Resolución No. 1363-98. 24/8/98
 Fabritek La Romana, Inc.....667
- 70) **Perención.**
 Resolución No. 1364-98. 31/8/98
 Tecnogrup, S. A y/o Darío Monegro669

- 71) **Perención.**
 Resolución No. 1365-98. 31/8/98
 Transporte Muñoz y/o Pedro Muñoz.....671
- 72) **Perención.**
 Resolución No. 1366-98. 19/8/98
 Vidal Ferreras Sena673
- 73) **Perención.**
 Resolución No. 1368-98. 17/8/98
 Panadería El Hijo de Nota y/o Luis Manuel Arias....675
- 74) **Perención.**
 Resolución No. 1369-98. 10/8/98
 K. G. Constructora, C. por A677
- 75) **Perención.**
 Resolución No. 1370-98. 17/8/98
 Banco Intercontinental, S. A.....679
- 76) **Perención.**
 Resolución No. 1391-98. 31/8/98
 Hugo Alfonso Moya Sosa.681
- 77) **Perención.**
 Resolución No. 1392-98. 31/8/98
 Alba Nelly Félix.....683
- 78) **Perención.**
 Resolución No. 1393-98. 31/8/98
 Manuel de Jesús Estrada Medina.....685
- 79) **Defecto.**
 Resolución No. 1394-98. 31/8/98
 Lidia Mercedes Infante Caraballo.....687
- 80) **Defecto.**
 Resolución No. 1395-98. 31/8/98
 Dra. Fanny Batista de Jorge y compartes.....689
- 81) **Perención.**
 Resolución No. 1396-98. 31/8/98

	Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna	692
82)	Defecto. Resolución No. 1398-98. 31/8/98 Bartolo Ignacio Cabral Colón	694
83)	Defecto. Resolución No. 1399-98. 31/8/98 Juan Ayala Padilla (a) Cano.....	696
84)	Perención. Resolución No. 1403-98. 20/8/98 Tecnogrup, S. A. y/o Darío Monegro	698
85)	Perención. Resolución No. 1406-98. 31/8/98 Diógenes M. Gómez Castellano y/o Hoteles Dimargo, S. A.....	700
86)	Perención. Resolución No. 1407-98. 24/8/98 Carlos Radhamés Martínez.....	702
87)	Perención. Resolución No. 1408-98. 24/8/98 Ramón Marte Del Orbe	704
88)	Defecto. Resolución No. 1410-98. 24/8/98 Juan I. García Jiménez.....	706
89)	Defecto. Resolución No. 1467-98. 31/8/98 Guillermina Jiménez de Nadal.....	708
90)	Defecto. Resolución No. 1469-98. 31/8/98 Banco Central de la República Dominicana	710

91) Perención.	
Resolución No. 1501-98. 24/8/98	
Vigilantes Especiales de Seguridad (VISSA).....	712
92) Perención. No ha lugar.	
Resolución No. 1502-98. 31/8/98	
Francisco Rosario H. y Argentina	
Rodríguez de Rosario	714
93) Perención.	
Resolución No. 1542-98. 31/8/98	
Sixto Ricardo Báez y/o Lavandería Sixto	716
94) Perención.	
Resolución No. 1545-98. 31/8/98	
Alberto García.....	718
95) Perención.	
Resolución No. 1546-98.	
Fabritek La Romana	720
96) Perención.	
Resolución No. 1549-98.	
Humberto Bueno	722
97) Perención.	
Resolución No. 1583-98.	
Debies Fashions, S. A.....	724
98) Perención.	
Resolución No. 1587-98. 24/8/98	
KunjaKnitting Dominicana, Inc	726
99) Perención.	
Resolución No. 1589-98. 31/8/98	
Sofía Taveras.	728
Asuntos Administrativos	
de la Suprema Corte de Justicia.....	731

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-A-

- 1. Accidente de tránsito. Colisión. Compañía de seguros. Interviniente. Acta de desistimiento del recurso de una parte. Casada la sentencia con envío en cuanto a la oponibilidad. 20/8/98.**
Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y La Nacional de Seguros, C. por A.....125
- 2. Accidente de tránsito. Colisión. Ley No. 241. Interviniente. Declarado regular el recurso en cuanto a la forma. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. 20/8/98.**
Rubén Darío Díaz y compartes.116
- 3. Accidente de tránsito. Memorial de agravios. Interviniente. Declarado nulo el recurso. 20/8/98.**
Budget Rent A Car.164
- 4. Accidente de tránsito. Relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Intervinientes. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido. Casada la sentencia con envío en cuanto a la indemnización acordada. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 24/8/98.**
Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores.183

- 5. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.**
Ingenio Boca Chica Vs. Martín Valdez
Bonifacio.....291
- 6. Contrato de trabajo. Apelación. Aplicación Art. 619 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Wackenhut Dominicana, S. A. Vs. Heradys
Ramírez Pérez.....433
- 7. Contrato de trabajo. Apelación. Plazos. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
José de León Rosario y Pedro Contreras
Pontiel Vs. Estación Shell Manantial,
C. por A. y/o Geovanny Leonor C272
- 8. Contrato de trabajo. Comunicación del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.**
Taisis Valenzuela Vs. Pro Desarrollo,
C. por A.....480
- 9. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Inasistencia y ausencia de horario fijo. 19/8/98.**
Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes
vs. Industria Banana y/o Miriam Polanco.....356
- 10. Contrato de trabajo. Inadmisibilidad. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Alambres Dominicanos, C. por A.
Vs. Ramón Carela.....424

- 11. Contrato de trabajo. Informativo. Soberano poder de apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Yolanda Rosa García Vs. Arias Motors,
 C. por A. y/o Milagros Arias.....297
- 12. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Acto auténtico. Rechazado el recurso. 24/8/98.**
 Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) Vs. Miguel Angel Rodríguez511
- 13. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Apelación. Depósito dedocumentos. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Imperio del Mueble, C. por A. Vs. Bienvenido Rosario253
- 14. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Caducidad. Caducidad del recurso. 19/8/98.**
 Cementos Cibao, C. por A. Vs. Heriberto Antonio Otañez.....401
- 15. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Caducidad. Rechazada lacaducidad del recurso. 24/8/98.**
 Cheico, C. por A. Vs. Leonardo de Jesús Peña y Juan José Olivero..506
- 16. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Carta de despido. Incompetencia. Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 Lorenzo del Orbe Vs. Industrias

Vicana, C. por A.....	304
17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.	
Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado Vs. Arelis Isabel Félix Alcántara	368
18. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.	
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García Vs. Oscar Alfredo Beltré	310
19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.	
Clarínilda Santana Vs. Ferreteria América, C. por A.....	346
20. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Rechazado el recurso. 19/8/98.	
Juan Hernández Carrión vs. Talleres san Valentín y/o Valentín Menaldo Lara	351
21. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.	
Basola Corporation, S. A. Vs. Maritza Leonardo.....	396

- 22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.
Rechazado el recurso.
24/8/98.**
Compañía Anónima de Explotaciones
Industriales (CAEI) Vs. Federico Reyes.....487
- 23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Embarazo. Terminación del contrato de trabajo.
Casada la sentencia con envío.
19/8/98.**
Cledy Margarita Santana Encarnación Vs.
Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz.406
- 24. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Existencia contrato de trabajo. Soberano
poder de apreciación de las pruebas.
Rechazado el recurso.
12/8/98.**
Ing. Manuel A. del Monte Genti Vs.
Efraín Báez.....285
- 25. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Existencia contrato de trabajo.
Rechazado el recurso.
19/8/98.**
Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas
Cabreja Abreu Vs. Joni Beras Mercedes.....418
- 26. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de motivos y base legal.
Casada la sentencia con envío.
24/8/98.**
Andrés Martínez Vs. Viterbo Báez.....462
- 27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de motivos y debase legal.
Casada la sentencia con envío.
24/8/98.**
Hanchang Textil, S. A. Vs. Emilia Pinales Pérez521

- 28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.
19/8/98.**
Hang Chang Textil, S. A. Vs. Sira
Altagracia Díaz.....379
- 29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Informativo. Casada la sentencia con envío.
24/8/98.**
Dr. Pedro Antonio Tapia Vs. Báez y Ranniks,
S. A. y/o Ruso Jiménez.....516
- 30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Informativo. Rechazado el recurso.
24/8/98.**
Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras
Vs. Miguel Isidro Dessidrome.447
- 31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Informativo. Rechazado el recurso.
24/8/98.**
Compañía Anónima de Explotaciones
Industriales (CAEI) Vs. Augusto Guzmán.....494
- 32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Medidas de instrucción. Falta de motivos
y base legal. Casada la sentencia.
19/8/98.**
Lic. José Vásquez Jáquez Vs. Anita
Martínez.....384
- 33. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con
envío.
24/8/98.**
Centro Automotriz Independencia y/o
Ramón Wilfredo Pujols Vs. Miguel
Angel Espinosa.....442

- 34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Pruebas. Rechazado el recurso.
24/8/98.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Antonio
Greneway Arrow.....500
- 35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Suspensión de sentencia. Consignación. Rechazado
el recurso.
19/8/98.**
Wackenhut Dominicana, S. A. Vs.
Francisco Franco Nina.....412
- 36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Terminación contrato de trabajo.
Casada la sentencia con envío.
19/8/98.**
Tienda Andree y A. C. de Peynado, C. por A.
Vs. Nelly Raquel Oñate Garrido362
- 37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Terminación contrato de trabajo.
Casada la sentencia con envío.
19/8/98.**
César Domínguez Vs. Pizzería Mario,
C. por A. y/o Mario Autore.....429
- 38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Terminación contrato de trabajo.
Falta de motivos. Casada la sentencia.
24/8/98.**
Damos Gerogentides Vs. GoCaribic, S. A.
y/o GoCaribic Tours, Inc.....473
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Vacaciones. Distribución de los beneficios.
Rechazado el recurso.
19/8/98.**
Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña
Núñez Vs. María Zorrilla.....389

- 40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Vínculo contractual. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/8/98.**
Tropic Industrial y/o Agua Life y/o Rafael Aníbal Páez Echevarría Vs. Victor Radhamés Asencio Ferreras.467
- 41. Contrato de trabajo. Recurso. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 24/8/98.**
Isis Melania Peña Báez Vs. Teleantillas, C. por A.....458
- 42. Contrato de trabajo. Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 19/8/98.**
Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y/o César Medina Herasme Vs. Gregorio Perdomo Sabino.....341
- 43. Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Prestaciones laborales por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.**
Papelera Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Borile de Jesús Uceta Valerio...236
- 44. Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Pruebas. Casada la sentencia con envío. 19/8/98.**
Lorenzo Reynoso Rodríguez Vs. Alfa 2000, S. A. y compartes.....374
- 45. Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.**

Freddy Samboy Vs. Celular Boutique, S. A.....	248
--	-----

-D-

46. Defecto. Resolución No. 1227-98. 11/8/98 Banco Hipotecario Corporativo, S. A.....	575
47. Defecto. Resolución No. 1228-98. Sucesores de Juan Javier Peguero... ..	577
48. Defecto. Resolución No. 1322-98. 19/8/98 Rafael Orlando Suárez... ..	640
49. Defecto. Resolución No. 1394-98. 31/8/98 Lidia Mercedes Infante Caraballo... ..	687
50. Defecto. Resolución No. 1395-98. 31/8/98 Dra. Fanny Batista de Jorge y compartes... ..	689
51. Defecto. Resolución No. 1398-98. 31/8/98 Bartolo Ignacio Cabral Colón.....	694
52. Defecto. Resolución No. 1399-98. 31/8/98 Juan Ayala Padilla (a) Cano.....	696
53. Defecto. Resolución No. 1410-98. 24/8/98 Juan I. García Jiménez... ..	706

- 54. Defecto**
Resolución No. 1467-98. 31/8/98
Guillermina Jiménez de Nadal.....708
- 55. Defecto**
Resolución No. 1469-98. 31/8/98
Banco Central de la República Dominicana.....710
- 56. Delito de deserción al interior.
Violación a los artículos 115 y 116
del código de Justicia de las Fuerzas Armadas.
Rechazado el recurso.
24/8/98.**
Ranfís Figuereo Ogando.....191
- 57. Delito de deserción. Violación a los
Arts. 119 y 120 del Código de Justicia
de las Fuerzas Armadas.
Rechazado el recurso. 24/8/98.**
Manuel Antonio Guzmán Hernández.....178
- 58. Demanda en ejecución de contrato de seguro y
reparación de daños y perjuicios. Excepción de
nulidad. Rechazado el recurso.
12/8/98.**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Vs. Alcides Amílcar Pérez Genao.....55
- 59. Demanda en partición y liquidación de bienes.
Recurso. Casada la sentencia
19/8/98.**
Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes
vs. Pedro José Antonio Pérez Sánchez y
compartes.....76
- 60. Demanda en reparación de daños y perjuicios.
Avalúo. Rechazado el recurso.
19/8/98.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Ing. Roque
Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández...85

- 61. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Negligencia, Rechazada la demanda en nulidad de acto, Rechazado el recurso. 12/8/98.**
 clínica Dr. Báez y/o Dr. Ángel Frank Báez
 Félix Vs. Fior Emilia Núñez.....66
- 62. Demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago. Sentencia apelable. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.**
 Víctor Méndez Hidalgo Vs. Cruz María
 Piña de Hernández.....90
- 63. Determinación de herederos. Calidad. Contestación conjunta. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.**
 Carmen Elianta Duran Castillo Vs. Carlos
 A. Durán Guerrero.....315
- 64. Determinación de herederos, Calidad. Pruebas. Contradicción de motivos. Casada la sentencia.**
 Ramón Esteban Gervacioy Ana Aurelia
 Gervacio Vs. Juan Jose Ceballos Castillo y
 compartes....212
- 65. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Acta de desistimiento del recurrente. 20/8/98.**
 Carlos Humberto Ramírez Caldas.....160
- 66. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Descargo. Revisión penal. Confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. 6/8/98.**
 Eleuteria Cabrera.....97

67. Drogas narcóticas. Acta de desistimiento por el recurrente. 20/8/98. Marino Gómez Lora.....	105
68. Drogas y sustancias controladas. Acta de desistimiento por el recurrente. 20/8/98. Domingo Cónsoro Ramírez... ..	108
69. Drogas y sustancias controladas. Apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 24/8/98 Héctor Moreta Figueroa.....	173
70. Drogas y sustancias controladas. Complicidad. Declarados inadmisibles los recursos. 20/8/98. Orlando González y compartes.	132

-H-

71. Habeas corpus. Acoger el dictamen del representante del ministerio público. 24/8/98. Bienvenido Burgos Vs. Guillermo Roldán Hernández.....	46
72. Homicidio voluntario. Apelación. Acta de desistimiento del recurrente. 13/8/98. Luis Enrique Zabala Romero... ..	102
73. Homicidio. Provocación. Declarado regular el recurso en cuanto a la forma. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. 20/8/98. Juan Alcibiádes Mariñez Méndez.....	151

-I-

- 74. Inconstitucionalidad. Rechazado el recurso.
6/8/98.**
Sederías California, C. por A. Vs. Estado
Dominicano y Manuel Fernández Rodríguez
& Co., C. por A..... 3

-L-

- 75. Litis sobre terreno registrado. Calidad. Validación
de embargo retentivo. Casada la sentencia con
envío.
19/8/98.**
Evelin C. Castillo Martín y Roberto Cabrera
Martín Vs. Juan Nepomuceno Folch Pérez..... 30
- 76. Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío.
Declarado inadmisibile el recurso.
6/8/98.**
Minerva Sixta Bernard Vs. Héctor Ramón
Torres Lara..... 11
- 77. Litis sobre terreno registrado. Contrato de promesa
de venta. Perito. Acto de promesa de venta.
Rechazado el recurso.
19/8/98.**
Bondoñé, S. A. Vs. Marino C. Godina Peris.....330
- 78. Litis sobre terreno registrado. Donación. Casada la
sentencia con envío.
12/8/98.**
Miguel Arciliano Peralta Vs. Dr. Francisco
A. Campos Villalón.....259

- 79. Perención. No ha lugar.**
Resolución No. 1502-98. 31/8/98
Francisco Rosario H. y Argentina
Rodríguez deRosario.....714
- 80. Perención.**
Resolución No. 1192-98, 11/8/98
Guardianes Máximo de Seguridad S.A.....529
- 81. Perención.**
Resolución No. 1203-98. 10/8/98
Sacos Agroindustriales, S. A.....531
- 82. Perención.**
Resolución No. 1204-98. 10/8/98
K. G. Constructora, C. por A533
- 83. Perención.**
Resolución No. 1205-98. 10/8/98
René Peña y/o Pizzería Zaturno...535
- 84. Perención.**
Resolución No. 1206-98. 10/8/98
Restaurant Porto Fino Club y/o Real
Mirón y ChistineFortie.....537
- 85. Perención.**
Resolución No. 1207-98. 10/8/98
Antonio Amín Betances.....539
- 86. Perención.**
Resolución No. 1208-98. 10/8/98
K. H. S. Manufacturing Corp.....541
- 87. Perención.**
Resolución No. 1209-98. 10/8/98
Compañía Polanco Comercial, C. por A.....543

- 88. Perención.**
 Resolución No. 1210-98. 10/8/98
 K. H. S. Manufacturing Corp.....545
- 89. Perención.**
 Resolución No. 1211-98. 10/8/98
 Compañía Jean Nicole, S. A.....547
- 90. Perención.**
 Resolución No. 1212-98. 10/8/98
 Julio García Fernández...549
- 91. Perención.**
 Resolución No. 1213-98. 10/8/98
 Sistemas, S. A.....551
- 92. Perención.**
 Resolución No. 1214-98. 10/8/98
 Transporte Agramonte.....553
- 93. Perención.**
 Resolución No. 1215-98. 10/8/98
 Tejidos de Punto, C. por A.....555
- 94. Perención.**
 Resolución No. 1216-98. 10/8/98
 Casa Mi Delirio, C. por A. y/o
 Juan Patricio Hernández.....557
- 95. Perención.**
 Resolución No. 1217-98. 11/8/98
 William Francisco García y/o Ferretería Annetty559
- 96. Perención.**
 Resolución No. 1218-98. 11/8/98
 Compañía Dominicana de Alimentos
 Lácteos, S. A...561

- 97. Perención.**
 Resolución No. 1219-98. 11/8/98
 Compañía Tejidos de Punto, C. por A...563
- 98. Perención.**
 Resolución No. 1220-98. 11/8/98
 Comercial Gladys y/o Meláneo Salvador.....565
- 99. Perención.**
 Resolución No. 1221-98. 11/8/98
 Transporte Aponte Serrano y/o Víctor
 Aponte Serrano567
- 100.Perención.**
 Resolución No. 1224-98. 11/8/98
 Industrias Avícolas, C. por A.....569
- 101.Perención.**
 Resolución No. 1225-98. 11/8/98
 Guardianes Robert, C. por A...571
- 102.Perención.**
 Resolución No. 1226-98. 11/8/98
 Santiago Arturo Cambero.....573
- 103.Perención.**
 Resolución No. 1232-98. 11/8/98
 Herenio Gómez Pérez.....579
- 104.Perención.**
 Resolución No. 1233-98. 10/8/98
 Talleres Caribe y/o Juan Herrera.....581
- 105.Perención.**
 Resolución No. 1234-98. 13/8/98
 Rafael Metz Rodríguez.....583
- 106.Perención.**
 Resolución No. 1235-98. 14/8/98
 Industrias de Muebles Pujols, C. por A..... ...585

107.Perención.	
Resolución No. 1236-98. 14/8/98	
Jorge Hernández Valet.....	587
108.Perención.	
Resolución No. 1238-98. 14/8/98	
La Escuela Nueva.....	589
109.Perención.	
Resolución No. 1239-98. 14/8/98	
J. Armando Bermúdez & Co., C por A... ..	591
110.Perención.	
Resolución No. 1240-98. 14/8/98	
Hotel Internacional.....	593
111.Perención.	
Resolución No. 1241-98. 14/8/98	
Industria Lasa, S. A..... ..	595
112.Perención.	
Resolución No. 1242-98. 14/8/98	
Instituto Nacional de Algodón, Inc..... ..	597
113.Perención.	
Resolución No. 1244-98. 14/8/98	
Impresora Offset, C. por A..... ..	599
114.Perención.	
Resolución No. 1245-98. 14/8/98	
Gonzacam, S. A..... ..	601
115.Perención.	
Resolución No. 1246-98. 14/8/98	
Generoso Dietsch Matos..... ..	603
116.Perención.	
Resolución No. 1263-98. 18/8/98	
J. J. L. Industrial e Ing. Julio César Batista	605

117.Perención.

Resolución No. 1265-98. 10/8/98

Lourdes Rosario Guzmán y/o Compañía L. R.....607

118.Perención.

Resolución No. 1287-98. 31/8/98

Julio Quiñones y Ana Leticia Virgil.....609

119.Perención.

Resolución No. 1296-98. 24/8/98

Rafael Matos Aybar612

120.Perención.

Resolución No. 1297-98. 24/8/98

Compañía Hermanos Abreu, C. por A.

y/o Bernardo Abreu Frías.....614

121.Perención.

Resolución No. 1298-98. 14/8/98

Acueductos y Alcantarillados, C. por A.....616

122.Perención.

Resolución No. 1299-98. 14/8/98

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)... ..618

123.Perención.

Resolución No. 1300-98. 14/8/98

Lavandería La Experiencia y/o Beato Ceballos620

124.Perención.

Resolución No. 1301-98. 17/8/98

KunjaKnitting Dominicana, Inc... ..622

125.Perención.

Resolución No. 1302-98. 18/8/98

Willian Medina y/o Rafael Merejo624

126.Perención.

Resolución No. 1303-98. 18/8/98

Altgracia del Carmen Martínez de Rodríguez.....626

127.Perención.

Resolución No. 1304-98. 19/8/98
Constructora Bisonó, C. por A.....628

128.Perención.

Resolución No. 1305-98. 19/8/98
Luis Horacio Betances M.....630

129.Perención.

Resolución No. 1306-98. 19/8/98
Juan Ignacio Vargas Padilla y/o Landy Disco632

130.Perención.

Resolución No. 1307-98. 20/8/98
Tecnogruppo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro634

131. Perención.

Resolución No. 1308-98. 20/8/98
Servicios Especializados de Protección y
Seguridad, S. A. (SEPROSA)636

132.Perención.

Resolución No. 1327-98. 19/8/98
Exportadora Trans Oceánica, C. por A.
y/o Ing. Radhamés Soto C.....642

133.Perención.

Resolución No. 1330-98. 20/8/98
Yobanis Cordero Soto.....644

134. Perención.

Resolución No. 1336-98. 21/8/98
Pizzería y Pastelería Italiana, S. A.....646

135.Perención.

Resolución No. 1337-98. 31/8/98
Nicolás Díaz Quezada.....648

136.Perención.

Resolución No. 1339-98. 21/8/98
Nueva Editora La Información, C. por A.....651

137.Perención.

Resolución No. 1341-98. 21/8/98
Constructora Ramón Pimentel S.A...653

138.Perención.

Resolución No. 1342-98. 19/8/98
Panadería El Trigo y/o Julio C. Acosta655

139.Perención.

Resolución No. 1343-98. 14/8/98
Alarmas Nacionales, C. por A...657

140.Perención.

Resolución No. 1345-98. 19/8/98
Corporación de Hoteles, S. A.....659

141.Perención.

Resolución No. 1356-98. 20/8/98
Incokasa y/o Lic. José del Carmen Marcano
De los Santos...661

142.Perención.

Resolución No. 1359-98. 19/8/98
Instituto Nacional del Algodón.....663

143.Perención.

Resolución No. 1362-98. 31/8/98
Banco Agrícola de la República Dominicana...665

144.Perención.

Resolución No. 1363-98. 24/8/98
Fabritek La Romana, Inc.....667

145.Perención.

Resolución No. 1364-98. 31/8/98
Tecnogruppo, S. A y/o Dario Monegro.....669

146.Perención.

Resolución No. 1365-98. 31/8/98
Transporte Muñoz y/o Pedro Muñoz.....671

147.Perención.

Resolución No. 1366-98. 19/8/98
Vidal Ferreras Sena.....673

148.Perención.

Resolución No. 1368-98. 17/8/98
Panadería El Hijo de Nota y/o Luis Manuel Arias ...675

149.Perención.

Resolución No. 1369-98. 10/8/98
K. G. Constructora, C. por A677

150.Perención.

Resolución No. 1370-98. 17/8/98
Banco Intercontinental, S. A..... 679

151.Perención.

Resolución No. 1391-98. 31/8/98
Hugo Alfonso Moya Sosa.....681

152.Perención.

Resolución No. 1392-98. 31/8/98
Alba Nelly Feliz.....683

153.Perención.

Resolución No. 1393-98. 31/8/98
Manuel de Jesús Estrada Medina.....685

154.Perención.

Resolución No. 1396-98. 31/8/98
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar
Bienvenido Guerrero Reyna.....692

155.Perención.

Resolución No. 1403-98. 20/8/98
Tecnogrup, S. A. y/o Darío Monegro..... 698

156.Perención.

Resolución No. 1406-98. 31/8/98
Diógenes M. Gómez Castellano y/o
Hoteles Dimargo, S. A.....700

157.Perención.

Resolución No. 1407-98. 24/8/98
Carlos RadhamésMartinez.....702

158.Perención.

Resolución No. 1408-98. 24/8/98
Ramón Marte Del Orbe.....704

159.Perención.

Resolución No. 1501-98. 24/8/98
Vigilantes Especiales de Seguridad (VISSA)712

160.Perención.

Resolución No. 1542-98. 31/8/98
Sixto Ricardo Báez y/o Lavandería Sixto716

161.Perención.

Resolución No. 1545-98. 31/8/98
Alberto García.....718

162.Perención.

Resolución No. 1546-98. 24/8/98
Fabritek La Romana.....720

163.Perención.

Resolución No. 1549-98. 31/8/98
Humberto Bueno.....722

164.Perención.

Resolución No. 1583-98. 31/8/98
Debies Fashions, S. A...724

165.Perención.

Resolución No. 1587-98. 24/8/98
KunjaKnitting Dominicana, Inc.....726

166.Perención.

Resolución No. 1589-98.

Sofia Taveras728

167.Perención.

Resolución No. 1309-98.

F. A. B. Corporation638

-Q-

168.Querrela. Violación a la Ley No. 2402 (entonces vigente). Pena superior meses de prisión correccional. Declarado inadmisibile el recurso. 20/8/98.

Juan E. Colón Puello Vs. Cecilia Rodríguez137

169.Querrela. Violación de propiedad. Rechazado el recurso. 20/8/98.

Joaquín Antonio Liriano Vs. Rolando Pérez111

-R-

170.Reparación de daños y perjuicios. Sentencia preparatoria. Recurso prematuro. Declarado inadmisibile el recurso. 19/8/98.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Divas Vs. Barceló & Co.,

C. por A.....40

171.Rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres. Radiación de hipoteca judicial. Rechazado el recurso. 12/8/98.

Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña Vs.

Milagros Elmúdesi Balaguer.....19

172.Resolución administrativa. Ajuste. Casada la sentencia con envío. 12/8/98.

Estado Dominicano Vs. Cervecería

Nacional Dominicana, C. por A.....278

173.Resolución administrativa. Ajustes. Casada la sentencia con envío. 24/8/98. Kettle Sánchez & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano.....	438
174.Resolución administrativa. Pago previo. Rechazado el recurso. 6/8/98. Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano Vs. Estado Dominicano... ..	207
175.Resolución administrativa. Pago previo. Rechazado el recurso. Cereales en General, S. A. Vs. Estado Dominicano.....	231
176.Resolución administrativa. Pago. Casada la sentencia con envío. 24/8/98. Estado Dominicano Vs. Industria Meteoro, C. por A.....	453
177.Resolución administrativa. Registro. Rechazado el recurso. 19/8/98. Estado Dominicano Vs. Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.....	325
178.Resolución administrativa. Comprobación pago de impuestos. Rechazado el recurso. César Iglesias, C. por A. Vs. Estado Dominicano.....	226
179..... Robo. Calificación. Rechazado el recurso. 24/8/98 Félix Antonio Bernard Ballard vs. César Méndez Jimenez.....	168

-S-

180.Saneamiento. Apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 12/8/98.	
--	--

Ana Rita Abreu y compartes Vs. Sixta Bueno
Tavárez y compartes.....241

181.Saneamiento. Caducidad del recurso.

6/8/98.

Ingenio Río Haina Vs. Sucesores de
Higinio Pastrano.....221

182.Saneamiento. Revisión por causa de fraude.

Rechazado el recurso.

12/8/98.

Sucesores de Marcelino Báez y Gregoria de
los Santos de Báez Vs. Altagracia Báez y
compartes... ..199

-V-

183.Violación a los artículos 295 y 304 del Código

Penal. Desestimado el recurso.

20/8/98.

Paradise César156

184.Violación a los artículos 295, 296, 304, 379, 382 y

386 del Código Penal. Circunstancias atenuantes.

Desestimado el recurso. 20/8/98.

Bernardo Montero Montero.....146

185.Violación a los artículos 379, 384, 385, 382,

309, 59 y 60 del Código Penal. Violación a los

artículos 50 y 56 de la Ley Noe 36. Circunstancias

agravantes. Sanción. Desestimados los recursos.

20/8/98

Miguel Ángel de Jesús García y compartes.... ..141

***El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 1998, No. 1

Resoluciones impugnadas: Del Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente.

Materia: Civil.

Recurrente: Sederías California, C. por A.

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y Lic. Jorge Luis Polanco R.

Recurridos: Estado Dominicano y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.

Abogado: Magistrado Procurador General de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de

Diputados de la República, el 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1998, suscrita por los doctores Elías Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y el Lic. Jorge Luis Polanco R., a nombre de la impetrante Sederías California, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Duarte esquina calle Caracas, representada por su presidente, señor Braulio Fernández González, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1201488-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual termina así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones aprobadas en fechas siete (7) y doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, respectivamente, aprobando el contrato de permuta suscrito en fecha diecinueve (19) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., con todas las consecuencias de derecho”;

Vistas las resoluciones dictadas el 7 y 12 de enero de 1998 por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, respectivamente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el antes citado canon constitucional ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el entendido de que él se refiere o tiene por objeto,

exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; mientras que la expresión “parte interesada”, que aparece en la parte *in-fine* del mismo inciso y texto constitucional, ha sido también interpretada, en sentido estricto, como aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional;

Considerando, que no obstante el limitado alcance atribuido por esta Suprema Corte de Justicia al comentado artículo 67, inciso 1, de la Constitución, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos intentados, los cuales comprenden no solo la ley, tal como ha sido definida, sino que versan además, sobre actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; que esta circunstancia, unida a la diversidad de personas que fungen como actoras en la acción en inconstitucionalidad, obliga al reexamen de la interpretación dada al referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad

en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de sendas resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados, intentada por una parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción;

Considerando, que la impetrante alega, en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que las resoluciones aludidas son inconstitucionales o nulas por haber violado las disposiciones combinadas contenidas en el inciso 10 del artículo 55 y en el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución, al aprobar un contrato de permuta condicional intervenido entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., en relación a determinados inmuebles radicados en el Distrito Nacional; que dicha operación es realmente una promesa de venta, ya que la voluntad de las partes contratantes está supeditada al cumplimiento de obligaciones que deberán ser ejecutadas previo a la transferencia definitiva de los bienes objeto de la permuta; que las disposiciones constitucionales enunciadas se refieren a las enajenaciones de inmuebles que realice el Presidente de la República con carácter definitivo; b) que al señalarse en el contrato de permuta del 19 de agosto de 1997, que las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras que la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., entregará al Estado Dominicano como contrapartida de la permuta deberán ser discutidas y aprobadas por el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, se está delegando en un organismo dependiente de otro Poder del Estado, la facultad de aprobar o no una enajenación de inmueble, que la Constitución le atribuye; c) que también fueron violadas las disposiciones combinadas de los artículos 39 y 30 de la Constitución, en razón de que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, las

resoluciones adoptadas para aprobar el contrato de permuta, tuvieron lugar en una única sesión, y no en dos discusiones distintas con un intervalo de un día por lo menos, salvo que hubiera sido declarado de urgencia; d) que la sesión en la cual fue aprobado el contrato correspondía, conforme al artículo 33 de la Constitución, a una legislatura ordinaria prorrogada, y no extraordinaria como fue inconstitucionalmente calificada por la Cámara de Diputados;

Considerando, en cuanto al aspecto alegado en la letra a) que en efecto, el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución dispone: “Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro...”; que por su parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: “Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110”; que como puede observarse, las disposiciones constitucionales alegadamente violadas y que se transcriben más arriba, se refieren a enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro, sin señalar la forma y condiciones en que estas fueran consentidas por el Presidente de la República, siendo de la soberana apreciación del Congreso Nacional, impartirle o no su aprobación a la enajenación inmobiliaria que para esos fines le someta el Poder Ejecutivo; que a mayor abundamiento, las reglas establecidas por el Código Civil para la compraventa son las mismas que rigen para la permuta, excepto en lo que concierne al precio, de lo que resulta que al tenor de lo establecido en el artículo 1703 del Código Civil, el cambio o permuta se efectúa por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, en lo que toca al aspecto sostenido en la letra b) que, si bien el artículo 4 de la Constitución declara que los tres poderes en que se divide el gobierno de la Nación, son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y que sus encargados son responsables y no

pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la misma Constitución y las leyes, dicha disposición, en modo alguno, puede ser interpretada en el sentido de restringir el derecho que tiene el Congreso Nacional de hacerse asistir de otros organismos técnicos del Estado, como son la Administración General de Bienes Nacionales y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, antes de adoptar una decisión que requiere conocimientos especializados con los cuales no cuenta dicho organismo, como es el caso de la evaluación y discusión de las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras de ingeniería a recibir, en virtud del contrato de permuta, por el Estado Dominicano; que ninguna disposición de la Constitución ni de la ley, ponen a cargo del Congreso Nacional, como una de sus atribuciones indelegables, la misión asignada a los organismos señalados;

Considerando, en cuanto a lo que la impetrante alega en la letra c) que, es correcto que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras debe ser sometido a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, salvo declaratoria de urgencia, caso en el cual deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Sin embargo, esta regla sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, quedando excluidos, por tanto, conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras, los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones, las cuales se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde; que por otra parte, la impetrante sólo se limita a afirmar, sin aportar prueba alguna, que las resoluciones no fueron aprobadas por las dos terceras partes de los votos; que aparte de ello, esta exigencia se requiere sólo para la segunda discusión de un proyecto de ley cuando ha sido previamente declarado de urgencia, que no es el caso;

Considerando, en cuanto concierne a la letra d) que, si bien es cierto que las cámaras se reúnen extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo, tal circunstancia no incide sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Senado y

la Cámara de Diputados, por lo que resulta irrelevante que a la sesión en la cual fue aprobado el contrato de permuta se le calificara de extraordinaria cuando correspondía realmente a una legislatura ordinaria prorrogada, por todo lo cual procede desestimar la instancia de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 18 de febrero de 1998, elevada por Sederías California, C. por A., contra las resoluciones del 7 y 12 de enero de 1998, del Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, que aprobaron el contrato de permuta intervenido el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 18 de septiembre de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrente: Minerva Sixta Bernard.

Abogado: Dr. Cástulo Augusto Valdés Jiménez.

Recurrido: Héctor Ramón Torres Lara.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Sixta Bernard, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la

cédula personal de identidad No. 18413, serie 2, domiciliada y residente en la calle Guayaba No. 2 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1992, mediante la cual declara el defecto del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 118, 119 y 134 de la Ley de

Registro de Tierras y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de enero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ordena, como medida previa al fondo, un peritaje, a fin de que tres peritos elegidos de común acuerdo por las partes o designados por este tribunal, después de juramentados y cumplir con todas las formalidades de lugar, procedan a examinar el acto bajo firma privada de fecha de abril de 1976, contentivo del poder otorgado por el señor Héctor Ramón Torres a favor del señor Sócrates Grullón y los demás documentos depositados en el expediente, así como de cualquier otro que aporten las partes, y determinen si la firma estampada en el precitado poder es o no la del señor Héctor Ramón Torres, debiendo rendir el informe correspondiente; SEGUNDO: Se otorga un plazo de 30 días a contar de la notificación de la presente decisión, a las partes con interés en este proceso, señores Héctor Ramón Torres Lara, representado por el Dr. M.A. Báez Brito; Minerva Sixta Bernard, representada por el Dr. Fausto A. Martínez, para que de común acuerdo elijan tres peritos que deberán realizar el trabajo que por esta sentencia se ordena; b) que el 20 de febrero de 1986, dicho tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declaran, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos, sin ningún valor ni efecto jurídico los siguientes actos: a) Poder de fecha 20 de abril de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Josefa Bernard, Roberto Bernard y Héctor Ramón Torres Lara; b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Sócrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard; SEGUNDO: Se mantiene con todo su valor y efecto jurídico, la vigencia de la carta constancia de fecha 28 de mayo de 1975 anotada en

el Certificado de Título No. 66-261, correspondiente a la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula No. 77837, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la cual ampara los derechos de este sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la mencionada parcela, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1980, a la señora Minerva Sixta Bernard, correspondiente al Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) Radiar, cualquier gravamen u oposición a transferencia, que sobre el inmueble descrito precedentemente hayan interpuesto los señores Sócrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “1°. Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de marzo de 1987, por la señora Minerva Sixta Bernard, mediante instancia de su abogado Dr. F. A. Martínez Hernández, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de febrero de 1986, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; 2°. Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así. “PRIMERO: Se declaran por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) Poder de fecha 20 de abril de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Josefa Bernard, Roberto Bernard y Héctor Ramón Torres Lara; b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Sócrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard; SEGUNDO:

Se mantiene, con todo su valor y efecto jurídico, la vigencia de la carta constancia de fecha 28 de mayo de 1975, anotada en el Certificado de Título No. 66-261, correspondiente a la Parcela No. 177, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual ampara los derechos de éste sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la mencionada parcela, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1980, a la señora Minerva Sixta Bernard, correspondiente al Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) Radiar cualquier gravamen u oposición a transferencia, que sobre el inmueble descrito precedentemente hayan interpuesto los señores Sócrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva Sixta Bernard, contra la anterior sentencia del 19 de octubre de 1987, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 21 de junio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de 1987, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas”; e) que con motivo de ese envío de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 18 de septiembre de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Minerva Sixta Bernard, contra la Decisión No. 3, de fecha 20 de febrero de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; se confirma, en todas sus partes la indicada decisión, cuyo dispositivo es como sigue: “PRIMERO: Se declaran, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos, sin ningún

valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) Poder de fecha 20 de abril de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Josefa Bernard, Roberto Bernard y Héctor Ramón Torres Lara; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Sócrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard; SEGUNDO: Se mantiene con todo su valor y efecto jurídico, la vigencia de la carta constancia de fecha 28 de mayo de 1975, anotada en el Certificado de Título No. 66-261, correspondiente a la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula No. 77837, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la cual ampara los derechos de éste sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la mencionada parcela, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1980, a la señora Minerva Sixta Bernard, correspondiente al Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) Radiar, cualquier gravamen u oposición a transferencia, que sobre, el inmueble descrito precedentemente, hayan interpuesto los señores Socrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y a las disposiciones de los artículos 46 y 235 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación a la Ley No. 301 del 18 de junio del 1964 de Notariado;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso

de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, en fecha dieciocho (18) de septiembre de 1991; 2) que la recurrente Minerva Sixta Bernard, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez, el 27 de enero de 1992; y 3) que ambas partes, tanto la recurrente como el recurrido residen en la ciudad capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 18 de septiembre de 1991, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el veintisiete (27) de enero de 1992, que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 18 de noviembre del mismo año, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el diecinueve (19) de noviembre de 1991, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva Sixta Bernard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de septiembre de 1991, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 24 de octubre de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

Abogados: Licdos. Francisco Iván Sánchez Peña y Margarita Ortega de Sánchez.

Recurrida: Milagros Elmúdesi Balaguer.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad,

abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 138697, serie 1ra., con domicilio en el Apto. 203 del Condominio Profesional Naco, Plaza Naco, sito en la Avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1983, suscrito por el Lic. Francisco Ivan Sánchez Peña y Lic. Margarita Ortega de Sánchez, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 138697, serie 1ra. y 70182, serie 31, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, portador de la cédula personal de identidad No. 17733, serie 2, abogado de la recurrida Milagros Elmúdesi Balaguer, el 2 de enero de 1984;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 118, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, intentada por la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, contra la Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; TERCERO: Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer y los señores Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, sobre la casa No. 327 de la Ave. Roberto Pastoriza de esta ciudad; CUARTO: Condena a la Dra. Sarah Martínez y a su fiador solidario Rubén Soto, a pagarle a la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, solidariamente, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por concepto de un mes de alquiler vencidos el 1ro., de enero de 1979; QUINTO: Condena a Sarah Martínez y/o Rubén Soto al pago solidariamente de los intereses legales de dicha suma a contar del día de la demanda; SEXTO: Condena a la Dra. Sarah Martínez y/o Rubén Soto, al pago solidariamente de las costas del procedimiento; SEPTIMO: Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 327 de la calle Avenida Roberto Pastoriza de esta ciudad, ocupada por la Dra. Sarah Martínez

en su calidad de inquilina; OCTAVO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; NOVENO: Se designa al ministerial Eligio Rodríguez Reyes, alg. Ord. de la 3ra., Cámara Penal del D. N., para que notifique la presente sentencia;” b) que sobre apelación interpuesta contra la misma, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, por las razones señaladas antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias formuladas por la parte apelante señora Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1979, por el Juzgado de Paz de la 5ta., Circ. del D. N., cuyo dispositivo se ha copiado antes; b) En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y c) Condena a la intimada, Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, contra la anterior decisión, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 27 de marzo de 1981, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Por tales motivos: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes”; d) que con motivo de ese envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de noviembre de 1981,

una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la señora Sarah Martínez; SEGUNDO: Acoge las conclusiones producidas por la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, en la audiencia, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 1979, en la demanda en cobro de alquileres y desalojo, incoada por ella en contra de la señora Sarah Martínez y su fiador solidario, sentencia cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; TERCERO: Condena a la señora Sarah Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas; CUARTO: Comisiona al ministerial Diógenes Nuñez González, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; e) que contra la anterior sentencia interpuso recurso de oposición el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña y la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante y declara el descargo puro y simple del recurso de oposición; SEGUNDO: Condena al Dr. Francisco Iván Sánchez Peña, al pago de las costas en favor de la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer”; que con base en la condenación al pago de las costas producidas por sentencia del 5 de septiembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Francisco Iván Sánchez Peña, se hizo aprobar el correspondiente estado de gastos y honorarios, y procedió a inscribir una hipoteca judicial sobre la Parcela No. 2-C-2-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad de la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer; f) que sobre instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, en nulidad de la hipoteca definitiva antes indicada y el embargo sometido al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, dictó el 13 de julio de 1982, la Decisión No. 14 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; g) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de octubre de 1983, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 23 de julio de 1982, por el Lic. Iván Sánchez Peña y por la Licda. Margarita Ortega de Sánchez en representación del primero, contra la Decisión No. 14 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de julio de 1982; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1982, en relación con la Parcela No. 2-C-2-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo rige así: Parcela No. 2-C-2-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional: “PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo, la instancia de fecha 26 de noviembre de 1979, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, por ser de derecho, y en consecuencia: a) rechazar todas las conclusiones emitidas en audiencia por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, radar la hipoteca judicial definitiva inscrita por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, sobre la Parcela No. 2-C-2-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y sus mejoras, propiedad de la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, y cualesquiera otras inscripciones que se hayan efectuado sobre dicho inmueble en virtud de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1979, precedentemente citada, por falta de causa legal, por no ser la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer deudora del Lic. Francisco Iván Sánchez Peña”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 9, párrafo I y 18 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; Segundo Medio: Violación al artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República

(que dice que consagra el principio jurídico de la igualdad de todos ante la ley); Tercer Medio: Violación a los artículos 18 y 5 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; Cuarto Medio: Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa, artículo 8, párrafo 5 de la Constitución; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que los estados de gastos y honorarios aprobados de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, son ejecutorios inmediatamente después de su aprobación, tanto frente al cliente como contra la parte contraria que sucumbe, que como el artículo 18 de dicha ley derogó expresamente el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil que prohibía la ejecución provisional de las costas, hay que admitir que con esa derogación se quiso dotar a los estados de costas de una verdadera ejecución inmediata, ya que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil también fue derogado parcialmente por la referida ley, por lo que, sostiene el recurrente, él tenía derecho como tercero a proceder contra la recurrida a la ejecución de las costas que se hizo aprobar contra la recurrida y a cuyo pago ella fue condenada por la sentencia del 5 de septiembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del D. N., aunque esta sentencia fuera posteriormente revocada; b) que se violó el artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República que consagra el principio jurídico de la igualdad de todos ante la ley, porque las leyes y los actos no tienen efecto retroactivo, conforme el artículo 47 de la Constitución de la República, excepto para el que está sub-júdice o cumpliendo condena si le es favorable, que por tanto la revocación de una sentencia que aniquila las costas generadas en el pasado a favor de un abogado, es retroactiva e inconstitucional y cae bajo el peso del artículo 46 de la Constitución y por tanto debe ser declarado nulo, porque las costas derivadas de esa condenación al pago de las mismas por una sentencia posteriormente revocada, le otorga derechos definitivos al

abogado; c) que de acuerdo con los artículos 18 y 5 de la Ley No. 302 de 1964 se deduce que el abogado tiene derecho a cobrar honorarios de acuerdo con la tarifa en toda materia en que él intervenga, aun cuando en la misma no sea obligatorio su ministerio; d) que la sentencia impugnada carece de motivos y viola por tanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque si es cierto que en materia de Tierras cuando no hay apelación, el Tribunal Superior de Tierras revisa de oficio las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y si considera que esta última es correcta, le basta con adoptar los medios de la decisión de primer grado, no es menos cierto que cuando hay apelación como en la especie, no puede, sin violar el derecho de defensa, dejar de contestar los agravios formulados por el apelante, que al no hacerlo así la sentencia impugnada, alega el recurrente, incurre en las violaciones denunciadas en el tercer medio de su recurso; e) que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil la cosa juzgada se considera verdadera, aunque no lo sea, después que la sentencia adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada o en las condiciones que establece el artículo 113 de la Ley No. 834 por la no interposición de ningún recurso suspensivo, que como la recurrida perdió un litigio frente al recurrente en una época y tiempo determinado en ese momento estaba obligada al pago de las costas a favor del último, independientemente de que la sentencia fuera finalmente revocada por la Suprema Corte de Justicia, porque la ley no tiene efecto retroactivo, pero;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Toda parte que sucumbe, será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, si en virtud de sentencias sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada,

siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”;

Considerando, que del examen de la primera parte de este texto legal se evidencia que el abogado distraccionario de unas costas en casos como el que motiva el presente recurso, no puede exigir a la parte a cuyo cargo han sido puestas el pago de las mismas, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, y que, cuando como ocurrió en la especie esa sentencia es posteriormente revocada, el abogado carece de derecho para ejecutar unas costas que han desaparecido con la revocación de la sentencia que generó las mismas; que igualmente, la parte final de dicho texto establece una regla concebida evidentemente para resolver cuestiones de costas originadas en virtud de sentencias sobre incidentes o excepciones, en que se intenta una demanda y ésta se frustra por alguna razón procedimental, frente a la cual el legislador prescribe dos soluciones razonables y equitativas; si el demandante frustrado deja pasar un mes sin introducir una nueva demanda la exigibilidad de las costas judiciales queda en suspenso, cayéndose en tal caso bajo el imperio del propósito fundamental del artículo 130, que es el de que las costas judiciales no sean exigibles, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, disposición esta que como se ha expresado anteriormente, no ha sido modificada de modo expreso por ninguna ley posterior;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley No. 302 de 1964 derogó de manera expresa el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a que la ejecución provisional de una sentencia no podrá ordenarse por las costas, tal circunstancia no significa la derogación, por vía de consecuencia, del artículo 130 del referido código, pues aunque dicha ley fue inspirada para favorecer el ejercicio de la abogacía, no lo fue hasta el extremo de permitir que un abogado distraccionario de costas ejecute estas antes de que la litis que le dio origen, haya finalizado, situación especial que quiso evitar el legislador de 1941 cuando reformó el referido artículo 130;

Considerando, que en el tercer considerando de la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que la defensa de la recurrida se basa fundamentalmente en el alegato de que el estado de costas y honorarios que dio origen a la inscripción hipotecaria, le fue aprobado al Lic. Iván Sánchez en una etapa del proceso en que se le otorgó ganancia de causa por medio de una sentencia que no tenía la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, como lo establece categóricamente el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que con ese estado de costas aprobado, el licenciado Iván Sánchez pudo haber realizado medidas provisionales y conservatorias, pero nunca definitivas como la inscripción hipotecaria impugnada, ni mucho menos pretender la supuesta inscripción de su supuesto crédito, que estaba siendo cuestionado por el recurso de casación interpuesto; que la condenación en costas en provisoria, no definitiva, y puede cambiar con los recursos que abre la ley; que habiendo resultado la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer la parte gananciosa al final de la litis, mal puede el Lic. Iván Sánchez exigirle el pago de las costas y mucho menos practicar una medida ejecutoria sobre su inmueble en base a un absoluto estado de costas”;

Considerando, que en esas condiciones, tanto el juez de jurisdicción Original, como el Tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación de la ley al ordenar la radiación de la hipoteca judicial definitiva inscrita por el recurrente, sobre la Parcela No. 2-C-2-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y sus mejoras propiedad de la recurrida, así como de cualesquiera otras inscripciones que en virtud de la sentencia del 5 de septiembre de 1979 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hayan efectuado sobre dicho inmueble, por no ser la recurrida deudora del recurrente en razón de que el estado de gastos y honorarios que se hizo aprobar el último no era exigible al momento de la inscripción hipotecaria, porque esos gastos y honorarios desaparecieron después con la revocación de la sentencia que condenó al pago de los mismos;

Considerando, que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la distracción de las costas a favor del abogado de la recurrida, por no haber afirmado este haberlas avanzado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 2-C-2-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de agosto de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Evelyn C. Castillo Martín y Roberto Cabrera Martín.

Abogados: Dres. Rafael Valera Benítez y Eligio Rodríguez Reyes.

Recurrido: Juan Nepomuceno Folch Pérez.

Abogadas: Licdas. Josefa A. Hernández V. y Sauka Margarita Pérez V.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn C. Castillo Martín, portadora de la cédula No. CIE 00-7177980, domiciliada y residente en el No. 1865 Brickell Ave. A 1212, Miami, Florida, Estados Unidos de América, y el Sr. Roberto Cabrera Martín, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0075177-4, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 34, esquina Fantino Falco, de esta ciudad, en su calidad de legítimos herederos de quien en vida se llamó Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Valera Benítez por sí y por el Dr. Eligio Rodríguez Reyes, abogados de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Oído a la Licda. Josefa Amalia Hernández Vólquez, abogada del recurrido Juan Nepomuceno Folch Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Rafael Valera Benítez y Eligio Rodríguez Reyes, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por las Licdas. Josefa A. Hernández V. y Sauka Margarita Pérez V., abogadas del recurrido general (r) Juan Nepomuceno Folch Pérez, el 8 de diciembre de 17;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1951;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Que debe acoger y al efecto acoge las conclusiones vertidas en fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, por considerarse procedentes y bien fundadas al descansar en pruebas legales que las justifican; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 5 de julio de 1990, dirigido a este tribunal por el Dr. Rafael Valera Benítez, quien actúa en representación de la Sra. Doris Margarita Martín Vanderlinder, por improcedente e infundadas; TERCERO: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título No. 89-7527, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre de 1990, que ampara el solar No. 18, de la manzana No. 3795, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas y dos casas de blocks techadas de cinc en la parte atrás de una planta, con un área de 2,594 metros cuadrados expedido a favor de la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, b) Expedir un nuevo certificado de título que ampara el inmueble anteriormente descrito a favor de los señores Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1619 serie 37 y 8895, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la Decisión No. 6 del 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto (actualmente. Solar No. 18, manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se revoca, por los motivos expuestos

en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto, actualmente Solar No. 18, de la manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y obrando por propio imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior de Tierras, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-7527, expedido el 17 de septiembre de 1990, en relación con este solar y sus mejoras a favor de su propietaria, la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA) en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 122-A-1-parte, solar No. 10 de la manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: compensa las costas”; d) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de ese envío, dictó el 25 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Valera Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; SEGUNDO: Se acogen y rechazan en parte, las conclusiones de las licenciadas Josefa Amalia Hernández Vólquez y Souka Margarita Pérez V., en representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez; TERCERO: Se confirma y modifica en parte, la Decisión número 6, de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-parte, del Distrito Catastral No. 3, hoy solar No. 18, de la manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá en la forma que se copia más adelante: Solar No. 18, manzana No. 3795, del D. C. No. 1, Distrito Nacional, Area: 2,594 M2:

1°.- Acoge y rechaza en parte, las conclusiones de fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, vertidas por el doctor Rafael Valera Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; 2°.- Acoge y rechaza en parte, por falta de fundamento, las conclusiones emitidas por las licenciadas Josefa Amalia Hernández Vólquez y Souka Margarita Pérez V., en representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez; 3°.- Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 89-7527, que ampara el Solar número 18, de la Manzana número 3795, del Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, expedido a favor de la Compañía Inversiones Diversas, S. A., en virtud del aporte en naturaleza efectuado por la señora Martín Vanderlinder; 4°.- Ordenar al citado funcionario, a expedir un nuevo certificado de título, que ampare el preindicado solar, en la siguiente forma y proporción: a).- 1,100 M2, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y sus anexidades y dependencias, en la proporción de 50% para el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez y 50% y sus mejoras descritas precedentemente, a favor de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, y el resto o sea, 1494 M2, y sus mejoras consistentes en dos casas de blocks, techada de zinc, a favor de la mencionada Doris Margarita Martín Vanderlinder”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978. Inadmisibilidad. Violación al principio de la cosa juzgada; Segundo Medio: Violación de los artículos 173, sobre la fuerza probante del certificado de título y 189, sobre la necesidad de un documento escrito para la transferencia de inmuebles, de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 1165 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, los recurrentes alegan que en el primer considerando de la página 7 de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo afirma que, “es cierto que no es admisible ninguna otra demanda cuando el asunto de que se trata se refiere a las mismas partes, al mismo objeto y tenga la misma

causa, por aplicación del principio de la cosa juzgada”; que con ello el tribunal acepta que en el caso existe identidad de personas y de objeto, pero sostiene que no hay identidad de causa, porque lo rechazado por la Suprema Corte de Justicia, la causa se refería a la validación de un embargo retentivo y que en esta oportunidad se trata de la anulación de un certificado de título que excluye a un propietario del terreno”; que se trata de un criterio errado del Tribunal Superior de Tierras, al sostener que no existe identidad de causa, que fue la base para desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente; que en el procedimiento de embargo retentivo trabado por el recurrido contra Doris Margarita Martín Vanderlinder, él sostuvo que era copropietario del inmueble, lo que le fue negado por la última; que esa fue la causa alegada por el recurrido para embargar los bienes de su antigua esposa, calidad que le fue negada o desestimada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo criterio acogió la Suprema Corte de Justicia, al rechazarle al recurrido el recurso de casación por él interpuesto; que hay identidad de causa porque hay identidad de base para ambos procesos, ya que en ambas jurisdicciones él ha pretendido que se le reconozca como copropietario del inmueble, por lo que se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto es inadmisibles cualquier acción entre las partes, en virtud del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, porque tal como consta en la sentencia atacada, son las mismas partes y es el mismo objeto, y también la misma causa;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expone lo siguiente: “Que previamente a toda consideración sobre el caso ocurrente, procede dejar sentado que si bien es cierto que no es admisible ninguna otra demanda cuando el asunto de que se trata se refiere a las mismas partes, al mismo objeto y tenga las mismas causas, por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, no es menos cierto, que en el caso que ahora ocupa la atención de este tribunal existe identidad de personas e identidad de objeto, pero no así identidad de causa, pues mientras en el caso rechazado por la Suprema Corte de Justicia la causa se refería a la validación de un embargo retentivo, en esta oportunidad se

trata de la anulación de un certificado de título que excluye a un propietario del terreno; en consecuencia, el pedimento antes señalado resulta ineficaz como medio de inadmisión del recurso interpuesto”;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1992, por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1990 se expresa lo siguiente: “Que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua al declarar en su sentencia que el recurrente carecía de la calidad de copropietario del inmueble alquilado, y por tanto, no tenía derecho a reclamar valor alguno por tal concepto, desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no tuvo en cuenta los documentos aportados por el recurrente al tribunal que demuestran que el inmueble en litigio fue adquirido dentro de la comunidad legal existente entre él y la intimada, con motivo de su matrimonio; que a pesar de que el certificado de título del mencionado inmueble fue expedido a favor de la intimada el 17 de diciembre de 1987, y el matrimonio de las partes en litis había sido disuelto el 11 de julio de 1977, diez años antes de esa última fecha, el recurrente estaba en posesión, juntamente con la recurrida, de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que lo antes expuesto puede comprobarse con el examen de la copia del plano general de la mensura catastral, en el cual figura el recurrente como reclamante del inmueble, señalado como Solar No. 18 de la Avenida Sarasota, con una extensión superficial de 2,788.85 metros cuadrados; que además, esta situación puede comprobarse por un contrato de inquilinato del señalado inmueble, del 17 de junio de 1982, mediante el cual el recurrente y la recurrida dieron el mismo en arrendamiento a The Chase Manhattan Bank, y también por dos cartas suscritas por los ex – esposos dirigidas respectivamente a dicho banco, el 19 de julio y el 17 de junio de 1986; pero, “que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1977 el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional pronunció el divorcio entre los cónyuges

Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, por la causa de incompatibilidad de caracteres; b) que por acto bajo firma privada del 16 de octubre de 1987, depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 8 de esos mismos mes y año, Doris Margarita Martín Vanderlinder compró al Estado Dominicano una porción de terreno dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, según consta en el Certificado de Título No. 66-999, del 17 de diciembre de 1987; que el 4 de enero de 1980, Doris Martín alquiló al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el inmueble ubicado en la porción de terreno de la parcela descrita para que la ocupara la embajada de ese país; d) que el 30 de junio de 1988 fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el contrato de compraventa intervenido entre Doris Margarita Martín Vanderlinder y el Estado Dominicano, del 6 de octubre de 1987, sobre la porción de terreno antes descrita, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, según resolución No. 41-88 del 18 de mayo de 1988, promulgada por el Poder Ejecutivo el 26 de esos mismos mes y año; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como el certificado de título constituye un documento que consagra legalmente el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, con fuerza probante irrefragable, resulta forzoso convenir y proclamar que Doris Margarita Martín Vanderlinde es la única y exclusiva propietaria de la porción de terreno y sus mejoras, a que hace referencia la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No.66-999 que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito precedentemente; que por las pruebas aportadas por la referida señora Martín Vanderlinde el vínculo matrimonial que existió entre los actuales litigantes fue disuelto el 11 de julio de 1977 y la compraventa del inmueble en discusión fue registrada el 8 de octubre de 1987 a nombre exclusivamente de la compradora Doris Margarita Martín Vanderlinder; que por tanto, la adquisición del inmueble antes descrito se efectuó más de diez años después de la disolución de la comunidad legal que existió entre las partes en causa; que por consiguiente, el alegato de que el indicado inmueble forma parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio que existió entre ellos, resulta improcedente y mal fundado; “que en la sentencia impugnada se

agrega lo siguiente: “Que una serie de documentos depositados en el expediente por Juan Nepomuceno Folch Pérez, tales como la fotocopia de un contrato de inquilinato celebrado entre los litigantes y The Chase Manhattan Bank, N. A., el 17 de junio de 1982, y dos cartas fechadas, el 19 de julio de 1985 y 17 de junio de 1986, dirigidas por ellos a dicho banco y al Catastro Nacional, respectivamente, así como un plano informal, en fotocopia, sin referencias específicas al presente caso y una carta suscrita por Folch Pérez el 11 de marzo de 1988, no constituyen pruebas fehacientes y válidas que puedan contradecir eficazmente la fuerza probante irrefutable e inherente al certificado de título, por lo cual Juan Nepomuceno Folch Pérez carece de la calidad de copropietario del inmueble alquilado al gobierno mexicano; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua en su sentencia dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos; que por tanto, el medio único propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que como se comprueba por lo anterior, es evidente que el recurrido Juan Nepomuceno Folch Pérez, al trabar el embargo retentivo contra la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, y demandar su validez alegó como causa de dicha acción que era copropietario del inmueble de que se trata en la presente especie, lo que fue debatido entre las partes como se comprueba en los motivos de las sentencias que se han transcrito precedentemente, habiéndole sido rechazada su demanda sobre el fundamento de que el indicado inmueble no forma parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio que existió entre ellos y que por tanto el señor “Juan Nepomuceno Folch Pérez, carece de la calidad de copropietario del inmueble...”: lo que no deja dudas de que la causa en ambos casos es la misma y que la cuestión relativa a la propiedad de dicho inmueble fue resuelta, lo que resulta claramente de los motivos de la mencionada sentencia que han sido transcritos precedentemente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo como base de su decisión dio como motivo esencial: “Que en el caso existe identidad de personas e identidad de objeto, pero no así identidad de causa,

pues mientras en el caso rechazado por la Suprema Corte de Justicia la causa se refería a la validación de un embargo retentivo, en esta oportunidad se trata de la anulación de un certificado de título que excluye a un propietario del terreno”; que como se advierte por lo anterior, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la calidad de copropietario invocada por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, le había sido ya rechazada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 18 de abril de 1992 y que su recurso de casación contra dicha sentencia también le fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de noviembre de 1992; que en consecuencia, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1997, en relación con el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas.

Abogado: Lic. Marcelo A. Castro L.

Recurrido: Barceló y Co., C. Por A.

Abogado: Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Gil Battle y Oscar A. Canto Toledano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, sin ocupación el primero y de oficios domésticos la segunda, domiciliados y residentes ambos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 035-0001868-8 y 035-0002039-5 respectivamente, contra la sentencia civil dictada el 14 de junio de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez y al Lic. Víctor Raúl Gil Batlle, abogados de la recurrida Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Ulises Heureaux del sector de Villa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Marcelo A. Castro L. en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Gil Batlle y Oscar A. Canto Toledano, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1995, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 1989, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de una indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a favor de una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los señores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **Tercero:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Cía. Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 17 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica

el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo declara no fundado ni probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia No. 578, de fecha 18 de abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 2 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa exclusivamente, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló & Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de junio de 1994 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte intimada, Sres. Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen de Vivas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimante, Barceló & Co., C. por A., en la audiencia celebrada el día 4 de octubre de 1993, y ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, la cual se hará mediante depósito de los

mismos en la Secretaría de esta Corte, en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Ordena que al cumplimiento de dicha medida, la parte más diligente promueva nueva audiencia, a los fines de que ambas formulen sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Declara mal perseguida, por extemporánea, la audiencia de fecha 6 de diciembre de 1993, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico el avenir o acto recordatorio marcado con el No. 402-93, de fecha 2 de noviembre de 1993, instrumentado por el ministerial Abraham L. López, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Quinto:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, hasta ahora producidas, por ante esta instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medio de casación: **UNICO:** Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; errónea interpretación de la oposición formulada por las partes recurrentes al pedimento de comunicación de documentos; errónea motivación para desestimar el pedimento de los recurrentes respecto al sobreseimiento de la instancia; falta de base legal;

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada, así como el dispositivo, revelan que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que por ella se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que al cumplimiento de dicha medida, la parte más diligente promueva audiencia, a los fines de que ambas formulen sus respectivas conclusiones, sin que esa medida haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, que no prejuzgan el fondo del litigio; que por otra parte, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su parte final, que no se puede interponer recurso de casación contra la sentencia preparatoria, sino después de la sentencia definitiva; que como la sentencia impugnada no

deja presentir la opinión del tribunal y como aún no ha sido dictado el fallo definitivo en este caso, el presente recurso de casación es prematuro y, por tanto, no puede ser admitido, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas y Antonia del Carmen Morán de Vivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Raúl Gil Batlle y Oscar A. Canto Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 1998, No. 6

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Bienvenido Burgos.

Abogado: Dr. Luis Freddy Santana Castillo.

Recurrido: Guillermo Roldán Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus del señor Bienvenido Burgos, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No.4719, serie 4, domiciliado y residente en el Paraje Confitero, del municipio de Bayaguana, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Como el impetrante se encuentra en libertad, por haber sido favorecido por un recurso de habeas corpus, por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, le solicitamos, se disponga el sobreseimiento por carecer de objeto el presente recurso de habeas corpus”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, del 24 de junio de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus en favor del señor Bienvenido Burgos;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 18 de agosto de 1998;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1998, reenviando el conocimiento de este habeas corpus para el 24 de agosto de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones sobre habeas corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 6 de febrero de 1995, la Policía Nacional remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, un sometimiento en contra de los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Bienvenido Burgos y Ramón de la Cruz por violación a los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, así como por violación a la Ley 5869 en perjuicio de Guillermo Roldán Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el 6 de diciembre de 1995, dictó una providencia calificativa y auto de no ha lugar, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen cargo de indicios de culpabilidad

suficientemente serios, para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Ramón de la Cruz (Mon) y Bienvenido Burgos, por lo que no ha lugar a la persecución criminal en su contra; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal correccional, a los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Ramón de la Cruz (Mon) y Bienvenido Burgos, para que allí se le juzgue por el delito de violar la Ley 5869, (Violación de Propiedad) y el artículo 458 del Código Penal (incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia); **TERCERO:** Que el presente auto de no ha lugar y providencia correccional, sea notificada por Secretaría, a los procesados, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrador Procurador General de la República y a la parte civilmente constituida si la hubiere, para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Plata, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible este auto de no ha lugar y providencia calificativa correccional, para su conocimiento”; c) que según certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, que dice: “Yo, Carmen Sofía Durán Herrera, secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, CERTIFICO Y DOY FE, que en los archivos a mi cargo en esta Secretaría del Juzgado de Instrucción, existe un libro destinado al asiento de actas de apelación, no existe apelación interpuesta por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Monte Plata, ni por la parte civil constituida, a la providencia calificativa y auto de no ha lugar No.58/95, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 de diciembre de 1995, donde se dicta auto de no ha lugar y se envía al tribunal correccional a los nombrados Francisco Aquino Mejía, Carlos

Colomé, Bienvenido Burgos, Ambrosio Soriano, Rafael Santana, Alejandro Contreras, Valentín Santana y Ramón de la Cruz; pero en los folios 20 y 21, existe acta de apelación de fecha 29 de febrero de 1996, interpuesta por el Dr. Andrés Donato Jiménez, quien apela a nombre y representación de los procesados, por no estar conforme con la misma”; d) que los acusados enviados al tribunal criminal interpusieron recurso de apelación y la Cámara de Calificación decidió: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Donato Jiménez, en fecha 29 del mes de febrero de año 1996, actuando a nombre y representación de los nombrados Francisco Aquino Mejía, Carlos Colomé, Bienvenido Burgos, Ambrosio Soriano, Rafael Santana, Alejandro Contreras, Valentín Santana Javier y Ramón de la Cruz, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No.58/95 de fecha 6 de noviembre del año 1995, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no existen cargo de indicios de culpabilidad suficientemente serios, para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Ramón de la Cruz (Món) y Bienvenido Burgos, por lo que no ha lugar a la persecución criminal en su contra; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal correccional a los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Ramón de la Cruz (Món) y Bienvenido Burgos, para que allí se le juzgue por el delito de violar la Ley 5869, (Violación de Propiedad) y el artículo 458 del Código Penal (Incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia); **Tercero:** que el presente auto de no ha lugar y providencia correccional, sea notificado por Secretaría a los procesados, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civilmente constituida si la hubiere para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de

instrucción y el estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Plata, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible este auto de no ha lugar y providencia calificativa correccional, para su conocimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No.58-95 de fecha 6 del mes de noviembre del año 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en favor de los nombrados Francisco Aquino Mejía, Ambrosio Soriano, Valentín Santana, Alejandro Contreras Eusebio, Rafael Santana, Carlos Colomé, Ramón de la Cruz (Mon) y Bienvenido Burgos, por existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que sean juzgados con arreglo a la ley, por violación a los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal Dominicano y la Ley No.5869; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, a la parte civil constituida si la hubiere, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”; e) que en virtud de la revocación ordenada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó orden de prisión en contra del impetrante Bienvenido Burgos el 22 de abril de 1998; f) que el impetrante elevó un recurso de habeas corpus por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual el 14 de mayo de 1998 decidió: **UNICO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Bienvenido Burgos, por haber sido hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ordena su inmediata libertad por no ser regular la prisión, Costas de oficio”;

Considerando, que no obstante, los postulados de Ley de Habeas Corpus tienen por finalidad asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado;

Considerando, que en el expediente existe constancia de que el 30 de junio de 1998, el impetrante obtuvo su libertad mediante la correspondiente orden de libertad No.21393 firmada por el Dr. Julio César Castro Castro representante del Ministerio Público;

Considerando, que en efecto, si el impetrante de un mandamiento de habeas corpus, antes de decidirse sobre ese procedimiento, obtuvo su libertad en virtud de una decisión de un tribunal, como ocurrió en la especie, resulta evidente que en tales condiciones, carece de objeto toda decisión sobre el procedimiento de habeas corpus, pues tal decisión no conduciría a nada útil para el peticionario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, y en consecuencia, se declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción constitucional de habeas corpus incoada por Bienvenido Burgos por carecer de objeto al comprobarse que el impetrante no se encuentra privado de su libertad; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. José Manuel Hernández Peguero, Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero.

Recurrido: Alcides Amilcar Pérez Genao.

Abogado: Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en el edificio marcado con el No. 31 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Juan Felipe Mendoza Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 163061,

serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marilyn Hernández, en representación de los Dres. Oscar Hernández, José Hernández y Lincoln Hernández, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Angel Mendoza, abogado del recurrido Alcides Amilcar Pérez Genao, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1994, suscrito por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, por sí y por los Dres. Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte demandada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a pagarle la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro con 00/100) de acuerdo con el contrato de póliza de seguro No. 150-12857 de fecha 24 de junio del año 1991; más el pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro con 00/100) a favor del señor Alcides Amilcar Pérez Genao; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y falto de prueba; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, para que en lo adelante, y por los motivos precedentemente expuestos se lea del modo siguiente: “**Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a pagarle al señor Alcides Amilcar Pérez Genao, la suma de RD\$600,000.00, de acuerdo con la póliza de seguros No. 150-12857 de fecha 24 de junio de 1991”; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Angel Manuel Mendoza P., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Abuso de poder: Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación al artículo 49 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que tal y como se puede comprobar por la lectura del acta de audiencia del 14 de abril de 1993, por ante la Corte a-quá, la recurrente concluyó sobre la fusión de los dos expedientes, y el recurrido sobre la confirmación de la sentencia y oponiéndose a la fusión, y la Corte sin solicitárselo el recurrido invita a la recurrente a concluir al fondo; que la recurrente de manera subsidiaria solicita prórroga de comunicación de documentos, para depositar el acta de audiencia del 2 de julio de 1992 del Tribunal de Primera Instancia, para probar la violación al derecho de defensa, pedimento al que no se opuso el recurrido; que sin decidir el pedimento de prórroga, la Corte a-quá solicita de nuevo a la recurrente concluir al fondo, concluyendo entonces *in voce* los abogados, pidiendo la revocación de la sentencia apelada y la nulidad del acto introductorio; que la Corte a-quá, rechazó las conclusiones subsidiarias de la recurrente, considerándola frustratoria en virtud de que la solicitante no justificó “la razón de no haber depositado los documentos durante los plazos concedidos para ello en la audiencia del 28 de enero de 1993”, lo que comprueba la comisión por parte de la Corte a-quá de un exceso de poder, dando por resultado la violación del derecho de defensa de la recurrente; que la Corte a-quá al considerar que la apelante no había probado la violación al derecho de defensa “mediante la presentación, por ejemplo, de una copia certificada del acta que contiene el relato de las incidencias ocurridas en la audiencia”, acepta que, para la recurrente probar la alegada violación al derecho de defensa, tenía que depositar un documento, el cual no lo pudo hacer dentro del único y primer plazo que la Corte a-quá otorgó, y que lo hubiese hecho si hubiese ordenado la prórroga solicitada; que si la Corte hubiese permitido a la recurrente depositar

el acta de audiencia del 2 de julio de 1992 del juzgado de primera instancia, se hubiese percatado de que la recurrente sólo concluyó incidentalmente y no fue puesta en mora nunca de concluir al fondo, contrario a lo que se consigna en la sentencia recurrida en apelación; que al considerar innecesaria y frustratoria la prórroga de comunicación de documentos, lesiona su derecho de defensa impidiéndole el depósito de documentos, que necesariamente hubiesen incidido en el recurso de apelación; que también comete exceso de poder la Corte cuando sin existir documentos que prueben la calidad del recurrido, presupone una situación jurídica de que la propiedad del vehículo fue transferida en favor del señor Pérez Genao, lo que le permitió actuar en justicia en su propio nombre; que la actuación ilegal de la Corte a-qua se evidencia además, cuando fundamenta su fallo en documentos depositados fuera del plazo concedido y después de la segunda audiencia, en que ya las partes habían concluido al fondo, sin que la recurrente tuviese oportunidad de conocerlos, ya que los debates estaban cerrados, lo que viola el derecho de defensa y el artículo 49 de la Ley 834 que obliga a la parte que hace uso de un documento a comunicárselo a la otra parte;

Considerando, que en el caso ocurrente y sobre el medio que se examina, en la sentencia impugnada consta que: “Considerando, que, de manera *in voce*, en la audiencia celebrada el día 14 de abril de 1994, respecto del recurso de apelación intentado contra la sentencia del 17 de octubre de 1992, que acogió la repetida demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., solicitó, de manera principal, la fusión de los dos recursos antes dichos, lo cual ha sido ya precedentemente resuelto; de manera subsidiaria, que se prorrogara la medida de comunicación de documentos precedentemente ordenada, solicitud ésta que esta Corte rechaza por considerarla innecesaria y frustratoria, en vista de que la solicitante no ha justificado la razón de no haber depositado sus documentos durante los plazos concedidos para ello en la audiencia del 28 de enero de 1993; y de manera más subsidiaria, la compañía aseguradora concluyó

solicitando la revocación de la sentencia apelada, y un plazo para producir un escrito de ampliación y fundamentación de esta solicitud; Considerando, que en este escrito, producido el 16 de noviembre de 1993, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invoca como único medio sustentante de sus conclusiones anteriores, la violación a su derecho de defensa, ya que no se le permitió concluir al fondo de la demanda intentada contra ella; que en efecto, el examen y análisis de la sentencia de fecha 27 de octubre del año 1992, recurrida, muestra en su página dos (2), que luego de que el demandante original, señor Alcides Amilcar Pérez Genao, concluyera solicitando que la compañía aseguradora demandada fuera condenada al pago de la suma de RD\$600,000.00 a título de ejecución de la póliza de seguro de vehículo No. 150-12857, del 24 de junio de 1991, suscrita entre las partes en litigio, y al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a título de reparación por daños y perjuicios, más los intereses legales de todas las sumas, y las costas, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., concluyó solicitando el sobreseimiento del conocimiento de la demanda, hasta tanto la Corte de Apelación no decidiera respecto del recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial apoderada, es decir, la correspondiente a la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había rechazado la excepción de nulidad presentada contra el acto introductivo de la instancia, No. 92 de fecha 30 de marzo de 1992, del cual se ha hablado en ocasiones anteriores; que este Tribunal, según se lee en la página seis (6) de su sentencia, luego de las conclusiones incidentales de la aseguradora, la puso en mora de concluir al fondo de la demanda, negándose la demandada a hacerlo - según señala la sentencia - lo que originó que la parte demandante solicitara su condenación en defecto por falta de concluir, y que el tribunal así lo ratificara en el ordinal primero (1) del dispositivo de la decisión; que bajo estas circunstancias, procede rechazar las conclusiones de la apelante, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el aspecto aquí desarrollado, por no haber probado la violación a su derecho de defensa, y constar en la decisión apelada que si fue invitada a concluir al fondo bajo pena del defecto,

y no haber probado lo contrario mediante la presentación, por ejemplo, de una copia certificada del acta que contiene el relato de las incidencias ocurridas en la audiencia del 2 de julio de 1992”;

Considerando, que sobre el argumento de la recurrente de que la Corte a-qua presupone la situación jurídica de que la propiedad del vehículo fue transferida en favor del recurrido, el Tribunal a-qua expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “que esta póliza, que obra en el expediente, fue originalmente expedida a favor del señor Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, aunque el último de los recibos del pago de la totalidad de la prima fue cubierto por el demandante, a cuyo nombre tampoco figura la matrícula del vehículo asegurado, ni conducía tampoco el vehículo al momento del siniestro ocurrido, circunstancias estas que aunque no aclaradas por la parte interesada no han sido alegadas por la compañía aseguradora, ni ésta le ha opuesto al demandante su falta de calidad, razones por las cuales esta Corte presupone la existencia de una situación jurídica que o transfirió a favor del señor Pérez Genao la propiedad del vehículo, o le ha permitido actuar en justicia en su nombre propio”;

Considerando, que con relación al alegato contenido al final del medio que se examina de que la Corte a-qua fundamentó su fallo en documentos depositados por el recurrido fuera del plazo concedido y cuando ya las partes habían concluido al fondo, el mismo no ha sido justificado por la recurrente, ni ha mencionado o especificado los documentos que alega fundamentan el fallo de la Corte a-qua, ni tampoco existe en la sentencia evidencias de que ello haya ocurrido;

Considerando, que por otra parte, por las motivaciones tanto de la sentencia impugnada, como de la recurrida en apelación, que se encuentra depositada en el expediente, se evidencia que ante ambos tribunales la recurrente presentó conclusiones incidentales que fueron contestadas y rechazadas y puesta en mora de concluir al fondo y luego, ante la Corte a-qua, conclusiones al fondo en el sentido de

que fuese revocada la decisión apelada y de que en ambas instancias sus pedimentos fueron rechazados, lo que prueba que no fue violentado su derecho de defensa; que tampoco se violentó su derecho de defensa al rechazarle a la recurrente la solicitud de prórroga de la comunicación, ni violación al artículo 49 de la Ley 834 de 1978 que dispone que “la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia” porque tal y como se lee en los resultas de la sentencia impugnada en la audiencia del 28 de enero de 1993, la Corte ordenó comunicación recíproca de documentos, y fue considerado en la sentencia que la recurrente no justificó la razón de no haber depositado sus documentos durante los plazos concedidos; que en presencia de un pedimento expreso, la comunicación de documentos es posible en causa de apelación, pero los jueces de segundo grado no están obligados a conceder la nueva comunicación, que por lo expuesto el primer medio del recurso no justifica la casación solicitada, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el mismo por la recurrente;

Considerando, que por otra parte, por las motivaciones tanto de la sentencia impugnada, como de la recurrida en apelación que se encuentra depositada en el expediente, se evidencia que ante ambos tribunales la recurrente presentó conclusiones incidentales que fueron contestadas y rechazadas y puesta en mora de concluir al fondo y luego, ante la Corte a-qua, conclusiones al fondo en el sentido de que fuese revocada la decisión apelada y de que en ambas instancias sus pedimentos fueron rechazados, lo que prueba que no fue violentado su derecho de defensa; que tampoco se violentó su derecho de defensa al rechazarle a la recurrente la solicitud de prórroga de la comunicación, ni violación al artículo 49 de la Ley 834 de 1978 que dispone que “la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia” porque tal y como se lee en los resultas de la sentencia impugnada, en la audiencia del 28 de enero de 1993 la Corte ordenó comunicación recíproca de documentos, y tal y como fue considerado, la recurrente no justificó la razón de no haber depositado sus documentos durante los plazos concedidos; que por lo expuesto, el primer

medio del recurso no justifica la casación solicitada, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el mismo por la recurrente;

Considerando, que en su segundo medio del recurso, la recurrente alega contra la sentencia impugnada, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua a pesar de admitir que el acto introductivo de instancia No. 92 del 30 de marzo de 1992 del alguacil Armenio Antonio Colombo García, no fue notificado en el domicilio de la demandada, le rechaza la excepción de nulidad basándose en que la recurrente “no recibió agravio alguno bastante para violentar u obstaculizar su derecho de defensa”; que se deduce, aunque la sentencia no hace mención, que la Corte a-qua para rechazar la nulidad se basó en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que sin embargo, aunque la Corte desconoce el agravio, este agravio ha dado lugar a que la segunda de las dos demandas del recurrido produjere una sentencia condenatoria contra la recurrente, quedando por decidir la primera demanda;

Considerando, que con relación al segundo medio desarrollado en su memorial por la recurrente, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, dio por establecido que: “Considerando, que la apelante alega, en apoyo de su excepción de nulidad, que el acto de la demanda arriba señalado, fue notificado en el estudio profesional de los abogados de la compañía aseguradora demandada, y no en el domicilio o en la persona de la demandada, como manda la ley; que en efecto, al examinar el acto No. 92 de fecha 30 de marzo de 1992 del alguacil Armenio Antonio Colombo García, se advierte que constituye un acto de emplazamiento a fecha fija en materia civil ordinaria, notificado el 30 de marzo de 1992 para comparecer a una audiencia fijada para el 7 de abril del mismo año, o sea, sin observarse el plazo de octava franca requerido para la constitución de abogado del demandado, y notificado además en manos de los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Manuel y Lincoln Hernández Peguero, en su oficina situada en el Edif. No. 8 de la Calle Félix María el Monte, Gazcue, de esta ciudad, abogados todavía no constituidos por la aseguradora demandada para la instancia abierta con el acto No. 92 precedentemente citado, pero; Considerando,

que al examinar la sentencia de fecha 27 de octubre de 1992, se observa que no obstante lo anteriormente dicho, los abogados arriba señalados concurrieron a las audiencias celebradas por la Cámara a-qua con motivo de la instrucción de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, representando a la demandada Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y postulando por ella en la forma que consta en el cuerpo de dicha decisión (pág. 2, in fine); lo que demuestra que no obstante las irregularidades formales, cometidas en el acto cuya nulidad se demanda, a saber, la notificación del acto en el estudio de los abogados y no en la persona o en el domicilio del demandado, y la inobservancia del plazo de la comparecencia a la instancia, la compañía concluyente no recibió agravio alguno bastante para violentar u obstaculizar su derecho a la defensa; que por tales razones, procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra el acto No. 92 de fecha 30 de marzo de 1992 del alguacil Armenio Antonio Colombo García, contenido de la demanda en ejecución del contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios, intentada en esa misma fecha por el señor Alcides Amilcar Pérez Genao contra la compañía aseguradora antes señalada;

Considerando, que además, la naturaleza del acto No. 92 del 30 de marzo de 1992 del ministerial Armenio Antonio Colombo García, es de un acto recordatorio o avenir, en el cual se indica, a mayor abundamiento, la fecha fija en que deberá comparecer la recurrente, a la audiencia en que se conocería del fondo de la demanda, lo cual se robustece por la existencia del acto No. 372 del 18 de octubre de 1991, introductorio de instancia y por la circunstancia de que dicho acto No. 92, fue notificado en el estudio de los abogados que ya había constituido la parte demandada;

Considerando, que tampoco es cierto el alegato de la recurrente de que la segunda de las dos demandas fue la que produjo la sentencia condenatoria contra la recurrente, ya que la misma fue fusionada con la demanda contenida en el acto introductorio No. 372 y decidida en el fallo impugnado, cuando dice que: “para evitar contradicción de sentencias y

como medida de buena administración judicial, procede que esta Corte, en ejercicio de su facultad discrecional, fusione los dos expedientes antes mencionados, por las razones dichas, y para que sean el objeto de disposiciones contenidas en una misma y sola sentencia; que esta motivación y decisión vale sentencia para este aspecto aquí considerado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”, por todo lo que se desestima también el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Angel Frank Báez Félix.

Abogados: Lic. Eliseo Romeo Pérez y Juan Proscopio Pérez.

Recurrida: Fior Emilia Núñez.

Abogado: Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Angel Frank Báez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San José de Ocoa, provincia Peravia, portador de la cédula de identificación personal número 15738, serie 13, contra sentencia dictada el 15 de diciembre de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrida, Fior Emilia Núñez, dominicana, casada, portadora de la cédula de identificación personal número 23724, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1995, mediante el cual se declara la exclusión del recurrente del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1994, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, el 11 de octubre de 1994;

Visto el auto dictado el 21 de junio de 1998 por el Magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por Fior Emilia Díaz Núñez contra la Clínica Dr. Báez y/o Angel Frank Báez Félix, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia del 2 de octubre de 1991 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena, a la Clínica Dr. Báez Félix y/o al Dr. Angel Frank Báez Félix, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), en favor de la demandante Fior Emilia Díaz Núñez como justa reparación por los años y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la negligencia e irresponsable actuación de los demandados; **Segundo:** Se condena a los demandados Clínica Báez Félix y/o Dr. Báez Félix, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a la Clínica Báez Félix y/o Dr. Báez Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza la demanda en intervención forzosa hecha contra el Grupo Médico Centro, en razón de que conforme a las estipulaciones del contrato de seguro hecho con la Suprema Corte de Justicia y el Grupo Médico, S. A., la demandante Fior Emilia Díaz Nuñez, no está protegida por el seguro en razón de que el seguro protege al padre y a su familia, señor Rafael Emilio Díaz Minyetty en su condición de Juez, respecto al seguro médico, pero no a los hijos casados, y en el caso de la especie la demandante está casada conforme a una certificación de matrimonio que reposa en el expediente y además, porque lo expresó en una audiencia; **Quinto:** Se condena a la demandante Fior Emilia Díaz Nuñez, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de las partes demandadas, Clínica Báez Félix y/o Dr. Angel Báez Félix, por improcedentes y mal fundadas, toda vez de que son responsables de los daños reclamados”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en su condición de apelante principal por el Dr. Angel Frank Báez Félix y/o Clínica Doctor Báez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eliseo Romeo Pérez y Juan

Proscopio Pérez y de apelante incidental, por la señora Fior Emilia Díaz Núñez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Barón Segundo Sánchez Añil contra la sentencia civil No. 229 de fecha 2 del mes de octubre del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena al Dr. Angel Frank Báez Feliz y/o Clínica Doctor Báez al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) en favor de la señora Fior Emilia Díaz Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, recibidos y sufridos por ella, a consecuencia de la negligencia en la actuación del recurrente, en tal virtud se rechazan las conclusiones formales al fondo vertidas por la recurrente principal, Dr. Angel Frank Báez Feliz y/o Clínica Dr. Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Eliseo Romeo Pérez y Juan Proscopio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formales al fondo hechas por la parte interviniente forzosa, Grupo Médico Centro, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, por estar avaladas en asidero legal, en consecuencia la presente sentencia no le será oponible al Grupo Médico Centro, S. A.; **Cuarto:** Se condena al Dr. Angel Frank Báez Feliz y/o Clínica Doctor Báez al pago de las costas civiles del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio Antonio Pujols Báez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a la Clínica Doctor Báez y/o Doctor Angel Frank Báez Feliz, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación del art. 1315 del Código Civil y violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del mismo código. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación (otro aspecto) de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como

insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa, la nulidad del acto de emplazamiento para fines de casación en razón de que éste no indica la profesión del recurrente, con lo que se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la nulidad del acto emplazamiento para fines de casación:

Considerando, que la recurrida alega que la falta de mención de la profesión del recurrente en el acto de emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia constituye una violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación nulidad esta que “engendró agravios a la recurrida”;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que el alegado agravio se deriva de que la omisión de hacer constar en el emplazamiento la profesión del recurrente fue con el ánimo de ofender a dicha recurrida, lo cual se demuestra por las expresiones injuriosas contenidas en el memorial de casación; que dicha omisión constituye para la recurrida una humillación a su condición de mujer impedida de ser madre “a causa de la falta del recurrente”; pero,

Considerando, que el agravio a que se refiere el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada por la recurrida ya que es obvio que por los documentos, y los hechos y circunstancias comprobados en la sentencia impugnada

ésta conocía la profesión del recurrente, por lo que la omisión señalada no le impidió exponer ante la Suprema Corte de Justicia, sus medios de defensa contra el recurso de casación; que, en tal virtud el medio de nulidad debe ser rechazado;

En cuanto a los medios de casación propuestos por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta a los medios primero y segundo, que se reúnen para su examen por su evidente relación, el recurrente alega la violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que la Corte a-qua desconoció los principios que pautan la prueba en materia de responsabilidad, lo que condujo a dicho tribunal a aplicar en forma incorrecta las indicadas disposiciones legales; que según alega el recurrente, a la recurrida se le practicó un aborto a consecuencia del cual “sufrió serias complicaciones que amenazaron su vida”; que al proceder al examen médico de la recurrida se comprobó que ésta “había sido objeto de un aborto incompleto” por lo que era inevitable concluirlo por razones terapéuticas, para evitar la muerte de la paciente; que esta situación fue reconocida por la recurrente en una de las audiencias celebradas por la Corte a-qua según consta en acta; que como médico, procedió a aplicarle el tratamiento a seguir en este caso, durante tres días; que luego la envió a su casa por no presentar ningún cuadro clínico; que al siguiente día se presentó con fiebre, dolor hipogástrico, diarrea y vómitos, con diagnóstico de endometritis post aborto, por lo que fue referida al Centro Médico de la Universidad Central del Este, por ser un centro médico con mayor capacidad técnica; que lo indicado fue también reconocido por la recurrente; que el certificado médico expedido por el Dr. Michael Kourie F., depositado por la recurrida, mencionado en el fallo de la Corte a-qua lo que determina es un “largo y lento proceso que venía sufriendo y había mantenido en silencio la paciente”, que produjo la perforación del útero, y como consecuencia, una peritonitis; que el mencionado informe indica, por otra parte, que “no se reconocen lesiones específicas ni neoplásticas” con lo que se desmiente que sea responsable el recurrente, de la perforación del útero;

Considerando, que afirma por otra parte el recurrente que la obligación contractual de los médicos es por lo general una obligación de prudencia y diligencia, razón por la que el paciente “debe probar la imprudencia o la negligencia del médico lo que no se ha demostrado con hechos reales”, ni tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa alega que los argumentos de la recurrente quedan desmentidos por la prueba documental que establece con claridad la falta cometida por dicho recurrente, y su “incapacidad profesional”; que estas pruebas consisten: en el referimiento del recurrente al Grupo Médico Centro, después de haber practicado a la recurrida un aborto terapéutico; el diagnóstico realizado por el Dr. Michael Kourie F., del centro hospitalario mencionado, y el certificado médico expedido por el Dr. Rafael Nazario Lora, quien practicó a la recurrida la operación de urgencia; que la primera de estas pruebas, demuestra incapacidad e ignorancia, ya que formula una interrogante respecto de la perforación del útero, después de haber practicado el aborto; el segundo documento, que es el diagnóstico clínico, porque contesta afirmativamente que existió perforación uterina después de haberse comprobado el aborto terapéutico; y finalmente el certificado del médico que practicó la operación, Dr. Rafael Nazario Lora, porque aporta la prueba de la falta cometida por el recurrente;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada muestra que contrariamente a las violaciones de las disposiciones legales citadas, la Corte a-qua procedió a la comprobación, mediante las pruebas aportadas, consistentes en documentos, declaraciones de testigos y de partes en litis, de los elementos constitutivos de la culpabilidad del recurrente, y de donde se deriva su responsabilidad civil; que al efecto, la Corte a-qua expresa lo siguiente: que “en fecha 14 de septiembre de 1990, día sábado, fue conducida por sus padres, en estado de embarazo, con fuertes dolores abdominales, a la Clínica Dr. Báez Félix ... la señora Fior Emilia Díaz Núñez quien fue atendida y le prestó sus servicios médicos el Doctor Frank Báez Félix ... y quien ese mismo día procedió a practicarle un curetaje o intervención quirúrgica” en razón de que dicha

señora presentaba síntomas de aborto inevitable, quedando la misma internada por espacio de dos días; que dicho médico dió de alta a su paciente el lunes siguiente a dicha operación; “que transcurridas 24 horas después de haber estado en su casa tuvo de nuevo que regresar a dicha clínica” debido a que su estado de salud se agravó presentando “nuevos y fuertes dolores en el vientre, vómitos, diarrea, e inflamación del vientre y fiebre por encima de 40 grados a consecuencia de la mala práctica de su profesión de médico, al haberle practicado un aborto terapéutico incompleto”; que en vista de que su estado de salud se fue agravando, el recurrente, mediante comunicación de su puño y letra, en fecha 19 de julio de 1990, remitió su paciente al Centro Médico (UCE) en Santo Domingo, la que “tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de nuevo”, por los doctores Rafael Nazario Lora y Olga Rodríguez de Silvestre a fines de poder salvarle su vida y restablecerse su salud ...”; que sigue expresando la sentencia recurrida, circunstancia que figura en “constancia médica expedida según la cual, a la llegada de la paciente al indicado Centro Médico se le diagnosticó “un absceso intra-abdominal y una peritonitis a causa de la rotura interna, fondo aborto incompleto y sepsis generalizada, por lo que se sometió a laparatomía-histerectomía sub-total y drenaje y lavado peritoneal”;

Considerando, que de acuerdo con lo expresado en la sentencia recurrida, como consecuencia de la intervención del recurrente, en la Clínica Dr. Báez ha quedado evidenciado “que por ese hecho cometido (indebido tratamiento médico, usual en esos casos) por el Dr. Angel Frank Báez Féliz frente a su paciente así como las consecuencias que resultaron para dicha señora tal como la imposibilidad total para poder procrear hijos a la temprana edad de 17 años, así como los sufrimientos, gastos, incurridos en la recuperación de su salud” le ha causado un perjuicio irreparable y daños que deben ser reparados por quien los produjo, por haber actuado dicho médico “con negligencia e ignorancia y no haber tomado todas y cada una de las medidas necesarias e indispensables en el caso que fue objeto de la demanda, para haber evitado los daños y perjuicios que le ocasionó a su paciente”;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la Corte a-quá ha establecido con claridad la relación de causa

a efecto entre la falta cometida por el recurrente y el perjuicio que ésta ha ocasionado, por lo que procede rechazar los señalados medios de casación;

Considerando, en lo que respecta al tercer medio del recurso, el recurrente alega que en la sentencia recurrida “no se puntualizan motivos suficientes” para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control en lo concerniente a determinar cuáles fueron los hechos que era preciso reunir para llegar a la conclusión de que el recurrente había cometido una falta en el ejercicio de su profesión de médico al limpiar los restos de un aborto criminal que manos inexpertas le habían practicado a la recurrida; que la sentencia impugnada, al analizar “la conducta del médico no se detiene a señalar si el médico actuó correctamente, independientemente del resultado de su acción”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, precedentemente expuesto, ha puesto de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante, sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes; que la alegada violación del artículo 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación es infundada, en razón de que dicha disposición atañe únicamente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de compensar las costas en los casos enumerados en la misma; en consecuencia, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto del cuarto y quinto medios de casación, que se reúnen para su examen, dado su evidente relación, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua ha dado una falsa calificación a los hechos, lo que conlleva “una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado”; que por otra parte, la sentencia recurrida “hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia”; que una decisión judicial debe contener la

enumeración sumaria “de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo” para que la Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar los documentos del expediente, las declaraciones de testigos y partes en litis, así como el resultado del peritaje realizado, arribó al convencimiento, sin incurrir en la desnaturalización de estos elementos de prueba, de que el recurrente había incurrido en un “indebido tratamiento médico”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, por otra parte, que ésta atribuyó a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance; que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los indicados medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la demanda en nulidad del acto de emplazamiento para fines de casación notificado en fecha 16 de febrero de 1994, propuesta por la parte recurrida, por improcedente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Angel Frank Báez Feliz contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las Costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.

Recurridos: Pedro José Antonio Pérez Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. César Dario Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Pimentel Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 136, serie 10, domiciliada y residente en la casa No. 56 de la calle 27 de febrero de la ciudad de Azua de Compostela y los señores Ing. Angel Manuel Pérez Pimentel; Aura Rita Pérez, Milagros del Corazón de Jesús y Josefina Pérez; Dr. Felipe Antonio Moquete Carrasco; Lourdes

Dinorah Reyes Alcántara y José Francisco Suero Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Casimiro Cordero en representación del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Darío Adames F., abogado de las recurridas Manuela María Pérez Sánchez, Ercira Altigracia Pérez y Altigracia Josefina Pérez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Pedro José Antonio Pérez Sánchez, Manuela María Pérez Sánchez, Ercira Altigracia Pérez Sánchez y Altigracia Josefina Pérez Sánchez, contra Mercedes Pimentel Vda. Pérez, Ing. Angel Manuel Pérez Pimentel, Víctor Manuel Pérez Pimentel, Aura Rita Pérez, Milagros del Corazón de Jesús Pérez y Gina Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 9 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena en cuanto a la forma y regular y justa en cuanto al fondo la presente demanda civil en partición y liquidación de la comunidad de bienes relictos por el de cujus Manuel

María Pérez Ciprián (a) Pichilo; **Segundo:** Ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad legal de todos los bienes muebles o inmuebles dejados por el de cujus Manuel María Pérez Ciprián (a) Pichilo; **Tercero:** Se designa al Dr. Fernando E. Ciccone Recio, notario público de los del número del municipio de Azua, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; **Cuarto:** Se designa al Juez-Presidente de este tribunal, como juez comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenadas; **Quinto:** Se designa al señor Rafael Alejandro Noboa Martínez, como perito, y previo juramento ante el juez comisario, inspector de los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial si son o no de cómoda división en naturaleza para proceder con sujeción a la ley; **Sexto:** Se ordena el secuestro de la totalidad de los bienes inmuebles y sus mejoras dejados por el de cujus Manuel María Pérez Ciprián (a) Pichilo, como medida provisional y ejecutoria no obstante cualquier recurso, y se designa al señor Rafael Antonio Melo B., como secuestrador de los bienes a partir; **Séptimo:** Rechaza por improcedente, la solicitud del abogado de la parte demandada en cuanto se refiere al retiro del cincuenta por ciento (50%) de parte de la cónyuge supérstite común en bienes, Mercedes Pimentel Vda. Pérez, de los bancos comerciales y se ponen en la masa a partir, respecto de la presente demanda; **Octavo:** Da acta a la concluyente de las medidas ordenadas por el tribunal a través de esta sentencia; **Noveno:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento, distraídas a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Jerónimo Gilberto Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 30 de mayo de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Mercedes Pimentel Vda. Pérez, en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes Ing. Angel Manuel Pérez Pimentel, Aura Rita, Milagros del Corazón de Jesús, Josefina Pimentel Pérez; Víctor Pérez Pimentel, Dr. Felipe Antonio Moquete Carrasco, Lourdes Dinorah Reyes Alcántara y José Francisco Suero Gómez contra la sentencia de fecha 9 de marzo del año 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes, por falta de comparecer a la misma; **Tercero:** Descarga a la parte intimada Pedro Antonio Pérez Sánchez y compartes, de la apelación interpuesta por la parte intimante Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes contra la sentencia antes mencionada; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes, al pago de las costas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Pimentel Vda. Pérez, Angel Manuel Pérez Pimentel, Aura Rita, Milagros del Corazón de Jesús, Josefina Pérez, Víctor Pérez Pimentel, Felipe Antonio Moquete Carrasco, Lourdes Dinorah Reyes Alcántara y José Francisco Suero Gómez, contra la sentencia civil No. 19 dictada por esta Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte oponente Mercedes Pimentel Vda. Pérez y litisconsortes, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte oponente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa interpretación de las reglas de procedimiento en lo que a la inadmisibilidad se refiere. Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la inadmisibilidad, exclusión o caducidad, es la sanción en que se incurre cuando un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo; que al recurso de oposición incoado contra la sentencia del 30 de mayo de 1984, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, no puede oponérsele la caducidad, si se tiene en cuenta que el artículo 157 modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece que “la oposición, en el caso en que sea

admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante o en el domicilio del primero”; que en ningún momento se ha opuesto ningún medio de inadmisibilidad al recurso de oposición interpuesto por Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes, a la sentencia del 30 de mayo de 1984; que los intimados en sus conclusiones solicitaron el rechazo del recurso de oposición contra la sentencia del 30 de mayo de 1984, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, y la confirmación de la sentencia de primer grado; que la demanda y las conclusiones de las partes son las que hay que tomar en cuenta para saber si el juez ha decidido sobre los puntos que le fueron sometidos, o si al contrario ha estatuido ultra petita o extra petita; que la parte recurrida en oposición en ninguna parte de sus conclusiones ha solicitado a la Corte que declare la inadmisibilidad del recurso, sino por el contrario, que declare regular y válido el informe de los peritos, rechace el recurso de oposición y confirme la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la sentencia de la Corte a-quo del 30 de mayo de 1984, fue notificada a Mercedes Pimentel Vda. Pérez, por acto No. 66, del alguacil Rafael Antonio Martínez H., Ordinario del Juzgado de Paz de Azua de Compostela, del 19 de junio de 1984; que esa sentencia que declaró el defecto contra la intimante Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes y descargó a la parte intimada Pedro Antonio Pérez Sánchez y compartes del recurso de apelación interpuesto en su contra, fue recurrida en oposición por acto No. 73, del 2 de julio de 1984, del alguacil antes mencionado, a requerimiento de Mercedes Pimentel Vda. Pérez, Angel Manuel Pérez Pimentel, Aura Rita, Milagros del Corazón de Jesús y Josefina Pérez y Víctor Pérez Pimentel, Felipe Antonio Moquete Carrasco, Lourdes Dinorah Reyes Alcántara y José Francisco Suero Gómez; que con motivo del indicado recurso de oposición la Corte a-quo celebró una audiencia el 24 de agosto de 1984, a la cual comparecieron los abogados de las partes en litis y el 25 de octubre de 1984, dispuso por sentencia la celebración de un informativo testimonial a

cargo de la parte oponente, el depósito de todos los datos tendentes a precisar los hechos a probar y la comparecencia personal de las partes; que en la audiencia celebrada el 12 de abril de 1985, comparecieron las partes y los testigos y dieron ejecución a la sentencia del 25 de octubre de 1984, luego de lo cual los abogados de las partes concluyeron en la forma siguiente: La parte intimante: “Primero: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 9 del mes de marzo de 1981, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: Que obrando por contrario imperio modifiquéis la sentencia recurrida en el sentido de sacar de la masa de bienes a partir, los siguientes inmuebles: a) el Solar No. 1 de la Manzana No. 92 del D. C. No. 1 del municipio de Azua, amparado con el Certificado de Título No. 9030 expedido en fecha 28 de octubre del 1975, con sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc; b) el Solar No. 2 de la Manzana No. 92 del D. C. No. 1 del municipio de Azua, amparado por el Certificado de título No. 9031 expedido en fecha 28 de octubre del 1975, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks techada de zinc, todo en virtud de lo que establece la parte primera de los artículos 1404 y 1470 del Código Civil; inmuebles que poseía Mercedes Pimentel Vda. Pérez antes de la celebración del matrimonio con su finado esposo Manuel María Pérez Ciprián (a) Pichilo, y c) los bienes inmuebles que fueron vendidos por el finado Manuel María Pérez Ciprián (a) Pichilo a los señores Felipe Antonio Moquete Carrasco, Lourdes Dinorah Reyes Alcántara, Julio Ernesto Melo Sánchez y a Víctor Manuel Pérez Pimentel; Tercero: Que después de haber segregado los bienes consignados en los párrafos a), b) y c) de las presentes conclusiones se proceda a sacarle a la cónyuge supérstite Mercedes Pimentel Vda. Pérez, el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que forman la masa a partir y que el otro cincuenta por ciento (50%) restante se divida entre sus hijos legítimos y sus hijos naturales reconocidos de acuerdo con lo que establece la ley; Cuarto: Que se autorice a la cónyuge supérstite Mercedes Pimentel Vda. Pérez a retirar del Banco The Royal Bank of Canada el cincuenta por ciento (50%) de la suma de Siete Mil Sesenta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$7,063.90)

que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 2616 y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$2,686.30) que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 403 dejados por el finado Manuel Pérez Ciprián (a) Pichilo; Quinto: Que las costas sean incluidas en la masa a partir y ordenarlas en provecho del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”. La parte intimada: “Primero: Se declare regular y válido el informe pericial de los Dres. Maximilién Fernando Alies, Rafael Salvador Ruiz Báez y María Luisa Arias de Selman, por haber sido hecho de conformidad a la ley, y encontrándose con ellos y comprobadas las irregularidades de los actos en cuestión y en consecuencia los inmuebles consignados se incluyan en la masa a partir, por patrimonio del fenecido Manuel María Pérez Ciprián; Segundo: Se rechace el recurso de oposición incoado contra la sentencia No. 9 de fecha 30 de mayo del 1984, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Se confirme la sentencia civil No. 8 del 9 de marzo de 1981, dictada por la Cámara Civil de Azua y en consecuencia se rechace cualquier pedimento que en contra de dicho fallo se hiciera, muy en especial lo que respecta a las pretensiones de la recurrente señora Mercedes Pimentel Vda. Pérez; Cuarto: Condenando a los recurrentes al pago de las costas, ordenándolas a favor del concluyente abogado por estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Que nos conceda un plazo de quince (15) días a fines de someter un escrito ampliatorio de conclusiones, y depositar los documentos que fuere pertinente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; que la parte oponente señora Mercedes Pimentel Vda. Pérez y litisconsortes interpusieron recurso de oposición contra la sentencia que declaró el defecto; que éste recurso de oposición está prohibido cuando se incurre, como en la especie, en defecto por falta de concluir, reputándose contradictoria la sentencia a intervenir, según lo establece el citado artículo 434 del Código de procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-quo declaró inadmisibile el recurso de oposición intentado por los actuales recurrentes contra la sentencia en defecto dictada por dicha corte el 30 de mayo de 1984, en atención a lo preceptuado por el artículo 434 del Código de procedimiento Civil, pero sin que la parte adversa lo solicitara y no encontrarse en uno de los casos en que los medios de inadmisión pueden ser invocados de oficio por el juez como cuando tiene un carácter de orden público, especialmente cuando resulta de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidos las vías de recurso o de la falta de interés; que si bien el recurso de oposición no está abierto contra las sentencias que la ley reputa contradictorias no obstante la falta de conclusiones del intimante, como es el caso previsto en el citado artículo 434, en el caso ocurrente y en ocasión de discutirse el recurso de oposición, la Corte a-quo dispuso las medidas de instrucción que se han indicado antes y después de su cabal ejecución, las partes concluyeron al fondo de sus respectivas pretensiones, en la forma antes transcrita, sin que la parte recurrida promoviera el medio de inadmisión a que da derecho la situación contemplada en el texto legal arriba señalado;

Considerando, que si bien es admitido que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple sin examinar el fondo, si así lo solicita la parte apelada, no es menos correcto afirmar que cuando esto sucede, si el intimante, juzgado en defecto, interpone recurso de oposición contra la sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la apelación, y la oposición es instruida en varias audiencias al término de las cuales el oponente concluye al fondo de sus pretensiones y el recurrido hace otro tanto solicitando que se rechace el recurso de oposición y que se confirme la sentencia de primera instancia, es incuestionable que entre la parte oponente y la parte recurrida, actoras de las conclusiones apuntadas, se verificó un contrato judicial para la prorrogación de la competencia de la Corte a-quo, que les permitió, con la anuencia de ésta, no obstante inferirse de los términos del

artículo 434 lo contrario, que dichas partes pudieran discutir en este estadio los méritos del recurso de apelación incoado contra la sentencia en defecto del 30 de mayo de 1984, lo cual pudieron hacer por tratarse de un aspecto del litigio del mero interés de los litigantes y, por tanto, no estar comprometido el orden público; que al declarar la Corte a-quo inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Pimentel Vda. Pérez y compartes, en desconocimiento del acuerdo concluido para la discusión del referido recurso de oposición, incurrió en el vicio de pronunciarse sobre una cosa no pedida, y que además, había sido descartada por las partes al aceptar ambas la discusión sobre el fondo del litigio, al conocerse el recurso de oposición, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en atención a las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal Colón, C. por A.

Abogados: Dres. Luis S. Nina y Jacqueline Nina.

Recurridos: Ings. Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández.

Abogado: Dr. Mariano Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el local No. 158 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Montero en representación de los Dres. Luis S. Nina y Jacqueline Nina, abogados constituidos por la Cristóbal Colón, C. por A. en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1992;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Ing. Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández suscrito por su abogado Dr. Mariano Germán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los Ings. Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández, contra la Cristóbal Colón, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente y frustratoria la solicitud de que se ordene un informe parcial a los fines de constatación y evaluación de los daños sufridos por los demandantes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por los demandantes y en consecuencia condena a la compañía Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a favor de Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández la suma

de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$34,219.50), como reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados a consecuencia de los hechos que sirven de causa a la presente demanda; **Tercero:** Condena a la compañía Cristóbal Colón, C. por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma a favor de Roque Napoleón Muñoz y Jaime Durán Hernández, a partir del día 15 junio de 1980; **Cuarto:** Condena a la compañía Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción a favor de los Doctores Mariano Germán Mejía y Juan Francisco Rodríguez Elías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone como **Único Medio:** Franca y evidente violación a las disposiciones del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos legales ya que ni la Corte a-quá ni el juez de primer grado, cuyas consideraciones hizo suyas la Corte, ofrecía motivos jurídicos serios ni de ninguna especie para desconocer las evidencias que arroja el documento producido por la demandada, para dar todo crédito a las afirmaciones que contiene el documento producido por los demandantes; que asimismo, sigue alegando la recurrente, que los fundamentos de una sentencia deben ofrecer clara,

precisa y jurídica explicación de las decisiones que se toman, de las conclusiones a que llega el juez o los jueces, por consiguiente, como en la sentencia impugnada, ni en la del juez de primer grado que le sirve de base, no existen esos motivos jurídicos y justos que expliquen las conclusiones a que han llegado, están redactadas en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, ocurre lo mismo en cuanto a la condenación que impuso el juez de primera instancia y que la Corte confirma, relativa al pago de intereses sobre la suma principal acordada como reparación de los daños y perjuicios, ya que imponen un pago de intereses a favor de los demandantes, ahora recurridas, a quienes la demandada, hoy recurrente, no debía suma alguna al día 15 de junio de 1980, ni se trataba del cobro de una acreencia determinada que no fue oportunamente pagada, en cuyo caso es aplicable el artículo No. 1153 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresa que estando la demanda original fundada en el daño ocasionado por una cosa sujeta a la guarda de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., y no habiendo ésta probado el hecho o la circunstancia eximente de su responsabilidad, el litigio fue centrado alrededor del *quantum* de la indemnización a que los perjudicados tenían derecho; que este monto fue fijado por el juez de primera instancia en la suma de RD\$36, 219.50 más los intereses legales a partir de la ocurrencia de los hechos; que por el contrario la compañía demandada evaluó dichos daños y ofreció pagarlos con la suma de RD\$912.45; que asimismo la compañía apelante solicitó una evaluación de dichos daños por peritos designados por el tribunal, solicitud ésta que la Corte a-qua consideró improcedente dado el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos, la fecha en que fue conocido el expediente y la fecha del fallo hoy recurrido;

Considerando, que no discutida por las recurrentes, como se desprende de sus alegatos, la existencia misma del daño, sino pura y simplemente la magnitud del mismo, habiendo determinado la Corte a-qua el monto de dicho daño teniendo en cuenta los avaluos realizados por técnicos del Banco

Agrícola, así como los préstamos concedidos para el fomento de la plantación de piñas que resultaron dañadas por efecto de la aplicación de herbicidas, por la avioneta propiedad de la Cristóbal Colón, C. por A., y demás elementos de juicio, y al no ser irrazonable el total de la indemnización acordada, no se ha ocurrido en el fallo impugnado en ningún vicio que de lugar a su invalidación;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la condenación al pago de intereses a partir de la fecha en que se produjeron los hechos, los jueces del fondo pueden acordar intereses complementarios sobre el monto de la reparación concedida con motivo de un delito o cuasidelito, fijando el momento en que empezarán a correr, sin necesidad de dar motivos para ello;

Considerando, que finalmente el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permiten apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia del 13 de mayo de 1992, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Mariano Germán Mejía quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Departamento Nacional, del 8 de diciembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Méndez Hidalgo.

Abogado: Dr. Américo Pérez Medrano.

Recurrido: Cruz María Piña de Hernández.

Abogado: Dr. Wilson S. Gómez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, sastre, cédula No. 4200, serie 13, con domicilio en la casa No. 26 de la calle Licy del sector de Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1993, por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Víctor Herrera, abogado de la recurrida, Cruz María Piña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, en el cual expone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago interpuesta por Cruz María Piña de Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada, del 8 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la parte demandante Sra. Cruz María Piña de Hernández y el Sr. Víctor Méndez Hidalgo, respecto de la casa No. 26 de la calle Lacey, del sector de Villa Francisca de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de dicha casa, ocupada por el inquilino Víctor Méndez Hidalgo; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al Sr. Víctor Méndez Hidalgo, al pago de la suma de RD\$420.00, por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de abril del año 1992 a mayo del 1993, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivación en su parte dispositiva. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los “juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos”;

Considerando, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de la reciliación de un contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de los alquileres, en razón de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió demanda de la propietaria y pronunció la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago y ordenó el desalojo, y que además condenó al recurrente al pago de los alquileres adeudados, ascendente a la suma de Cuatrocientos Veinte Pesos (RD\$420.00);

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia objeto del presente recurso era apelable y no podía por tanto, ser impugnada en casación;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, de donde resulta que el recurso de casación es inadmisibile, medio éste que suple la Suprema Corte Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Méndez Hidalgo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara

*Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Eleuteria Cabrera.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eleuteria Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No.239373, serie 1ra., domiciliada y residente en Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el No. 002 del 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada

por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero de 1994, suscrita por el Dr. Héctor Rubén Cornielle a nombre de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 133, 480 y 490 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia recurrida en apelación y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que los nombrados Vinicio Cueto Cueto, Luis Ramón Ortiz Morrobel, Luis David Cruz (a) 14 y José Rodríguez Devora fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó al Juez de Instrucción en ese mismo Distrito Judicial, el cual dictó una providencia calificativa enviando a los inculpados al tribunal criminal, al comprobar que existían indicios graves, que comprometían a su responsabilidad, el 26 de febrero de 1990; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia contra los acusados, el 2 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran a los nombrados Luis Ramón Ortiz Morrobel y Luis David Francisco Cruz (a) 14, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los artículos 6 (a), 58 y 59 de la Ley 50-88, (tráfico internacional), sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en la cantidad de 27 y 23 libras respectivamente, en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) y al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara al nombrado José Rodríguez Devora, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 6 (a), 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 en la categoría de cómplice; en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y

al pago de las costas; TERCERO: Se declara al nombrado Vinicio Cueto Cueto, de generales anotadas en el expediente, no culpable de violar la Ley 50-88, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se ordena la incautación de la embarcación Marlin Azul, en cumplimiento de los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88”; d) que los inculpados interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó dos sentencias, una el 9 de abril de 1992, y otra el 20 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis David Francisco Cruz (a) 14, de generales anotadas, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia criminal No.d/f, 2 de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el expediente; SEGUNDO: En cuanto al nombrado Luis David Francisco Cruz (a) 14, esta Corte de Apelación de Santiago, actuando por contrario imperio, declara nula la sentencia de fecha 2 de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haberse violado el artículo No. 8 acápite “h” de la Constitución de la República, y consecuentemente, se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Luis David Francisco Cruz (a) 14, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; TERCERO: En cuanto a los nombrados Luis Ramón Ortíz Morrobel y José Francisco Devora (a) Papi, se envía el conocimiento del presente caso, para el 9 de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de citar al mayor José R. López Santana, de la Policía Nacional, al capitán del Ejército Nacional, Juan Francisco Luna Nuñez, al primer teniente Policía Nacional, César Vásquez Rodríguez, así como al segundo teniente Policía Nacional Nelson Santos; CUARTO: Quedan citados para la indicada fecha Luis David Francisco Cruz (a) 14 y Vinicio Cueto Cueto. En cuanto a David Francisco Cruz (a) 14, se

declaran las costas penales de oficio y en cuanto a Ramón Ortiz Morrobel y José Rodríguez Devora, se reservan, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; e) que la Sra. Eleuteria Cabrera por órgano del Dr. Héctor Corniell dirigió una instancia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1992, solicitando autorización para intentar un recurso de revisión civil contra la última sentencia, en lo referente al acápite tercero de su dispositivo; f) que la Cámara Civil y Comercial mencionada declaró inadmisibile esa solicitud en razón de que se trataba de un asunto criminal y no civil; g) que la impetrante apoderó entonces a la Cámara Penal el 1ro. de Marzo de 1992, a los mismos fines antes expresados, por lo que dicha Cámara Penal dictó un auto autorizando a que se incoara la revisión civil solicitada y notificara al Estado Dominicano y/o la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia No. 87 del 9 de abril de 1992, dictada por la entonces Corte de Apelación de Santiago (no dividida en cámaras); h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada del referido recurso de revisión civil produjo la sentencia No. 002 del 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de revisión civil incoado por el Licdo. Héctor Rubén Corniell, abogado constituido a nombre y representación de la señora Lauteria Cabrera, contra las sentencias Nos. 87 de fecha 9 de abril de 1992 y 42 de fecha 20 de febrero de 1992, ambas emanadas de la Corte de Apelación de Santiago; SEGUNDO: Por haber adquirido dichas sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Porque dicha señora no fue parte interviniente en ninguna de las audiencias celebradas en primer grado y en apelación”;

Considerando, que la Sra. Eleuteria Cabrera ha recurrido en apelación contra la sentencia arriba mencionada, pero en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1998 no compareció, por lo que debe pronunciarse el defecto;

Considerando, que tampoco ha formulado los agravios que a su juicio invalidan la sentencia, estando obligada a hacerlo;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de revisión civil intentado por la hoy recurrente en apelación, porque las sentencias impugnadas por ella habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y además porque la impetrante no había sido parte en el juicio que se le seguía a los nombrados Luis Ramón Ortiz Morrobel y compartes, que culminó con el descargo de dichos acusados, pero que confiscó la lancha, cuya devolución perseguía la Sra. Cabrera mediante el procedimiento de revisión civil;

Considerando, que la revisión civil es un recurso propio del derecho privado instituido por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 480, que no tiene vigencia en el derecho penal, como lo resolvió la Cámara a-qua en la sentencia recurrida en apelación, por lo que el mismo es inadmisibile en los procedimientos criminales, como es el de la especie, pues el Código de Procedimiento Criminal establece la revisión penal en su artículo 305, pero es en los casos específicamente señalados allí, y dirigiendo la instancia al Procurador General de la República;

Considerando, que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas. Por tales motivos, Primero: Pronuncia el defecto contra la Sra. Eleuteria Cabrera por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago marcada con el No. 002 del 20 de diciembre de 1993; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 AGOSTO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, del 9 de agosto de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Luis Enrique Zabala Romero.

Abogado: Dr. Luis Disney Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Zabala Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, cédula personal de identidad No. 35121, serie 12, residente en la calle 3, No. 2, en la la Mesopotamia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No.51 dictada el 9 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Enrique Zabala Romero por mediación de su abogado Dr.

Luis Disney Ramírez, de fecha 3 de septiembre del año 1992, contra sentencia criminal No.340 de fecha 2 de septiembre del año 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte del expediente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Semilo Encarnación en fecha 2 de septiembre del año 1992 contra la sentencia supra especificada; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado Luis Enrique Zabala Romero a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión, por el crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramona Antonia de los Santos (a) Anitica; asimismo al pago de las costas penales de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 21 de agosto de 1995, a requerimiento del señor Luis Enrique Zabala Romero, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 14 de julio de 1998, a requerimiento del nombrado Luis Enrique Zabala Romero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Zabala Romero, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Enrique Zabala Romero, del recurso

de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Marino Gómez Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Gómez Lora o Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 14484, serie 1ra., residente en la calle 5 No. 55 del Ensanche Altigracia, de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marino Gómez Lara, en fecha 3 de octubre de 1991, contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la misma fecha, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Vistos los artículos 5 letra

a, 33, 34, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales: “Primero: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Marino Gómez Lara culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas habiéndosele ocupado la cantidad de 25 porciones de cocaína con un peso de 11 gramos equivalentes a 11,000 miligramos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a (20) veinte años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro, y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la suma de RD\$110.00 (Ciento Diez Pesos Oro) y US\$23.00 Dólares, que figuran como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la DNCD’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, y condena al nombrado Marino Gómez Lara a sufrir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); Tercero: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Se condena al nombrado Marino Gómez Lara al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1993, por la secretaria Nereyra Del Carmen Aracena, a requerimiento del señor Marino Gómez Lora, parte recurrente; Vista el acta del

desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1998, a requerimiento del nombrado Marino Gómez Lora, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Marino Gómez Lora o Lara, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marino Gómez Lora o Lara, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Domingo Cónsoro Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cónsoro Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 378034, serie 1ra., residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 851/95 dictada el 22 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pedro del Monte, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1995, los nombrados José A. Cruz Herrera, Domingo Cónsoro Ramírez Ingris Sarante de la Cruz, en fecha

28 de junio de 1995, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Declara a los nombrados Domingo Cónsoro Ramírez, Héctor R. García Vásquez, Ingris Sarante de la Cruz y José A. Cruz Herrera, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia los condena a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa a cada uno; Segundo: Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en treintiocho (38) porciones de cocaína (crack), más una (1) porción de la misma droga, haciendo un total de treintinueve (39) porciones de cocaína (crack) con un peso global de 9.9 gramos; Tercero: Condena a los nombrados Domingo Cónsoro Ramírez, Héctor R. García Vásquez, Ingris Sarante de la Cruz y José Alberto Cruz Herrera al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad condena a Domingo Cónsoro Ramírez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa, en virtud de los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas, y al pago de las costas penales a Héctor R. García Vásquez, en virtud de la Ley 17/95, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) de multa por simple posesión y al pago de las costas penales; TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a José A. Cruz Herrera e Ingris Sarante de la Cruz, y en consecuencia los descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; CUARTO: Se ordena que estos dos sean puestos en libertad a no ser que estén detenidos por otra causa; QUINTO: Se declaran las costas de oficio, en cuanto a ellos se refiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, a requerimiento del acusado Domingo Cónsoro Ramírez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1998, a requerimiento del nombrado Domingo Cónsoro Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Domingo Cónsoro Ramírez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Cónsoro Ramírez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre de 1994.

Materia: Correccional

Recurrente: Joaquín Antonio Liriano.

Abogado: Licdo. Ramón Antonio Jorge.

Recurrido: Rolando Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 65746, serie 31, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 26 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1995, por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria, a requerimiento del Licdo. Ramón Antonio Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0186748-3, abogado, actuando a nombre y representación de Joaquín Antonio Liriano, en la que no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 184 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 8 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rolando Pérez (Yolo) contra Joaquín Antonio Liriano, el 20 de febrero de 1992, por violación a los artículos 184 del Código Penal y 8 de la Ley 5869 de 1948 sobre Violación de Propiedad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, el 6 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara, caduco, inadmisibles y sin ningún valor y efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Justo Peña de Peña a nombre y representación de Joaquín Antonio Liriano, en contra de la sentencia correccional No. 267-bis de fecha 6 de mayo de 1992, fallada el 30 de agosto de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho fuera del plazo legal; la cual copiada textualmente dice así: `Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el

defecto en contra del nombrado Joaquín Antonio Liriano, por no haber comparecido a la audiencia; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Joaquín Antonio Liriano, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal y la Ley 5869 en su artículo 1ro. y por lo tanto, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de dicho terreno del señor Joaquín Liriano o a cualquier persona que lo ocupe; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Joaquín Liriano al pago de las costas penales; Quinto: En el aspecto penal: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Rolando Pérez por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Gonzalo Placencio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del señor Rolando Pérez por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido hecho; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Joaquín Liriano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia apelada en toda sus partes; TERCERO: Debe condenar, como al efecto condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción

de la causa lo siguiente: Que el 15 de febrero de 1992, en horas de la madrugada, Joaquín Antonio Liriano procedió a destruir parte del seto de la casa ubicada en la esquina formadas por las calles Capotillo y Marginal del Sector Hospedaje Yaque, modificando una casita que le habían dado en alquiler a Rolando Pérez (Yalo), y además ocupando toda la esquina con una pared levantada en una porción propiedad de Bienes Nacionales; que dicha construcción está prohibida por dicha institución estatal;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 184 del Código Penal y 8 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, previsto por el artículo 1 de la referida ley y sancionado con penas de 3 meses a dos (2) años prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); que la Corte a-qua al confirmar la decisión del Juez del primer grado, que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había producido a Rolando Pérez (Yalo) constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Joaquín Antonio Liriano al pago de dicha suma en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Joaquín Antonio Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1994, en sus atribuciones correccionales,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 1996.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rubén Darío Díaz, Pellice & Motors, Co., C. por A. y/o Sara Lee Intimates y/o Hanes Panamá, Inc. y/o Hanes Caribe, Inc. y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Ingrid Toca de Hermida, Rome Hazoury, Odette Toca de Hazoury y Félix Orlando Hermida Gómez.

Abogado: Dr. John A. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rubén Darío Díaz, Pellice Motors & Co., S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, dictada en atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. María E. Aquino de Ramírez, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1996, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia, firmada por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual se aducen los medios de casación que más adelante se examinarán; Visto el memorial de defensa de los intervinientes Ingrid Toca de Hermida, Rome Hazoury, Odette Toca de Hazoury y Félix Orlando Hermida Gómez, suscrito por su abogado Dr. John A. Guilliani V.; Visto el auto dictado el 12 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 incisos b y c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1381, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes

los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 1993, ocurrió una colisión en la carretera La Romana -San Pedro de Macorís, entre dos vehículos que marchaban en direcciones opuestas, uno, conducido por Félix Orlando Hermida Gómez y el otro conducido por Rubén Darío Díaz, en el cual resultaron con diversas lesiones Ingrid Toca de Hermida, Rome Hazoury, Odette Toca de Hazoury y Vicki Brauman Díaz; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a quien la Policía Nacional le refirió el expediente, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien produjo su sentencia el 19 de julio de 1995, y cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia recurrida en casación; c) que esta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Rubén Darío Díaz, Pellice Motors & Co., S. A. y compartes y Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mauricio Acevedo y Manuel de Jesús Reyes Padrón actuando en nombre y representación del señor Rubén Darío Díaz, en fecha 22 del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), contra sentencia de fecha 19 de julio de 1995, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia a continuación: `Primero: Debe declarar como en efecto declara culpable al prevenido Rubén Darío Díaz de haber violado las disposiciones de los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por haber cometido la falta causante del accidente; Segundo: Debe declarar como al efecto declara el nombrado Félix O. Hermida Gómez no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; Tercero: Debe declarar como al efecto declara en cuanto a las costas de oficio; Cuarto: Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho, intentada por los señores Ingrid Toca de Hermida, Félix Orlando Hermida Gómez, Rome Hazoury y Odette Toca de Hazoury, en contra de Rubén Darío Díaz, Pellice Motors

& Co., S. A., Sara Lee Intimates, Hanes Panamá, Inc. y/o Hanes Caribe, por haberse hecho conforme a lo requerido por la ley en ocasión a las lesiones morales y materiales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Rubén Darío Díaz, Pellice Motors & Co., S. A., Sara Lee Intimates, Hanes Panamá, Inc. y Hanes Caribe, al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor de Ingrid Toca de Hermida; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Félix Orlando Hermida Gómez; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Odette Toca de Hazoury y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Rome Hazoury como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Debe condenar como al efecto condena a Rubén Darío Díaz, Pellice Motors, Co., S. A., Sara Lee Intimates, Hanes Panamá, Inc. y/o Hanes Caribe al pago de los intereses legales de dinero de la suma anteriormente señalada a título de indemnización complementaria; Sexto: Debe condenar como en efecto condena a Rubén Darío Díaz, Pellice Motors, Co., S. A., Sara Lee Intimates, Hanes Panama, Inc. y/o Hanes Caribe, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. John Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Debe declarar como al efecto declara común y oponible la presente decisión a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Rubén Darío Díaz; Octavo: Debe condenar como al efecto condena a Rubén Darío Díaz al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Rubén Darío Díaz por falta de comparecer, no obstante haber sido este legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo confirma en todas las partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; CUARTO: Condena al inculpado al pago de las costas penales y civiles ordenando las últimas en favor y provecho del abogado concluyente Dr. John Guilliani, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de los hechos de la causa que le permitan a la superioridad determinar si a los mismos se les ha dado la calificación legal que le corresponde. Errada calificación de los hechos. Errada interpretación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos. Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa los recurrentes. Falta de motivos en cuanto a la conducta observada por los conductores en el accidente. Falta de motivos y de base legal en cuanto a la persona civilmente responsable Pellice Motors & Co., S. A., Hanes Panama, Inc. y/o Hanes Caribe; Tercer Medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. En cuanto al recurso del prevenido Rubén Darío Díaz: El recurrente arguye en su primer medio, en síntesis lo siguiente: que el tribunal de primer grado no motivó su sentencia y que debido a esto la Corte estaba en el deber de instruir o analizar las medidas de instrucción que practicó el Juez a-quo; que la Corte se limitó a interrogar al conductor Hermida Gómez, que era parte interesada por ser parte civil, y a los demás agraviados; que en la sentencia no se expresa cual fue la causa generadora y eficiente del accidente; que el conductor Hermida Gómez se desplazó hacia el paseo de la derecha, desde el carril donde venía, tramo La Romana-San Pedro de Macorís, cuando tenía más opciones que hubieran impedido el accidente, contrario a Rubén Díaz, que se vio constreñido por la ocupación de las vías por donde transitaba, San Pedro-La Romana, a desviarse de su carril para chocar a Hermida Gómez, que estaba en el paseo a su derecha; por último que el recurrente lejos de haber conducido atolondradamente y a alta velocidad, lo hizo prudentemente, dadas las circunstancias, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron ofrecidos y los que obtuvo de la lectura de los testigos que depusieron y del propio prevenido Rubén Darío Díaz, en primera instancia, ya que no asistió a la jurisdicción de alzada, dio por establecido lo siguiente: que en la carretera

La Romana-San Pedro de Macorís ocurrió un primer choque entre dos vehículos que quedaron ocupando el carril derecho, dirección San Pedro-La Romana, choque que fue observado por el conductor Félix Orlando Hermida Gómez desde cierta distancia, y temiendo ser embestido por uno de los protagonistas de esa primera colisión, se apartó de su vía y se estacionó a la derecha en el paseo, pero en ese momento el conductor Rubén Darío Díaz quien venía desde San Pedro de Macorís a gran velocidad, encontrando su vía obstruida, para no chocar con los dos primeros vehículos se desplazó hacia la izquierda yendo a impactar en el paseo a Hermida Gómez; que la causa generadora del accidente fue la conducción a una velocidad exagerada de 100 kilómetros por hora, del conductor Rubén Darío Díaz, quien lo admitió en primera instancia al ser interrogado, lo que evidentemente le impidió tener el debido control de su vehículo, aún cuando ciertamente su vía estaba obstruida, pero de haber venido a una velocidad prudente no hubiera tenido que dar el viraje que hizo estrellándose contra el vehículo conducido por Hermida Gómez;

Considerando, que la Corte a-qua entendió de manera correcta, que la forma imprudente y atolondrada, por el exceso de velocidad comprobada, que llevaba Rubén Darío Gómez, fue la causa eficiente y generadora del accidente, incurriendo en la violación del artículo 49 incisos b y c y del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, imponiéndole como sanción de su transgresión un año de prisión y RD\$300.00 de multa, lo que está ajustado a los preceptos legales, mientras que el conductor Félix Orlando Hermida Gómez fue un agente puramente pasivo en ese accidente, que no cometió ninguna falta, sino que por el contrario fue prudente, lo que evidentemente demuestra que la Corte sí ponderó la conducta de ambos conductores y le atribuyó a los hechos la calificación correcta, por lo que procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes; En cuanto al recurso de la personacivilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A.:

Considerando, que en el segundo y tercer medio reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis

lo siguiente: que la Corte atribuye toda la responsabilidad del accidente a Rubén Darío Díaz, tomando en consideración las declaraciones de éste en la Policía Nacional y en primera instancia, sin ponderar que él se encontró frente a un hecho imprevisible: la obstrucción de su carril, que de no haber existido ese obstáculo, el no hubiera tenido que tirarse a la izquierda donde encontró el vehículo de Hermida Gómez; que los abogados de Rubén Darío Díaz plantearon que él se vio en una situación que tuvo que tomar una “medida in extremi” (sic), que a juicio de los recurrentes equivalía a invocar la fuerza mayor o el caso fortuito, que es liberatorio del guardián; por último que habiendo varias partes representantes de los distintos intereses no fueron puestos en mora de concluir, por lo que no aparecen las conclusiones de todas las partes civilmente responsables puestas en causa, pero;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta que las partes civilmente responsables y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., fueron representadas en audiencia por los Dres. M. Acevedo y Manuel de Jesús Padrón, no así el prevenido, quien hizo defecto, y que dichos abogados cuando se les ofreció la palabra concluyeron en la siguiente forma: “PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma¼ etc.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Corte actuando por propio imperio y autoridad de la ley modifique en todas sus partes la antes indicada sentencia”, lo que revela ostensiblemente que si concluyeron a nombre de todas las partes, que previamente habían declarado representar y además que las expresiones de actuar “en medida in extremi” que los recurrentes interpretan como una alusión al caso fortuito o fuerza mayor, no fueron reproducidas en apelación, por lo que la Corte no tenía que responder a un punto que no se le había planteado;

Considerando, que la Corte dentro de su poder de soberano de apreciación entendió que la falta generadora del accidente, cometida por Rubén Darío Díaz produjo daños morales y materiales a las diversas personas constituidas en parte civil, a las que les concedió las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, como una reparación justa de los mismos, haciendo una interpretación correcta de los

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que asimismo ninguna de las personas puestas en causa como civilmente responsables del accidente discutieron su calidad, ni solicitaron su exclusión del expediente por no tener relación con Rubén Darío Díaz, sino que implícitamente admitieron ser comitentes del conductor Díaz, ya que a ellos correspondía probar su desvinculación de esa relación, lo que no hicieron en ninguno de los dos grados de fondo, por lo que los dos medios invocados carecen de fundamento;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que el vehículo es propiedad de Pellice Motors & Co., S. A., y que estaba asegurado con Seguros América C. por A., la que fue puesta en causa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, lo que tampoco discutió dicha entidad, razón por la cual la Corte pudo, como lo hizo correctamente declarar la sentencia oponible y común a esta entidad aseguradora, llamada en intervención forzosa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia de marras, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresado, ni tampoco en la falta de base legal, concepto que no fue desarrollado por los recurrentes. Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Ingrid Toca de Hermida, Rome Hazoury, Odette Toca de Hazoury y Félix Orlando Hermida Gómez, en el recurso de casación incoado por Rubén Darío Díaz, Pellice Motors & Co., S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara regular los referidos recursos de casación, en cuanto a la forma y los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados; Tercero: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. John Guillian V., abogado de las partes intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, haciéndolas

oponibles, hasta concurrencia de los límites de la póliza a Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.

Materia: Correccional

Recurrentes: Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Raúl Quezada.

Interviniente: Pablo Antonio Merejo.

Abogado: Dr. Porfirio Chaín Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por medio de sus representantes legales, contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el señor Gilberto Pérez hijo, secretario de la Novena Cámara Penal citada, el 20 de marzo de 1995, suscrita por el Dr. Raúl Quezada, a nombre de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de agravios formulado por la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., suscrita por su abogado Dr. Ariel Virgilio Pérez Heredia, en el cual se expresan los medios de casación que más adelante se examinarán; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Pablo Antonio Merejo, suscrito por su abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma; Vistas las conclusiones del 12 de abril de 1996, de la compañía Repeco Leasing, S. A. (Division Budget Rent A Car), suscrito por los abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Raúl Quezada, en la cual se invocan las razones que más adelante se citarán; Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de la avenida

Duarte y la calle Pedro Livio Cedeño de la ciudad de Santo Domingo, se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno que transitaba por la primera, conducido por Luis Vidal Soto, propiedad de Budget Rent A Car y otro que iba por la segunda, conducido y propiedad del señor Pablo Merejo Correa, en el cual resultó con daños de consideración el último; b) que sometidos ambos conductores por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito Grupo 2, de la ciudad de Santo Domingo, este apoderó al juez titular del mismo, el que produjo su sentencia el 25 febrero de 1995 y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de apelación de ambos coprevenidos, emitió su sentencia el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 16 de junio del año 1994, por el Lic. José del C. Moreno, a nombre y representación del señor Nelson Vidal Soto y la compañía Malla y Compañía, C. por A.; y b) En fecha 18 de junio de 1994, por el Dr. Porfirio Chaín Tuma, a nombre y representación del señor Pablo Merejo, contra la sentencia correccional No. 871 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en fecha 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: `Primero: Se condena al señor Luis Vidal Soto, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), por violar el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: Se rechaza el pedimento de la parte de la defensa en cuanto a que se declare prescrita la acción pública del presente caso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el accidente de que se trata ocurrió el 5 de diciembre de 1988 y que en el expediente reposa al acto No. 18-90 de fecha 3 de diciembre de 1990; en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la prescripción en materia correccional es de 3 años. En cuanto a la prescripción de la acción a la compañía aseguradora del vehículo no está prescrita, esto en virtud del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana de que se establece una prescripción extintiva de dos años

a partir de la fecha en que ocurrió el accidente y el mismo acto mencionado anteriormente interrumpe la prescripción, ya que faltaban dos días para cumplir los dos años después del accidente como establece la ley; Tercero: Se descarga al señor Pablo Antonio Merejo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Cuarto: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Pablo Merejo, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; Quinto: Se condena a Luis Vidal Soto, prevenido, y a la compañía Malla y Compañía, C. por A., por tener la responsabilidad del vehículo que conducía el señor Luis Vidal Soto, en el accidente de que se trata, a pagar la suma de RD\$26,000.00 (Veintiséis Mil Pesos Oro), a favor del señor Pablo Antonio Merejo, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que la sentencia no sea oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car), ya que esta no tenía la guarda del vehículo de que se trata al momento del accidente, debido al contrato de arrendamiento No. 0215590 suscrito entre Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car) y la sociedad comercial Malla y Compañía, C. por A.; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y justo en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo del expresado recurso de alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata; TERCERO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que la Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) una de las compañías recurrentes en

casación, ha solicitado por medio de sus abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Raúl Quezada, su exclusión del debate por no ser parte en el proceso de casación, aduciendo las siguientes razones: a) que no era quien tenía la guarda del vehículo; b) que no había relación de comitente a preposé entre la exponente y Nelson Luis Vidal Soto y c) porque la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a ella;

Considerando, que la sentencia de primer grado, en su ordinal sexto, dispuso lo siguiente: “Se declara no oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la sentencia, entidad aseguradora de la Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent a Car) ya que ésta no tenía la guarda del vehículo de que se trata al momento del accidente”; que en cambio la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional revocó el ordinal sexto del fallo del tribunal de primer grado, en cuanto a la no oponibilidad del mismo a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero no estatuyó nada frente a la compañía Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car), por lo que ciertamente ésta quedó excluida del debate como alegan los abogados impetrantes y frente a ella la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada, y aunque la sentencia no le hizo ningún agravio inexplicablemente recurrió en casación por ante la Secretaría de la Cámara a-qua, error que enmienda ahora mediante el desistimiento expresado, por lo que procede acoger el mismo; @CENTRO = En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, del año 1955. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ambos medios reunidos para su examen, la recurrente aduce lo siguiente: a) que la Cámara a-qua violó el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio, al revocar el ordinal sexto arriba mencionado, haciendo oponible la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que en primer grado se había decidido lo contrario, sin dar ningún motivo que justificara ese cambio, ni una explicación que sustentara esa parte del dispositivo, por lo que dejó sin motivos, ni base legal ese aspecto importante de la sentencia;

Considerando, que en efecto, en el grado de alzada el Dr. Raúl Quezada concluyó de la siguiente forma en representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Repeco Leasing S. A. (Division Budget Rent A Car): Que se confirme la sentencia de primer grado, en razón: a) de que el accidente no fue causado por Nelson Luis Vidal Soto: b) Porque no reposa en el expediente el acto introductivo de la instancia civil mediante el cual se comprueba la interrupción de la prescripción, y c) Porque en este tribunal no ha sido probado que Budget Rent A Car fuera preposé del señor Nelson Luis Vidal Soto, sino que por el contrario él admitió que estaba al servicio de Malla y Compañía, C. por A.;

Considerando, que el Juez a-quo para infirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, tenía que dar motivos suficientes y pertinentes de porqué entendía que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., era aseguradora de la responsabilidad civil de Budget Rent A Car, a la que no mencionó en la sentencia, o de Malla y Compañía, C. por A., también accionada como comitente de Nelson Luis Vidal Soto; por lo que al no explicar esa parte de la sentencia, ha dejado sin base legal su decisión, y por ende procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procedimentales que están a cargo de los jueces, de conformidad con el acápite 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Pablo Merejo Correa en el recurso de casación incoado por Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de la Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car); Tercero: Casa en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. en el ordinal sexto y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Orlando González Mercado y compartes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga (a) Pico, Eduardo José López Ballesta y Marcos Antonio Mejía Cruz, colombianos, mayores edad, solteros, pescadores, portadores de las cédulas colombianas Nos. 37000150, 70575340, 515240 y 8607846472, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria, el 24 de agosto de 1992, a requerimiento de los nombrados Orlando González Mercado, Marcos Antonio Mejía Cruz, José Román Saldarriaga y Eduardo López, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la cual no invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 59, 60 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; Ley No. 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 6 de abril de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia, por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los nombrados Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga (a) Pico, Eduardo José López Ballesta, Marcos Antonio Mejía Cruz, todos de nacionalidad colombiana y unos tales Cloud Pierre y Jesús, estos últimos prófugos, por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para que

instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de abril de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Unico: Declarar, como al efecto declaramos, que el proceso No. 12-92, instruido en este Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, a cargo de los nombrados Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga (Pico), Eduardo José López Ballesta, Marcos Antonio Mejía Cruz, Cloud Pierre, y un tal Jesús, los dos últimos prófugos, acusados de violación a los artículos 4, 6, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85, literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y artículos 41 del Código de Procedimiento Criminal; Primero: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones criminales, a los nombrados Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga (Pico), Eduardo José López Ballesta y Marcos Antonio Mejía Cruz, de generales anotadas más arriba, como presuntos autores del crimen señalado para que allí sean juzgados conforme a la ley, por los hechos que se le imputan; Segundo: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa No. 12-92, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, así como a los acusados para sus respectivos conocimiento; Tercero: Que vencido el plazo de la apelación que establece la ley, el presente expediente contentivo de la infracción y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción sean tramitadas de inmediato al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, para los fines correspondientes”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer del fondo de la inculpación, el 6 de mayo de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Se declaran culpables a los nombrados Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga Saldarriaga, Eduardo José López Ballesta y Marcos Antonio Mejía Cruz, prevenidos de violar los artículos 4, 6, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafos 2 y 3, 79, 81 y 85 literales b y c, de la Ley 50-88, 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia

los condena a 20 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$500,000.00 a cada uno; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: En cuanto al nacional haitiano Cloud Pierre y un tal Jesús, sean condenados en contumacia; Cuarto: Se ordena que la mercancía retenida consistente en 99 pacas equivalentes a 3,330 libras de marihuana sean confiscadas y dicha droga sea incinerada; y también la embarcación, con el nombre de “La Barca”, de matrícula colombiana, sea confiscada a favor del Estado Dominicano; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, por estar conforme con la ley; SEGUNDO: Modificamos la sentencia del tribunal a-quo en cuanto a la pena, y en ese sentido se condena a los acusados Orlando González Mercado, José Román Saldarriaga, Eduardo José López Ballesta y Marcos Antonio Mejía Cruz, colombianos, mayores edad, solteros, pescadores, portadores de las cédulas de identificación personal colombianos Nos. 37000150, 7057340, 515240, 8607846472, quienes se encuentran en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, acusados de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y multa de RD\$500,000.00, y al pago de las costas penales; en cuanto a los tales Claud Pierre y un tal Jesús se desglosan del expediente para ser juzgados en contumacia, y en el aspecto del cuerpo del delito sea confirmada la sentencia a-quo”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Orlando González Mercado, Marcos Antonio Mejía Cruz, José Román Saldarriaga (a) Pico y Eduardo José López Ballesta, acusados de complicidad:

Considerando, que en lo que respecta a los recursos de casación incoados por Orlando González Mercado, Marcos Antonio Mejía Cruz, José Ramón Saldarriaga (a) Pico y Eduardo José López Ballesta, en sus preindicadas calidades

de acusados de complicidad, según consta, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia sólo fue apelada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es decir, que los hoy recurrentes en casación no hicieron uso del recurso de apelación, lo que hace presumir que dieron asentimiento a la decisión de primer grado; que en esas circunstancias, los acusados de complicidad no pueden recurrir en casación contra una sentencia de un tribunal de alzada que condenó a una pena inferior a la impuesta por el tribunal de primer grado, la cual ellos no impugnaron en apelación, y por ende, sus recursos resultan inadmisibles;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Orlando González Mercado, Marcos Antonio Mejía Cruz, José Ramón Saldarriaga (a) Pico y Eduardo José López Ballesta, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 1990.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan E. Colón Puello.

Abogado: Dr. José Miguel Laucer Castillo.

Recurrida: Cecilia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Juan E. Colón Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal No.26737, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 127 de la calle Diego de Velázquez, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del 11 de octubre de 1990, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el abogado del recurrente Dr. José Miguel Laucer Castillo, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación redactada por Gaspar Antonio Santana, secretario interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el abogado del recurrente Dr. José Miguel Laucer Castillo, el 18 de octubre de 1990, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado del recurrente, del 11 de enero de 1991, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 2402 (vigente a la sazón), los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso de casación se examina y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el seis (6) de marzo de 1990, la Sra. Cecilia Rodríguez formuló una querrela en contra del Sr. Juan Emenegildo Colón Puello por violación de la Ley 2402 (entonces vigente) por no sostener

sus dos hijos menores Claudia Rodríguez Colón y Hugo Adolfo Rodríguez Colón, procreados con la hermana de la querellante Miguelina Rodríguez, quien en ese entonces se encontraba padeciendo de enajenación mental; b) que la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, ante quien se estableció la referida querrela, apoderó al Fiscalizador del Juzgado de Paz de ese municipio para conocer de la reclamación expresada; c) que el Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana falló el caso condenando al Sr. Juan Colón Puello a pasarle a sus dos hijos la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y en caso de resistencia a cumplir la sentencia de dos (2) años de prisión correccional; d) que inconforme con esa sentencia Juan Emenegildo Colón Puello, por medio de su abogado recurrió en apelación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; e) que la sentencia recurrida en casación intervino como secuela del referido recurso de alzada, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Laucer Castillo a nombre y representación del prevenido Juan Emenegildo Colón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 1990, cuyo dispositivo dice así; `Primero: Se declara culpable al nombrado Juan E. Colón Puello, de violar la Ley 2402, en consecuencia se condena a una pensión alimenticia de Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000.00), y de no cumplimiento sufrir dos (2) años de prisión correccional no obstante cualquier recurso; Segundo: Se autoriza al Estado Civil a expedir ambas actas de nacimiento a dichos menores; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara dicho recurso improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido Juan E. Colón Puello al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación esgrime los siguientes medios en contra de la sentencia: Primer Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 323 del Código

de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa al Sr. Juan E. Colón Puello; Cuarto Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente es preciso determinar la regularidad o no del recurso esgrimido;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena superior a seis meses de prisión correccional no podrán establecer el recurso de casación, sino se encuentran guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza; que asimismo dicho texto establece que el cumplimiento de una de esas dos situaciones se probará por una certificación expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente anexada al acta del recurso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Sr. Juan Emenegildo Colón Puello se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Emenegildo Colón Puello contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del 11 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1996

Materia: Criminal.

Recurrentes: Miguel Angel de Jesús García, Pedro de Jesús García y Máximo Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Villa Mella; Pedro de Jesús García (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 1ra. de Villa Altagracia y Máximo Jiménez García (a) El Mono, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el Barrio San Francisco, de San Cristóbal, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria, el 23 de julio de 1996, a requerimiento de los nombrados Pedro de Jesús García, Miguel Angel de Jesús García y Máximo Jiménez García, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la cual no expusieron ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 384, 382, 385, 309, 59, 60 y 463 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de febrero de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín, Máximo Jiménez (a) El Mono (prófugo), Juan Hernández Brito, Orlando Pimentel y las nombradas Sixta Rosario y Altigracia Frías Chacón por el auxiliar del consultor jurídico de la Policía Nacional en Villa Altigracia, por violación a los artículos 379, 384, 385, 382, 309, 59 y 60 del Código Penal y los artículos 50

y 56 de la Ley No. 36, en perjuicio de Delmira Melo de los Santos, Carmen Suero y Geovanny Varis; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de noviembre de 1994, decidió mediante Providencia Calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Orlando Pimentel Mejía, y por lo tanto mandamos y ordenamos que sea puesto en libertad en caso de encontrarse guardando prisión a menos que lo estuviese por otra causa; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Máximo Jiménez, Miguel Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García, como presuntos autores de violación a los artículos 379, 382, 385, 59, 60, 479 del Código Penal; Tercero: Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitida por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo del asunto, el 2 de mayo de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 318 cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia No. 318 de fecha 2 de mayo de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: `Primero: Se varía la calificación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal, por la del artículo 309 del mismo Código; Segundo: Se declara culpable de violar el artículo 309 del Código Penal a los nombrados Máximo Jiménez García, Miguel Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García; Tercero: En consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional a los nombrados Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García; Cuarto: En cuanto al nombrado Máximo Jiménez García, se condena a cumplir

dos (2) años de prisión correccional; Quinto: Se condena al pago de las costas'; SEGUNDO: Se declara culpable a los acusados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y a Máximo Jiménez García (a) El Mono, de violar los artículos 379, 382, 385, 59, 60, 479 de la Ley 36 del Código Penal y en consecuencia se condena a cada uno a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes según el artículo 463 del Código Penal, modificando así el aspecto penal de la sentencia recurrida"; En cuanto a los recursos de casación incoados por Miguel Angel de Jesús García, Pedro de Jesús García y Máximo Jiménez García:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes en casación, Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y Máximo Jiménez García (a) El Mono, en sus referidas calidades de acusados, para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mediante querellas presentadas por Delmira de los Santos, Carmen Suero y Geovanny Varis, fueron detenidos los recurrentes por violación a los textos legales indicados; b) que los inculpados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya y Pedro de Jesús García (a) Chelín, penetraron en la residencia de la querellante Delmira Melo de los Santos, armados de machetes, sustrayéndole un tanque de gas de 50 libras, una cadena de oro de 14 kilates y le destruyeron los ajuares de la casa valorados en RD\$15,000.00, propinándole además, golpes y heridas, resultando ésta con herida cortante en el dedo pulgar izquierdo, traumas y laceración en la mano derecha, herida cortante en la mano derecha, así como herida cortante en la espalda, curables a los 30 días, según el certificado médico legal expedido el 17 de noviembre de 1994; que los mismos inculpados penetraron a la residencia de la también querellante Carmen Suero, armados de machetes y le ocasionaron traumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, que conforme al certificado médico legal expedido el primero de junio de 1996, le causaron lesiones permanentes; c) que al denunciante Geovanny Varis, dichos inculpados le sustrajeron un tanque de gas valorado en Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); d) que a los inculpados se

les ocupó dos machetes, dos tanques de gas de 100 y 50 libras respectivamente, así como dos máscaras de media de nylon de uso femenino; e) que el inculpado Máximo Jiménez García (a) El Mono, reconoció ante el Juez de Instrucción que penetraron a las viviendas, rompiendo ajuares, propinando golpes con machetes, que sustrajeron dinero y otros objetos, así como se autocalificó como el jefe de la banda;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de robo con violencia y otras circunstancias agravantes, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 385, 59 y 60 del Código Penal y por la Ley 36, con prisión de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qu a los nombrados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y a Máximo Jiménez (a) El Mono a 10 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, Primero: Desestima los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y Máximo Jiménez García (a) El Mono, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de enero de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Bernardo Montero Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bernardo Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.1027 serie 108, residente en la sección Proyecto #4 del municio de Azua, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones criminales, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de enero de 1996, suscrita por el propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304, 379, 382, 386 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1990 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bernardo Montero Montero y Guandulito Montero, por violación a los artículos 295, 296, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua para que instruyera la sumaria correspondiente, el 21 de marzo de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientemente graves, para enviar por ante el tribunal criminal del Distrito Judicial de Azua, a los nombrados: 1) Bernardo Montero y Montero, y 2) Guandulito Montero, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, inculpados como autores del crimen de asesinato y robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Florentino Montero, consistente el robo en una indeterminada cantidad de dinero; el asesinato lo cometieron propinándole a la víctima, herida cortante en región parietal derecha, frontal derecho, y molar derecho, fractura de los huesos del cráneo, fractura molar derecho y molar izquierdo, violación de los artículos 296, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal, hecho ocurrido en el Proyecto #4 de la ciudad de Azua, en fecha 13 de agosto de 1990; Segundo: Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al procesado, y a la persona civilmente constituida si la

hubiere, y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al antes dicho Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial una vez transcurrido el plazo legal del recurso de apelación, para los fines de ley”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para conocer del fondo del asunto, el 12 de julio de 1991, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados, Bernardo Montero y Guandulito Montero, el día dieciséis (16) de julio del año 1991, contra la sentencia criminal 39-c, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha doce (12) de julio del año 1991, por ser conforme a derecho cuyo dispositivo dice así; `Primero: Se declara culpables a los co-inculpados Bernardo Montero Montero y Guandulito Montero, de los hechos puestos a su cargo, o sea violación a los artículos 295, 304, 379 y 386 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Florentino Montero, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Se confisca por esta misma sentencia el cuerpo del delito, dos piedras’; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en cuanto a que se confirme a la sentencia de primer grado No.39-c, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce (12) de julio del año 1991; TERCERO: Se condena además al pago de las costas; CUARTO: Se confisca el cuerpo del delito: “dos piedras”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Bernardo Montero Montero, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Bernardo Montero Montero, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar en todas

sus partes la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la sección Proyecto No.4 del municipio de Azua, apareció un hombre muerto, quien en vida respondía al nombre de Florentino Montero, que al ser examinado por el médico legista, este diagnosticó: “herida cortante en región parietal derecha y molar derecho, fractura de los huesos del cráneo, fractura molar derecho, maxilar superior derecho y molar izquierdo, fractura clavícula izquierda”; b) que en la escena del crimen se encontraron dos pequeñas rocas totalmente ensangrentadas, las que, se presume, fueron utilizadas para ultimar a la víctima; c) que hay indicios de que el móvil del crimen fue para robarle determinada cantidad de dinero que el occiso poseía, por éste haber sido agraciado con el terminal del premio mayor de la Lotería Nacional el domingo 12 de agosto de 1990; y se infiere esta motivación por el hecho de haber aparecido el pantalón que usaba el occiso en el momento del hecho, con los cuatro bolsillos al revés; d) que aún el coacusado Bernardo Montero Montero reconoce que él mató al occiso, y exculpa de toda responsabilidad al coacusado Guandulito Montero, ambos coacusados incurrieron en contradicciones, lo cual denota que el hecho fue cometido por ambos, teniendo como móvil el robo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 386 del Código Penal, con prisión de 30 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Bernardo Montero Montero a 20 años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Bernardo Montero Montero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Juan Alcibiades Mariñez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Alcibiades Mariñez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación y personal No. 472033, serie 1ra., residente en la ciudad de Elías Piña, acusado, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 1995, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte, más adelante de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de septiembre de 1995, suscrita por el propio recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Eladio Suero en representación del recurrente Juan Alcibiades Maríñez Méndez;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 27 de diciembre de 1993 el nombrado Juan Alcibiades Maríñez Méndez hirió mortalmente de una estocada a quien en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Pirón (a) Musurungo, en un bar de la ciudad de Elías Piña; b) que sometido a la acción de la justicia el inculpado, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, este apoderó al Juez de Instrucción para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que dicho funcionario emitió una providencia calificativa el 25 de marzo de 1994, marcada con el No. 6, enviando al tribunal criminal al mencionado Juan Alcibiades Maríñez Méndez, al encontrar que existían indicios serios y graves en su contra; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Elías Piña apoderado del conocimiento del fondo del asunto, produjo una sentencia el 6 de septiembre de 1994, marcada con el No.04, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al Sr. Juan Alcibiades Mariñez Méndez, de los hechos puestos a su cargo; SEGUNDO: Se varía la calificación del 295 del Código Penal, por el 326 del Código Penal, y en tal virtud se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales”; e) que el 19 de septiembre de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia; f) que la sentencia recurrida en casación intervino el 13 de septiembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 1994 por el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación, contra sentencia criminal No.56 de fecha 06 de septiembre de 1994, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena y la calificación dada a los hechos, y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado Juan Alcibiades Mariñez Méndez (a) Polón, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Pirón (a) Musurungo, y la confirma en sus restantes aspectos; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado Dr. Eladio Suero Eugenio invoca el siguiente medio de casación contra la sentencia: UNICO: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, en razón de que

se violaron los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua debió acoger la excusa legal de la provocación, y por tanto imponerle una pena reducida de 6 meses a 2 años como señalan los artículos 321 y 326 del Código Penal, y en su defecto debió haber acogido amplias circunstancias atenuantes, tal y como hizo el tribunal de primer grado, conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que había condenado al nombrado Juan Alcibiades Maríñez Méndez a 2 años de prisión correccional, y le impuso una sanción de 10 años de reclusión, por entender ese tribunal de alzada que no existió en el caso la excusa legal de la provocación que acogió el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que la Corte a-qua descartó que en el caso pudiera aplicarse la excusa legal de la provocación, en razón de entender de manera soberana, y sin que ello pueda dar lugar a críticas, que la alegada circunstancia de que el occiso había abofeteado al matador en horas de la mañana, no se comprobó, ya que el procesado no aportó testigos en ese sentido, ni tampoco se querelló por ese hecho ante las autoridades; que como la muerte de Rafael Polanco Pirón ocurrió en la noche del 27 de diciembre, obviamente Juan A. Maríñez Méndez actuó luego de pensar durante varias horas sobre la situación; y hasta se preparó para cometer su acción, tomando alcohol y aprovechando un descuido de la víctima, según él mismo declaró, para asestarle una puñalada que le ocasionó la muerte; procediendo luego a huir y a esconderse en una casa de las proximidades del hecho de sangre;

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables

secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;

Considerando, que en el caso que analizamos mediaron más de doce horas, entre las agresiones físicas que dice haber recibido el victimario y su acción criminal, tiempo más que suficiente para serenarse y meditar sobre la manera de reaccionar contra su alegado agresor, por lo que procede rechazar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos: Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Juan Alcibiades Maríñez Méndez contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; Tercero: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de marzo de 1981.

Materia: Criminal

Recurrente: Paradise César.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Paradise César, haitiano, soltero, bracero, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de marzo de 1981, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, por Alejandro Acosta G., secretario, el 18 de marzo de 1981, a requerimiento de Paradise César, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de agosto de 1977, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Paradise César y Hernán César, por el oficial encargado de la sección de investigaciones de homicidios de la Policía Nacional de Puerto Plata, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de noviembre de 1977, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Mandamos y ordenamos: Primero: Que el prenombrado Paradise César, de generales ya expresadas, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca de la querrela y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley; Segundo: Que en

cuanto al nombrado Hernán César, de generales también expresadas, de hallarse preso, a no ser que estuviere preso por una causa ajena al proceso de que tratamos, sea puesto inmediatamente en libertad, por no haber lugar a proseguir a su respecto”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer del fondo del asunto, el 14 de marzo de 1979, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Paradise César, contra sentencia de fecha 14 de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de marzo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara al nombrado Paradise César, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Juan José y Luis José, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos y al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales”; En cuanto al recurso de casación incoado por Paradise César, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Paradise César, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de julio de 1977, en una casa del Batey Pancho Mateo, del Central Montellano, de la provincia de Puerto Plata, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los nacionales haitianos Juan José, de 25 años de edad y Luis José de 23 años, apareciendo decapitado Juan José y presentando herida incisa penetrante en el lado izquierdo del cuello y otras heridas más, el que en vida respondía al nombre de Luis José; b) que en el momento de los hechos que motivaron la

muerte de los señores más arriba indicados, éstos vivían en dicha casa con el nombrado Paradise César, quien aprovechó que las víctimas dormían para cometer los hechos; c) que el doble crimen tuvo su origen en una discusión que sostuvo el victimario con los agredidos durante el día mientras cortaban caña; d) que luego de perpetrar el crimen, el homicida robó el dinero que poseían sus víctimas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal con prisión de tres (3) a veinte (20) años de duración, que al condenar la Corte a-qua al nombrado Paradise César a 20 años de trabajos públicos, hoy reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Paradise César, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de agosto 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Carlos Humberto Ramírez Caldas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Ramírez Caldas, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula colombiana No. 11.516.319, contra la sentencia dictada el 2 de agosto 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha, Carlos Humberto Ramírez, Eduardo Acosta Vergara, Gustavo Cáceres y Francisco Antonio Bautista, en fecha 29 de septiembre de 1992; b) Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en

fecha 29 de septiembre de 1992, contra la sentencia No. 398 de fecha 29 de septiembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales y cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara regular en sus aspectos formales el proceso de la contumacia llevado en contra del señor Víctor Burgos Gómez, por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: Se declara a los nombrados Víctor Burgos, Carlos H. Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara, Germán Londoño, Parmenio Maecha y Francisco Antonio Bautista, culpables de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en sus artículos 4, 5 y 75 párrafo II y se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) cada uno, así como al pago de las costas penales; Tercero: En lo que respecta a los señores Pedro Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Osvaldo Israel Reyes y Juan José Ureña Concepción, personas éstas que: a) no fueron sorprendidas en flagrante delito; b) no se les ocupó cuerpo del delito; c) niegan los hechos; d) no se aportó en curso de la audiencia ningún elemento que comprometiese su responsabilidad, el tribunal los declara no culpables y los descarga por insuficiencia de pruebas, con respecto a ellos se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una avioneta'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a los nombrados Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); TERCERO: En cuanto a los nombrados Pedro Antonio Castellano Giraldo y Geremías Robledo, se revoca la sentencia recurrida y se les condena conjuntamente con los nombrados Francisco Antonio Bautista y Carlos Humberto Ramírez Caldas a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); CUARTO: En cuanto a Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez se confirma la sentencia recurrida en cuanto a su descargo, y en consecuencia se ordena su

inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; SEXTO: Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a los nombrados Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez; SEPTIMO: Se condena a los nombrados Francisco Antonio Bautista Pérez, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, al pago de las costas penales; OCTAVO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Freddy Castillo, por improcedentes y mal fundadas; NOVENO: Se ordena que los señores Germán E. Londoño, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, sean deportados a su país de origen luego de haber cumplido la pena impuesta»;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1996, a requerimiento de Carlos Humberto Ramírez Caldas, en la cual no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1998, a requerimiento del nombrado Carlos Humberto Ramírez Caldas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Carlos Humberto Ramírez Caldas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Humberto Ramírez Caldas, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 AGOSTO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1993

Materia: Correccional

Recurrente: Budget Rent A Car.

Abogado: Lic. Raúl Quezada.

Interviniente: Víctor Manuel Sánchez.

Abogado: Dr. Víctor Ramón Sánchez L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Budget Rent A Car contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1993, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar, más adelante de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Víctor Ramón Sánchez, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación elevada por Budget Rent A Car en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, redactada por la Sra. Dulce Venecia Batista y suscrita por el Lic. Raúl Quezada, el 17 de noviembre de 1993, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sr. Víctor Manuel Sánchez suscrita por su abogado Dr. Víctor Ramón Sánchez L.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso a), 66 letra a) y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre de 1988 ocurrió en el kilómetro 23 de la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre las ciudades de Santiago y La Vega, un accidente de automóvil en el que intervinieron un vehículo propiedad de Budget Rent A Car, conducido por el nombrado Martín Ezequiel Ureña y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Víctor Manuel Sánchez, en el cual resultó seriamente lesionado este último; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió una sentencia el 28 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Víctor Manuel Sánchez y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara

regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Sánchez, contra sentencia correccional No.185 de fecha 28 de febrero de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: `Primero: Se declara culpable al señor Víctor Manuel Sánchez, de violar las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a \$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se descarga al nombrado Martín Ezequiel Ureña por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; Cuarto: Se declaran en cuanto a él las costas de oficio; Quinto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Manuel Sánchez y Eduardo Núñez a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Ramón Sánchez en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; Sexto: En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Manuel Sánchez y Eduardo Núñez por improcedente y mal fundada; Séptimo: Se condenan a los señores Víctor Manuel Sánchez y Eduardo Nuñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Alt. Marrero Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, el tercero, que lo modifica en el sentido de retener una falta a cargo del coprevenido Martín Ezequiel Ureña, cuarto, quinto, séptimo; TERCERO: Condena a la compañía Budget Rent A Car, propietaria del vehículo conducido por Martín Ezequiel Ureña a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Víctor Manuel Sánchez para resarcir los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; CUARTO: Condena a la compañía Budget Rent A Car al pago de las costas civiles, en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se le condena al pago de una indemnización suplementaria y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil contra la compañía de seguros La Nacional, S. A.”;

Considerando, que la recurrente Budget Rent A Car no expuso en su recurso levantado en la Secretaría de la Cámara a-aqua, ni posteriormente por un memorial de agravios, cuales eran los vicios que contenía la sentencia recurrida, que conducían a su casación o anulación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como condición indispensable para la regularidad del recurso de casación, que la parte civil, la persona civilmente responsable y las compañías aseguradoras, están obligadas a desarrollar, aunque fuere sucintamente los medios de casación que a su juicio anulan o invalidan las sentencias que han sido impugnadas por un recurso de casación, a pena de nulidad del recurso, por lo que la recurrente Budget Rent A Car ha incurrido en la violación del texto arriba señalado.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Sánchez en el recurso de casación incoado por Budget Rent A Car contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación de Budget Rent A Car; Tercero: Condena a Budget Rent A Car al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Ramón Sánchez L., abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 16 de junio de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente: Félix Antonio Bernard Ballard.

Recurrido: César Méndez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Bernard Ballard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 388423, serie 1ra., militar, soltero, residente en la calle Olegario Vargas No. 14 de Villa Duarte, en esta ciudad, contra la sentencia del 16 de junio de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 21 de junio de 1988, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, por el primer teniente Rafael Antonio Rivas Zapata, E.N., secretario, a requerimiento del raso Félix Antonio Bernard Ballard EN, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 384, 386 y 401 del Código Penal y 73 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de mayo de 1987, el 2do. teniente EN César Méndez Jiménez se querelló contra el raso de esa institución Félix Antonio Bernard Ballard, cédula No. 388423, serie 1ra. perteneciente a la 1ra. Brigada de Infantería del Ejército Nacional, por el hecho de alegadamente haberle sustraído de la gaveta de su carro la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dicho funcionario emitió una providencia calificativa marcada con el número 70 de fecha 7 de octubre de 1987, enviando al tribunal criminal al procesado Félix Antonio Bernard Ballard, acusado de robo criminal, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del segundo teniente de la PN César Méndez

Jiménez; c) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional en fecha 24 de noviembre de 1987, dictó una sentencia condenatoria, variando la calificación de los hechos, de robo agravado a robo simple, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó una sentencia en fecha 16 de junio de 1988, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Félix Antonio Bernard Ballard, E N, contra sentencia de fecha 24 de noviembre de 1987, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo dice así: `Primero: Se varía la calificación del crimen de robo agravado previsto por los artículos 379 y 381 escala 4ta. por el delito de robo simple, sancionado por los artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal; Segundo: Se declara culpable al raso Félix Antonio Bernard Ballard, cédula No. 388423, serie 1ra., CCG 1ra. Brigada de Infantería del Ejército Nacional, del delito de robo simple, en violación de los artículos 379 y 401, escala 3ra. del Código Penal, en perjuicio del 2do. teniente, mecánico César E., Méndez Jiménez, E N; Tercero: Se condena al raso Félix Antonio Bernard Ballard, E N, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por violación a los artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria’; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada”

Considerando, que el prevenido Félix Antonio Bernard Ballard, al recurrir en casación no declaró en la secretaría del Tribunal a-quo los medios en que basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario donde se expresa que recurre por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expuso mediante con memorial con posterioridad a la interposición de su recurso, los motivos por los cuales recurrió en casación; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 5:00 P. M. del día 25 de mayo de 1987, el segundo teniente César Méndez Jiménez se percató de la sustracción de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) que él tenía guardados en la gaveta de su carro privado; b) que el hijo menor del citado teniente, Manuel Enrique Méndez, en ese momento pasaba por el lugar y vio cuando el raso E. N. Félix Antonio Bernard Ballard realizaba la sustracción fraudulenta; c) que inmediatamente después de cometer este hecho, el raso citado emprendió la fuga de la residencia del agraviado, ubicada en la calle “C” No. 5, Barrio Militar Francisco del Rosario Sánchez, del Campamento 16 de Agosto, Ejército Nacional, donde el raso Bernard Ballard visitaba en ocasión de ayudar al teniente Méndez Jiménez a realizar algunas reparaciones de mecánica dentro y fuera del campamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal de 3 a 10 años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho imputado al acusado al este aceptar los cargos, argumentando que únicamente dispuso de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de los Once Mil pesos (RD\$ 11,000.00) que estaban en el carro del teniente Méndez Jiménez; y agregó que las llaves del carro él las cogió de una caja que se encontraba en una de las habitaciones de la residencia del oficial;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que varió la calificación jurídica de los hechos y condenó al acusado a la pena de dos años de prisión correccional, por robo simple previsto por el artículo 401 del Código Penal, se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del

prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Antonio Bernard Ballard, contra la sentencia del 16 de junio de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1997

Materia: Criminal

Recurrente: Héctor Moreta Figueroa.

Abogados: Dres. María Mercedes Lizardo de Mota y Alfonso García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Héctor Moreta Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.50599, serie 12, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez #25, San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante en este fallo;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lic. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1997, suscrita por el propio recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación en contra de la sentencia, suscrito por los abogados del recurrente Dres. María Mercedes Lizardo de Mota y Alfonso García, en el cual no se exponen los medios de casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95; la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948; el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 17 de enero de 1996 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional fue apoderado por el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas del sometimiento a cargo de los nombrados Héctor Moreta Figueroa y unos tales Carlitos y Ramón (prófugos), por violación de los artículos 5, letra a), 58, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que dicho Magistrado

apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados, al entender que existían graves indicios que los incriminaban; d) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo su sentencia el 9 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que esta última fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en virtud de los recursos de apelación del propio acusado, por medio de sus abogados, y de la Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfonso García a nombre y representación de Héctor Moreta Figueroa en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 1996, contra sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 1996, por tardío; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Yusmari Rodríguez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de octubre del año 1996, contra sentencia de fecha nueve (9) de octubre del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; `Primero: Se varía la calificación a consumidor; Segundo: Se declara al nombrado Héctor Moreta Figueroa, cédula No.50599-12, residente en la calle Diego Velázquez No. 25, San Juan, Rep. Dom., culpable de violar la Ley No.50-88, en sus artículos 4, 5, 75 y Ley No.17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,500.00; Tercero: Se condena al pago de las costas penales’; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de primer grado y en consecuencia condena al nombrado Héctor Moreta Figueroa, en violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo 2do., de la Ley No.50-88 sobre Drogas, y en consecuencia lo condena a cinco (5)

años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, ni en el acta levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como tampoco en el memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, expuso cuales son los agravios que a su juicio anulan o vician la sentencia, pero de todos modos, por tratarse de un recurso del procesado, es procedente examinar la misma, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por los abogados del acusado, al haber sido interpuesto 23 días después de pronunciada la sentencia en su presencia, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibles;

Considerando, que la Corte a-quá, en atención al recurso de apelación de la Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, agravó la situación del acusado, al entender que éste no era un consumidor de drogas, sino un distribuidor, condenándolo a 5 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa, revocando la sentencia del tribunal de primer grado, que lo había condenado a un (1) año de prisión y RD\$2,500.00 de multa;

Considerando, que aún cuando ese recurso era irregular, en razón de que los abogados ayudantes no tienen capacidad legal para, por ellos mismos, ejercer los recursos contra las sentencias de los tribunales ante los cuales actúan, a no ser que tengan mandato para ello, o estén ejerciendo esas funciones por licencia, enfermedad o cualquier otro impedimento del titular, conforme lo expresa la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, la situación del acusado no puede ser modificada, en razón de que como se ha expresado arriba, su recurso es inadmisibles;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación del acusado Héctor Moreta Figueroa

contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 24 de marzo de 1983

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Antonio Guzmán Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el sargento (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No.1366, serie 81, acusado, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por el secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas

Armadas, el 28 de marzo de 1983, suscrita por el propio recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 115, 116, 119, 120 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo del informe oficial de fecha 18 de noviembre de 1980, del capitán de fragata Lázaro García Nieto, al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por el abandono de sus funciones en el remolcador Caonabo, RM-18, Marina de Guerra, del sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández, fue apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra para conocer el delito de desertión, por violación de los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que este tribunal militar de primer grado mediante sentencia del 24 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante, condenó al procesado sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández a cumplir cinco meses de prisión correccional, luego de variar la calificación jurídica de los hechos, de “desertión”, violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por el delito de “ausencia sin permiso”, violación a los artículos 119 y 120 del citado Código Militar; c) que en virtud de la apelación incoada contra la referida sentencia, el

Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1983, dictó una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que es de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Sgto. (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., contra sentencia de fecha 24 de enero de 1983, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia M. de G., cuyo dispositivo dice así: `Primero: Se acoge la solicitud de variación de calificación formulada por el Fiscal, en el sentido de juzgar al prevenido por violación a los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las F.A. (ausencia sin permiso) en lugar de los artículos 115 y 116 del mismo Código (deserción); Segundo: Se declara al Sgto. (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., culpable de haber violado los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las F.A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y la separación deshonorosa de las filas de la M. de G.; Tercero: Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena, manda y firma`; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por el Sgto. (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., de generales que constan”;

Considerando, que el procesado sargento (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, no declaró en la secretaría del Tribunal a-quo los motivos en los cuales basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario impreso donde se expresa que recurre en casación por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expresó en un memorial, con posterioridad a la interposición de su recurso, los motivos por los cuales él estima que se violó la ley en su perjuicio; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por un procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente, dio

por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que mientras el remolcador Caonabo, RM-18, M. de G. se encontraba en el muelle No.17 de la Base de Anfibios, de la Marina de Estados Unidos, en Little Creek Norfolk (Virginia), el domingo 2 de noviembre de 1980 salió en disfrute de día libre o franco el sargento (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., no habiéndose reportado a la hora de salida de esta unidad naval militar el miércoles 5 de noviembre a las 6:30 a.m.; b) que el sargento M. de G. Manuel Antonio Guzmán Hernández permaneció en Estados Unidos durante un año y ocho meses en calidad de indocumentado, alegando luego de ser apresado, que el día que salió del barco fue a ingerir bebidas alcohólicas y junto a una amiga se embriagó, razón por la cual amaneció en un hotel; y - continuó argumentado el procesado- luego su amiga insistió en que él se quedara con ella, y para lograr esos fines, en un descuido, le disolvió algo extraño en la cerveza y como consecuencia de eso él perdió el conocimiento, y cuando despertó, la mujer le había robado su reloj y todo el dinero que portaba, por cuyo motivo se vio en la necesidad de quedarse en el hotel para pagar con trabajo el dinero que debía en ese lugar, ya que el barco militar se había ido;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen un comportamiento delictivo, originalmente calificado como “deserción” y luego variado al delito de “ausencia sin permiso”, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, decisión que fue confirmada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que el delito de ausencia sin permiso, está previsto por los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y sancionado con pena entre seis días y seis meses, cuando la ausencia sea en tiempo de paz y por un lapso que exceda las treintiséis horas, bien se trate de salida no autorizada o se trate de vencimiento de permiso o licencia sin reportarse a su puesto o a su servicio militar;

Considerando, que la Corte a-quá dio por establecido el hecho imputado al procesado mediante su propia confesión, quien se limitó a explicar su obvia ausencia durante 1 año y 8

meses del Remolcador Caonabo RM-18, M de G. y a exponer la causa de su no localización, la cual dio lugar a que la citada nave militar retornara al país sin la presencia del sargento Manuel Guzmán Hernández, permaneciendo este un año y ocho meses en territorio de Estados Unidos de manera ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua el separar de las filas de la Marina de Guerra al sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández, lo hizo en cumplimiento del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que contempla esa medida en casos de condenaciones de cinco meses de prisión correccional, y también en casos de condenaciones inferiores a esa duración, siempre que el condenado, a juicio del Consejo de Guerra, por la conducta observada, sea indigno para continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido sargento (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., contra la sentencia del 24 de marzo de 1983 dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia, Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1997.

Materia: Correccional

Recurrente: Metro Servicios Turísticos, S. A.; La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores.

Abogados: Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.

Intervinientes: Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Cuello Almarante.

Abogados: Lic. Héctor A. Quiñones L. y Dr. Ronolfino López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 44, del barrio Los Restauradores de Herrera, de esta

ciudad, en sus calidades de persona civilmente responsable, entidad aseguradora de la responsabilidad civil y prevenido, respectivamente, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 8 de octubre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1997, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, del 5 de marzo de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se citarán más adelante; Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Cuello Almarante, suscrito por sus abogados Lic. Héctor A. Quiñones L. y Dr. Ronolfino López, del 5 de marzo de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1994 ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de las calles Barahona y Juan Bautista Vicini, entre un vehículo de la compañía Metro Servicios Turísticos,

S. A., conducido por Gerónimo Pérez Flores y una motocicleta conducida por Juan Antonio Puello Morales, propiedad de Fabio Antonio Pérez, en el cual resultó el conductor de la motocicleta con serios golpes que le causaron la muerte, mientras era trasladado al Hospital Darío Contreras; b) que Gerónimo Pérez Flores fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto; c) que esta Cuarta Cámara Penal dictó su sentencia No. 376 del 5 de septiembre de 1996, la cual fue objeto de un recurso de alzada por todas las partes comprometidas y cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que la sentencia impugnada en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 2 de octubre de 1996, en nombre y representación del nombrado Gerónimo Pérez Flores, contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue notificada en fecha 10 septiembre de 1996, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 2 de octubre de 1996, en nombre y representación de Metro Servicios Turísticos y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Declara al prevenido Gerónimo Pérez Flores, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49, párrafo I, 61 y 65 del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Juan Antonio Puello Morales, que se le imputa, y en consecuencia

lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales; Segundo: Ordena la suspensión temporal de la licencia de conducir del prevenido Gerónimo Pérez Flores, por espacio de un (1) año; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello, en su condición; la primera de esposa y la segunda de madre, de quien en vida se llamó Juan Antonio Puello Morales, contra el prevenido Gerónimo Pérez Flores y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., el primero por su hecho personal, y conductor del vehículo causante del accidente, y la segunda persona civilmente responsable, puesta en causa y beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; Cuarto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Gerónimo Pérez Flores y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus señaladas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) en favor y provecho de las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello en sus calidades de esposa y madre, y parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico en el que perdió la vida el señor Juan Antonio Puello Morales, quien fue esposo e hijo de las señoras indicadas; Quinto: Condena a Gerónimo Pérez Flores y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello, esposa y madre del occiso Juan Antonio Puello Morales; Sexto: Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente

y puesta en causa en virtud del artículo 10 modificado por la Ley No. 4117; Séptimo: Condena además a Gerónimo Pérez Flores y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte»; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al prevenido Gerónimo Pérez Flores al pago de las costas penales, y la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente»;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la nulidad de los recursos de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A. y Universal de Seguros, C. por A., en razón de que en los mismos no se menciona quien representa a esas compañías, y por tanto el recurso es incoado por los abogados Ariel B. Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, quienes no tienen calidad para intentarlo, además que esa circunstancia le impide saber contra quien están litigando, lo que viola su derecho de defensa, pero;

Considerando, que de conformidad con el Código de Comercio, las compañías por acciones, como son las recurrentes, tienen personalidad jurídica y pueden perfectamente actuar en justicia, y prueba de ello es que cuando esas entidades fueron puestas en causa no se mencionaron a sus gerentes o administradores, sino sus

nombres jurídicos, y las notificaciones se hacen a cualquier persona con calidad para recibirlas; que si bien es verdad que los titulares de la presidencia o los administradores de las compañías por acciones son sus legítimos representantes y son quienes deben representarlas en principio, y que ciertamente, como afirman los intervinientes, en el memorial de agravios de dichas compañías como recurrentes, no figuran los nombres de las personas que los representan en esa acción, no menos cierto es que esa ausencia no le ha causado ningún agravio a los intervinientes, quienes están en aptitud de defenderse y en efecto así lo han hecho, por lo que el medio de inadmisión que se examina procede rechazarlo; En cuanto al recurso del prevenido Gerónimo Pérez Flores:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación debido a que el mismo fue intentado el 2 de octubre de 1996, no obstante habersele notificado la sentencia, por acto de alguacil, el 10 de septiembre de 1996, por lo que el mismo fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, lo que es correcto y por tanto procede declarar inadmisibile su recurso; En cuanto al recurso de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los dos primeros medios reunidos para su examen, los recurrentes expresan lo siguiente: que la sentencia no estableció en qué consistió la falta del conductor Pérez Flores, susceptible de generar daños y perjuicios y la relación de causa a efecto entre aquella y éstos, por lo que dejó sin fundamento legal la sentencia; además, siguen arguyendo los recurrentes, hay una evidente contradicción entre los motivos expuestos en la sentencia, puesto que si el recurso del prevenido fue declarado inadmisibile por extemporáneo, la Cámara a-qua no podía abocarse a examinar el cuasi-delito civil, generador de los daños y perjuicios, ya que no podía tocar el fondo del asunto, puesto que se lo impedía la inadmisibilidada pronunciada, pero;

Considerando, que aún cuando ciertamente y con pertinencia se pronunció la inadmisibilidada del recurso de apelación del prevenido, por lo que en el aspecto penal la

sentencia tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que la Cámara a-qua tenía la obligación de examinar los hechos para determinar la magnitud de la falta del prevenido, capaz de comprometer la responsabilidad civil de su comitente, Metro Servicios Turísticos, S. A., puesto que la misma estaba basada en los mismos hechos de la prevención de la que estaba respondiendo el proposité Gerónimo Pérez Flores, por lo que no existe ninguna contradicción en la actitud de la Corte de Apelación, como están alegando los recurrentes;

Considerando, que tanto es así, que era una obligación ineludible de la Cámara a-qua examinar los hechos antes indicados, para determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, y la gravedad del daño causado, puesto que si bien es verdad que en principio los jueces son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o una arbitrariedad, y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de esa discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que en la especie, la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida es a todas luces irrazonable, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Cuello Almarante en el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Pérez Flores, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1997, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo:

Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Gerónimo Pérez Flores; Tercero: Casa la sentencia en cuanto a la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Cuarto: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; Quinto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 17 de noviembre de 1983.

Materia: Criminal

Recurrente: Ranfis Figuereo Ogando.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranfis Figuereo Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 9617, serie 16, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante en el presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas,

el 17 de noviembre de 1983, por el primer teniente Vicente Del Rosario Catedral, secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, a requerimiento del raso Ranfis Figuereo Ogando E. N., cédula No. 9617, serie 16, del 13er. Batallón de Infantería “Cacique Enriquillo”, E.N., actuando a nombre y representación de sí mismo en la que no expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 115, 116 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo del informe hecho al comandante del 13er. Batallón de Infantería “Cacique Enriquillo” del Ejército Nacional, relacionado con la ausencia del cuartel durante catorce días, sin el permiso reglamentario del raso Ranfis Figuereo Ogando, fue apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, para conocer del delito de desertión al interior, por violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que este tribunal militar de primer grado mediante sentencia del 6 de septiembre de 1983, condenó al raso EN Ranfis Figuereo Ogando, mediante sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que en virtud de la apelación incoada contra la referida sentencia el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 17 de noviembre de 1983, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que es de acoger y acoge como bueno y

válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Ranfis Figuerero Ogando, EN, contra la sentencia del 6 de septiembre de 1983, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, Ejército Nacional, cuyo dispositivo dice así: `Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al raso Ranfis Figuerero Ogando, cédula 9617, serie 16 “CCG” del 13er. Batallón de Infantería “GE”, E. N. culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D., por violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; Segundo: Que ha de ordenar como al efecto ordena, que el raso Ranfis Figuerero Ogando, EN, sea dado de baja de las filas del Ejército Nacional, por “mala conducta”, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas’; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y al declarar al raso Ranfis Figuerero Ogando, EN, de generales que constan, culpable del delito de desertión, hecho previsto y sancionado por los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, se condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, para ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; TERCERO: Que ha de recomendar como al efecto recomienda la separación deshonorosa de las filas del Ejército Nacional del raso Ranfis Figuerero Ogando, EN, en virtud de lo establecido en el artículo 107 parte “in fine” del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas”;

Considerando, que el prevenido Ranfis Figuerero Ogando, al recurrir en casación no declaró en la secretaría del tribunal a-qua los medios en que basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario donde se expresa que recurre por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expuso con posterioridad a la interposición de su recurso los motivos por los cuales recurrió en casación; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 1983, le fue entregado al raso EN Ranfis Figuerero Ogando, cédula No. 7617, serie 16, una orden de ruta para llevar unas correspondencias a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Batallón de Transportación EN, concediéndosele un plazo de setentidós (72) horas para realizar este servicio; b) que el raso EN, Ranfis Figuerero Ogando se excedió con un periodo de 14 días sin excusa justificativa, alegando que las correspondencias que llevaba al Batallón de Transportación EN se les extraviaron en un vehículo del transporte urbano; c) que el raso en cuestión regresó al Cuartel del 13er. Batallón de Infantería “Cacique Enriquillo” a las 11:30 P. M. del día 26 de junio de 1983, saltando la cerca de la parte Oeste del recinto del referido Batallón EN, por lo cual el centinela del puesto 2 lo apresó inmediatamente por constituir esta acción una violación a las normas disciplinarias de ese recinto militar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de desertión al interior, previsto en los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, que disponen que son reputados desertores al interior los militares que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reintegraren a su servicio o a autoridad militar competente, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia, lo cual será sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho imputado al prevenido mediante la confesión de este, quien argumentó que parte de las copias de las correspondencias que le encomendaron depositar en el Batallón de Transportación se le quedaron en el carro público que lo transportó a su casa y que pasó un tiempo tratando de conseguir los documentos perdidos, agregando que no comunicó inmediatamente lo ocurrido porque estaba lloviendo mucho en esos días y no pudo hacerlo y que no

llamó por teléfono a sus superiores porque no sabía el número telefónico de la fortaleza a la que pertenece; y finalmente declaró el prevenido que saltó la verja de la fortaleza cuando llegó de regreso a los catorce días porque sentía temor a entrar por la casa de guardia, en razón de pensar que lo iban a apresar por su comportamiento;

Considerando, que la Corte a-qua al separar de las filas del Ejército Nacional al raso Ranfis Figuereo Ogando, dio cumplimiento a la parte in fine del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que contempla esa medida en casos de condenaciones de cinco meses de prisión correccional, y también en casos de condenaciones inferiores a esa duración, siempre que el condenado, a juicio del Consejo de Guerra, por la conducta observada, sea indigno para continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ranfis Figuereo Ogando, contra la sentencia del 17 de noviembre de 1983 dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 8 de mayo de 1997.

Materia: Tierras

Recurrentes: Sucesores de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos de Báez.

Abogado: Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán.

Recurridos: Altagracia Báez y compartes.

Abogado: Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos de Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del día 10 de junio del año 1997, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0067690-1, con estudio profesional en la avenida Los Mártires No. 28, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, abogado de los recurrentes sucesores de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos de Báez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Máximo Avilés Blonda No. 16, del ensanche Julieta, de esta ciudad, abogado del recurrido, Altagracia Báez y compartes;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1025, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original dictó el 9 de septiembre de 1977, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela Núm. 1025 Area: 4 Has., 08 As., 18 Cas.: Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento y sus anexidades, frutos menores y árboles frutales, a favor de la señora Marcelina Báez Santos (a) Marciala, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en sección de Hatillo, San Francisco de Macorís, Céd. No. 5691, Serie 56”. “Parcela número 1028 Area: 11 Has., 33 As., 18 Cas.” “Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de madera y block, techada de zinc y piso de cemento con sus anexidades y un pozo de agua, frutos menores, árboles frutales y pangola, en favor de la señora Herminia Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en calle Rivas No. 134, San Francisco de Macorís, Céd. No. 12063, Serie 56: Parcela número 1034. Area: 0Ha., 24 As., 57 Cas.: Ordena: el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de una casa de tablas de palma, techada de zinc y piso de cemento, frutos menores y árboles frutales, a favor de la señora Ursula María Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sec. de Hatillo, San Francisco de Macorís, Céd. No. 14227, Serie 56. Parcela Número 1042. Area: 1 Ha., 23 As., 83 Cas.: Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de palmeras, y arboles frutales, a favor del Dr. José Danilo A. Fontana Olivier, dominicano, mayor de edad, casado médico, domiciliado y residente en calle Billini No. 93, de San Fco. de Macorís, céd. No. 19673, Serie 56; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, a nombre y representación de los sucesores de Marcelino Báez y de Gregoria de los Santos de Báez del 6 de octubre de 1977, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de marzo de 1990, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: 1.- Se acoge, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, a nombre y en representación de los succ. de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos Báez, en fecha 6

de octubre de 1977, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 9 de septiembre de 1977, en relación con la Parcela No. 1025 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, 2.- Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 9 de septiembre de 1977, en relación con la Parcela No. 1025 del Distrito Catastral No. 20 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: Parcela No. 1025 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Area: 04 Has., 08 As., 18 Cas.: Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 03 Has., 68 As., 97 Cas., 55 Dcms2, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento y sus anexidades, frutos mejores y árboles frutales, en favor de la señora Marcelina Báez Santos (a) Marciala, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5691, serie 56, domiciliada y residente en la sección de Hatillo, San Francisco de Macorís; b) 0 Has., 12 As., 57 Cas., Cas., 70 Dcms2, y sus mejoras consistentes en una casita de madera, techada de zinc a favor de la señora Teodosia Tineo, de generales ignoradas; c) 0Has., 18 As., 86 Cas., 60 Dcms2., con sus mejoras consistentes en una casita de block techada de zinc y piso de cemento, en favor de la Sra. Adelaida Báez Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 9878, serie 56, domiciliada en la sección de Hatillo, municipio de San Fco. de Macorís; d) 0 Has., 07 As., 86 Cas., 15 Dcms2., y sus mejoras consistentes en una casita de madera, techada de zinc, en favor de la señora Teodosia Tineo, de generales ignoradas; e) 0Has., 18 As., 86 Cas., 60Dcm2., con sus mejoras consistentes en una casita de block, techada de zinc, y piso de cemento, a favor de la señora Adelaida Báez Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 9878, serie 56, domiciliada y residente en la sección de Hatillo, municipio de San Francisco de Macorís; f) 0Has., 07As., 86Cas., 15Dcm2., y sus mejoras consistentes en una casita de block techada

de zinc y piso de cemento, a favor de Buenaventura Jiménez Báez, de generales ignoradas”; c) que según instancia suscrita por el mismo Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, a nombre y representación de los sucesores de Marcelino Báez, y de Gregoria De los Santos de Báez, el 16 de marzo de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras dictó el 8 de mayo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.- Se declara, Inadmisibles la instancia en revisión por causa de fraude interpuesta en fecha 16 de marzo del 1993, por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, actuando en su nombre y en representación de los sucesores de Marcelino Báez y Gregorio De los Santos, por ser la misma improcedente y fuera del plazo legal. Comuníquese: a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; Segundo Medio: Violación de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; Tercer Medio: Violación de los artículos 67 y 69 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Falta de probidad, exceso de poder y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes invocan en resumen; a) que cuando se interpuso el recurso en revisión por causa de fraude no se había expedido el decreto de registro y en consecuencia no se había hecho la transcripción del mismo en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y que por tanto se ha violado el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras conforme al cual el plazo para interponer dicho recurso es de un año a partir de la transcripción del decreto de registro y en cualquier tiempo si aún no se ha expedido el certificado de título como sucede en el presente caso, por lo que la sentencia debe ser anulada; b) que el Tribunal a-quo para conocer del recurso en revisión ya indicado, fijó la audiencia del 7 de febrero del 1994 y que sin fallar el incidente planteado por la contraparte en el sentido de que dicho recurso era

tardío, el tribunal procedió a resolver el fondo del recurso sin realizar la instrucción correspondiente ni ponderar la prueba que los demandantes se proponían aportar con lo cual violó los artículos invocados en el segundo medio del recurso; c) que el Tribunal Superior de Tierras al fallar el recurso de apelación adjudicó parcialmente algunos derechos a varios de los clientes del Dr. Eugenio V. Gómez Durán, omitiendo el contrato de cuota litis intervenido entre este y aquellos y que sin embargo falló el fondo del recurso de revisión por causa de fraude sin fijar otra audiencia y citar a los clientes del abogado, a los testigos y al notario que legalizó el contrato de cuota litis, dando la impresión de que no era competente para conocer sobre los derechos del abogado impetrante y considerando a los comparecientes como ausentes; y, d) que al fallar el presente caso el tribunal no dio oportunidad a los recurrentes para presentar sus medios de prueba y establecer la reticencia, el dolo y la mala fe de la contraparte y que al decidir sin oír los alegatos de los recurrentes ni el testimonio de los testigos, violó el ordinal J, del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución y el artículo 4 de la misma, asumiendo poderes que no corresponden al judicial, ya que la modificación por derogación de una ley es competencia exclusiva del Poder Legislativo, pero;

Considerando, que un reclamante que ha sostenido debate contradictorio en el juicio del saneamiento de un terreno, ha podido conocer las actuaciones, mentiras o reticencia y si por negligencia no las ha combatido, no puede intentar el recurso en revisión por causa de fraude, puesto que contrario a lo que pretenden los recurrentes, dicho recurso ha sido instituido por el artículo 137 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras, como una vía excepcional que tiene la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente y que está reservado a quien no ha participado en el saneamiento como reclamante, pero no como un recurso que se ofrece a los negligentes para que aleguen con posterioridad al saneamiento, todo lo que debieron invocar en el mismo, ya sea en Jurisdicción Original o en apelación, pues de otro modo los procesos en

esta materia jamás tendrían término, con grave daño del orden público y en detrimento de la cosa juzgada; que el procedimiento instituido por la Ley de Registro de Tierras para la acción en revisión por causa de fraude no implica en forma alguna que la sentencia del Tribunal de Tierras que puso fin al saneamiento, no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mientras no transcurra el plazo de un año para su impugnación por esa vía excepcional, como erróneamente lo alegan los recurrentes, lo que sería correcto para las personas que no intervinieron y participaron en dicho saneamiento y por consiguiente, no tuvieron todas las oportunidades de invocar y reclamar sus derechos ni en aptitud de combatir eficazmente cualquier maniobra, mentira o reticencia que durante ese proceso de saneamiento se hubiese cometido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto, lo siguiente: “a) que, al celebrarse la audiencia en Jurisdicción Original, que culminó con la Decisión No. 1, de fecha 9 de septiembre del 1977, adjudicando la Parcela No. 1025, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macoris a la señora Marcelina Báez, los sucesores de Gregoria Santos, no fueron citados a fin de comparecer a defender sus derechos; pero el 12 de octubre del 1977, mediante telegrama los sucesores de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos recurrieron en casación la mencionada sentencia por no estar conforme con la misma; que al efecto se celebraron varias audiencias en las cuales compareció el Dr. Vinicio Gómez Durán, en representación de los mencionados sucesores; que como consecuencia, este tribunal superior dictó su Decisión No. 31, de fecha 30 de marzo del 1990, con relación a la parcela que nos ocupa, mediante la cual confirmó con modificaciones la de jurisdicción original, de fecha 9 de septiembre del 1977, y rechazó las pretensiones del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán; que estos mismos abogados, y refiriéndose al mismo inmueble, iniciaron ante este tribunal, una acción en revisión por causa de fraude, alegando que no tenían conocimiento de que se hubiere producido el fallo anterior al parecer son litigantes temerarios, sin admitir que la actual demanda se

podrá interpretar como un recurso de tercería, que la Ley de Registro de Tierras, por cuyas circunstancias, no procede su admisión y porque además el plazo para su ejercicio está prescrito ventajosamente;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse, y lo que se ha expresado anteriormente se infiere, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten a esta Suprema Corte, verificar como Corte de Casación, que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley; que por tanto los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y por los sucesores de Marcelino Báez y Gregoria De los Santos de Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo de 1997, en relación con la Parcela No. 1025, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la casa No. 122 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo señor George Manuel Hazoury, portador de la cédula personal de identidad No. 154219, serie 1ra, y por el director de crédito, señor Gustavo Piantini,

portador de la cédula de identidad personal No. 174567, serie 1ra., con domicilios y residencias en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro., de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, en representación del Estado Dominicano; Visto el escrito de réplica al memorial de defensa del 28 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el

2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la resolución No. 224-87, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la resolución No. 174/86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; SEGUNDO: Se instruye a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta a que proceda a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápite a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; TERCERO: Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar a favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$16,422,366.00 correspondientes al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; CUARTO: Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto Sobre la Renta y las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 citada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A., contra la resolución No. 224-87 del 2 de abril de 1987 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 17 de agosto de 1987, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación, comete un error de apreciación; lo que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la resolución No. 224-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas el 2 de abril de 1987, no requiere al Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A., el pago de impuestos, tasas, multas o recargos según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494 al exigir la comprobación del pago de los impuestos, cuando la resolución de finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que en virtud de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas según se desprende del acto No. 115-87 del 4 de junio de 1987 instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado al recurrente Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A., inversionista del proyecto turístico CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), la extinción de los beneficios de que gozaba la promotora del Hotel Village Caribe y se le intima al pago de la suma de RD\$16,422, 366.00 y se le advierte que debe rectificar su declaración jurada para el pago del impuesto sobre la renta, por lo que es evidente que se trata en el presente caso del cobro de impuestos conforme a la extinción de los incentivos previstos en la señalada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494, dispone que: “No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes”; que en la sentencia impugnada se hace constar que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que les fueron requeridos a la recurrente a favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante el funcionario competente y previo al recurso contencioso-administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación de pago que le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 115-87 en virtud de la resolución de finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso contencioso-administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles dichos recursos por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de todo lo expresado hay que admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los demás medios de casación invocados por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 5 de agosto de 1995.

Materia: Tierras

Recurrentes: Ramón Esteban Gervacio y Ana Aurelia Gervacio.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Recurridos: Juan José Ceballos Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Gervacio y Ana Aurelia Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 69194 y 105501, series 31 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0101072-6, abogado de los recurridos Juan José Ceballos Castillo y Agencia Quisqueya de Bienes Raíces, C. por A., Bienvenido Batista, Félix Antonio Batista, Domingo Antonio Batista y Rosaura Batista; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos del finado señor Félix A. Gervacio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de marzo de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Declara legatorios universales del señor Félix A. Gervacio a los señores Félix Antonio Batista, Domingo A. Batista, Rasaura Batista y Bienvenido Batista, instituidos como tales mediante acto auténtico de fecha 11 de mayo de 1962, recibido por el Lic. Agustín F. Borrell Hungría, notario público del municipio de Santiago, y el legado por el señor Félix A. Gervacio; PRIMERO: Declara bueno y válidos y con todo su efecto jurídico los actos de ventas bajo firma privadas de fecha 11 de enero de 1967 y 15 de abril de 1968, ambos con firma legalizadas por el Dr. Carlos Emilio Fondeur, notario público del municipio de Santiago, mediante los cuales la señora María Demetria García adquiere derechos dentro de la parcela que por esta decisión se falla, por compra que hiciera al señor Félix A. Gervacio; SEGUNDO: Declara revocado el testamento contenido en el acto auténtico de fecha 12 de mayo de 1962, instrumentado por el notario público del municipio de Santiago, Lic. Agustín F. Borrell H., en la proporción de 00

Has., 25 As., 15.5 Cas., vendidas por el señor Félix A. Gervacio a favor de la misma compradora; TERCERO: Declara bueno y válido y con todas consecuencias, el testamento otorgado a favor de los señores Félix A. Batista, Domingo A. Batista, Rosaura Batista y Bienvenido Batista, por el señor Félix A. Gervacio, luego de deducir de el las porciones vendidas por el Sr. Félix A. Gervacio a favor de la Sra. María Demetria García, testamento contenido en el acto auténtico de fecha 12 de mayo de 1962 por el notario público del municipio de Santiago Lic. Agustín F. Borrell Hungría; CUARTO: Mantiene con todas sus fuerzas y valor jurídico el Certificado de Título No. 116 que ampara los derechos de Agencia Quisqueyana de Bienes Raíces, C. por A., y del señor Juan José Ceballos Castillo dentro de la parcela 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, por ser estos terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; QUINTO: Declara regulares y válidas las ventas otorgadas por Agencia Quisqueyana de Bienes Raíces, C. por A., y/o Juan José Ceballos Castillo dentro de los límites de los derechos adquiridos por esta institución por compra hecha al señor Bienvenido Batista, por ser estos terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, todo en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; SEXTO: Ordenar al Registrador de Títulos del Depto. de Santiago, expedir el Certificado de Título correspondiente a la señora María Demetria García y que ampara los derechos adquiridos por ella mediante compra que hiciera al señor Félix A. Gervacio de las porciones de terreno dentro de la parcela No. 44 del D. C. No. 8 de Santiago, una de 00 Has., 25 As., 15.5 Cas., y la otra de 00 Ha., 06 As., 28.9 Cas., así como las mejoras construidas en esas porciones de terrenos, consistentes en una casa de blocks y cemento techada de zinc con sus dependencias y anexidades; SEPTIMO: Declara nula y sin ningún valor jurídico la venta hecha por los legatarios del finado Félix A. Gervacio, de las porciones de terreno que con anterioridad al testamento de fecha 12 de mayo de 1962, que había hecho el señor Félix A. Gervacio a favor de la señora María Demetria García, aun con posterioridad al testamento, ventas que hicieran los aludidos legatarios a favor del señor Enot Sierra Valentín, por carecer los vendedores de derechos sobre ese inmueble, en virtud de que ese testamento surtía sus efectos a partir de la muerte del

señor Félix A. Gervacio, testador, y por lo tanto, ese terreno todavía no había salido de su patrimonio; ordenándose así mismo al Registrador de Títulos del Depto. de Santiago, cancelar el certificado de títulos que ampara esa porción de terreno, a favor del señor Enot Sierra Valentín, dentro de esa parcela que por esta decisión se falla; OCTAVO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas y falta de base legal las conclusiones de los señores Ramón Esteban Gervacio y Ana Aurelia Gervacio en representación de su padre fallecido Plácido Ramón Gervacio por sus abogados constituidos y apoderados doctores Clyde Eugenio Rosario y Rafael Antonio Gómez”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Esteban Gervacio, Ana Aurelia Gervacio y Virgilio Antonio Guzmán Arias, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de julio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en cuanto a su forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los doctores Rafael Antonio Gómez y Clyde Eugenio Rosario, en representación de los señores Ramón Esteban Gervacio, Ana Aurelia Gervacio y Virgilio Antonio Guzmán Arias en representación del señor Enot Sierra Valentín, en relación con la Parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, por carecer de base legal; SEGUNDO: Se confirma la decisión No.1 de fecha 29 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia; TERCERO: Se declaran legatarios universales del señor Félix Antonio Gervacio a los señores: Félix Antonio Batista, Domingo Antonio Batista, Rosaura Batista y Bienvenido Batista; CUARTO: Se aprueban los actos de venta bajo firma privada legalizadas en fecha 15 de abril de 1958 y 11 de febrero de 1967, mediante los cuales el señor Félix Antonio Gervacio transfiere a la señora María Demetria García una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago; QUINTO: Se aprueba el testamento de fecha 12 de mayo de 1962, instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrel Hungría, notario público, otorgado por el señor Félix Antonio Gervacio a favor de los señores Félix Antonio Batista, Domingo Antonio Batista, Rosaura Batista y Bienvenido Batista, instituidos legatarios universales; SEXTO: Se mantiene con toda su

fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título No. 166 que ampara los derechos que le pertenecen a la Agencia Quisqueyana de Bienes Raíces, C. por A., y/o Juan José Ceballos Castillo dentro del ámbito de la parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago; SEPTIMO: Se aprueban las ventas otorgadas por la Agencia Quisqueyana de Bienes Raíces, C.por A., y/o Juan José Ceballos Castillo dentro de los límites de los derechos adquiridos por esta institución por compra al señor Bienvenido Batista; OCTAVO: Se declaran nulas y sin ningún valor jurídico las ventas hechas por los legatarios del finado Félix Antonio Gervacio con anterioridad a la entrada en vigor del testamento que les instituía como legatarios universales del señor Félix Antonio Gervacio dentro del ámbito de la Parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago; NOVENO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a expedir el certificado de título correspondiente a la señora María Demetria García, de dos porciones de terreno con área de 00 Has., 25 As., 15 Cas., 5 Dms2., y 00 Has., 06 As., 28 Cas., 9 Dms2, dentro del ámbito de la Parcela No. 44 del D. C. No. 8 del municipio de Santiago y sus mejoras consistentes en una casa con sus dependencias y anexidades; b) Cancelar el certificado de título expedido a nombre del señor Enot Sierra Valentín que ampara una porción de terreno cuya venta fue declarada nula sin valor ni efecto jurídico; NOVENO: Se declara inadmisibile la instancia de fecha 10 de noviembre de 1994, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Enrique Acosta Gil, actuando a nombre y representación del señor Juan Antonio Gervacio Martínez, por los motivos señalados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el medio siguiente: Unico: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de base legal y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación de los artículos 319 y 331 del Código Civil y del artículo 2 de la Ley No. 985; Violación del artículo 193 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: Que el Tribunal a-quo se

excedió al juzgar el caso aplicando los artículos 319 y 331 del Código Civil, sin que se hubiese planteado una discusión sobre la filiación de los reclamantes y sin que los demás herederos les hubiesen negado al señor Plácido Ramón Gervacio su calidad, puesto que al contrario, el también heredero Bienvenido Batista, la admitió expresamente; que lo que se discutió en el caso fue la omisión de Plácido Ramón Gervacio, en la determinación de herederos del finado Florentino Gervacio, quien era hermano de María del Carmen Gervacio y de Félix Gervacio; que Plácido Ramón Gervacio era hijo de María del Carmen Gervacio, habiéndose determinado sin embargo como único heredero de Florentino Gervacio, al señor Félix Antonio Gervacio; que los continuadores jurídicos de éste último, sus herederos testamentarios Bienvenido Batista, Félix Antonio Batista, Domingo Batista, Antonio Batista y Rosaura Batista, en ningún momento negaron la calidad de Plácido Ramón Gervacio, en representación de su madre María del Carmen Gervacio, que por el contrario Bienvenido Batista, en las audiencias del 31 de julio de 1986 y 27 de agosto de 1992, celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original, admitió que María del Carmen, Florentino y Félix Gervacio eran hermanos y que Plácido Ramón Gervacio, era hijo de María del Carmen Gervacio; que por lo tanto el tribunal no podía motu proprio y de oficio, despojar de su calidad a Plácido Ramón Gervacio; que éste último, hoy representado por los recurrentes Ramón Esteban y Ana Aurelia Gervacio, hizo la prueba de su calidad, con documentos públicos, como declaración sucesoral, certificación de exención de impuesto sucesoral, actos oficiales del Estado Civil, actas de bautismo y actos de notoriedad y que esa calidad no fue negada por los demás herederos, sino que por el contrario fue expresamente admitida por Bienvenido Batista, uno de los otros cuatro herederos; que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo dejó su decisión sin base legal y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal a-quo violó también los artículos 319 y 331 del Código Civil, puesto que es práctica constante que cuando fallece el dueño de un terreno registrado, el tribunal acepte como prueba para la determinación de herederos y por tanto de la calidad como tal, los actos de notoriedad, admitiendo que los mismos suplen las actas del Estado Civil y que en virtud del artículo

193 de la Ley de Registro de Tierras, tiene también facultad para apreciar otras pruebas, incluyendo las testimoniales; que por consiguiente, al juzgar en la decisión impugnada que la prueba de la filiación únicamente la establece el acta de nacimiento y descartar sin examinarlas, todas las pruebas aportadas al proceso, como lo son los documentos arriba indicados, las declaraciones de testigos y la confesión de una de las partes, aplicó falsamente los artículos 319 y 331 del Código Civil, así como el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la decisión impugnada merece ser casada;

Considerando, que ciertamente los artículos 319 y siguientes del Código Civil, solo se aplican a las contestaciones relativas a cuestiones de estado; que así, cuando la cuestión de filiación no constituye como en la especie el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo por tanto administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, tanto públicos como privados y también por testimonios; que el Tribunal a-quo rechazó la reclamación de los recurrentes, quienes intervinieron en la litis en representación de su finado padre fallecido en el curso de la misma señor Plácido Ramón Gervacio, hijo de María del Carmen Gervacio, alegada hija de Plácido Gervacio, quien además procreó a Félix Antonio Gervacio y Florentino Gervacio, fallecido éste sin dejar descendencia, por lo que le sobrevivieron sus dos hermanos Félix Antonio y María del Carmen Gervacio, habiendo el primero dejado un testamento instituyendo como sus legatarios universales a los señores Félix Antonio, Domingo Antonio, Rosaura y Bienvenido Batista, calidades que fueron reconocidos por el tribunal en la decisión impugnada;

Considerando, que sin embargo para rechazar la reclamación de los recurrentes en sus calidades de nietos de María del Carmen Gervacio, en la sentencia recurrida se expone lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Juez a-quo, no dio motivos prolijos que satisficieran la parte recurrente en relación con la determinación de herederos de Florentino Gervacio, no es menos cierto que como consta en la página 15 de su decisión, el Juez a-quo falló sobre dicha solicitud; que después de haber examinado la copia del acta

de defunción expedida por el Dr. Félix Pereyra, y el acta de “fe de bautismo” expedida por el Oficial del Estado Civil de la parroquia La Altagracia en Santiago, este Tribunal Superior infiere de dichas actas: “Que María del Carmen Gervacio falleció a los 45 años, el día 23 de marzo de 1920, que el hecho de que Carlos Tineo (un tercero) declarara al Oficial del Estado Civil que María del Carmen Gervacio era hija legítima de Plácido Gervacio, carece de valor jurídico; la prueba de la filiación está regulada por la ley, y únicamente la establece el acta de nacimiento, lo mismo que para el reconocimiento que copiamos a continuación: “La filiación de los hijos legítimos, se prueba por actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil” y el artículo 331 dice: “Los hijos nacidos fuera del matrimonio, con tal que no sean fruto de uniones incestuosas o adúlteras, podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando estos los hayan reconocidos legalmente antes de su matrimonio o en el acto mismo de su declaración”; la Ley No. 985 sobre filiación de hijos naturales establece lo siguiente: “artículo 2 párrafo: El reconocimiento de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, solo será válido cuando se haga ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa” el reconocimiento efectuado por terceros no tiene valor jurídico, la declaración de paternidad es una confesión que hace el padre a la autoridad con fe pública, en consecuencia las actas de notoriedad pública instrumentada por la Lic. Maribel M. Nuñez marcadas con los números 7, 8 y 9 de fecha 22 de agosto de 1992, carecen de valor jurídico para los fines de filiación de la señora María del Carmen Lora. En tal virtud, este Tribunal Superior después de haber estudiado todos los documentos de manera minuciosa que reposan en el expediente, ha resuelto rechazar las conclusiones de los apelantes por carecer de base legal. Ver artículo 319 y 331 del Código Civil y artículo 2 de la Ley 985”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra además que no obstante rechazar la reclamación de los recurrentes Ramón Esteban Gervacio y Ana Aurelia Gervacio, en representación de su padre fallecido Plácido Ramón Gervacio, expresando, como se ha transcrito anteriormente que la calidad de hija legítima de ésta última,

del finado Plácido Gervacio, no se había demostrado mediante el acta de nacimiento o de reconocimiento, como lo exigen los artículos 319 y 331 del Código Civil y 2 de la Ley No. 985 sobre filiación de los hijos naturales, no expone sin embargo y no hay ninguna constancia en dicha decisión si para admitir la calidad de los otros dos hermanos de dicha señora, o sea, de Félix Antonio Gervacio y Florentino Gervacio, le fueron aportadas o no las correspondientes actas del Estado Civil; lo que se imponía sobre todo, porque el examen de las actas de audiencia celebradas los días 31 de julio de 1986 y 27 de agosto de 1992, contienen la declaración de Bienvenido Batista, reconociendo que María del Carmen Gervacio era hermana de Florentino Gervacio y la de Emilio Marrero, quien declaró que Plácido Gervacio dejó tres hijos varones y una hembra, agregando luego que esos hijos fueron Florentino, Félix y María del Carmen Gervacio; por todo lo cual es evidente que en la sentencia impugnada no sólo se ha incurrido en una contradicción de motivos, sino que no se exponen las razones de la misma, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de julio de 1995, en relación con la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de abril de 1983.

Materia: Tierras

Recurrente: Ingenio Río Haina.

Abogado: Dres. J. E. Hernández Machado y Rafael Richiez Saviñón.

Recurrido: Sucesores de Higinio Pastrano.

Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, uno de los que forman el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), creado por la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en El Batey Central del referido ingenio, municipio de Bajos de Haina, Distrito Nacional, representado por el director ejecutivo del referido consorcio agroindustrial, Ing. Eulogio Santaella, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

estatal, cédula personal de identidad No. 60934, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Freddy Hernández, en representación de los Dres. J. E. Hernández Machado y Rafael Richiez Saviñón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1983, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado y Rafael Richiez Saviñón, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 57969 y 1290, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1984, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos sucesores de Higinio Pastrano;

Visto el auto dictado el 30 de Julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 2619, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de julio de 1976 la decisión No. 1, mediante la cual determinó las personas capacitadas para recibir los bienes relictos por los finados esposos Higinio Pastrano y Cristina de Jesús Guante; rechazó las pretensiones del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, representante del Central Río Haina y del Dr. Francisco Campos Villalón, representante del señor Francisco Mota Pastrano y ordenó al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de dicha parcela, procediera a expedir el correspondiente decreto de registro, en la forma y proporción que se dispone en el ordinal cuarto de la aludida decisión; b) que sobre apelaciones interpuestas por el Lic. Rafael Albuquerque Zayas-Bazán y el Dr. Bienvenido A. Mejía Acevedo, a nombre y representación del Central Río Haina y del Dr. Francisco A. Campos Villalón, en representación de Francisco Mota Pastrano, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de abril de 1983, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1°. Se acoge en parte, y se rechaza en parte, la apelación interpuesta el 23 de julio de 1976, por el Lic. Rafael Albuquerque Zayas-Bazán y el Dr. Bienvenido A. Mejía Acevedo, a nombre y representación del Ingenio Río Haina, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1976, en relación con la Parcela No. 2619, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; 2°. Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 12 de agosto de 1976, por el Dr. Francisco Campos Villalón, a nombre y representación del señor Francisco Mota Pastrano, contra la decisión precedentemente descrita; 3°. Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1976, en relación con la parcela No. 2619, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: “PRIMERO: Se ordena el registro del derecho de

propiedad de la Parcela No. 2619, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, con un área de 14 Has., 92 As., 64 Cas., a favor de los sucesores de Higinio Pastrano, haciéndose constar, que dentro de esta parcela el Ingenio Río Haina ha fomentado mejoras consistentes en cultivos de caña de azúcar y cercas de alambres de púas, las cuales se declaran de buena fe, regidas por la segunda parte del Art. 555 del Código Civil; SEGUNDO: Se rechaza, por falta de fundamento, la reclamación del Ingenio Río Haina, formulada respecto al terreno de esta parcela; TERCERO: Se rechazan las pretensiones del Dr. Francisco Campos Villalón, respecto a esta parcela, formuladas en representación del señor Francisco Mota Pastrano; CUARTO: Se reserva al Dr. Francisco Campos Villalón, la facultad de solicitar la transferencia de los derechos que le corresponden, de conformidad con el contrato de cuota litis suscrito con el señor Francisco Mota Pastrano, cuando se realice la determinación de los herederos del finado Higinio Pastrano; QUINTO: Se revoca la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de julio de 1976, precedentemente descrita, en cuanto se refiere a la determinación de los herederos de los finados esposos Higinio Pastrano y Cristina de Jesús Guante, y se ordena la celebración de un nuevo juicio, en el aspecto señalado, designándose para celebrarlo a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dra. Noris Rosaura Hernández Victoria, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: Unico Medio: Falsa interpretación de lo hechos de la causa. Desnaturalización de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 2228, 2229, 2230, 2243 y 2262 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento con motivo del recurso de casación debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido, y debe hacerse mención en él de la residencia del recurrido; que el examen del expediente muestra que el emplazamiento fue notificado

por el recurrente en el estudio del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, según consta en el acto del ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1983, sin que exista constancia alguna de que dicho emplazamiento haya sido notificado a los mencionados recurridos, como lo exige la disposición legal antes indicada; que en tales condiciones el plazo de treinta (30) días exigidos por el artículo 7 de dicha ley para notificar el emplazamiento se ha vencido, por lo que el referido recurso, en lo que se refiere a los recurridos sucesores de Higinio Pastrano, debe ser declarado caduco, y por tanto no procede examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas al recurrente en razón de que al haberse declarado el defecto de los recurridos no han podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de abril de 1983, en relación con la Parcela No. 2619, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: César Iglesias, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Iglesias, C. por A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Miguel Enrique Feris Iglesias, portador de la cédula personal de identidad No. 20908, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo,

el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 224-87, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la resolución

No. 174/86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; SEGUNDO: Se instruye a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta a que proceda a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápite a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; TERCERO: Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar a favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$16,422,366.00 correspondiente al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; CUARTO: Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma César Iglesias, C. por A., contra la resolución No. 224-87 del 2 de abril de 1987 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 16 de septiembre de 1987, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia ahora recurrida en casación, se comete un error de apreciación, lo

que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la resolución No. 224-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas el 2 de abril de 1987, no requiere a César Iglesias, C. por A., el pago de impuestos, tasas, multas o recargos, según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494, al exigir la comprobación del pago de los impuestos, cuando la resolución de la Secretaría de Finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en virtud de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas según se desprende del acto No. 121-87 del 7 de abril de 1987, instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a la recurrente César Iglesias, C. por A., inversionista del proyecto turístico CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), promotora del Hotel Village Caribe, la extinción de los beneficios de que gozaba dicha promotora y los inversionistas de dicho proyecto y en tal virtud se le intima al pago de la suma de RD\$16,422,366.00 conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 y se le advierte mediante dicho acto de alguacil, que debe rectificar su declaración jurada para el pago del impuesto sobre la renta, por lo que es evidente que en el presente caso se trata del cobro de impuestos conforme los incentivos previstos en la citada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, dispone que: “No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes”; que en la sentencia impugnada se da constancia de que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que les fueron requeridos a la recurrente a favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante funcionario competente y previo al recurso contencioso-administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 121-87 en virtud de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso contencioso-administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles dicho recurso por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de todo lo expresado, hay que admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los otros medios de casación expuestos por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma César Iglesias, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 AGOSTO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 1987

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Cereales en General, S. A.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cereales en General, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señora Lourdes Marchena de León, portadora de la cédula de identidad personal No. 60219, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la resolución No. 228-87, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la resolución No. 172/86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; SEGUNDO: Se instruye a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta a que proceda a recuperar en

favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápites a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; TERCERO: Se le instruye además, a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar en favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$6,897,568.00 correspondientes al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa Inmobiliaria Las Américas, S. A., conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; CUARTO: Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto Sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma Cereales en General, S. A., contra la resolución No. 228/87 del 2 de abril de 1987 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 16 de septiembre de 1987, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia ahora recurrida en casación, se comete un error de apreciación, lo que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la resolución No. 228-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas el 2 de abril de 1987, no requiere a Cereales en

General, S. A., el pago de impuestos, tasas, multas o recargos, según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494, al exigir la comprobación del pago de los impuestos, cuando la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en virtud de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas según se desprende del acto No. 156-87 del 13 de abril de 1987 instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a la parte recurrente Cereales en General, S. A., y a la firma Inmobiliaria Las Américas, S. A., la extinción de los beneficios de que gozaba dicha promotora y los inversionistas de dicho proyecto y en tal virtud se les intima al pago de la suma de RD\$6,897,568.00 conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 y se les concede un plazo de 10 días para que obtemperen y les notifica que deben rectificar sus respectivas declaraciones juradas para el pago del impuesto sobre la renta, por lo que es evidente que en el presente caso se trata del cobro de impuestos conforme a los incentivos previstos en la citada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, dispone que: “No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes”; que en la sentencia impugnada se da constancia de que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que le fueron requeridos a la recurrente, a favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante funcionario competente y previo al recurso contencioso-administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 156-87 en virtud de la resolución de la

Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso contencioso-administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles dichos recursos por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de todo lo expresado se desprende que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los otros medios de casación expuestos por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Cereales en General, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Castaños Guzmán.

Recurrido: Borile de Jesús Uceta Valerio.

Abogado: Dr. José de Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Alonso de Espinosa No. 315, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luciano Rodríguez Portuondo, naturalizado dominicano en virtud del Decreto No. 896 de fecha 12 de abril de 1971, mayor de edad, provisto de la cédula

de identificación personal No. 118772, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación del 24 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, con estudio profesional en la calle Antonio Maceo No. 10, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José De Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, con estudio profesional en la calle Josefa Brea esquina Central No. 244, altos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Borile De Jesús Uceta Valerio;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Dr. Julio Aníbal Suárez, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la demandada Papelería Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al demandante Sr. Borile De Jesús Uceta Valerio, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 36 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad, más seis meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensual y un tiempo de un año y siete meses; TERCERO: Se rechaza el pedimento de bonificación y de horas extras hechos por la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3, de fecha 29 de julio de 1996, dictada a favor del señor Borile De Jesús Uceta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; TERCERO: Se condena a la parte recurrente Papelería Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la ley. Errónea interpretación los artículos 548 y 88, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1996, confirmada por la impugnada, condena a la recurrente a pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 36 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensual y un tiempo de un año y siete meses”, lo que hace un monto de RD\$20,979.10;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana,

C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 11 de marzo del 1993.

Materia: Tierras

Recurrente: Ana Rita Abreu y compartes.

Abogado: Dres. Rafael A. Reyes Pérez, Isabel Matos Segura y Rogers R. Quiñones Taveras.

Recurrida: Sixta Bueno Tavárez y compartes.

Abogados: Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Marisela Altagracia Gómez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rita Abreu, Cristian G. Canela Abreu, Esperanza Canela Abreu y Julián Antonio Canela Abreu, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 5963, 19364, 13608 y 22844, series 50, respectivamente,

domiciliados y residentes en el poblado Paso Bajito, Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de marzo del 1993, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 7 de junio del año 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael A. Reyes Pérez, Isabel Matos Segura y Rogers R. Quiñones Taveras, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la calle El Conde a esquina 19 de Marzo, Edificio El Palacio, apto. 404, Zona Colonial, de esta ciudad, abogados de los recurrentes Ana Rita Abreu, Cristian G. Canela Abreu, Esperanza Canela Abreu, Julián Antonio Canela Abreu, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 24 de junio del año 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Marisela Altagracia Gómez Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 13576, serie 46 y 14386, serie 46, respectivamente, con estudio profesional en la Av. 30 de Marzo No. 44, sector Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Sixta Bueno Tavarez y compartes;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de octubre de 1956, la Decisión No. 1, que contiene en lo que se refiere a dicha Parcela el siguiente dispositivo: “Parcela Número 198.- Area: 46 Has; 29 As., 54 Cas.: 1ro. Se Rechaza la reclamación del señor Fidencio Bueno García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, céd. No. 649, serie 50, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa, por improcedente e infundada, sobre los terrenos de esta Parcela; 2do.- Se Reserva esta parcela para los accionistas computados del sitio de Sabaneta, del municipio de Jarabacoa, carentes de posesión o cuya posesión no llega a cubrir sus títulos. Haciendo constar que las mejoras existentes en esta parcela pertenecen al señor Fidencio Bueno García, por haberlas fomentado de buena fe, debiendo quedar por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) que con motivo del nuevo saneamiento de la indicada parcela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 2, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Parcela No. 198, D. C. No. 3, municipio de Jarabacoa, prov. La Vega, Area: 46 Has., 29 As., 54 Cas.- Se Ordena: El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias, y con cultivos de café, naranjas, aguacate y pino, en favor de los sucesores del Sr. Fidencio Bueno García; c) que la referida parcela y sus mejoras fueron registradas en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en favor de los sucesores de Fidencio Bueno García, a quienes se les expidió en consecuencia el Certificado de Título No. 88-274, que los ampara como propietarios de dicha parcela; d) que posteriormente el señor Gregorio Canela, diligenció a su nombre, la mensura de la misma parcela, culminando

este proceso con la Decisión No. 1 del 31 de mayo de 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 392, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, que corresponde a la mayor parte de la ya registrada Parcela No. 198, del mismo Distrito Catastral y Decisión esta última del dispositivo siguiente: “Parcela No. 392, Area: 35 Has., 91 As., 66 Cas; Se Ordena: El registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela y sus mejoras, consistentes en café, pasto, arboles frutales y frutos menores, a favor del señor Gregorio Canela, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Rita Abreu, cédula No. 8271, serie 50, domiciliado y residente en Paso Bajito, Jarabacoa; parcela esta que fue registrada a nombre de dicho señor en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, expidiéndosele el Certificado de Título No. 105”; e) que con motivo de una instancia de fecha 7 de junio de 1989, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Dr. Darío Antonio Gómez Martínez, a nombre de los sucesores de Fidencio Bueno García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de diciembre de 1992, la Decisión No. 3, ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoger como en efecto acoge, las conclusiones del Dr. Darío Gómez Martínez, de fecha 30 de octubre de 1991; SEGUNDO: Anular como en efecto anula, el deslinde practicado por el agrimensor público Ing. Pablo J. Ramos, en favor del Sr. Gregorio Canela, relativo a la Parcela No. 392, del D. C. No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por haber ocupado parte de los derechos que poseen los sucesores de Fidencio Bueno García; TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 105, que ampara la parcela No. 392, del D. C. No. 3, del municipio de Jarabacoa, prov. La Vega; CUARTO: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener como al efecto mantiene, la vigencia del Certificado de Título No. 88-274, que ampara la parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, en la forma siguiente: Parcela No. 198, D. C. No. 3, municipio Jarabacoa. Area: 46 Has; 29 As; 54 Cas, en favor de los sucesores de Fidencio Bueno García”; f) que dicha

decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de marzo de 1993;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al inciso “J”, párrafo II, del artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de los artículos Nos. 118 y 119 de la Ley No. 1542, del año 1947, sobre Legislación de Tierras; Tercer Medio: Violación a los artículos Nos. 186 y 187, de la Ley No. 1542, del año 1947, sobre Legislación de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Tierras. Falta de motivos y justificación legal;

Considerando, que a su vez los recurridos Sixta Bueno Tavárez y compartes, en su memorial de defensa, proponen la inadmisión del recurso, alegando que los recurrentes no apelaron dentro del plazo legal la Decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a revisar y aprobar la indicada Decisión en Cámara de Consejo, el 11 de marzo de 1993;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como Tribunal de Apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, intenta ese recurso, y otra, como Tribunal de Revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la

casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la Jurisdicción de Tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la Decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que este los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho Juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Rita Abreu y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 3,

del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Maricela Altagracia Gómez Martínez, abogados de los recurridos, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Freddy Samboy.

Abogado: Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.

Recurrido: Celular Boutique, S. A.

Abogado: Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Samboy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43851, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Euclides Vicente

Roso, por sí y por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado del recurrente Freddy Samboy; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Javier Benzant, abogado de la recurrida, Celular Boutique, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0354563-8 y 001-0341778-8, con estudio profesional en la calle Duarte No. 256, del sector Colonial, de esta ciudad, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, con estudio profesional en la casa No. 56, de la avenida Independencia, esquina Francisco J. Peynado, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Celular Boutique, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 9 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido justificado; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freddy Samboy, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1996, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Freddy Samboy, contra la empresa Celular Boutique, S. A., por los motivos expuestos; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe Freddy Samboy, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador. Violación a la ley laboral. Violación de los artículos 219, 220 y 221 del Código de Trabajo. Obligación del empleador a pagar el salario de navidad, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; Segundo Medio: Desconocimiento de derechos adquiridos por el trabajador. Violación de los artículos 196 y 211 del Código de Trabajo, al no pagar el salario correspondiente a la primera quincena de mayo de 1995, trabajada y no pagada al trabajador; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Variación de la causa del despido del trabajador. Violación del artículo 92 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Desconocimiento

de derechos adquiridos por el trabajador. Negación de los derechos sobre la participación individual de los beneficios de la empresa para el trabajador. Violación a los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de base legal y falta de motivos serios, fehacientes y concordantes que esta Honorable Corte pueda tomar en consideración y que es fácil determinar que la sentencia incurrió en el caso de la especie en una flagrante violación de las disposiciones del Código de Trabajo, al admitir los aparatos telefónicos como prueba del despido, cuando según las declaraciones del sub-contador general de la empresa los mismos fueron encontrados después de la salida del trabajador y que la tarjeta presentada por la empresa está en evidencia que puede ser comprada en cualquier establecimiento comercial; que la misma no constituye una prueba porque no tiene la firma del trabajador Freddy Samboy, sino la de un tal Claudio; que la falta de motivos y la enunciación de los hechos es la exigencia fundamental para justificar el dispositivo y es el medio por el cual esa Honorable Corte de Casación podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta Corte se ordenó una información testimonial, así como una comparecencia personal en interés de las partes en causa, y que de cuyas medidas sólo la parte intimada las agotó, no así la parte demandante e intimante en apelación, en vista de que ésta renunció a dichas medidas, según se desprende de actas que reposan en el expediente de la causa; que en interés de la parte demandada e intimada en apelación depuso como testigo el señor Amado De León y como compareciente el señor Joachim Barchousen, cuyas medidas tuvieron lugar durante los días 17 de enero y 19 de febrero del 1997; que según prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, en la especie se trata de un despido justificado, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda laboral interpuesta por el señor Freddy Samboy, contra la empresa Celular Boutique, S. A.,

por improcedente e infundada; que la parte intimada no sólo ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, sino también a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por este otro motivo procede el rechazo de la demanda”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada indica que de acuerdo a “la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, en la especie, se trata de un despido justificado”, no precisa los hechos que conformaron la falta atribuida por la demandada al demandante para justificar el despido y las circunstancias en que ésta fue cometida por el recurrente, pues aunque señala que la recurrida presentó como testigo al señor Amado de León, no entra en el análisis de sus declaraciones ni de las demás pruebas en que el tribunal se basó para determinar la existencia de la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1993.

Materia: Laboral

Recurrente: Imperio del Mueble, C. por A.

Abogado: Dr. Sandino González de León.

Recurrido: Bienvenido Rosario.

Abogado: Dr. José de Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imperio del Mueble, C. por A., compañía organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa No. 32 de la calle Puerto Rico, de esta ciudad, representada por su presidente Esteban González y/o Manuel Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino González De León, abogado de la recurrente, Imperio del Mueble, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 22 de septiembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sandino González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57749, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 93, altos, de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 15 de octubre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José De Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 106423, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 244, altos, de la calle Josefa Brea esquina Barney Morgan (antigua Central), oficina No. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido Bienvenido Rosario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Imperio del Mueble y/o Manuel L. Polanco, a pagarle al Sr. Bienvenido Rosario, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 240 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos semanal; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José De Paula, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto contra la parte recurrente Imperio del Mueble, C. por A. y/o Manuel Lorenzo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma y al fondo se declara inexistente el recurso de apelación interpuesto por Imperio del Mueble, C. por A. y/o Manuel Lorenzo, por no haber depositado dicho recurso, y solo obra en el expediente la instancia de fijación de audiencia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto de la instancia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, la cual fuera dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1992, a favor del señor Bienvenido Rosario; TERCERO: Condena a Imperio del Mueble, C. por A. y/o Manuel Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. José De Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de base legal.

Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de citación legal al señor Manuel Lorenzo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: el Tribunal a-quo “tenía que examinar el expediente, porque en materia laboral asistan o no las partes, se reputan contradictorias, es decir, el Juez a-quo tenía que examinar los documentos de la causa y si no estaban los documentos necesarios para estar en condiciones de fallar al fondo, puesto que el abogado de la parte recurrida concluyó al fondo, concediéndosele un plazo a la parte más diligente para depositar los documentos necesarios, puesto que la parte recurrida probó la existencia del recurso de apelación, ya que asistió a varias audiencias y además concluyó al fondo. Antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación el tribunal estaba obligado a examinar el expediente y pedirle a la parte concluyente el depósito de los documentos conocidos”; que la parte recurrida no citó válidamente al señor Manuel Lorenzo para comparecer a la audiencia ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, lo que constituye violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, fijó audiencia para el 16 de diciembre de 1992, fecha para la cual se ordenó una comunicación de documentos entre las partes; que después de varias prórrogas, sólo la parte recurrida depositó documentos de la demanda, no así la parte recurrente, que tenía que hacer lo mismo, muy especialmente respecto al depósito del recurso de apelación y otros documentos en que sustentaba dicho recurso de alzada, ya que solo obra en el expediente la instancia precedentemente señalada que no es el recurso al tenor de lo establecido por la ley; que evidentemente, la parte recurrente, a pesar de haberse prorrogado por varias veces la comunicación de documentos, con esta medida, no obtemperó y ello revela poco interés en

la demanda y lógicamente no es necesario profundizar en otras consideraciones que no sean respecto a la instancia del recurso inexistente en el expediente; que es de principio que el interés es la medida de la acción, y no existe acción sin interés y la inexistencia del recurso de apelación que era deber depositar por parte del recurrente, equivale a declarar carente de fundamento la presente instancia y acoger como válidas las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas en la forma y en el fondo”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua ordenó que las partes se comunicaran recíprocamente los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones, concediendo varias prórrogas para que se cumpliera con la medida, por lo que no era necesario que se intimara a la recurrente al depósito específico del acto contentivo del recurso de apelación, ya que con la sentencia que ordenó la comunicación de documentos se le otorgó esa oportunidad, la que no aprovechó al no hacer el depósito del referido acto de apelación, lo que tampoco hizo en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que el hecho de que el recurrido se pronunciara sobre el recurso de apelación, no eximió al apelante de la obligación del depósito de dicho recurso y de la sentencia impugnada, pues para el tribunal decidir sobre el mismo era imprescindible el análisis y ponderación de tales documentos para determinar si los agravios imputados eran ciertos, y normar sus actuaciones;

Considerando, que al declarar inexistente el recurso de apelación, el Tribunal a-quo no pudo determinar la validez de las actuaciones de las partes ante el Juzgado de Paz de Trabajo y si alguna de ellas fue citada para asistir a dicho tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imperio del Mueble, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1995.

Materia: Tierras

Recurrente: Miguel Arciliano Peralta.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido: Pedro Sánchez Páez y Emenenciana Abreu Vda. Sánchez.

Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arciliano Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0125787-1, domiciliado y residente en la casa No. 1, de la calle Independencia, de la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 12 de mayo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0015221-0, con estudio profesional en la casa No. 62, de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega y ad-hoc en la calle Eduardo Jenner No. 5, de esta ciudad, abogado del recurrente, Miguel Arciliano Peralta, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 7 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141495-1, con estudio profesional en la segunda planta, apto. 1, del edificio marcado con el No. 151, de la calle Las Carreras esq. Av. Independencia, de esta ciudad, abogado de los recurridos de Pedro Sánchez Páez y Emenenciana Abreu Vda. Sánchez;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis introducida por los señores Papito Sánchez y compartes, según instancia suscrita por el Dr.

Francisco A. Campos Villalón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de noviembre de 1983, su Decisión No. 2, en relación con la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, con el siguiente dispositivo: “Parcela Núm. 1350, D. C. No. 5, Jarabacoa, prov. La Vega, Area: 38 Has., 80 as., 53 Cas.” “PRIMERO: Acoger como en efecto acoge, la Decisión No. 2 de nuevo juicio de fecha 8 de junio de 1981, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, sitio de Estancita-Los Hoyitos, Jarabacoa, La Vega; SEGUNDO: Rechazar como en efecto rechaza, por improcedente e inadmisibles el acto de venta No. 42 de fecha 18 de Noviembre de 1954, otorgado por su madre la señora Emenenciana Abreu Vda. Sánchez, en favor de su hijo el señor Pedro María Sánchez (a) Botón, de 600 tareas dentro de la Parcela No. 74, actualmente 1350, Distrito Catastral No. 5, sitio de Estancita-Los Hoyitos, Jarabacoa, prov. La Vega, por tratarse de una donación encubierta y por ser el contenido de una venta hecha en favor de una persona interpuesta; y en efecto al reconocer este acto como una donación en favor de aquel, reduce la disposición de estos derechos a transferir, a la cuarta parte de los bienes o de los derechos propiedad de la finada Emenenciana Abreu de Sánchez, o bien sea a la cantidad de: 4 Has., 85 As., 06 Cas., 62.5 Dms2; TERCERO: Aprobar como en efecto aprueba, la transferencia dentro de la Parcela No. 1350, Distrito Catastral No. 5, Estancita-Los Hoyitos, Jarabacoa, La Vega, en favor del señor Miguel Arciliano Peralta de: 4 Has., 85 As., 06 Cas., 62.5 Dms2., otorgada por el señor Pedro María Sánchez (a) Botón; así como la de todos sus derechos sucesorales según el acto de venta No. 22 de fecha 17 de abril de 1970; CUARTO: Ordenar como en efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por este los planos definitivos correspondientes a la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, sitio de la Estancita, Los Hoyitos, Jarabacoa, La Vega, expida el decreto de registro en la forma más adelante indicada; Parcela Núm. 1350. Area: 38 Has., 80 As., 53 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de zinc, y el piso de cemento, cultivada de café, frutos menores, y yerbas, a favor del señor Miguel Arciliano Peralta, y los

sucesores de los finados Pedro Sánchez y Emenenciana Abreu de Sánchez del siguiente modo: a) 4 Has., 85 As., 06 Cas., 62.5 Dms²., en favor del señor Miguel Arciliano Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, céd. No. 3311, serie 50, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 82, Jarabacoa.- b) 434 Has., 05 As., 46 Cas., 37.5Dms²; o sea el resto de esta parcela a favor de los sucesores de los finados Pedro Sánchez y Emenenciana Abreu de Sánchez, para que se dividan conforme sus derechos; haciendo constar que los derechos sucesorales que le puedan corresponder al coheredero Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón deben registrarse en favor del señor Miguel Arciliano Peralta; de generales anotadas; c) Reconoce en esta parcela el 30% de los derechos sucesorales propiedad de los coherederos señores José Avelino, Carmita, Pedro, Pedro Hijo, Carlos, y Rosa Sánchez Abreu, a favor del Dr. Francisco Campos Villalón los cuales quedaran rebajados cuando se haga la determinación de herederos de los finados Pedro Sánchez y Emenenciana Abreu de Sánchez. y d) Se hace constar que las mejoras antes dichas consistentes en una casa de block, cobijada de zinc, el piso de cemento es propiedad del señor Miguel Arciliano Peralta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Arciliano Peralta, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de marzo de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 2 de diciembre de 1983, interpuesto por el señor Miguel Arciliano Peralta, ***** representado por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, contra la Decisión No. 2, de fecha 28 de noviembre de 1983, dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original, con relación a la Parcela No. 1350 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa; Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Pedro Sánchez Páez y Emenenciana Abreu Vda, Sánchez y transigir con los mismos, son los señores Papito Sánchez, Viejito Sánchez y Viejita Sánchez, en representación de su madre María del Carmen Sánchez; Carmen Altagracia Sánchez, Ramona Sánchez, Joaquín Sánchez, Antonio Sánchez, Hipólito Sánchez, María Sánchez, Victoria Sánchez y Martha Beatriz, en representación de su padre Carlos

Sánchez; Juana Evangelista Sánchez, José Antonio Sánchez, María de la Cruz Sánchez, María Martina Sánchez, Rafael Sánchez, Máximo Sánchez, Ramona Sánchez y Cristina Sánchez, en representación de su padre Pedro María Sánchez (a) Pedrito; Julio Andrés Sánchez, Francisco Antonio Sánchez, Dulce María Sánchez, Justina Diana Sánchez, Teonila Sánchez, Ramón Antonio Sánchez; Martina Sánchez; Juan Francisco Sánchez, Libia Sánchez, Berta Sánchez y Daniel Sánchez, en representación de su padre José Avelino Sánchez; José Dolores Sánchez y Julio Sánchez, en representación de su madre Magina Sánchez; Ramón Sánchez, Pedro María Sánchez (a) Botón, Paulina Páez Sánchez; Ramón Sánchez, Lucía Páez Sánchez y Ramona Páez Sánchez, en representación de su madre María Sánchez Páez; Rosa Sánchez y Oscar Marino Sánchez, en representación de su padre Pedro Sánchez; Se confirma, con las modificaciones contenidas en esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 28 de noviembre de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 1350 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo será en lo adelante como sigue: Parcela No. 1350, D. C. No. 5, Jarabacoa-Prov. La Vega. Area: 38 Has., 80 as., 53 Cas. “PRIMERO: Acoger como en efecto acoge, la Decisión No. 2 de nuevo juicio de fecha 8 de junio de 1981, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, sitio La Estancita, Los Hoyitos-Jarabacoa, La Vega. SEGUNDO: Rechazar como en efecto rechaza, por improcedente e inadmisibile el acto de venta No. 42 de fecha 18 de Noviembre de 1954, otorgado por su madre la señora Emenenciana Abreu Vda. Sánchez, a favor de su hijo el señor Pedro María Sánchez (a) Botón de 600 tareas dentro de la Parcela No. 74, actualmente 1350, Distrito Catastral No. 5 Sitio de Estancita-Los Hoyitos, Jarabacoa, prov. La Vega, por tratarse de una donación encubierta y por ser el contenido de una venta hecha a favor de una persona interpuesta; y en efecto al reconocer este acto como una donación a favor de aquel reduce la disposición de estos derechos a transferir a la cuarta parte de los bienes o de los derechos propiedad de la finada Emenenciana Abreu de Sánchez, o bien sea a la cantidad de: 4 Has., 85 As., 06 Cas., 62.5 Dms2; TERCERO: Aprobar como en efecto aprueba, la

transferencia dentro de la Parcela No. 1350, Distrito Catastral No. 5, Estancita, Los Hoyitos, Jarabacoa, La Vega, a favor del señor Miguel Arciliano Peralta de: 4 Has., 85 As., 62.5 Dms²; otorgada por el señor Pedro María Sánchez (a) Botón; así como la de todos sus derechos sucesorales según el acto de venta No. 22 de fecha 17 de abril de 1970; CUARTO: Ordenar como en efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por este los planos definitivos correspondientes a la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, sitio de la Estancita, Los Hoyitos, Jarabacoa, La Vega, expida el decreto de registro en la forma más adelante indicada: Parcela Núm. 1350, Area 38 Has., 80 As., 53 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de zinc y piso de cemento, cultivada de café, frutos menores y yerbas, a favor del señor Miguel Arciliano Peralta y los sucesores de los finados Pedro Sánchez y Emenenciana Abreu de Sánchez, en la siguiente forma y proporción: a) 7 Has., 49 As., 15 Cas., 78.30 Dms², en favor del señor Miguel Arciliano Peralta, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, Céd. 3311, serie 50, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 82, Jarabacoa; b) 10 Has., 18 As., 63 Cas., 91.25 Dms², a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, de generales anotadas; c) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms², a favor de los señores Papito Sánchez, Viejito Sánchez y Viejita Sánchez, para ser repartido en partes iguales; d) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms², a favor de los señores Carmen Altagracia Sánchez, Ramona Sánchez, Joaquín Sánchez, Antonio Sánchez, Hipólito Sánchez, María Sánchez, Victoria Sánchez, Martha Beatriz Sánchez, para ser repartidas en partes iguales; e) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms², a favor de los señores Juana Evangelista Sánchez, José Antonio Sánchez, María de la Cruz Sánchez, María Martina Sánchez, Rafael Sánchez, Máximo Sánchez, Ramona Sánchez y Cristina Sánchez, para ser repartidas en partes iguales; f) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms², a favor de los señores Julio Andrés Sánchez, Francisco Antonio Sánchez, Dulce María Sánchez, Justina Diana Sánchez, Teonila Sánchez, Ramón Antonio Sánchez, Martina Sánchez, Juan Francisco Sánchez, Libia Sánchez, Berta Sánchez y Daniel Sánchez; g) 2 Has., 64 As., 09 Cas.,

16.25 Dms2, a favor de los señores José Dolores Sánchez y Julio Sánchez, para que sean repartidas en partes iguales; h) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms2, a favor del señor Ramón Sánchez, portador de la Céd. No. 3460, serie 50; i) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms2, a favor de los señores Paulina Páez Sánchez, Lucía Páez Sánchez y Ramón Páez Sánchez; j) 2 Has., 64 As., 09 Cas., 16.25 Dms2, a favor de los señores Rosa Sánchez y Oscar Marino Sánchez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 2265 y 2269 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 816 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: Motivos confusos, equivalente a falta de motivos; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que por el tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso y los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, refiriéndose a la parcela en cuestión, expresa que como se demostrará más adelante es patrimonio de la sucesión de Pedro Sánchez Páez y los derechos de la señora Enemenciana estaban limitados a un 50% en la parcela vendida a su hijo Pedro María Sánchez y el otro 50% corresponde a los herederos del de-cujus y que sin embargo en su dispositivo, Pág. 13, sólo se le transfiere al señor Miguel Arciliano Peralta, la cantidad de 7 Has ., 49 As., 78.30 decímetros cuadrados, o sea la cuarta parte de la totalidad del área de la parcela, que el mismo tribunal dice que tiene una extensión superficial de 38 Has., 80 As., 53 Cas., cuando el 50% es de 14 Has., 28.50 As., etc., por lo que hay una flagrante contradicción entre los motivos y el dispositivo, que sería suficiente para anular la sentencia recurrida, que como el mismo tribunal admite que la señora Enemencia Abreu de Sánchez, vendió en 1954 a su hijo Pedro María Sánchez (a) Botón y este a su vez por otro acto notarial vendió a Arciliano Peralta, todos sus derechos en la parcela indicada, obviamente esos derechos constituyen el 50% de la comunidad conyugal que existió entre la vendedora original y su esposo Pedro Sánchez Páez, sin que

el tribunal explique por qué redujo a la cuarta parte esos derechos de la señora Abreu de Sánchez si él mismo admite que como cónyuge común en bienes, le correspondía el 50% de la mencionada parcela 1350; que además el recurrente ha invocado en todo momento la prescripción de 5 a 10 años del artículo 2265 del Código Civil, en razón de tener justo título y buena fe y que sin embargo el Tribunal a-quo expresa en su sentencia ahora impugnada que es improcedente invocar la más corta prescripción y mucho menos por la totalidad del inmueble, como lo pretende el apelante Sr. Miguel Arciliano Peralta, “ya que sus pretensiones estarían necesariamente ajustadas en el presente caso hasta el alcance de los derechos de su vendedor”; que en la página 4 de la sentencia, el tribunal rechaza por improcedente, infundado e inadmisibles el acto de venta No. 42 de fecha 18 de noviembre de 1954, otorgado por la señora Enemenciana Abreu de Sánchez a favor de su hijo Pedro María Sánchez (a) Botón , de 600 tareas dentro de la parcela, por tratarse de una donación encubierta y por ser el contenido de dicha venta una operación a favor de una persona interpuesta y en efecto reconoce este acto como una donación, ni tampoco si se trata de una donación o una venta a una persona interpuesta y quien es esa persona, pues resulta inconcebible que Pedro María Sánchez, espere 16 años, de 1954 a 1970, cuando vende la propiedad y la posesión del inmueble al recurrente, que se considera a este como interpósito, a pesar de haberse probado que este último posee aún el inmueble a título de propietario;

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deben resolver, siempre que no las desnaturalicen; que se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen; que por consiguiente, no pueden los tribunales, sin incurrir en evidente violación a la ley y por tanto en la censura de la casación, interpretar un acto cuyas cláusulas no sean oscuras, ni ambiguas y mucho menos modificar las disposiciones claras y precisas de un acto, para declarar bajo pretexto de interpretación, que un contrato de venta de un inmueble, no es tal, sino un acto de donación;

Considerando, que en la especie, de la sentencia impugnada resulta que para ordenar el registro del derecho de propiedad de sólo una cuarta parte del área total de la Parcela No. 1350 a que se refiere la litis, a favor del recurrente Miguel Arciliano Peralta, así como de todos los derechos sucesorales que en la sucesión de los finados esposos Pedro Sánchez y Enemenciana Abreu de Sánchez, correspondían a Pedro María Sánchez (a) Botón, el Tribunal a-quo se funda en que el acto de venta No. 42 de fecha 18 de noviembre de 1954, otorgado por Enemenciana Abreu Vda. Sánchez, a favor de su hijo Pedro María Sánchez, “es un acto de donación encubierta, por ser el contenido de una venta hecha a favor de una persona interpuesta” y que al reconocerlo como tal reduce la disposición de esos derechos a transferir a la cuarta parte de los bienes o derechos propiedad de la finada Enemenciana Abreu de Sánchez y aprueba la transferencia de los mismos a favor del recurrente Miguel Arciliano Peralta, a quien el señor Pedro María Sánchez (a) Botón, había vendido según acto No. 22 del 17 de abril de 1970, los derechos adquiridos de la señora Enemenciana Abreu de Sánchez, documentos que presentó el recurrente Miguel Arciliano Peralta, en apoyo de la reclamación de dicha parcela y en los cuales constan las ventas aludidas;

Considerando, que en el expediente relativo a la litis de que se trata, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras, para su examen de acuerdo con la ley, consta que el recurrente solicitó que le fuera adjudicada la totalidad de la parcela y sus mejoras, en virtud de la venta otorgada por la señora Enemenciana Abreu de Sánchez (a) Botón, según acto No. 42 del 18 de noviembre de 1954, así como del contrato de venta que a dicho reclamante otorgó el último, según acto No. 22 del 17 de abril de 1970, documentos que sometió a la consideración del Tribunal de Tierras, para justificar dicha reclamación; que en relación con dicha reclamación, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que precisa señalar que al examinar el expediente que nos ocupa, se advierte que es absolutamente cierta la existencia de dos actos de compra venta, pasados ante notarios públicos en ocasiones distintas y distantes uno del otro. El primero, fue instrumentado por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, notario público de los del número del municipio de La

Vega, en fecha 30 del mes de junio del año 1954, mediante el cual la señora Emenenciana Abreu vda. de Pedro Sánchez Páez, vende, cede y traspasa al señor Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, un “cuadro” de terreno cultivado de yerba y pinos, con una extensión superficial de 43 Has., y 74 As (600 Ts), limitado de la siguiente manera: Norte: sucesores de Pedro Sánchez; Este y Sur: Alfredo Piña; Oeste: Arroyo Yujo; que de conformidad con el Acto en cuestión, el “cuadro” de terreno está comprendido dentro de los límites de la Parcela No. 74 del Distrito Catastral No. 5 de la común o municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, parcela que colinda así: Norte: Manuel De los Santos; Este y sur: Alfredo Piña; Oeste: arroyo Yujo; dicho acto contiene la siguiente coletilla: “en proceso de saneamiento ante el Tribunal de Tierras, según certificación especial expedida por el secretario de dicho tribunal que tengo a la vista”; que el segundo acto a que nos referimos más arriba, es el número 22, de fecha 17 de abril del año 1970, instrumentado por la Dra. Juana E. Jiménez de Mieses, notario público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor Pedro María Sánchez Abreu, declara que vende real y efectivamente, con todas las garantías de ley, al señor Miguel Arciliano Peralta Moronta, una porción de terreno situado en los Hoyitos, sección de Estancia del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de seiscientos catorce (614) tareas, que colindan al Norte: con sucesores de Pedro Sánchez; Este y Sur: con José Amado Santos B., y al Oeste: con Rafael Delgado. El vendedor, dice el mencionado acto, adquirió el descrito terreno, por compra a la señora Emenenciana Abreu, según acto No. 42, de fecha 18 de noviembre de 1954, instrumentado por el notario público, Dr. F. Guillermo Sánchez Gil; que, este tribunal de alzada al igual que lo hiciera el de primer grado, advierte en primer lugar, que si bien es verdad que el señor Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, vende, de conformidad con el acto No. 22, de fecha 17 de Abril de 1970, al señor Miguel Arciliano Peralta Moronta, hoy apelante, el mismo inmueble, (la Parcela No. 74 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa); que dicho vendedor adquirió por compra a su madre, la señora Emenenciana Abreu Vda, Sánchez, en fecha 18 de noviembre de 1954, el cual se

describe en el acto No. 449, no es menos cierto que existe una diferencia en la descripción de los linderos de ambas porciones, en el sentido de que al identificar la primera porción de terreno, la que vendiera la señora Emenenciana Abreu Vda. Sánchez, a su hijo Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, se describe como Parcela No. 74 con los siguientes linderos: Norte: Manuel de los Santos; Este y Sur: Alfredo Piña y Oeste: Arroyo Yujo, mientras que el antiguo comprador, señor Sánchez Abreu (a) Botón, al transformarse ahora en el vendedor del señor Miguel Arciliano Peralta Moronta, no obstante según él, estar vendiendo la misma propiedad, no repite los linderos que diera anteriormente, sino que ahora declara que la porción vendida a Peralta Moronta, tiene los linderos siguientes: Norte: sucesores de Pedro Sánchez; Este y Sur: José Amado Santos y al Oeste: Rafael Delgado; que no obstante la indicada diferencia de linderos en el largo y depurado proceso de saneamiento, se ha establecido categóricamente que la susodicha Parcela No. 74 no existe y que es obvio que innegablemente se trata de la misma Parcela No. 1350 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, propiedad que fue del finado Pedro Sánchez Páez, padre de Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, y esposo común en bienes de la señora Emenenciana Abreu, quien fuera originalmente la vendedora de un inmueble que no le pertenecía en su totalidad, sino que como se demostrará más adelante, es patrimonio de la sucesión de Pedro Sánchez Páez y los derechos de la señora Emenenciana Abreu Vda. Sánchez estaban limitados a un 50% en la parcela que vendió a su hijo Pedro María Sánchez y el otro 50% corresponde a los herederos del de cujus, los que serán indicados en el dispositivo de esta sentencia. Que este tribunal de apelación ha llegado a la conclusión anteriormente expuesta, porque además de fijar su atención a las motivaciones del Juez a-quo en la sentencia apelada, es oportuno señalar que en el expediente analizado, reposa una declaración jurada que avala la tesis del considerando precedente, en cuanto a que la señora Emenenciana Abreu Vda. Sánchez, no podía vender ni donar la totalidad del bien común a su hijo Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, mediante el acto No. 42 de fecha 18 de noviembre de 1954, porque este mismo comprador del

inmueble en cuestión, declara en el año 1949 bajo la fe del juramento, para fines del pago del impuesto sucesoral, que su padre Pedro Sánchez Páez había fallecido y que entre otros bienes, dejó “una propiedad rural de una extensión superficial de 500 tareas, situada en el sitio de Yaque, jurisdicción de la común de Jarabacoa, provincia de La Vega, limitada así: al Este y al Sur con propiedad de Alfredo Piña; al Norte, con propiedad de Manuel de los Santos y al Oeste con el arroyo Yujo”; que el Tribunal reitera que estos linderos son exactamente iguales a los linderos también indicados por el señor Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, en el tantas veces mencionado acto No. 42 de fecha 18 de noviembre de 1954, mediante el cual, Pedro María Sánchez (a) Botón, supuestamente le compra a su madre Emenenciana Abreu Vda. Sánchez; que ha quedado establecido plenamente que la dicha vendedora, sea por la causa que fuere, se excedió al vender o donar lo que no le pertenecía; que el tribunal entiende, frente al análisis del documento indicado más arriba, (la declaración jurada del señor Pedro María Sánchez Abreu (a) Botón, para fines del impuesto sucesoral), que en el caso de la especie, es improcedente invocar la más corta prescripción a favor de dicho señor y mucho menos la invocada por la totalidad del inmueble, como pretende el apelante señor Miguel Arciliano Peralta, ya que sus pretensiones, necesariamente, estarán ajustadas en el presente caso, hasta el alcance de los derechos de su vendedor; que este tribunal es de opinión que el Juez a-quo, hizo una correcta interpretación de los hechos y una fiel aplicación de la ley, razones por las cuales acoge y hace suyos los razonamientos expuestos por dicho juez, e igualmente decide rechazar las pretensiones del apelante, confirmar, con las modificaciones contenidas en las motivaciones de esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 28 de noviembre de 1983, con relación a la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de transcribir, en el documento que sirvió de base al recurrente Miguel Arciliano Peralta, para reclamar la propiedad de la parcela de que se trata y para que la misma le fuera adjudicada por el Tribunal Superior de Tierras, o sea, el acto

No. 42 del 18 de noviembre de 1954 repetidamente indicado, no figura donación alguna de la parcela, sino que se trata de un acto de venta de la parcela, en favor de su causante Pedro María Sánchez (a) Botón, quien 16 años después la vendió al recurrente, a quien el primero entregó la posesión de la misma; que si el tribunal después de instruir el caso consideró que Ememenciana Abreu Vda. Sánchez, sólo podía vender la mitad de dicha parcela, tal como lo expresa la sentencia, esta apreciación no le facultaba a alterar la naturaleza de la operación expresada claramente en dicho acto para sostener que no se trataba de una venta, sino de una donación y sobre este cambio de lo convenido y expresado en el contrato, reducir los derechos que realmente pertenecían a la vendedora, que tal como lo admite la sentencia equivalían al 50% de la parcela y no a la cuarta parte de la misma; que en consecuencia, de lo precedentemente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo dio al citado documento un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza, incurriendo así en los vicios señalados en los medios que se examinan; y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 1350, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1996.

Materia: Laboral

Recurrentes: José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurridos: Estación Shell Manantial, C. Por A. y/o Geovanny Leonor.

Abogado: Dr. Sandino González de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 38012 y 33468, series 47 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, abogado de la recurrida, Estación Shell Manantial, C. por A. y/o Geovanny Leonor en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., portador de la cédula personal de identidad No. 257130, serie 1ra., abogado de los recurrentes José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal incoada por los Sres. Pedro Contreras Pontiel y José de León Rosario, en contra de la entidad Shell Manantial y/o Geovanny Leonor; SEGUNDO: Se compensan las costas;

TERCERO: Se comisiona al ministerial Martín Mateo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1994, a favor de la compañía Estación Shell Manantial y Giovanny Leonor, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Único Violación a los artículos 1ro., 25, 26, 27, 36, 37 y 38 del Código de Trabajo, así como los principios I, II, III, VI, V y IX del mismo código, además del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Errores de interpretación y desnaturalización de los hechos y testigos de la causa; falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen el régimen de la prueba; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y carencia de estos. Violación al carácter sumario del procedimiento laboral y denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces interpretaron incorrectamente el régimen de la prueba en materia laboral, pues la parte recurrida no hizo prueba alguna, habiendo admitido, al contrario, todos los hechos de la demanda; que la sentencia no contiene motivos pertinentes, por lo que incurre en la falta de base legal. En el expediente sólo hay un informe de la Secretaría de Trabajo, que en nada favorece al recurrido, pues esto lo que hace es confirmar la relación laboral dependiente y subordinada de los recurrentes; que la sentencia impugnada viola el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haber sido notificada al abogado, por lo que

la notificación de la sentencia en un domicilio ajeno al de los abogados de los recurrentes es nula; que también se violó la ley en razón de que los jueces se tomaron más de 22 meses para decidir el asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los recurridos sostienen que mediante los actos Nos. 182-94 y 183-94, de fecha 9 de mayo de 1994, del ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de los cuales notificaron la sentencia objeto del presente recurso de apelación a los demandantes Pedro Contreras Pontiel y José de León Rosario, indicándose en cada uno de dichos actos que su notificación se produjo en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conforme lo establece el ordinal 7mo., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los requeridos no tenían domicilio conocido; el escrito contentivo del recurso de apelación de los recurrentes fue depositado en fecha 18 de julio de 1994, es decir fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; “que tanto en los escritos introductorios de sus demandas, de fecha 14 de mayo de 1993, como en los actos 510-93 y 511-93, de fecha 26 de mayo de 1993, del ministerial Willian Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, en virtud de los cuales los hoy recurrentes notificaron a los demandados los referidos escritos de demandas, sólo que hace constar que los señores Pedro Contreras Pontiel y José de León Rosario, son de este domicilio y residencia, sin ninguna otra mención que pudiera establecer cual es el domicilio y residencia real de dichas personas, por lo cual el plazo para la interposición de su recurso de apelación empezó a correr a partir de la fecha 9 de mayo de 1994, y el recurso de apelación fue depositado en fecha 18 de julio de 1994, es decir, después de haber transcurrido el plazo de un mes señalado por el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo cual dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo de ley; “que consta en el expediente copia del acto 310-94, de fecha 28 de junio de 1994, del ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del cual los recurrentes notifican a los recurridos varios documentos, entre ellos, el escrito querrela de fecha 14-5-93 depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, contratos de cuota litis de fecha 10 de mayo de 1994, indicándose en dicho acto, por vez primera que los domicilios y residencias de los señores José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, son: Nicolás de Ovando No. 490, atrás, en Cristo Rey y calle Aurora No. 43 en el ensanche Capotillo, de esta ciudad, actos éstos que son posteriores a los de la notificación de la sentencia de primer grado, razón por la cual, esa indicación de los domicilios y residencias de los recurrentes carece de todo efecto jurídico”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, bajo el fundamento de que el mismo fue intentado después de vencido el plazo legal para la apelación, establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que estaba impedida de analizar los méritos de la demanda de los recurrentes, y consecencialmente de violar los artículos del Código de Trabajo que se le atribuye en el memorial de casación, pues los motivos que debía dar eran sobre la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que los recurrentes admiten que el recurso de apelación fue interpuesto después que el plazo se habían vencido, pero alegan que la notificación de la sentencia fue nula por no haberse notificado a los abogados, al tenor de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; que el no cumplimiento de las disposiciones de ese artículo no tiene ningún efecto en la interposición de los recursos, pues el mismo solo es exigible como un requisito previo a la ejecución de sentencia, en los casos donde hay necesidad de constituir abogado y efectivamente se ha hecho esa constitución, por lo que la Corte a-qua lo que tenía que establecer era la validez de la notificación de la sentencia, la cual, según su comprobación, se hizo en la forma que establece la ley para los casos en que la persona contra quien va dirigida la notificación no ha señalado domicilio ni residencia en el país;

Considerando, que el hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia, por lo que el alegato en ese sentido carece de fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas, en razón de que al incurrir en defecto, la recurrida no hizo ningún pedimento en ese sentido. Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de León Rosario y Pedro Contreras Pontiel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 1984.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican mas adelante; Visto el memorial de defensa suscrito el 30 de abril de 1985 por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 40345 y 82053, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de mayo de 1984, el Secretario de Estado de Finanzas dictó la resolución No. 347-84, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir, como por la presente admite,

en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución No. 211-82 del 15 de noviembre de 1982 dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes mencionada, en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$15,867.00, efectuado por concepto de ‘gastos capitalizables’; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 211-82 del 15 de noviembre de 1982, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; SEGUNDO: Revoca, en parte en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la resolución recurrida No. 347-84, del 10 de mayo de 1984, del Secretario de Estado de Finanzas y admite como deducibles y por tanto no susceptibles del pago del impuesto sobre la renta, las partidas de RD\$251,125.00, por concepto de prima por cambio de dólar no aceptada y la correspondiente a intereses gravados ascendente a la suma de RD\$228,542.35, relativas al ejercicio comercial 1978, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; TERCERO: Confirma la referida resolución recurrida, antes citada, en lo que se refiere al ajuste correspondiente a la suma de RD\$24,508.26, por intereses de bancos extranjeros por estar ajustada al derecho”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 13 de diciembre de 1984, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494. Violación al derecho de defensa y exceso de poder; Segundo Medio: Ausencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal Superior Administrativo en el presente caso incurre en una violación

de los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, ya que acepta como buena y válida una réplica a su dictamen No. 51-84 depositada fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 26 de la referida ley, porque según puede constatarse en la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el referido dictamen es del 10 de agosto de 1984 y le fue notificado a la empresa recurrente el 15 de agosto de 1984, pero el escrito de réplica y la documentación que lo acompaña fue depositado en correos por dicha empresa el 5 de septiembre de 1984, cuando habían transcurrido 20 días de la notificación del dictamen y que además dicho tribunal no cumplió con las disposiciones del citado artículo 27 al no comunicarle los nuevos alegatos y documentación con que ampliaba su defensa la empresa recurrente, con lo cual se le negó al procurador el derecho de defensa sobre dichos nuevos alegatos y que también, el Tribunal Superior Administrativo inobservó una recomendación contenida en el dictamen No. 51-84, donde se le solicitaba que antes de conocer el fondo del ajuste relativo a prima por cambio de dólar no aceptada, el tribunal ordenara una revisión del mismo a cargo de los asesores a su servicio para que los mismos rindieran un informe sobre el caso y luego se le remitiera para fines de opinión; pero que en lugar de ponderar dicha recomendación, el tribunal dictó su sentencia del 13 de diciembre de 1984, en la cual actuó además con exceso de poder cuando en uno de los considerandos de la misma anula el referido ajuste, en base a una documentación aportada por la recurrente después de haber sido notificado el dictamen y sin que la misma le haya sido remitida por auto del Presidente del Tribunal al procurador, ya que dicho tribunal consideró en su sentencia que dicha documentación constituía un elemento de convicción que dejaba satisfecho el interés del procurador con respecto al ajuste señalado, con lo cual actuó con exceso de poder, ya que el Tribunal Superior se arrogó la facultad del Procurador y decidió por él sobre el fondo de dicho ajuste, no obstante a que en el dictamen No. 51-84 no se toca el fondo del mismo, sino que se le remite al tribunal el expediente para que se ordene la referida medida y que luego sea devuelto para fines de opinión, por lo que en modo alguno

se le ha concedido facultad a los jueces para que decidieran en nombre del Procurador General Administrativo;

Considerando, que en su segundo medio expresa el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo en los considerandos quinto y octavo de su sentencia entra en contradicción, ya que con respecto al referido ajuste por concepto de “Prima por cambio de dólar no aceptada”, por un lado expresa que para anular dicho ajuste se fundamenta en la patente de Rentas Internas expedida a nombre de un banco de cambio, aportada por la recurrente; pero refiriéndose al mismo ajuste también expresa que dicha jurisdicción tiene el criterio de que no es de la obligación o incumbencia de un recurrente intimar, localizar o demostrar la existencia de tal o cual persona física o moral para que cumpla como contribuyente con el pago que la ley le exige; es decir, que dicho tribunal también sostiene el criterio de que la recurrente no tenía que aportar dicha prueba, con lo cual se contradice; que también señala el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo, con respecto al ajuste por concepto de “intereses gravados”, además de incurrir en su sentencia en las mismas faltas invocadas en el primer medio, con excepción del exceso de poder, también cometió una desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la ley, ya que procedió a anular dicho ajuste en base a unas pruebas que no correspondían a los intereses que fueron impugnados, por lo que el Tribunal Superior Administrativo desnaturaliza los hechos que originaron el recurso cuando acepta como prueba del mismo circunstancias o hechos que le son ajenos; además de que dicho tribunal aplica de un modo falso la Ley No. 5911 en su artículo 29 inciso II) y la Ley No. 652 de 1974, que se refiere a intereses exentos generados en bancos comerciales de ahorros y otras instituciones de crédito radicados en el país, que no son los intereses que fueron impugnados en el presente caso; razones todas por las que considera el recurrente que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el procedimiento ante el Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos se regula por los artículos

22 al 36 de la Ley No. 1494 del 1947, estableciendo el artículo 26 que dentro de los 15 días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal; que por su parte el artículo 27 dispone que si el Procurador General Administrativo o la parte contraria acompañan la defensa de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación;

Considerando, que en ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el Procurador General Administrativo produjo su dictamen No. 51-84 el 10 de agosto de 1984, que fue notificado a la parte recurrente en fecha 15 de agosto de 1984 según consta en la certificación que reposa en el expediente expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo; que la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., produjo un escrito de replica a dicho dictamen que fue depositado en correos por el abogado de dicha firma el 5 de septiembre de 1984, según consta en la certificación expedida por la estafeta de correos del Ensanche La Fe; sin embargo dicha réplica y sus anexos no fueron comunicados al Procurador General Administrativo para que en su calidad de parte recurrida ampliara su defensa frente a estos nuevos argumentos; por lo que con esta omisión, el Tribunal Superior Administrativo privó al Procurador del derecho de ampliar su defensa;

Considerando, que en vista de todo lo expresado, resulta evidente que en el presente caso el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, ya que dicho tribunal violentó las normas procesales de los artículos 26 y 27 de la citada Ley No. 1494, al recibir el escrito de réplica al dictamen del Procurador, fuera del plazo de quince días previsto por el artículo 26 y al no haber comunicado dicha réplica al Procurador para fines de ampliación de su defensa, tal como lo exige el artículo 27, razones por las cuales la sentencia impugnada fue dictada violando preceptos legales que contienen formalidades sustanciales para la correcta

ventilación del proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativo y por tales motivos debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1987.

Materia: Laboral

Recurrente: Ing. Manuel A. Del Monte Genti.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido: Efraín Báez.

Abogado: Dr. Felipe García Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Del Monte Genti, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal No. 46793, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 9 de abril del año 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. A. Sandino González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 46793, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 93, altos, de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ing. Manuel Antonio Del Monte Genti, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 10 de mayo de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 49, con estudio profesional en la avenida Duarte No. 235, altos, apto. 203, de esta ciudad, abogado del recurrido, Efraín Báez;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado

en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al demandado Ing. Manuel Del Monte, a pagarle al Sr. Efraín Báez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$70.00 quincenal; CUARTO: Se condena al Ing. Manuel Del Monte, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Bernardo Vásquez Plá y José Fco. Bautista, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Manuel Del Monte, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 1982, dictada a favor del señor Efraín Báez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Ing. Manuel Del Monte, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando la distracción en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos e insuficiencias de motivos y contradicción de motivos; violación a las reglas de las pruebas en materia laboral; ausencia absoluta de pruebas; la no existencia del contrato por tiempo indefinido; violación al artículo 168 del Código de Trabajo; violación a la Ley de la Regalía Pascual; violación a la Ley de Bonificación. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no examinó a fondo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, habiendo declarado el trabajador que prestaba servicio como sereno, lo que determina que su contrato era para una obra o servicio determinado. Que se violó su derecho de defensa, en razón de que por la inasistencia a la celebración del contrainformativo testimonial a su cargo, declaró que esta no tenía interés en la celebración de dicha medida sin señalar de donde deduce esa falta de interés; que el juez concede beneficios al trabajador, como son el pago de auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual, que sólo corresponden a trabajadores amparados por contrato por tiempo indefinido, lo que no sucedía en la especie y el pago de bonificaciones, sin demostrarse si la empresa tuvo beneficios para otorgarla;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según consta en el expediente, en fecha 7 de septiembre de 1983, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, en que depuso como testigo el señor Manuel Ramírez, reservándosele el contrainformativo a la parte recurrente, por ser de derecho, y luego de varias prórrogas éste no hace uso del mismo, y en la audiencia del 25 de julio de 1984, comparece y se limita a solicitar una comparecencia personal de las partes, la cual fue celebrada en fecha 2 de mayo de 1985. Que a esta cámara le merecen más créditos las declaraciones del testigo que depuso en el informativo testimonial ordenado a cargo del reclamante, declaraciones estas que son claras y precisas y se ajustan a la realidad de los hechos y demuestran ser la expresión de la verdad cuando expresa que: “El señor Efraín Báez, era sereno, trabajaba con el Ing. Manuel Del Monte, yo trabajaba al lado con otro ingeniero, David Hernández, yo estaba en una obra y él en otra, nosotros siempre hablábamos, él entró en enero del 1979 y salió en el 1982; él salió porque ese día el ingeniero le dijo que como los trabajos estaban pocos “que se fuera para su casa hasta que yo le lleve el dinero a su casa”, y él no le llevó el dinero a su casa en ningún momento, nosotros cocinábamos juntos, él entraba a las 6: P. M., y salía

a las 6: A. M., él ganaba RD\$70.00 quincenales, ratifico que estaba presente cuando lo votaron, a él le dijeron “vete a tu casa, pues los trabajos están escasos, eso era en la Charles de Gaulle, en el barrio Duarte”. Que al quedar claro que el reclamante prestaba sus servicios al Ing. Manuel Del Monte, y que ganaba RD\$70.00 quincenal, y que fue despedido, lo cual se ha demostrado por las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial, el cual es un testigo claro y preciso, y corroboradas estas declaraciones por las de las partes en su comparecencia personal por ante este tribunal, así como por los sobres de pagos que reposan en el expediente, procede rechazar dicho recurso de apelación de que se trata, acoger la demanda original del reclamante y como consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada;

Considerando, que al declarar sin interés la celebración del contrainformativo testimonial a cargo de la recurrente, el Juez a-quo lo que hizo fue interpretar el desinterés manifestado por esta, al no comparecer a la audiencia en que debió llevarse a efecto esa medida, a pesar de que los días 17 de noviembre de 1983, 7 de febrero de 1984, 11 de abril de 1984 y 6 de junio de 1984, se habían dictado sentencias prorrogando la celebración de dicha medida de instrucción a solicitud de la demandada, situación que no podía ser mantenida de manera indefinida, siéndole garantizado su derecho de defensa al fijar una nueva audiencia pública en la cual fue ordenada, a su solicitud, una comparecencia personal de las partes, también prorrogadas en diversas ocasiones y posteriormente celebrada el 2 de mayo de 1985, ocasión en que las partes prestaron sus conclusiones sobre el fondo del recurso;

Considerando, que sobre el fondo de la demanda de la recurrida, el Juez a-quo apreció soberanamente las pruebas aportadas por la parte demandante, lo que le llevó a determinar la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, duración y salario percibido por el trabajador, lo que escapa al control de la casación, por tratarse de situaciones demostradas por hechos debidamente comprobados por los Jueces del fondo, dentro de su soberano poder de apreciación;

Considerando, que al determinarse la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual había sido negado por la recurrente, es obvio que se dieran también por establecidos los demás derechos que son consecuencias de ese tipo de contrato, como son las vacaciones anuales, regalía pascual y bonificaciones, las cuales no fueron objeto de discusiones particulares;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso interpuesto por el Ing. Manuel Antonio Del Monte Genti, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 1982.

Materia: Laboral

Recurrente: Ingenio Boca Chica.

Abogado: Dr. Zoilo F. Núñez Salcedo.

Recurrido: Martín Valdez Bonifacio.

Abogado: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por por Ingenio Boca Chica, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por su administrador Agron. Pedro Ricardo Pérez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa estatal, provisto de la cédula de identificación personal No. 1358, serie 92, domiciliado y residente en el Batey Central

de dicho ingenio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 4 de mayo de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Zoilo F. Núñez Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 42016, serie 47, por sí y por la Licda. Rosario Graciano De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 36175, serie 47, con estudio profesional común en la primera planta del edificio que ocupan las Oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar, sito en la Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, abogados del recurrente, Ingenio Boca Chica, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 29 de noviembre del año 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández R., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogados del recurrido, Martín Valdez Bonifacio;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Martín Valdez Bonifacio, en contra del Ingenio Boca Chica; SEGUNDO: Se condena al demandante, señor Martín Valdez Bonifacio, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Valdez Bonifacio, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de Diciembre de 1980, dictada en favor del Ingenio Boca Chica, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al Ingenio Boca Chica, a pagarle al señor Martín Valdez Bonifacio, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 105 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones, 30 días de Regalía Pascual, 30 días de Bonificación; así como 1,248 horas extras, ya que trabajaba 4 horas extras diarias y ha quedado establecido que las laboró; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$4.00 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Ingenio Boca Chica, al pago de las costas de ambas instancias de

conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el Medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declara resuelto el contrato de trabajo del recurrido por despido injustificado, bajo el alegato de que la recurrente no compareció al contrainformativo que se le había reservado; que con esa actitud se violó el derecho de defensa a la recurrente, ya “que era deber de la Cámara a-qua esperar que la parte más diligente promoviera la audiencia correspondiente para que en ella se debatieran las incidencias de la información testimonial ya celebrada y se formularan las conclusiones al fondo que las partes decidieran presentar”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el reclamante apela dicha sentencia y solicita en la audiencia del día 18 de agosto de 1981, su informativo a los fines de probar todos los hechos alegados en su demanda, especial y señaladamente al despido, el cual fue ordenado y celebrado en fecha 15 de octubre de 1981, en que depone el señor Severino García y la empresa compareció a dicha audiencia y pidió que se le fijara el contrainformativo, y después de habersele prorrogado dicha medida en dos ocasiones, no compareció a la audiencia del 21 de Julio de 1982, a celebrar dicha medida, no obstante quedar legalmente citada por la sentencia de fecha 20 de abril de 1982, dictada por esta Cámara prorrogando precisamente esa medida a su cargo; que al establecerse el hecho del despido que es el que da nacimiento a esta demanda y establecerse también los demás hechos a consecuencia del despido, procede acoger la demanda del reclamante en todas sus partes, ya que las vacaciones, Regalía Pascual, bonificación y horas extras, le corresponden por ley y el patrono no ha probado que se

liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que procede revocar totalmente la sentencia recurrida;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, frente a la inasistencia suya a la audiencia en que debió celebrarse el contrainformativo testimonial a su cargo, el tribunal estaba en la obligación de fijar otra audiencia para que las partes se pronunciaran sobre las incidencias de las medidas efectuadas y presentaran sus respectivas conclusiones al fondo, ya que hasta ese momento, la recurrente no había sido citada a esos fines;

Considerando, que por otra parte, la sentencia deduce como consecuencia de la prueba del despido el derecho del demandante al disfrute de la regalía pascual, bonificación y horas extras reclamadas, porque a su juicio, son derechos que “le corresponden por ley y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones”, lo que es un motivo incorrecto, en razón de que si bien es cierto que son derechos establecidos en beneficio de los trabajadores, para su disfrute estos tenían que demostrar, de acuerdo a la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que el salario estaba dentro de los límites de la Ley No. 5235, que instituyó la regalía pascual o que como consecuencia de un uso o costumbre la empresa la concedía sin importar ese límite; que la recurrente había obtenido beneficios para la distribución de utilidades y por último, que el trabajador había laborado las horas extras reclamadas, circunstancias que no figuran consignadas en la sentencia impugnada, por lo que la misma además de violar el derecho de defensa del recurrente, no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 1992.

Materia: Laboral

Recurrente: Yolanda Rosa García.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.

Recurridos: Arias Motors, C. Por A. y/o Milagros Arias.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Rosa García, portadora de la cédula personal de identidad No. 24105, serie 27, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Concepción, abogado de la recurrente Yolanda Rosa García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogado de la recurrida Arias Motors, C. por A. y/o Milagros Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, portador de la cédula personal de identidad No. 49918, serie 47, abogado de la recurrente, Yolanda Rosa García, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 265540, serie 1ra., abogado de la recurrida Arias Motors, C. por A. y/o Milagros Arias, el 14 de octubre de 1992;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se rechaza por falta de

pruebas la demanda laboral interpuesta por Yolanda Rosa García en contra de Arias Motors, C. por A., y/o Licda. Milagros Arias; SEGUNDO: Se condena a la demandante señora Yolanda Rosa García al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yolanda Rosa García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1991, dictada a favor de Arias Motors, C. por A., y/o Licda. Milagros Arias, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Sra. Yolanda Rosa García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, por inversión de la regla de la prueba; Segundo Medio: Violación de la Ley No. 5099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post-natal, en su artículo 2; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia que se impugna; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de dos meses que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 23 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1949, vigente en la

época en que ocurrieron los hechos disponía que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 23 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que “en los asuntos Civiles y Comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurridos, el 17 de junio de 1992, mediante acto No. 914-92, diligenciado por Julián Alvarado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente;

Considerando, que sin embargo no hay constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada a la recurrente, por lo que al momento de elevar su recurso estaba abierto el plazo señalado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que este comienza a partir de la notificación de la sentencia que se le haga a la persona que deba ejercer el recurso y no a partir de la notificación que esta realice, pues con su actuación lo que hace es poner a correr el plazo en contra de la parte notificada y no en su propio perjuicio, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que de las declaraciones de los testigos presentados por las partes se estableció que al momento del despido de la recurrente esta se encontraba disfrutando de su licencia post-natal, por lo que no cometió la falta que le atribuyó el empleador para ejercer el despido; que del estudio y análisis

de las declaraciones de los testigos exponentes, se podrá determinar, que la hoy recurrente aportó pruebas suficientes y precisas, para que el juez a-quo determinara que la hoy recurrente fue cancelada injustificadamente por la empresa hoy recurrida; que el Juez no observó el certificado emitido por el Instituto de Maternidad San Rafael, del 5 de marzo de 1990, el cual especifica la fecha de nacimiento del niño y cuando ella empieza a disfrutar de su licencia, pues solo se limita a dar crédito, de que la hoy recurrente debía presentarse a la empresa el 17 de marzo de 1990, sin especificar en la sentencia la fecha en la cual la hoy recurrente comenzó a disfrutar su licencia por el pre y post-parto”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a los fines de probar los hechos reclamados, la recurrente celebró un informativo testimonial, deponiendo la testigo Irania A. Toribio Garden, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Ella había llamado a la casa porque necesitaba un favor mío, ella me dijo que había amanecido sin dinero, que fuera a la compañía a buscar el dinero de su salario, yo me dirigí a la persona que ella me había indicado y él me dijo que esa persona no estaba en nómina, volví a la casa y le expliqué, por la tarde la acompañé a la compañía y ella entró directamente a donde la Sra. Milagros Arias y le dijo que efectivamente ella no pertenecía a la compañía, a la semana volví a llamar a Yolanda para saber de ella, me dijo que no le habían dado nada, ella era Secretaria, cuanto ganaba no se, tenía unos dos años, eso fue a finales de mayo del año pasado, ella me dijo que estaba en licencia post-parto, en una ocasión anterior había visitado la compañía porque ella me dijo que había una vacante, no me enteré a que se dedica esa empresa”; que igualmente la parte recurrida celebró el contrainformativo de Ley, deponiendo el testigo Luis Emilio Bueno Pilarte, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “soy asistente del contador general de allá, la Sra. García trabajaba como Secretaria, después del periodo post-parto que debía presentarse a la empresa a mediados del mes de mayo de 1990, al no presentarse la empresa consideró que ella había abandonado el trabajo; ella tenía de once a doce meses allá, si mal no recuerdo ella debía reintegrarse del 17 al 18 de

mayo de 1990, tengo entendido que la empresa se comunicó con ella”; que según consta en la querrela presentada por la trabajadora su alegado despido fue operado el día 30 de mayo de 1990, reposando en el expediente copia de una comunicación remitida al Secretario de Estado de Trabajo recibida el 21 de mayo de 1990 mediante la cual le informa de la inasistencia a su trabajo de la reclamante, quien debió presentarse el 17 de ese mes después de la licencia post-parto; que las declaraciones de la testigo del informativo presentado por la recurrente no le aportan al tribunal ningún elemento serio y preciso para determinar si real y efectivamente ocurrió el despido, pues señala haberla acompañado, oír que ya la trabajadora no estaba en la nómina de la empresa, pero no precisa la fecha de esos acontecimientos; no así las expresadas por el testigo del contrainformativo a cargo de la recurrida que con precisión y coherencia avala lo señalado en la comunicación a que se hace alusión en el considerando anterior, por lo que le merecen entero crédito a este tribunal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, para lo cual hacen uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Rosa García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1992,

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 AGOSTO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1984.

Materia: Laboral

Recurrente: Lorenzo del Orbe.

Abogado: Dr. Neftalí A. Hernández R.

Recurrido: Industrias Vicana, C. por A.

Abogados: Dres. Luis José Bourget Frómeta y Nilka Alt. Bourget Frómeta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo del Orbe, portador de la cédula personal de identidad No. 49432, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Neftalí Hernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Neftalí A. Hernández R., portador de la cédula personal de identidad No. 18780, serie 49, abogado del recurrente Lorenzo del Orbe, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Luis José Bourget Frómata y Nilka Alt. Bourget Frómata, abogados de la recurrida Industrias Vicana, C. x A., el 6 de agosto de 1984;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación

legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al demandado, señor Roberto Orozco y/o Industria Vicana, a pagarle al señor Lorenzo del Orbe, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 mensual; CUARTO: Se condena al demandado al pago de las costas, señor Roberto Orozco y/o Industria Vicana, distraídas en provecho de los Dres. Neftalí A. Hernández R. y José Manuel Melo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Orozco Morejón y la razón social Industria Vicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 1982, a favor del señor Lorenzo del Orbe; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes por causa de incompetencia en razón del lugar, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Ordena que las partes se provean por ante el Tribunal que fuere de derecho a fin de conocer del presente asunto; CUARTO: Condena al señor Lorenzo del Orbe al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; Segundo Medio: Falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Exceso de poder y violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el Tribunal a-quo se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación, conoció

el fondo del mismo y revocó la sentencia impugnada ante esa jurisdicción; que la sentencia carece de motivos, porque la inobservancia a las reglas de la competencia se sanciona con la declinatoria de la demanda al tribunal que corresponde pero nunca debe ser causa para la revocación de la sentencia del tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con la patente No. 1660, correspondiente a Industria Vicana, C. por A., esta empresa tiene su sede o asiento social, así como el centro de sus operaciones en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, por lo que obviamente ha sido en esa localidad donde se ha concertado y ejecutado el contrato, y prestado el servicio por el hoy recurrido; “que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba, asimismo, que el preliminar de conciliación fue realizado por ante el representante local de trabajo de San Cristóbal; “que de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Trabajo: En las demandas entre patronos y trabajadores, la competencia de los Juzgados de Trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1ro., por el lugar de la ejecución del trabajo; y 2do., por el lugar del domicilio del demandado”; “que en su escrito de ampliación y motivación de conclusiones, la parte recurrente cumple con los postulados del artículo 3 de la Ley No. 834 del año 1978, según el cual: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado; que de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la citada Ley No.834; “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público”; “Que en la especie y de acuerdo con los textos previamente citados, este tribunal es incompetente para conocer del recurso de apelación de que se trata; como lo era igualmente el Juzgado a-quo, para conocer de la demanda”;

Considerando, que como se observa el Tribunal a-quo declaró la incompetencia de la jurisdicción del Distrito

Nacional, para conocer de la demanda intentada por el recurrente, dando como motivo para declararla, el hecho de que el contrato de trabajo fue celebrado y ejecutado en San Cristóbal y que el domicilio de la demandada está ubicado en esa ciudad, todo lo cual señala haber comprobado en el expediente;

Considerando, que como una consecuencia de la declaratoria de la incompetencia en razón del lugar, decidida por la sentencia impugnada y el mandato para que las partes se proveyeran por ante el tribunal competente, quedaba sin ningún efecto la sentencia apelada, por lo que al declarar que esa sentencia quedaba revocada el juez no estaba conociendo el fondo de la demanda ni cometiendo ninguna violación a la ley, sino señalando lo que era un efecto de su decisión, aunque no utilizara el término más apropiado para esos fines, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que a pesar de que la sentencia impugnada cita la certificación del representante local de Trabajo de San Cristóbal, donde se comprueba que la empresa comunicó el despido del recurrente, el tribunal a-quo no ponderó ese documento, pues de haberlo hecho habría aplicado los artículos 77 y 82 del Código de Trabajo y la sentencia del Juzgado de Trabajo habría sido confirmada en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada hace mención de la referida certificación, lo hizo para fundamentar su fallo en cuanto su incompetencia, pues dicha carta del despido fue dirigida al representante local de Trabajo de la Provincia de San Cristóbal, lo que reforzaba su apreciación de que era ante esa jurisdicción donde debió demandar el recurrente y no para discutir los méritos de la demanda del trabajador, por lo que no podía deducir consecuencia de la misma en cuanto al fondo de esa demanda, pues la declaratoria de incompetencia le impedía juzgar si la acción ejercida por el demandante estaba bien o mal fundamentada, razón por la

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo del Orbe, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis José Bourget Frómeta y Nilka Alt. Bourget Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE AGOSTO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1996.

Materia: Laboral

Recurrentes: Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García.

Abogado: Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.

Recurrido: Oscar Alfredo Beltré.

Abogados: Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antonio López Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas principales ubicadas en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial

Santo Domingo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. César Gil García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16335, serie 38, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Elvis Cecilio Hernández abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Rafael López Matos en representación de los Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antonio López, abogados del recurrido Oscar Alfredo Beltré;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antonio López Matos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, abogados del recurrido Oscar Alfredo Beltré, del 8 de octubre de 1996;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Condena a la parte demandada Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) a pagarle al Sr. Oscar Alfredo Beltré, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, en virtud del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$735.45 mensual; TERCERO: Considerar la verificación en el valor de la moneda nacional, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Ant. López Matos y Doroteo Hernández Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1993, dictada en favor de Oscar Alfredo Beltré, por haberse hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Consecuencialmente, se acoge la demanda interpuesta por el señor Oscar Alfredo Beltré, contra Servicios

Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, por falta de pruebas; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Ant. López Matos y Doroteo Hernández Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 94 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1993, confirmada por la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 115 días de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$735.45 quincenal”, lo que asciende a la suma de RD\$23,575.42;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones

que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antonio López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de agosto de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carmen Elianta Durán Castillo.

Abogados: Dres. Carmen Dolores Cedano C. y Manuel W. Medrano Vásquez.

Recurrido: Carlos A. Durán Guerrero.

Abogados: Lic. Luis B. Montás R. y Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Elianta Durán Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8495, serie 28, domiciliada y residente en la calle General Santana 111, El Calvario, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 10 de septiembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carmen Dolores Cedano C. y Manuel W. Medrano Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 76888, serie 1ra. y 16298, serie 28, con estudio profesional en la calle Duarte No. 256, sector colonial, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Carmen Elianta Durán Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 29 de septiembre del año 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis B. Montás R. y los Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 334993, serie 1ra.; 277093, serie 1ra. y 13584, serie 25, respectivamente, con estudio profesional común en la calle 1ra. No. 8 de la urbanización Las Acacias, de esta ciudad, abogados del recurrido Carlos A. Durán Guerrero;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los

herederos de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de octubre de 1991, su Decisión No. 2, en relación con las Parcelas Nos. 206-subdividida y 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, mediante la cual determinó los herederos de los mencionados señores, entre los que hizo figurar a la actual recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, en representación de su finado padre Emiliano Durán Pión, a la vez que ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 76-64, que ampara la citada Parcela No. 206-G-2, y No. 71-101, que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 113-Prov. y la expedición de otros nuevos, a favor de los herederos así determinados, de conformidad con sus calidades respectivas;

b) Que sobre apelación interpuesta el 16 de octubre de 1991, por el señor Anís Calis Durán Rijo, por sí y en representación de los demás sucesores de Carlos Durán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de julio de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Anís Calis Durán Rijo y sucesores de Carlos Durán y María Altagracia Pión, en fecha 16 de octubre de 1991, contra la Decisión número 2, dictada en fecha 3 de octubre de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 206-G-2 y Solar número 5, de la manzana número 113, de los Distritos Catastrales números 47/2 y 1, respectivamente, del municipio de Higüey; SEGUNDO: Rechazar las conclusiones de los doctores Carmen Cedano Castillo y Víctor Manuel Céspedes Martínez, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Se aprueba con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión número 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de octubre de 1991, en relación con la Parcela No. 206-G-2 y Solar número 5 de la manzana número 113, de los Distritos Catastrales números 47/2 y 1, respectivamente, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: “PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la instancia de fecha 29 de agosto de 1990, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los doctores Víctor Manuel Céspedes Martínez, Carmen Dolores Cedano C. y Franklyn García, a nombre y en representación

de la señora Carmen Elianta Durán Castillo; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas por los Dres. E. Amable Montás Báez, Carmen Josefina Montás Rodríguez y Luis Bernardo Montás Rodríguez, en representación de los sucesores de Carlos Durán y María Altagracia Pión, por tener fundamento legal; TERCERO: Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, son sus ocho hijos legítimos nombrados: Amador, Cruz María, Florentino Aníbal, Julio Honorio, Enrique Ernesto, Antero Livio, Bienvenido Humberto, Emiliano y Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión; que Amador Durán Pión falleció, dejando como herederos dos hijos legítimos nombrados: Leoni Altagracia Durán Cruzen y Carlos Lucas Durán Cruzen, este último fallecido, dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados: Aida Marcelina Durán Zaiz, Maritza Durán Rodríguez, Carmelo Durán Ramos y Amador Durán Ramos; que Cruz María Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos a sus hijos Francisco Baldomero Artilés Durán y Elsa Schulze Durán; que Florentino Aníbal Durán Pión, falleció, dejando como únicos herederos cinco hijos nombrados: José Aníbal Durán Guerrero, Ana Altagracia Durán Guerrero, Sonia María Durán Guerrero, Carlos Augusto Durán Guerrero, Carlos Durán Polanco, los cuatro primeros legítimos y el último natural reconocido; que Julio Honorio Durán Pión, falleció dejando como únicos herederos dos hijos nombrados: Arturo Durán Espiritusanto y Liboria Durán de Santana, esta última fallecida, dejando como únicos herederos cinco hijos legítimos nombrados: Catalina, Carlixa, Saturnino, Justina y Fernando Julio Santana Durán; que Enrique Ernesto Durán Pión, falleció, dejando como únicas herederas, a sus hijas Sandra y María Cristina Durán; que Antero Livio Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos seis hijos nombrados: Anis Caly Durán Rijo, Waldo Emérito Durán Rijo, Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio, Pelagio Durán, Martha Ramona Durán y Marino Durán, los tres primeros hijos legítimos y los tres últimos naturales reconocidos; que Bienvenido Humberto Durán Pion, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijas nombradas: Tomasa Durán Avila, Bienvenido Durán

Rodríguez, Venancia Durán Cedeño y Wanda Bienvenida Durán Melo, y a su esposa Tomasa Santana de Durán, como legataria de una quinta parte; que Emiliano Durán Pión, falleció, sin dejar descendencia, y representado por sus siete hermanos legítimos mencionados en esta decisión; y que Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión falleció sin dejar descendencia; que por tanto, las personas antes indicadas son las únicas con capacidad legal para recibir los bienes del finado Carlos Durán y su esposa, en la proporción legal que se indica más adelante; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 75-64, que ampara la Parcela No. 206-G-2 del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo, relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 206-G-2 del Distrito Catastral Número 47/2da. parte, del municipio de Higüey, Area: 95 Has., 88 As., 27 Cas., 12 Has., 91 As., 84.00 Cas., a favor de Eloísa Cedano Vda. Guerrero; 6 As., 47 As., 72.58 Cas., a favor de Lizandro Castillo; 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Marcos Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms., a favor del señor José Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Rogelio Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Domingo Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Juan De la Cruz Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Juanico Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Gregorio Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor de la señora Loreta Guerrero Cedano. 2 Has., 54 ***** As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Bruno Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor José Guerrero Cedano. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Leoni Altagracia Durán Cruzen. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Aida Marcelina Durán Zaia. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Maritza Durán Rodríguez. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Carmelo Durán Ramos. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Amador Durán Ramos. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Francisco Baldomero Artilles Durán. 3 Has., 64 As., 22.40 Cas., a favor de Elsa Schultze Durán. 1 Has., 61 As., 87.73

Cas., a favor de José Aníbal Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Carlos Augusto Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Ana Altagracia Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Sonia María Durán Guerrero. 0 Has., 80 As., 93.89 Cas., a favor de Carlos Durán Polanco. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Arturo Durán Espiritusanto. 0 Has., 71 As., 84.48 Cas., a favor de Catalina Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Calixta Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Saturnino Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Justina Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Fernando Julio Santana Durán. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Sandra Durán. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de María Cristina Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de Pelagio Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de Martha Ramona Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de Marino Durán. 1 Has., 61 As., 87.74 Cas., a favor de Anis Calis Durán Rijo. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Waldo Emérito Durán Rijo. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Brunildo Antero (a) Ascanio Durán Rijo. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Tomasa Durán Avila. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Bienvenido Durán Rodríguez. 1 Ha., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Venancia Durán Cedeño. 1 Ha., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Wanda Bienvenida Durán Melo. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Tomasa Santana Durán (a) Dora; QUINTO: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación del Certificado de Título No. 71-101, que ampara el Solar No. 5 de la manzana No. 113. prov. del Distrito Catastral número 1, del municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo relativo al mismo solar, en la siguiente forma y proporción: Solar número 5 de la Manzana número 113, prov. del Distrito Catastral número 1, del municipio de Higüey, Area: 381.39 Mts2.- 00 Has., 00 As., 27.25 Cas., y sus mejoras, a favor de Leoni Altagracia Durán Cruce. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras, a favor de Aida Marcelina Durán Zaiz. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras a favor de Maritza Durán Rodríguez. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras a favor de Carmela Durán Ramos. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras, a favor de Amador Durán Ramos. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Francisco Baldomero Artilles Durán. 00 Has., 00 As.,

27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Elsa Schultze Durán. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de José Aníbal Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlos Augusto Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de Sonia María Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras a favor de Ana Altagracia Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 6.05 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlos Durán Polanco. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Arturo Durán Espiritusanto. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Catalina Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlixta Santana Durán. 00 has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Saturnino Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.47 Cas., y sus mejoras, a favor de Justina Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Fernando Julio Santana Durán. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Sandra Durán. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de María Cristina Durán. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Anis Calis Durán Rijo. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Waldo Ernesto Durán Rijo. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio. 00 Has., 00 As., 6.05 Cas., y sus mejoras, a favor de Martha Ramona Durán. 00 Has., 00 as., 6.05 Cas., y sus mejoras, a favor de Marino Durán. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Tomasa Durán Avila. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Bienvenida Durán Rodríguez. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Venancia Durán Cedeño. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Wanda Bienvenida Durán Melo. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Tomasa Santana de Durán”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las reglas de la competencia de atribución. Artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 193 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Errónea y falsa aplicación de los artículos 711, 731 y siguientes, 739 y siguientes y 745 y siguientes del Código Civil y el párrafo I del artículo 7, 67 y 203 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de

motivos. Violación de los artículos 20, 21, 22 y el párrafo del 25 de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil y falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente muestra que la recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, únicamente emplazó a los señores Carlos Augusto Durán Guerrero y Anís Caly Durán Rijo, como herederos de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión; que en el referido procedimiento de determinación de herederos y atribución de derechos también figuran los señores Amador, Cruz María, Florentino Aníbal, Julio Honorio, Enrique Ernesto, Antero Livio, Bienvenido Humberto, Emiliano y Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión; que Amador Durán Pión falleció, dejando como herederos dos hijos legítimos nombrados: Leoni Altagracia Durán Cruce y Carlos Lucas Durán Cruce, este último fallecido, dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados Aida Marcelina Durán Zaiz, Maritza Durán Rodríguez, Carmelo Durán Ramos y Amador Durán Ramos; que Cruz María Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos a sus hijos Francisco Baldomero Artilles Durán y Elsa Schutlze Durán; que Florentino Aníbal Durán Pión, falleció, dejando como únicos herederos cinco hijos nombrados: José Aníbal Durán Guerrero, Ana Altagracia Durán Guerrero, Sonia María Durán Guerrero, Carlos Augusto Durán Guerrero, Carlos Durán Polanco, los cuatro primeros legítimos y el último natural reconocido; que Julio Honorio Durán Pión, falleció dejando como únicos herederos dos hijos nombrados: Arturo Durán Espiritusanto y Liboria Durán de Santana, esta última fallecida, dejando como únicos herederos cinco hijos legítimos nombrados: Catalina, Carluxta, Saturnino, Justina y Fernando Julio Santana Durán; que Enrique Ernesto Durán Pión, falleció, dejando como únicas herederas a sus hijas Sandra y María Cristina Durán; que Antero Livio Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos seis hijos nombrados: Anís Caly Durán Rijo, Waldo Emérito Durán Rijo, Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio, Pelagio Durán, Martha Ramona Durán y Marino Durán, los tres primeros hijos legítimos y los tres últimos naturales reconocidos; que Bienvenido Humberto

Durán Pión, falleció dejando como únicas herederas cuatro hijas nombradas: Tomasa Durán Avila, Bienvenido Durán Rodríguez, Venancia Durán Cedeño y Wanda Bienvenida Durán Melo, y a su esposa Tomasa Santana de Durán, como legataria de una quinta parte; que Emiliano Durán Pión, falleció, sin dejar descendencia, y representados por sus siete hermanos legítimos mencionados en esta decisión; y que Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión falleció sin dejar descendencia; que por tanto, las personas antes indicadas son las únicas con capacidad legal para recibir los bienes del finado Carlos Durán y su esposa, en la proporción legal que se indica más adelante, como beneficiarios, con derechos atribuidos en la referida parcela; que estas personas no han sido emplazadas en tiempo oportuno por ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que la recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra ellos, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los señores que se señalaron anteriormente de indicar ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie, en el dispositivo de la sentencia impugnada, se rechazan, las conclusiones de la ahora recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, por no

haber demostrado su calidad de heredera de los De Cujus, se determinaron las personas con calidad para recibir los bienes de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, atribuyéndoseles además sus respectivos derechos de acuerdo con sus calidades en la parcela de que se trata; que las disposiciones de dicha sentencia en este último sentido ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a los beneficiarios de la misma, y no puede por tanto, ser modificada por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, que al no ser estas emplazadas conjuntamente con las partes que fueron puestas en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Elianta Durán Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 206-Sub. y 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2 parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Luis B. Montás R. y los Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 1983

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barján Mufdi.

Recurrido: Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael A. Cuello S.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barjan Mufdi, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Juan Barjan Mufdi, portador de la cédula personal de identidad No. 12504, serie 25, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito el 13 de junio de 1983, por el Dr. Rafael A. Cuello S., portador de la cédula personal de identidad No. 23332, serie 18, abogado de la recurrida Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de enero de 1982, el Secretario de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 2-82, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir, como por la presente admite,

en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la Resolución No. 188-79 de fecha 10 de diciembre de 1979, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 188-79 de fecha 10 de diciembre de 1979, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca la resolución No. 2-82 de la Secretaría de Estado de Finanzas por improcedente e infundada en derecho”;

Considerando, que el recurrente propone como Medio Unico de casación contra la sentencia del 5 de abril de 1983: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo en ningún momento examinó los ajustes recurridos por concepto de “ingresos no declarados” y “gastos no admitidos”, correspondientes al ejercicio comercial 1975, sino que simplemente estudia y transcribe los alegatos de la empresa recurrente, sin observar que esos alegatos no corresponden a lo que realmente expresó sobre este aspecto la Secretaría de Estado de Finanzas para mantener el ajuste por concepto de “ingresos no declarados” y en ningún momento se basó en el artículo 71 del primer reglamento No. 8895 del 1962, tal y como lo señala la empresa recurrente, sino que muy por el contrario, dicha Secretaría aplicó el artículo 25 de la Ley No. 5911 del 1962, del Impuesto Sobre la Renta; y que con respecto al ajuste por concepto de “gastos no

admitidos”, la empresa en cuestión en su recurso contencioso-administrativo, incurre en una confusión al expresar que la Secretaría de Estado de Finanzas aplicó incorrectamente las disposiciones del artículo 53, letra h de la ley No. 5911, ya que en dicho caso se trata de impuestos de la quinta categoría donde la empresa sólo actúa como agente de retención de sus empleados, por lo que no podía considerar este pago como un gasto propio de la empresa, por lo que el recurrente considera que la Secretaría de Estado de Finanzas aplicó correctamente dicho texto el cual establece la no deducción del impuesto sobre la renta y sus recargos, razones todas por las que considera el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que del estudio del presente caso dicho tribunal pudo establecer, que la empresa Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., en ningún momento dejó de registrar ninguno de sus ingresos como se quiere hacer significar en la resolución recurrida por ante esa jurisdicción, ya que dicha empresa ajustó sus operaciones y actividades comerciales a la más correcta aplicación, tanto de la Ley de Impuesto sobre la Renta como a las reglas generales del ejercicio de una sana contabilidad organizada y que además los funcionarios de Finanzas incurrieron en un error de interpretación al querer aplicar las disposiciones del artículo 53 letra h de la Ley No. 5911, pero que de conformidad al estudio realizado sobre el caso, pudo comprobar que dicha disposición no es la aplicable pues no se trata de impuesto de la propia compañía sino del impuesto de empleados que encaja directamente con las disposiciones del artículo 58 del primer reglamento de la ley ya citada; por lo que el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia expresa que es de opinión que procede en buen derecho revocar en todas sus partes la resolución No. 2-82 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que el Tribunal Superior Administrativo motivó suficientemente su sentencia lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido

correctamente aplicada, por lo que el alegado vicio de falta de motivos y de base legal invocado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Barjan Mufdi, Procurador General Administrativo, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 9 de junio de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrente: Bondoñé, S. A.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: Marino C. Godina Peris.

Abogado: Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bondoñé, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Hatuey No. 9, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la recurrente, en la

lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Manuel Cáceres por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0752311-6, abogado de la recurrente, Bondoñé, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, abogados del recurrido Marino C. Godina Peris, del 13 de septiembre de 1995; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-1-A-2-A-4-D, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de abril de 1991, la Decisión No. 16, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por la compañía Bondoñé, S. A., el 7 de mayo de 1991, contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de junio de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de mayo de 1991 por el Doctor Jesús Pérez de la Cruz, a nombre de la compañía Bondoñé, S. A., contra la Decisión No. 16 de fecha 19 de abril de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-D-4-A-2-A-4-B, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la decisión No. 16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril de 1991, en relación con la parcela indicada más

arriba, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Declara regular y válida la promesa de venta intervenida entre los señores Bondoñé, S. A. y Mariano Carlos Godina Peris, mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de agosto de 1981, legalizado por el notario público del Distrito Nacional Dr. José Antonio Ruiz Oleaga y en consecuencia, convierte la misma en venta definitiva; 2do.- Declara al señor Mariano Carlos Godina Peris, investido con el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 516.63 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-1-A-2-A-4-D, conocida como solar No.24-A de la Manzana C, Arroyo Hondo, del plano particular del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; 3ro.- Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 64-1416-A, que ampara la señalada Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-C-4-A-2-A-4-D, que los derechos que en la actualidad se encuentran registrados a favor de la compañía Bondoñé, S. A., dentro de la aludida parcela, en lo adelante y en virtud de la presente decisión quedan registrados a favor del señor Mariano Carlos Godina Peris, español, mayor de edad, casado, identificado por su cédula personal No. 6554, serie 93, con registro de residencia No. 001705, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Mustafá Kemal Atatürk, de esta ciudad, debiendo anotar al dorso del Certificado de Título No. 64-1416-A, que sobre ésta porción de terreno queda gravada con un privilegio del vendedor no pagado, a favor de Bondoñé, S. A., por la suma de RD\$13,755.88, e igualmente cancelar la constancia de venta anotada expedida en fecha 7 de junio de 1983, a favor de Bondoñé, S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1315, 1599 y 1988 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 58, 59 y 60 del Código de Comercio. Violación de la Ley No. 301 de 1964, sobre Notaría; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: que el artículo 1315 del Código Civil fue violado por el Tribunal a-quo en razón de que la sentencia impugnada no contiene ninguna prueba ni demostración de que el reclamante Mariano Carlos Godina Peris, haya establecido la existencia directa ni indirecta de ningún poder, ni contrato en que se exprese la voluntad formal de la recurrente de enajenar el inmueble objeto de la litis, ni la de autorizar promesa de venta, ni la venta del mismo; que ningún funcionario de una compañía puede disponer de un bien inmobiliario propiedad de la misma, sin un poder o mandato especial de los órganos deliberativos de dicha compañía; b) que también se han violado los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, porque la promesa de venta relativa al inmueble en litis carece de las formalidades que le den valor jurídico, ya que el firmante de la misma no tenía calidad para ello por falta de poder y porque el notario que certificó la firma desempeñaba las funciones de comisario y de abogado de la compañía recurrente, lo que implica una incompatibilidad que invalida la legalización de las firmas efectuadas por él en el acto de promesa de venta, y que se ha incurrido igualmente en la violación de los artículos 58, 59 y 60 del Código de Comercio, porque el administrador de la compañía durante la fecha en que firmó la promesa de venta no podía hacerlo; c) que el señor Rafael Fernández González no ha admitido haber recibido autorización para firmar la promesa de venta del inmueble; que por el contrario lo negó siempre y que por tanto al acoger el Tribunal a-quo los motivos de la decisión de primer grado, desnaturalizó los hechos de la causa porque dejó de ponderar los estatutos y el libro de actas de la compañía porque supuestamente no estaban encuadrados aunque admite que no existe en el último ninguna autorización a Rafael Fernández González para disponer del inmueble de que se trata, no ponderando el hecho de que sin embargo en ese libro de actas de la compañía se puede comprobar que el notario que certificó el acto de venta es el mismo que ejercía las funciones de comisario

de cuenta de la compañía, situación incompatible que hace anulable el contrato de promesa de venta; que los jueces del fondo no respondieron todos los puntos de las conclusiones de la recurrente limitándose a analizar la negativa de la firma del señor Rafael Fernández, sin pronunciarse sobre el poder, ni atribución, ni facultad, ni autorización de la compañía para que él pudiera disponer del inmueble, por todo lo cual, entiende la recurrente, la sentencia impugnada, debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, tuvo en cuenta al dictar su decisión, confirmando la del juez de jurisdicción original “todos los documentos depositados en el expediente” al expresar que “después de haber estudiado y analizado cuidadosamente toda la documentación del expediente” , así como también las argumentaciones ofrecidas oportunamente por las partes en causa, se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, en su decisión, adopta sin necesidad de reproducirlos, los motivos jurídicos dados por el juez de jurisdicción original, en los cuales esta Corte ha podido comprobar que se examinan y ponderan ampliamente no solamente el contrato de promesa de venta, sino además el libro de actas de las asambleas celebradas en los años 1981 y 1982, depositado por la compañía recurrente, los testimonios prestados ante dicho juez de jurisdicción original y los demás documentos depositados por las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la de jurisdicción original que ella confirma, revelan lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1982 se suscribió un contrato de promesa de venta, entre la compañía Bondoñé, S. A., representada por su primer vicepresidente en funciones de presidente señor Rafael C. Fernández González, como promitente y el señor Mariano Carlos Godina Peris, como prometido, en relación con una porción de terreno con un área de 516.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-D-4-A-2-4-D (Solar No. 24-A de la Manzana C., Arroyo Hondo, del plano particular) del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, debidamente legalizado por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, notario público de los del

número del Distrito Nacional; b) que ese inmueble incluyendo las mejoras le fue entregado al recurrido, pero después del fallecimiento del presidente de la compañía señor Manuel C. Fernández García, su hijo Rafael Fernández González, que como se ha expresado quedó como vicepresidente de la empresa, le hizo notificar al recurrido el acto No. 544, intimándolo a abandonar el inmueble en el plazo de 30 días, por lo que el señor Mariano C. Godina Peris apoderó al Tribunal Superior de Tierras de una litis sobre terreno registrado tendente a obtener la transferencia en su favor del inmueble ya mencionado; c) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de abril de 1991 la decisión No. 16, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, la cual fue apelada por la actual recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras, quien dictó el 9 de junio de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito anteriormente; que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el señor Rafael C. Fernández González, alegó que el acto de promesa de venta del 10 de agosto de 1982 no fue firmado por él, es decir negó que la firma que aparece en el mismo fuera la suya, por lo que el juez de jurisdicción original y así consta en la sentencia dictada por éste y en los documentos sometidos con motivo del recurso de casación ordenó la verificación de esa firma, experticio que fue realizado previa juramentación por los señores Iris López Quiñones, Servando Odalis Hernández y teniente Ramón Herasme, de la Policía Nacional, quienes después de cumplir su misión rindieron al tribunal su informe en el sentido de que la firma que aparece en el referido contrato de promesa de venta corresponde en todos sus rasgos y puntos gráficos al señor Rafael C. Fernández González; d) que una vez demostrado así que el documento en cuestión había sido firmado por el referido señor, éste alegó entonces que la compañía ahora recurrente no lo había autorizado, ni otorgado poder para firmar dicho documento; que sin embargo, por el examen de los documentos aportados al proceso, precedentemente mencionados, el Tribunal apreció que el referido señor Rafael C. Fernández González había sido autorizado por la recurrente para el otorgamiento a favor del recurrido del mencionado contrato y en tal sentido,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos sin reproducirlos adopta el Tribunal a-quo, expone al respecto lo siguiente: “Que en fecha 27 de agosto de 1990, los Sres. Iris López Quiñones, Servando Odalís Hernández y teniente Ramón Herasme, peritos designados por la oficina del Dr. Ulises Cabrera, a nombre del Sr. Mariano Carlos Godina Peris, Bondoñé, S. A. y Policía Nacional, respectivamente, fueron juramentados, conforme lo establece la ley, por el Secretario del Tribunal de Tierras, a la vez se les entregó copias, tanto del acto impugnado, como de otros documentos en los que figura la firma del Sr. Rafael Fernández González, de relevante importancia, para que estuvieran en condiciones de efectuar su trabajo, individualmente y rendir su informe pericial; “que los tres peritos coincidieron en su informe, manifestando que la firma que figura al pie del acto de declaración notarial, de fecha 10 de agosto de 1982, ***** mediante el cual la firma Bondoñé, S. A., representada por su vicepresidente, a esa fecha, en funciones de presidente, Sr. Rafael C. Fernández González, consiente en vender al Sr. Mariano C. Godina Peris, el inmueble en litis, corresponde a la firma del Sr. Rafael C. Fernández González”; “que tanto de las declaraciones prestadas por el propio Sr. Rafael C. Fernández González, en la audiencia de fecha 7 de febrero de 1990, como de la prestada por los demás testigos, se desprende que en la compañía Bondoñé, S. A., las decisiones del Sr. Manuel Fernández, quien era socio fundador y además socio mayoritario de la compañía, primaban y se respetaban, por los demás socios, lo que queda comprobado cuando el propio Sr. Rafael Fernández a pregunta formulada por el Dr. Ulises Cabrera, respecto a si al ocurrir la muerte del Sr. Manuel Fernández no ocurrieron conflictos con el accionista, Sr. Najri, respondió diciendo: “El Sr. Najri dijo que le vendieran o le pagaran”; que asimismo y aún cuando en sus declaraciones él afirmaba que ignoraba bajo que condiciones el Sr. Godina ocupaba la casa motivo de la litis; que desconocía que existiera un acto de promesa de venta y que éste no fue firmado por él, por sus propias declaraciones quedan desmentidas estas declaraciones, ya que él declaró que son compadres y que le visitó en varias ocasiones, independientemente de que la posición que el ocupaba en la

compañía, le obligaba a enterarse de las actividades y negocios de la misma; “que en la instrucción del expediente, quedó además determinado, que la concesión del inmueble, a favor del Sr. Godina Peris, fue hecha por la compañía debido a la consideración y aprecio que el Sr. Manuel Fernández tenía para dicho señor, amén de que el aludido inmueble fue recibido por la compañía, con el único interés de no perder el valor de la deuda que una ferretería mantenía con ellos, y quien lo entregó como Dación en pago, pero no había interés por parte de la compañía de mantenerlo en su patrimonio, ya que por su ubicación, naturaleza y estado de deterioro no ofrecía utilidad alguna en el tipo de negocio que la compañía desarrollaba”; “que el Sr. Godina Peris, fue puesto en posesión del inmueble en litis, por la propia compañía, según figura en el texto del acto impugnado y situación esta que fuera confirmada por el Sr. Rafael Fernández, en sus declaraciones en audiencia, en el año 1983 y es en el 1987, cuando se intenta el procedimiento de desalojo, acusando al Sr. Godina Peris, de ser un ocupante ilegal”; “que el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado representante de la compañía Bondoñé, S. A., en los alegatos de sus medios de defensa invoca, entre otros, la nulidad del acto de promesa de venta, en razón de que el notario actuante, Dr. José Antonio Ruíz Oleaga fungió como comisario de la compañía, pero es el hecho que Bondoñé, S. A., no ha presentado prueba al tribunal, de que al momento de legalizarse el acto que se está impugnando, el Dr. Ruiz Oleaga estaba desempeñando la función de comisario de la compañía; que de esta circunstancia hacer anulable el acto, también sería anulable el acto mediante el cual la compañía adquirió el inmueble objeto de la litis, pues según se manifiesta en la fotocopia de la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 64-1116-A expedido a la compañía Bondoñé, S. A., las firmas de dicho acto fueron también legalizadas por el Dr. José Antonio Ruíz Oleaga, que asimismo el párrafo I, del citado Art. 16 de la Ley del Notariado, se refiere a los notarios que “prestan servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o cualquier otro modo”, etc., condición ésta que tampoco se ha probado, independientemente de que la parte final de dicho

párrafo se declara que la nulidad no podrá ser invocada por la parte a cuyo favor el Notario prestaba servicios permanentes, circunstancia esta que de probarse la condición de asalariado, del notario haría inaplicable el señalado artículo, puesto que el Dr. Ruiz Oleaga actuaba por cuenta de la compañía, no del Sr. Godina; a lo que podemos agregar, que conforme a las declaraciones prestadas por el propio Dr. Pérez de la Cruz, en la audiencia celebrada el día 27 de junio de 1989, en la actualidad el propio Dr. Pérez de la Cruz, desempeñaba las mismas funciones y desarrolla las mismas actividades que ejercía el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, en los años 80, e invocando que él no recibe un sueldo de la compañía, por lo que no hay incompatibilidad en sus actuaciones; “Que si bien es cierto que en la antes señalada audiencia, cuando el abogado de la compañía invocó que no había autorización de la asamblea general de accionistas, otorgada al Sr. Rafael C. Fernández González, ni a ninguna otra persona, con la finalidad de que enajenara el inmueble objeto de la litis, el tribunal ordenó que la compañía depositara el libro de actas que contenía las actas de las asambleas celebradas en los años 1981 y 1982, disposición que fue cumplida por la compañía, pudimos probar que no existía tal acta, pero no es menos cierto que dicho libro no es un libro encuadernado, sino un “binder” al cual se le pueden agregar o retirar, todas las páginas que convengan a los intereses de la persona que lo maneje; que asimismo, en este caso se trata de una promesa de venta, lo que en principio no constituye un acto definitivo, sino cuando las circunstancias, como en el caso que nos ocupa, así lo exijan; que en el caso que nos ocupa, las condiciones de los Arts. 1589 y 1591 del Código Civil se han cumplido, pues se hizo con el mutuo consentimiento de las partes, ya que, no solo se firmó un documento, sino que el comprador, Sr. Mariano Carlos Godina, fue puesto en posesión del inmueble por el vendedor y se estableció el precio a pagar y la forma de pagar el mismo e igualmente la compañía consintió en que el señor Godina hiciera las reparaciones necesarias para poner dicho inmueble en condiciones habitables; que aún cuando el Sr. Rafael Fernández González alega que el Sr. Godina no ha dado cumplimiento a los pagos, en el expediente figuran varios

comprobantes de pagos hechos por dicho señor a la compañía, los cuales la compañía no ha probado al Tribunal que correspondan a otro concepto, procede acoger la solicitud formulada por el Sr. Mariano Carlos Godina Peris y ordenar la transferencia en su favor del inmueble en litis;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al considerar correctos los motivos que se acaban de transcribir, contenidos en la sentencia de jurisdicción original, los adoptó sin reproducirlos, pero expone a su vez entre otros motivos lo siguiente: “Que después de haber estudiado y analizado cuidadosamente la documentación del expediente, así como también las argumentaciones ofrecidas oportunamente por las partes en causa, el Tribunal Superior ha formado su criterio de manera distinta a las pretensiones de la firma apelante, en vista de que al ser sometido a experticio el documento antes citado y verificada la escritura que contiene, llegaron los peritos actuantes a la conclusión de que la firma atribuida al señor Rafael C. González Fernández es auténtica, por lo que en consecuencia, el acto que se tildó de falso es legalmente válido; que además, la mencionada compañía apelante, no ha ofrecido ninguna otra prueba capaz de desvirtuar cuanto acaba de afirmarse, en cuyas circunstancias procede el rechazo de sus conclusiones y del recurso interpuesto”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras es soberano en la apreciación de las pruebas y hace un uso correcto de ese poder de apreciación cuando depura, examina y analiza las que le son sometidas por las partes, es evidente que al actuar como lo hizo en la especie, dándoles un sentido y alcance correcto, no ha podido desnaturalizar esas pruebas, ni violar los artículos 1315, 1599 y 1998 del Código Civil, 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, ni ha podido incurrir en los demás vicios y violaciones invocados por la recurrente, por lo que los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Bondoné, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9

de junio de 1995, en relación con la Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-C-1-A-2-A-4-D, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Doctores Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 1998.

Materia: Laboral

Recurrentes: Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y/o César Medina Herasme.

Abogados: Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Antonio Burgos Guzmán.

Recurrido: Gregorio Perdomo Sabino.

Abogado: Lic. Francisco Surriel M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y/o César Medina Herasme, compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en el No. 33 de la Avenida Las Palmas, sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Bergés, abogado de los recurrentes, Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y/o César Medina Herasme;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González, en representación del Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrido, Gregorio Perdomo Sabino;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Antonio Burgos Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0132792-2 y 001-0795178-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 167, altos, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID) y/o César Medina Herasme, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado el 10 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina Avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de la parte recurrida, Gregorio Perdomo Sabino;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: La Corte en virtud de que se trata de una audiencia de conciliación rechaza el pedimento de la parte recurrente, porque sus conclusiones tocan el fondo, y en consecuencia se aplaza la audiencia para que la parte más diligente notifique a la otra parte la fecha de la audiencia de conciliación en cabeza del acto y el auto dictado por el presidente apoderando a la sala correspondiente, audiencias que fueron canceladas; SEGUNDO: Se fija la audiencia para el 4 de Marzo de 1998, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falsos motivos: Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación los cuales se examinan en conjunto, por su relación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que no concluyeron al fondo ante el Tribunal a-quo, habiéndose limitado a solicitar que se declarara mal perseguida la audiencia, lo cual fue rechazado por la Corte sin dar razones; que en la especie no se dio cumplimiento al artículo 630 del Código de Trabajo vigente, que obliga al secretario a remitir a las partes sendas copias de la ordenanza en las 24 horas de

su fecha; Que el acto del 27 de enero de 1998, no especifica qué sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional va a conocer el recurso de apelación interpuesto, por lo que la sentencia no se basa en ninguna ley; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que ese fallo se limitó a rechazar un pedimento de los recurrentes en el sentido de que la audiencia había sido mal perseguida y a aplazar “la audiencia para que la parte más diligente notificara a la otra parte la fecha de la audiencia de conciliación en cabeza del acto, y el auto dictado por el presidente apoderando a la sala correspondiente”, con lo que complació el pedimento de los recurrentes, a pesar de utilizar el término del rechazo de este;

Considerando, que por otra parte, esa decisión no prejuizó el fondo del recurso, sino que ordenó la celebración de una audiencia de conciliación previa a la presentación de pruebas y discusión del caso, con lo que no dejó traslucir cual sería el fallo final de la Corte, lo que hace que en la especie se trate de una sentencia preparatoria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el código, son aplicables a la materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone “que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”; que no habiéndose establecido que la Corte a-qua hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID) y/o Cesar Medina Herasme, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Clarinilda Santana.

Abogados: Dres. Reynaldo S. de los Santos Reyes y Rafael Vinicio Bautista Bautista.

Recurrido: Ferretería América, C por A.

Abogados: Dres. Gustavo A. Latour Batlle y Miguel E. Cabrera Puello.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clarinilda Santana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1124694-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Reynaldo de los Santos, abogado de la recurrente Clarinilda Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Gustavo Latour y Miguel Cabrera, abogados de la recurrida Ferretería Americana, C. x A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Reynaldo S. De los Santos Reyes y Rafael Vinicio Bautista Bautista, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6 y 001-0005724-7, respectivamente, abogados de la recurrente Clarinilda Santana, en el cual se proponen los medios que e indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Gustavo A. Latour Batlle y Miguel E. Cabrera Puello, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0089015-1 y 001-0453932-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ferretería América, C. x A. el 5 de agosto de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Clarinilda Santana, demandante y la demandada Ferretería Americana, C. x A., por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la demandada Ferretería Americana, C. x A., a pagarle a la señora Clarinilda Santana, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más proporción de

salario de navidad correspondiente al año 1996, y seis meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,800.00 mensual y un tiempo de once meses de labores; TERCERO: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; QUINTO: Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda por aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Clarinilda Santana, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Ferreteria Americana, C. x A., cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; SEGUNDO: Se acoge la inadmisibilidad planteada por la hoy recurrida en el sentido de que le fueron pagadas las prestaciones laborales a la hoy recurrente; TERCERO: En cuanto al fondo confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; CUARTO: Se condena a la parte recurrente, señora Clarinilda Santana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle y Miguel Enrique Cabrera Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación de los artículos 8 y 106 de la Constitución y 513, 542, 543, 544, 545, 546, 549 y 550 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 233 y 236, del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y los documentos. Violación a los artículos 29 y 33 de la Constitución de la República, y de los artículos 16,418, 428,480, 26, 160, 161, 151, 223 y 224 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 214, 215 y 217 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas de las pruebas. Violación de los artículos 1315, 1317, 1318 y 1319 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita: “Declarar inadmisibile el recurso de casación, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, que de una manera categórica establece que no son susceptibles de recurso de casación las sentencias cuyas condenaciones sean inferiores a veinte salarios mínimos, como en el presente caso”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1997, que quedó confirmada como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada por la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: “14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad correspondiente al año 1996 y seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,800.00, lo que hace un monto de RD\$23,074.11;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo del 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto éste que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clarinilda Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Dres. Gustavo Latour Batlle y Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Hernández Carrión.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.

Recurridos: Talleres San Valentín y/o Valentín Menaldo Lara.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Peña Conce.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Carrión, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0909930-9, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 251, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 8 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Manuel R. Peña Conce, abogado de la recurrida Talleres San Valentín, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0007872-2, respectivamente, abogados del recurrente Juan Hernández Carrión, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0210825-5, abogado de la recurrida Talleres San Valentín, C. por A. y/o Valentín Menaldo Lara, el 30 de octubre del 1995; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y por carecer de pruebas justificativas de la misma; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante, señor Juan Hernández, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Dr. Marcos Ant. López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Hernández Carrión, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1994, dictada a favor de Talleres San Valentín y/o Valentín Lara, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Juan Hernández Carrión, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Urbáez Brazóban, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 473, 475, 537 y 638 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 95 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al Principio VII del Código de

Trabajo y artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, ni la sentencia del tribunal de primer grado, no contienen condenaciones por haberse rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la demanda, pues en principio las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en su escrito introductorio de la demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el demandante solicitó al tribunal condenar a la demandada al pago de los siguientes valores: “RD\$1,710.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,681.37, por concepto de 93 días de cesantía; RD\$855.26, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$3,665.40, por concepto de 60 días de bonificación; RD\$550.33, por concepto de regalía pascual; RD\$8,574.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, todo en base a un salario de RD\$1,429.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$21,036.36;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la resolución No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$33,500.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse acogido la demanda del recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Carrión, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrentes: Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

Recurridos: Industria Banana y/o Miriam Polanco.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesá.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Rosa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edwar Arturo Roa Luciano, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José A. Pérez Sánchez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio Santamaría Cesá, abogado de la recurrida Industria Banana y/o Miriam Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., portador de la cédula personal de identidad No. 95925, serie 1ra., abogado de los recurrentes Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0185535-1, abogado de la recurrida Industria Banana y/o Miriam Polanco, el 19 de diciembre de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara justificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los trabajadores y con responsabilidad para los mismos; SEGUNDO: Se rechaza la presente demanda incoada contra la empresa Industria Banana y/o Miriam Polanco, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; SEGUNDO: Se condena a los Sres. Ramón

Teodulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Rosa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Rosa Luciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano, contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1995, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Industria Banana y/o Miriam Polanco, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; TERCERO: Se condena a la parte que sucumbe, señores Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Rosa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano, al pago de las costas con distracción y provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. No adecuación e insuficiencia de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en relación a las declaraciones de los trabajadores y los testigos; Tercer Medio: Violación de la regla de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos que constan en documentos importantes del litigio. Incorrecta ponderación de los hechos narrados en los mismos; Quinto Medio: Violación de los principios VI y IX del Código de Trabajo; Sexto Medio: Incursión de fraude por la empleadora al alterar la planilla del personal fijo de la empresa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada omitió examinar los volantes de pago depositados por ellos, donde se determinaría que estos no tenían un salario básico, sino que ganaba por labor rendida; que se desnaturalizaron las declaraciones de los recurrentes al señalarse que estos admitieron sus inasistencias, lo que no fue cierto, pues lo que admitieron fue que iban cuando la empleadora los llamaba; que la sentencia no toma en cuenta que al admitir el despido la empleadora estaba en la obligación de probar la justa causa del despido, que la sentencia acogió la tesis del empleador de que los trabajadores faltaban y se iban temprano por las cartas que enviaba “a la Secretaría”, sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos que declararon lo contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente la empresa Industria Banana y/o Miriam Polanco mantuvo un vínculo contractual entre los demandantes y su empleadora, quienes en virtud de esa relación tenían el deber de cumplir con sus obligaciones nacidas del contrato, evidenciándose entonces que los demandantes hacían caso omiso a su obligación de mantener un horario de trabajo establecido, siendo trabajadores que devengaban salarios entre RD\$1,000.00 y RD\$1,200.00 pesos conforme se desprende de los testimonios y declaraciones de las partes, llegando a sostenerse que se mantenía un horario de inasistencia porque la empresa lo permitía y que solo iban cuando había trabajo, pero obviamente no se ha descartado que tuvieran un salario fijo, ni se ha podido descartar que fueran indiferentes al acatamiento de la orden de su empleadora, de estar sometidos al horario que requería la empresa”; “que obran en el expediente planillas de horario de trabajo y comprobadas las inasistencias de parte de los trabajadores, quienes han admitido sus inasistencias, informe de los inspectores, cartas de comunicación al departamento correspondiente, no ameriten mayores profundidades para determinar las faltas cometidas por estos, que dieron origen al hecho material del despido operado en su contra”; “que

la parte recurrente, no obstante admitir su inasistencia que fuera la causa del despido, ha pretendido demandar a la empresa alegando ser injustificado el mismo, cuando en verdad su no cumplimiento de horario y su ausencia de la empresa son hechos incontrovertibles que provienen de la misma admisión de los reclamantes; que establecido el hecho material del despido y las causas del mismo, es procedente en una buena administración de derecho rechazar el pedimento hecho por la recurrente en sus conclusiones, al establecerse que las faltas cometidas son atribuidas a estos, y no a la empleadora que hizo todo el esfuerzo por regularizar el estado de anormalidad de su empresa”; “que desde el punto de vista de la obligación de las partes, en el contrato de trabajo no se concibe que ninguna empresa productiva pueda ser eficaz bajo un sistema en que los trabajadores vayan cuando quieran y a su libre albedrío o voluntad a la empresa, desacatando toda autoridad y orden de la misma, siendo asalariados dependientes de la empresa, situación esta que ocurriera en la empresa Banana”;

Considerando, que el hecho de que los recurrentes admitieran que no cumplían un horario en la empresa y de que no asistían diariamente a sus labores, no implica un reconocimiento a las faltas atribuidas a ellos para la justificación del despido, en razón de que los mismos alegaron que la razón de su inasistencia y ausencia de horario fijo, se debía a que recibían un salario teniendo en cuenta la labor que rindieran, por lo que estaban a expensa de las necesidades que se le presentara a la empresa sobre su trabajo;

Considerando, que en vista de ese alegato, el tribunal a-quo debió analizar las declaraciones de los señores Pedro Quevedo y David Gervacio Lizardo, testigos presentados por los recurrentes, quienes se pronunciaron en el sentido señalado por los trabajadores demandantes y confrontarlas con los documentos aportados por las partes y no limitarse a establecer la obligación del cumplimiento de un horario fijo y de la posibilidad de un salario fijo, teniendo en cuenta la planilla de personal de la empresa, que por sí sola no es suficiente para establecer una situación ligada a las

circunstancias que rodeaban la forma de prestación de servicio de los recurrentes;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano que les permite apreciar las pruebas aportadas, para el uso del mismo es neCesário que sean examinadas y analizadas todas las pruebas aportadas, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la sentencia es casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla proCesál a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Tienda Andree y A. C. de Peynado, C por A.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

Recurrida: Nelly Raquel Oñate Garrido.

Abogado: Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda Andree y A. C. de Peynado, C. x A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Francisco José Sanson Cunillera, español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. 530975, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Francisco Durán, abogado de la recurrente, Tienda Andree y A. C. de Peynado, C. x A. en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. José Alburquerque, abogado de la recurrida Nelly Raquel Oñate Garrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo, el 9 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069885-1, abogado de la recurrente Tienda Andree y A. C. de Peynado, C.x A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098768-2, abogado de la recurrida Nelly Raquel Oñate Garrido, el 23 de octubre de 1996; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara admisible la demanda interpuesta por la Sra. Nelly Raquel Oñate Garrido, en contra de José Francisco Sanson y/o Tienda Andres y/o A. C. de Peynado C. por A., por no estar prescrita; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por la causa de desahucio ejercido por la trabajadora y con responsabilidad para la misma; TERCERO: Se rechaza la demanda interpuesta por la Sra. Nelly Raquel Oñate Garrido, en contra de José Francisco Sanson y/o Tienda Andrés y/o A. C. de Peynado, C. por A., en todas sus partes por falta de pruebas y carente de base legal; CUARTO: Se rechaza

la solicitud del pago de la indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.0), reclamado por ambas partes por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Se rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. José Francisco Sanson y/o Tienda Andrés y/o A. C. de Peynado, C. por A., en contra de Nelly Raquel Oñate Garrido, por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte demandante Sra. Nelly Raquel Oñate Garrido, al pago de las costas y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Raquel Oñate Garrido, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Francisco Sanson y/o Tienda Andree y/o A. C. de Peynado, C. por A., cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley, a la vez declara admisible la demanda interpuesta ante el Juzgado de Trabajo, por no estar prescrita; SEGUNDO: Se excluye al señor José Francisco Sanson, por no tener éste la condición de patrono, según documentación que obra en el expediente; TERCERO: Relativamente al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Raquel Oñate Garrido, y por tanto, revoca en parte la sentencia de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Francisco Sansón y/o Tienda Andree y/o A. C. de Peynado, C. por A., en consecuencia, condena a la Tienda Andree y/o A. C. de Peynado, a pagar a la señora Nelly Raquel Oñate Garrido, la diferencia de las sumas que resultan por concepto de: 28 días de preaviso, 159 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, todo en base a un salario diario de RD\$209.82; CUARTO: Se rechaza la apelación incidental en lo que respecta a la demanda reconvenzional incoada por el

señor José Francisco Sanson y/o Tienda Andree y/o A. C. de Peynado, C. por A., en contra de la señora Nelly Raquel Oñate Garrido, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Tienda Andree y/o A. C. de Peynado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 702, numeral 2do. del Código de Trabajo, 1315 y 1356 del Código Civil y 541, ordinal 8 del Código de Trabajo. Motivos insuficientes, erróneos y contradictorios. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil y del principio sexto del Código de Trabajo, por falta de aplicación. Motivos insuficientes. Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la terminación del contrato se produjo como consecuencia del desahucio ejercido por la recurrida; que el hecho de que la empleadora efectuare un pago a la trabajadora de RD\$18,000.00, no significa que la recurrente haya sido la responsable de la indicada terminación; que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado sin tomar en cuenta que la propia demandante confesó que en ningún momento fue desahuciada sino que ella se fue de la empresa voluntariamente; que el tribunal no ponderó las declaraciones de las partes y de los testigos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el artículo 75 del Código de Trabajo dice “que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”; que ha sido probado el ejercicio del desahucio establecido por el pago de las prestaciones laborales en el cheque No. 6931, de fecha

7 de agosto de 1995, de la Tienda Andree y A. C. de Peynado, C. por A., a favor de la señora Nelly Raquel Oñate Garrido por parte de los recurridos, pero que la recurrente considera insuficiente, debido a que no contiene las sumas reales a las prestaciones laborales que deben ser pagadas; “que dentro de las facultades de apreciación del juez, éste puede estimar que una terminación de contrato por mutuo consentimiento seguida de un pago que el patrono le hace al trabajador, es en realidad un desahucio y que por tanto, el trabajador tiene derecho a la diferencia entre sus prestaciones y la cantidad percibida (Suprema Corte de Justicia B. J. 758. Pág. 245”);

Considerando, que el solo hecho de que un empleador pague la totalidad o parte de las prestaciones laborales a un trabajador no significa que la terminación del contrato de trabajo se haya producido por desahucio de dicho empleador, aunque si constituye un elemento a tomar en cuenta para, acompañado de otros, determinar la verdadera causa de la ruptura de la relación contractual;

Considerando, que habiéndose celebrado un informativo testimonial además del correspondiente contra-informativo, la Corte a-qua debió ponderar el contenido de las declaraciones vertidas en dichas medidas y confrontarlas con el pago recibido por la recurrida a fin de establecer si el desahucio fue ejercido por la recurrente o si en cambio fue la recurrida la que tomó la iniciativa de poner fin al contrato de trabajo y bajo qué circunstancias se produjo dicho pago;

Considerando, que además del estudio de la sentencia impugnada se observa que ninguna de las partes invocó que la terminación del contrato se hizo por mutuo consentimiento, ni aparece mención del medio de prueba a través del cual el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la terminación del contrato fue consentida por ambas partes, por lo que la apreciación del juez de que hubo una terminación por mutuo consentimiento convertida en desahucio por haber sido seguida de un pago de parte del empleador, no contiene la motivación suficiente que permita a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Abreu & Collado, S. A y/o Ing. Paíno Abreu Collado.

Abogados: Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael de la Cruz Dumé.

Recurrida: Arelis Isabel Félix Alcántara.

Abogados: Dr. Cornelio Ciprián Ogando y Licda. Josefina González Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con la ley, con domicilio y asiento social en el kilómetro 9-1/2, de la Prolongación avenida Independencia, edificio Corymar

II, apartamento 2-B, de esta ciudad, representada por su Presidente, la Licda. Estela Fernández de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178036-9, contra la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González Fermín, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, -vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional- el día 9 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael De la Cruz Dumé, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0 y 001-0010254-0, respectivamente, con estudio profesional en la Suite 201, del Edificio Corymar II, ubicado en el Km. 9 1/2, de la Prolongación Ave. Independencia, de esta ciudad, abogados de los recurrentes Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1998, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando y Licda. Josefina González Fermín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0001397-5 y 001-0824372-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño Núm. 41, esquina Ave. Duarte, Apto. 307, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Arelis Isabel Félix Alcántara;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 21 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Arelis Isabel Féliz y la parte demandada Abreu & Collado y/o Ing. Paíno Abreu, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; SEGUNDO: Consecuentemente condenando a la parte demandante, Abreu y Collado y/o Ing. Paíno Abreu, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad, bonificación; más seis (6) meses de salario según lo establecido en el artículo 95 Ord. 3ro. del Cód. de Trab. más cinco (5) meses de salario según lo establecido en el Art. 233, todo en base a un salario de RD\$3,255.00 pesos mensual, por haber trabajado para la empresa por espacio de dos (2) años y seis (6) meses; TERCERO: En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine, del Cód. de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Josefina González Fermín y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se

comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero del 1997, dictada a favor de Arelis Isabel Félix, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; TERCERO: Se condena a la parte recurrente Abreu & Collado, S. A., y/o Ing. Paíno Abreu Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ogando Pérez y la Licda. Josefina González Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 233 y desconocimiento del 241 ambos del Código Laboral; Segundo Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 541 del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 20 de mayo de 1996, que la señora Arelis Isabel Félix no se había presentado a su lugar de trabajo, luego de habersele vencido la licencia pre y post natal, por lo cual estaba en disposición de despedir a dicha señora; que la Secretaría de Estado de Trabajo verificó en fecha 19 de junio de 1996, que la recurrida no estaba en su lugar de trabajo; que la recurrida depositó en la secretaria del tribunal a-quo un certificado médico, donde se expresa que “se le había practicado limpieza y tratamiento medicamentoso y laboratorio, por causa de una hemorragia post parto y retención de restos placentario, el cual fue objetado por la

recurrente por tratarse de un médico que no era afiliado al Plan Médico de la empresa, cuya objeción no fue atendida por el tribunal a-quo, impidiendo a la empresa a inscribirse en falsedad contra el referido documento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte, que las conclusiones que se atribuyen a las partes se circunscriben al pedimento de la recurrente del sobreseimiento “de la presente instancia hasta tanto la parte recurrida le dé cumplimiento a lo que establece el artículo 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene un plazo de 8 días para declarar si se va a servir o no del certificado médico 165190, expedido en fecha 10 de mayo de 1996, por el Dr. Amado de Jesús Jiménez, expedido a favor de la señora Arelis Félix Alcántara” y la solicitud de la recurrida, de “que sea rechazado el pedimento de la recurrente por improcedente, mal fundado y por no estar apegado bajo ningún texto legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de las partes sobre el fondo del recurso de apelación, ni la circunstancia de que estas se hayan abstenido de presentar dichas conclusiones; que frente a conclusiones incidentales y sin la presentación de conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, por ninguna de las partes, el tribunal estaba impedido de decidir sobre los méritos del referido recurso, para lo que debió antes haber invitado a estas a que se pronunciaran sobre el mismo;

Considerando, que la ausencia de esas conclusiones en la sentencia impugnada, constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que determina que la misma sea casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez,
Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta,
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que
certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lorenzo Reynoso Rodríguez.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E.

Recurridos: Alfa 2,000, S. A. y compartes.

Abogado: Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 162982, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga González, en representación del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogados de la recurrida, Alfa 2000, S. A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 7 de marzo de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrente Lorenzo Reynoso Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de abril de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle José Contreras, Edificio No. 88, Apto. 302, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Alfa 2000, S. A. y compartes;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Lorenzo Reynoso Rodríguez contra Alfa 2000, S. A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón De la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Reynoso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de marzo de 1982, dictada a favor de la empresa Alfa 2000, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, señor Lorenzo Reynoso Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación del principio “nadie puede crearse su propio título”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente; que la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones del testigo Severo López, las cuales rechazó por supuestamente estar en contradicción con los documentos y hechos de la causa, sin previamente analizarlas, por lo que dejó su sentencia sin base legal; que la

sentencia contiene el vicio de contradicción de motivos, pues mientras afirma que las labores de la urbanización Jardines del Ozama, donde laboró el recurrente terminaron en abril de 1981, también señala que la dimisión producida el 9 de julio de 1981 se originó el mismo día en que cesaron las labores de construcción; que el juez decidió en base a documentos que emanaban de la recurrida, en violación al principio de que nadie puede constituirse su propio título;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de todos esos documentos se evidencia claramente que la obra donde prestó servicios el reclamante fue en la Urbanización Jardines del Ozama que realizaba la empresa Alfa 2000, S. A., y así mismo se desprende que se le pagaba por precio estipulado o sea que firmó un contrato para trabajar específicamente en esa obra; que de esos mismos documentos se desprende claramente que las labores en esta urbanización terminaron en abril del año 1981, quedando completamente terminados los mismos; que en ese orden de ideas como el señor Lorenzo Reynoso dimitió el 9 de julio de 1981, es claro que laboró hasta el mismo día en que cesaron las labores de construcción, siendo claro que la terminación de su contrato tuvo lugar por haberse terminado las labores para lo cual fue contratado; que en esas condiciones la empresa no incurrió en ninguna responsabilidad por aplicación del Art. 65 del Código de Trabajo, ya que se trata de un contrato para obra determinada que cesó en la misma fecha en que se terminó completamente dicha obra; que el hecho de que la empresa no comunicara tal situación al departamento de trabajo no cambia en nada los hechos, ya que con esa falta no cambia la naturaleza del contrato, ni genera responsabilidad para el patrono, cuando como en el caso de la especie, se ha probado de una manera clara que la cesación de los servicios o terminación del contrato ocurrió por haberse terminado la obra en cuya ejecución prestó servicios el reclamante; que en consecuencia se hace innecesario examinar las informaciones que hace el testigo del reclamante por resultar totalmente en contradicción con los documentos y los hechos, procediendo así confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por improcedente e infundada, así como declarar la terminación del contrato de trabajo sin ninguna responsabilidad para el patrono recurrido”;

Considerando, que para que los jueces puedan utilizar el poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que analicen y ponderen todas las pruebas que les sean aportadas, no pudiendo descartar un testimonio por el hecho de que en el expediente existan documentos habida cuenta de que en esta materia no existe el predominio de un tipo de prueba sobre otro y si la libertad de pruebas, que permite a las partes recurrir a cualquier medio para probar sus alegatos;

Considerando, que al estimar que las declaraciones del informativo son contradictorias con los documentos y hechos ponderados, no era necesario examinar la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa, que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Hang chang Textil, S. A.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrida: Sira Altagracia Diaz.

Abogada: Dra. Josefina Altagracia Bernabel de Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hang Chang Textil, S. A., con domicilio social en Matanzas, Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su director general, señor Hyo Won Lee, coreano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte No. 2049735, domiciliado y residente en la casa No. 7, altos, de la calle Beller de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 7 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de febrero de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, con estudio profesional en la casa No. 21 de la calle Mella esquina Sánchez de la ciudad de Baní y ad-hoc en la calle Fabio Fiallo esquina Arzobispo Portes, Edificio No. 851, Apto. 32, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Hang Chang Textil, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 7 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Josefina Altagracia Bernabel de Arias, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en el Callejón Padre Billini No. 10, de Baní, y ad-hoc en la Avenida Sarasota No. 121, Edificio Adelle II, de esta ciudad, abogada de la recurrida, Sira Altagracia Díaz;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 10 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía Hang Chang Textil, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citada legalmente; SEGUNDO: Declarar, como en efecto se declara injustificado el despido de Sira Altagracia Díaz, por parte de la compañía Hang Chang Textil, S. A. y, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existían entre las partes; TERCERO: Condenar, como al efecto se condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A., a pagar a favor de Sira Altagracia Díaz, los siguientes valores: 24 días de salario por concepto de preaviso; 40 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía; los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la ejecución de esta sentencia, sin que estos sobrepasen los correspondientes a seis meses; regalía pascual; bonificación y vacaciones de acuerdo a la ley; todo en base a un salario semanal de (RD\$240.00) Doscientos Cuarenta Pesos; CUARTO: Condenar, como en efecto condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho de las doctoras Norma Bautista de Castillo y Josefina Bernabel de Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisionar, como al efecto se comisiona al ministerial Américo Castillo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Hang Chang Textil, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes la sentencia No. 05 de fecha 10 de enero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní; TERCERO: Comisiona al Alguacil Ramón Ant. Castillo, Ordinario del J. P. I. de Peravia, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas en el expediente; Segundo

Medio: Violación del artículo 150, primer párrafo, de la Ley No. 845 de julio de 1978; Tercer Medio: Falta interpretativa del artículo 77 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa de la empresa, por mala aplicación en la citación; Quinto Medio: Violación a la Ley No. 288, del 24 de marzo de 1972, modificada por la Ley No. 195, del 5 de diciembre de 1980; Sexto Medio: Violación al artículo 4 de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de que se trata el Juez de Primera Instancia ha reconocido derechos a la trabajadora demandante, sin esta haber hecho ninguna prueba al respecto; que siendo ella la demandante, le correspondía la carga de la prueba, lo que no hizo ni en el primer grado de jurisdicción ni en el segundo; que el juez ha hecho una incorrecta aplicación del derecho al no tener en cuenta la regla de la prueba, que en todos los casos y el procedimiento laboral no escapa a este procedimiento, el demandante debe hacer la prueba, para que se conozcan los hechos y circunstancias sobre las cuales descansa su demanda; que siendo así, se ha violado el artículo 1315 del Código Civil y procede casar la sentencia dictada por falta de pruebas al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Juzgado de Paz del municipio de Baní, es competente para conocer como Tribunal de Trabajo en primer grado la presente demanda; que en el presente caso se le dio cumplimiento al preliminar obligatorio de conciliación administrativo, por ante el departamento local de trabajo, según acta No. 13/91 de no comparecencia de la compañía Hangchang Textil, S. A., de fecha 7 de febrero de 1991, registrada, la cual reposa en el expediente; que si el demandado no comparece, no obstante estar legalmente emplazado, se pronunciará el defecto en su contra y se acogerán las conclusiones del demandante, si fueran justas y reposaren sobre pruebas legales; que al trabajador le toca probar la existencia y la duración del contrato de trabajo y al patrono las causas justas del despido; que ha sido establecida por los documentos depositados en el expediente la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido

entre la compañía Hang Chang Textil, S. A. y Sira Altagracia Díaz; que todo trabajador que es despedido tiene derecho a los valores consignados en el Art. 84 ordinales 2 y 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana, modificado por la Ley 63/87 del 15 de noviembre de 1987; que las sentencias en defecto las notificará solamente un alguacil que sea comisionado por el tribunal para tal fin; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas con distracción en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa, ni motivos que permitan a esta Corte verificar a través de qué medio de prueba el tribunal determinó que la reclamante había sido despedida por la recurrente y las circunstancias en que dicho despido se originó, lo que hace que la sentencia carezca de motivos y de base legal, razón por la cual procede ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 7 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Lic. José Vásquez Jáquez.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa Mesa.

Recurrida: Anita Martínez.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Vásquez Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 125858, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 26 de octubre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Espinosa Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 105687, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 454 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, abogado del recurrente, Lic. José Vásquez Jáquez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de abril de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido,

no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al Lic. José Vásquez Jáquez, a pagarle a Anita Martínez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$100.00 mensual; CUARTO: Se condena a la parte demandada Lic. José Vásquez Jáquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados, notificar la siguiente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Vásquez Jáquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1988, dictada a favor de la Sra. Anita Martínez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; TERCERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; CUARTO: Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de la intimada Anita Martínez; QUINTO: Condena al intimante José Vásquez Jáquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de lods Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación al régimen de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que solicitó una reapertura de debates acompañada de documentos

comprobatorios de que la señora Anita Martínez no era empleada de José Vásquez Jáquez, y le fue negado a pesar de que dicho señor había incurrido en defecto. La sentencia adolece de falta de motivación y hechos y circunstancias que le permita a la Suprema Corte verificar la naturaleza indefinida del contrato, ya que la recurrida no laboraba de manera permanente sino esporádicamente ni estaba obligada a cumplir con un horario fijo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 17 de agosto de 1988, al no comparecer la parte recurrente se declaró su defecto; que de conformidad con las disposiciones de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; que por interpretación analógica, cuando como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos laborales; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “El defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo”; que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del presente recurso de apelación, entre el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia

preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”; que por su parte, el artículo 60 de dicha ley, establecía que “toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de sustanciar el proceso, aún en ausencia de una de las partes y ordenar las medidas de instrucción necesarias para tales fines, para lo cual debió hacer uso del papel activo del juez laboral y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que al proceder en la forma que lo hizo, el tribunal dejó la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez.

Abogado: Dr. Sandino González de León.

Recurrida: María Zorrilla.

Abogado: Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 57807, serie 1ra., con domicilio y asiento social en el No. 96 de la avenida Real, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino González De León, abogado de los recurrentes, Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Sandino González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57749, serie 1ra., con estudio profesional en el tercer piso de la calle Juan de Morfa No. 93-A, de esta ciudad, abogado de los recurrentes Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia , vía Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 374789, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Federico Velásquez No. 108, Edif. Maxy, apto. 205, de esta ciudad, abogado de la recurrida, María Zorrilla;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del año 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara nulo e injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Clínica Peña Núñez y/o César Peña Núñez, a pagar a la señora María Zorrilla, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 8 días de vacaciones, proporción de salarios de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, además de cinco (5) meses de salario de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de dicho Código, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensual; TERCERO: Se condena a la parte demandada Clínica Peña Núñez y/o Dr. Peña Núñez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1994, dictada en favor de la señora María Zorrilla, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena la parte que sucumbe, Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo por desconocimiento y falsa

aplicación de los mismos; ausencia absoluta de motivos. Violación del artículo 2 del Reglamento 258-93 por la aplicación del Código de Trabajo a la causa de terminación del contrato por abandono; falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 178 del Código de Trabajo vigente; violación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; violación al artículo 223 del Código de Trabajo acerca de la bonificación; ausencia de motivos; Tercer Medio: Violación al régimen de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; carencia de motivos; violación al derecho de defensa; violación del artículo 72 de la Ley No. 834, de julio de 1978 sobre declaraciones de las partes; desconocimiento del derecho de los recurrentes al concluir sobre la ausencia de declaración de la parte recurrida y no dar motivos sobre las citadas conclusiones; violación de su propia sentencia al no dar contestación adecuada a las conclusiones de los recurrentes; violación al derecho de defensa, en otros aspectos;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los tres medios de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia tiene una ausencia absoluta de motivos al reconocer un despido sin causa, el cual no fue probado por la demandante; que tampoco ponderó las declaraciones de la testigo presentada por la recurrente, la cual informó que la señora Arelis Nin abandonó voluntariamente su trabajo, a pesar de que esas declaraciones no fueron contradichas por la recurrida; que la sentencia obliga a la recurrente al pago de vacaciones a pesar de que la recurrida sólo tuvo 7 meses laborando y el derecho a vacaciones se inicia a partir del año de labor ininterrumpida; que asimismo condena al pago de bonificaciones, sin haberse demostrado que la empresa demandada tuvo beneficio; que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa de la recurrente al no pronunciarse sobre las conclusiones en lo referente a la no presencia de la parte recurrida en la comparecencia personal, lo que le obligaba a dar como admitidos los hechos sobre los cuales se debió interrogar a dicha parte;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después de un estudio combinado y controvertido de cada uno de los documentos que obran en el expediente, tales como auto de apoderamiento de fecha 9 de junio de 1994, acta de no acuerdo entre las partes de fecha 23 de junio de 1994, escritos de defensas de las partes; recurso de apelación de la recurrente; sentencia de fecha 22 de febrero de 1994; certificación de la investigación realizada en la Clínica Peña Núñez, por el inspector de trabajo Antonio Casilla, de fecha 14 de julio de 1993 y copia del análisis de la prueba de embarazo, se colige después de analizar cada una de las piezas, que estamos en presencia de un despido de una mujer en estado de gestación, el cual no sólo es injustificado, sino que por el contrario, la ley lo declara nulo, si no se cumple con los requisitos del Código de Trabajo como en la especie; que en esta materia todos los medios de prueba son admisibles y los jueces gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, pudiendo dar mayor o menor credibilidad a las pruebas testimoniales que se aporten en el plenario; que de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, depuso la señora Duxie Arely Nin Mateo. De sus respuestas, tales como: ¿Sabía el médico de la clínica que ella estaba embarazada? R: Pero uno le veía la barriga. P: ¿Usted ratifica que al momento de salir la recurrida de la clínica estaba embarazada? R: Sí, lo ratifico. Se desprende de sus declaraciones que la empleada estaba embarazada al momento de ser despedida, y a su vez, sus declaraciones son contradictorias, por lo que no nos merecen suficiente credibilidad; que de las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrida en el contrainformativo, depuso la señora Katia Fca. Hilario Liriano, la cual declaró entre otras cosas que: “El Dr. Peña le dijo que ella no podía seguir trabajando allá en presencia mía, lo oí”; ¿Por qué motivo? Posiblemente estaba incómodo porque ella estaba mala porque estaba embarazada, fui allá porque fui a llevar unos pantalones?: Se desprende después de ponderar las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida que la misma había sido despedida en estado de gestación, por lo que sus declaraciones nos merecen suficientes credibilidad por ser

serias, concordantes, concluyentes y estar apegadas a la verdad de los hechos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de la testigo de la parte recurrente, Duxie Arely Nin Mateo, y acoger las de la testigo del contrainformativo, Katia Francisca Hilario Liriano, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el derecho a disfrutar vacaciones se adquiere a partir del año de labor ininterrumpida, se debe precisar, que si bien ello es así, también lo es que si el trabajador no puede prestar servicios ininterrumpidos durante un año, sin culpa alguna de su parte, tiene derecho al pago de la compensación económica establecida por los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo; que en la especie, por haber tenido el contrato de trabajo de la recurrida una duración de siete meses, asciende a 8 días de salarios, como se consigna en la sentencia impugnada, por lo que la misma no violó las disposiciones relativas a la concesión de vacaciones, como alega la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la recurrente no alegó haber tenido pérdidas en el período que laboró la recurrida, para discutirle el derecho al pago de distribución de los beneficios que ella reclamaba, por lo que su alegato en ese sentido es un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado:

Considerando, que contrario al alegato de la recurrente de que el tribunal no se pronunció sobre la comparecencia personal de las partes, en la sentencia impugnada se expresa “que nadie puede fabricarse su propia prueba como pretende la hoy parte recurrente y demandada original, con la comparecencia de su parte, el cual no va a declarar nada en su contra por ser parte interesada”, con lo que se pronunció en el aspecto que la recurrente alega omitió decidir y por lo cual señala que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa, vicio este que no se advierte en la misma;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Peña Núñez y/o Dr. César Peña Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Basola Corporation, S. A.

Abogados: Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco.

Recurrida: Maritza Leonardo.

Abogados: Dres. Miguel Angel Jiménez Peguero, Santiago Santos y Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., empresa ubicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor David Feld, ciudadano estadounidense, mayor de edad, casado, con domicilio real y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador

de la cédula de identificación personal No. 57937, serie 23, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, abogado de la recurrida, Maritza Leonardo; Visto el memorial de casación del 10 de febrero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco, abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, con estudio profesional común en la planta alta del Paseo Francisco Domínguez Charro No. 6, de la ciudad de San Pedro de Macorís y ad-hoc en el 5to. piso del edificio Banco Nova Scotia, ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de la ciudad de Santo Domingo, abogados de la recurrente, Basola Corporation, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Angel Jiménez Peguero, Santiago Santos y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0074886-6, 023-0043725 y 023-0027365-9, con estudio profesional común en la casa marcada con el No. 125 de la avenida General Duvergé, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la calle Leopoldo Navarro No. 32, 2do. Piso, esquina Juan Enrique Dunant, de esta ciudad, en el bufete de la firma de abogados Ventura Mota y Asociados, abogados de la recurrida Maritza Leonardo;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó el 19 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Basola Corporation en contra de la trabajadora, y queda rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para la parte demandada; SEGUNDO: Se condena a la empresa Basola Corporation (ZF), a pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones a la Sra. Maritza Leonardo, reclamante, de la siguiente manera: (28) veintiocho días por preaviso; (63) sesenta y tres aux. de cesantía; (8) ocho días por vacaciones; salario de navidad, proporcional; (6) seis meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del C. T. Todo en base de un salario de RD\$387.00 semanales; TERCERO: Se condena a la empresa Basola Corporation (ZF), a pagar las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial Sánchez García Beltré, Alguacil Ordinario para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Uncio: de casación: Violación de la ley;

Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 87 y 88 y siguientes del Código de Trabajo vigente; Violación por omisión o inaplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación y desnaturalización del principio relativo al papel activo del Juez en materia de trabajo, así como al relativo a la administración y fardo de la prueba en esa materia. Desnaturalización de los hechos de la litis, de las piezas y documentos aportados a los debates; falta de ponderación de los documentos aportados por la demandada y en esta instancia, recurrente. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Insuficiencia y falta de motivos; Motivos vagos. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibles el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva es una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia que no puede ser recurrida en casación, si antes no ha sido ejercido el recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo Código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cementos Cibao, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, Larissa González y Mauricio Durán.

Recurrido: Heriberto Antonio Otáñez.

Abogado: Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Andrés Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 393, serie 94, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de julio de 1997, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, J., Larissa González y Mauricio Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en el edificio marcado con el No. 44, de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogados de la recurrente Cementos Cibao, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 31 de marzo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 202, apartamento No. 202, (bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada), de esta ciudad, abogado del recurrido, Heriberto Antonio Otáñez;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Heriberto Antonio Otáñez, contra la empresa Cemento Cibao, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se condena al señor Heriberto Antonio Otáñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los licenciados Rafael Gutiérrez, Larissa González y Mauricio Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Antonio Otáñez, en contra de la sentencia laboral No. 165, dictada en fecha 26 de julio de 1996 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, la demanda incoada por el señor Heriberto Antonio Otáñez en contra de la empresa Cementos Cibao, C. por A., de fecha 31 de mayo de 1995, por ser conforme al derecho, salvo la letra g) del ordinal Tercero, y el ordinal Sexto de dicha demanda, y en tal virtud, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, el cual terminó por el despido de que fue objeto el trabajador recurrente, se declara injustificado dicho despido y resuelto el contrato por causa de la empresa recurrida, por lo que, en consecuencia, se condena a la empresa Cementos Cibao, C. por A., a pagar a favor del señor Heriberto Antonio Otáñez, los valores siguientes: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$5,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$49,800.00), por concepto de 248 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$3,600.00), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; d) Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Mil Setecientos Ochenta Y Siete Pesos Oro con Veinte y Cuatro Centavos (RD\$1,787.24), por concepto de salario de navidad;

y f) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro (RD\$28,596.00), por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; y TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la empresa Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 192 del Código de Trabajo). Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos. Motivos erróneos y mala aplicación del Derecho; Segundo Medio: Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 551, 553, 554 y 555 del Código de Trabajo). Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación. Motivos erróneos y falsos y mala aplicación del Derecho; Tercer Medio: Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos. Erróneos motivos y mala aplicación del Derecho; La caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan declarar “inadmisible, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la empresa Cementos Cibao, C. por A., por aplicación de los artículos 639, 642 y 643 del Código de Trabajo y 6 y 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 1997 y notificado a los recurridos el 24 de abril de 1997, mediante acto diligenciado por José Joaquín Cabrera, alguacil

de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse el artículo 7 de la ley 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, Primero: Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 5 de junio de 1997; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio del 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Cledy Margarita Santana Encarnación.

Abogado: Dr. Hipólito Candelario Castillo.

Recurridos: Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz.

Abogado: Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cledy Margarita Santana Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 49800, serie 2, domiciliada y residente en la calle Principal No. 1, No. 25, de la Urbanización F.A.V., del sector Madre Vieja, San Cristóbal, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Arismendy Pichardo, abogado de la recurrente, Cledy Margarita Santana Encarnación; Visto el memorial de casación del 8 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 35086, serie 2, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 114, apartamento 8, de la ciudad de San Cristóbal, y con estudio ad-hoc en la avenida Independencia No. 56, de esta ciudad, abogado de la recurrente Cledy Margarita Santana Encarnación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 21 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007358-3, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 142, Apto. 3, de la ciudad de San Cristóbal, abogado de los recurridos Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

Que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra los recurridos, Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz, el Tribunal a-quo dictó el día 6 de septiembre del año 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda laboral, interpuesta por la señora Cledy Margarita Santana E., en contra del Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz; por ser incoada conforme al procedimiento laboral, y en tiempo hábil; SEGUNDO: Se rescinde el contrato de trabajo que ligaba a las partes Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz, y la trabajadora Cledy Margarita Santana E.; y en consecuencia se declara el despido injustificado de que fue objeto la trabajadora Cledy Margarita Santana E., por parte del Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz, por haber violado los principios y artículos I, V, VI, VIII, X; 233, 90, 91, y 93 del Código de Trabajo Dominicano; TERCERO: Se condena al Super Colmado Josefina y/o Alejandro Ortíz, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden a la trabajadora Cledy Margarita Santana E., de la forma siguiente: 1) 28 días de preaviso; 2) 48 días de auxilio de cesantía; 3) 14 días de Vacaciones; 4) 45 días de Bonificación (Ver Art. 219 C. T.; 6) la suma de RD\$7,456 pesos por concepto de seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la sentencia a intervenir (ver art. 95 inciso 3ro. C. T.); 7) La suma de RD\$200.00 pesos que le fueron descontados de su salario injustificadamente; 8) La suma de RD\$6,375.00 pesos por concepto de una indemnización equivalente a cinco (5) salarios mínimos (Ver Art. 233 C.T.); CUARTO: Que se condene, al Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz; al pago de un (1) día de salario devengado por la trabajadora Cledy Margarita Santana E.; por cada día de retardo; (Ver Art. 86 C. T.); QUINTO: Se condena al Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz, al pago de las costas del procedimiento y al pago de honorarios del abogado; y que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el

Super-Colmado Casa Josefita y/o Alejandro Ortiz, contra la sentencia laboral número 1088 de fecha 6 de septiembre del año 1994, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia laboral número 1088 de fecha 6 de septiembre del año 1994, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Declara justificado el despido de la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, ejercido por el Super Colmado- Casa Josefita y/o Alejandro Ortiz; CUARTO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes e infundadas; QUINTO: Se condena a la parte intimada Cledy Margarita Santana Encarnación, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 233 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al Principio X del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 54 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al artículo 93 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Violación al Principio No. VIII del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación al artículo 8 del Reglamento del Código de Trabajo; Octavo Medio: Violación a los Principios I y VI del Código de Trabajo; Noveno Medio: Contradicción de fallo; Décimo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrida no comunicó el despido de la recurrente al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, sin embargo, la Corte a-qua lo declaró justificado sin tener en cuenta esa circunstancia, con lo que violó el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con motivo de una demanda laboral intentada por Cledy Margarita Santana Encarnación contra Super-Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones laborales en fecha 6 de septiembre del año 1994, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, que no conforme con esta sentencia, el Super-Colmado casa Josefita y/o Alejandro Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia; que dicho recurso de apelación fue hecho dentro del plazo y de acuerdo a las formas legales, por lo que, se declara la validez del mismo; que en la referida demanda son constantes los hechos siguientes: a) La falta de comparecer al trabajo por parte de la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, sin autorización del empleador; b) el depósito del certificado médico sobre el estado de embarazo de la trabajadora se realizó cuatro (4) días después de haberse realizado el despido; Que la demandante Cledy Margarita Santana Encarnación, incoa su demanda laboral tomando como fundamento de su demanda y con el alegato de que el Supercolmado Casa Josefita y/o Alejandro Ortiz, ha faltado, por haberla despedido estando ésta en estado de embarazo, es evidente que el preindicado despido fue justificado, ya que según hemos podido apreciar en los documentos depositados, al igual que las declaraciones dadas por las partes ante esta Corte de Apelación, el certificado médico fue comunicado al empleador cuatro (4) días después de haber sido despedida la trabajadora; que además, la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, invoca que una de las razones, por las cuales no compareció a su trabajo, fue la muerte de la abuela de su esposo; situación esta, que no se encuentra protegida por el artículo 54 de nuestro Código de Trabajo; que toda parte que sucumbe en justicia, debe ser condenada al pago de las costas y estas podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica la fecha en que ocurrió el despido de la trabajadora y la fecha

en que ésta presentó el certificado médico sobre su estado de embarazo, a pesar de que señala que este fue presentado 4 días después de haberse realizado el despido; que esa omisión, unida al hecho de que la sentencia no hace mención de la comunicación al Departamento de Trabajo, que en virtud de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo debe hacer todo empleador, dentro de las 48 horas de haberle puesto término a un contrato de trabajo por despido, lo que es indispensable establecer antes de determinar la existencia de la justa causa invocada por este para la terminación del contrato de trabajo, impide a esta Corte verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas,

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Wackenhut Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Recurrido: Francisco Franco Nina.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su razón social en la calle Paseo de los Locutores No. 36, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Gabriel Alma, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad y Gabriel Alma y Elías Serulle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elena, en representación del Dr. Joaquín L. Hernández, abogado de los recurrentes, Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y Elías Serulle; Visto el memorial de casación del 11 de diciembre de 1996 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33340, serie 31, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 18 de diciembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina Avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido Francisco Franco Nina;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 10 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Francisco Franco Nina y la parte demandada Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; SEGUNDO: Consecuentemente, condenando a la parte demandada Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$1,459.00 quincenal, por haber trabajado para la compañía, por espacio de un (1) año y nueve (9) meses; más seis (6) meses de salario, Art. 95 Ord. 3ro.; TERCERO: En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte sucumbente, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ordena la suspensión provisional de ejecución de la sentencia de fecha 10 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Francisco Franco Nina, y en contra de Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, previo depósito del duplo de las condenaciones ascendentes a la suma de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro (RD\$71,459.00) en el Banco Nacional de Créditos (Bancrédito), en un plazo de setentidós (72) horas de la notificación de la presente sentencia, como

consignación a favor del trabajador; SEGUNDO: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación del derecho de defensa y del equilibrio del debate;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la recurrente expresa lo siguiente: “Los recurrentes alegan y sostienen, que hay violación del derecho de defensa, y se violó el equilibrio del debate, porque los hoy recurrentes solicitaron que la suspensión de la ejecución de la sentencia fuera ordenada pura y simple; es decir, sin ningún tipo de garantía, ya que ésta es una facultad que le otorga el artículo 667 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte de Trabajo como juez de referimiento, cuando dispone “puede acordar una garantía”. El “puede” es una facultad del Presidente, sin embargo, acordó una suma astronómica de RD\$71,459.00, cuando las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, según la sentencia del Tribunal de Trabajo no alcanza a los Ocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,000.00), y el duplo sería a lo sumo, RD\$16,000.00; viola además, el derecho de defensa y el equilibrio del debate, cuando ordena que la suma de RD\$71,459.00 sea depositada en el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), sólo para complacer a la contraparte, cuando los hoy recurrentes, no tienen negocios comerciales con ese banco, ni le fue señalado por ellos; es de principio jurisprudencial que: “un juez o tribunal no puede escoger un secuestrario o garante, a menos que las partes estén de acuerdo en señalar un nombre o institución que sirva para tal fin”; como será demostrado, la sentencia del Tribunal de Trabajo del 10 de junio de 1996, apelada, será irremisiblemente revocada, por tener motivos falsos y contradictorios, por eso su ejecución causaría un daño inminente e irreparable a los ahora recurrentes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión de una demanda en referimiento, tendente a lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1996, intentada por la recurrente, el Juez a-quo dispuso la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, con lo que acogió la demanda referida;

Considerando, que la recurrente objeta que el Juez a-quo al ordenar la suspensión indicada, le impuso la obligación de depositar el monto de RD\$71,459.00 en el Banco Nacional de Crédito;

Considerando, que la resolución impugnada no hizo más que dar cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo que dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo, son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que es indicativo de que la forma de lograr la suspensión de la ejecución de estas sentencias es a través del depósito del duplo de las condenaciones, medida ésta que fue la dispuesta por el Juez a-quo;

Considerando, que por otra parte, el Juez a-quo estaba facultado para ordenar, como lo hizo, que el depósito se hiciera en un banco determinado, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que establece que el depósito “puede hacerse tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como a solicitud de una de las partes, en manos de un banco comisionado por el tribunal”;

Considerando, que en la especie, la solicitud de que el depósito se hiciera en el Banco Nacional de Créditos, fue hecha por la parte demandada en referimiento y acogida por el Juez a-quo, sin incurrir en ninguna violación a la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1993.

Materia: Laboral

Recurrentes: Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas Cabreja Abreu.

Abogado: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

Recurrido: Joni Beras Mercedes.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cabreja Industrial, S. A., y/o José Leonidas Cabreja Abreu, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por quien fuera su presidente, señor Leonidas Cabreja Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación

personal No. 362, serie 101, con domicilio y asiento social en la calle Activo 20-30, esquina calle 8, No. 42, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, Jony Beras Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 23 de febrero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, con estudio profesional en la casa No. 103, altos, de la avenida Francia, sector Gazcue, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas Cabreja Abreu, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 22 de abril de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056714-8, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con estudio profesional común en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Avenida Independencia, Edificio Independencia II, de esta ciudad, abogados del recurrido, Joni Beras Mercedes; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 11 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Cabreja Industrial, S. A. y/o Leonidas Cabreja Abreu, a pagarle al Sr. Joni Beras Mercedes, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, 45 días de Bonificación, salarios caídos desde el 19 de junio de 1991, fecha en que fue suspendido injustificadamente, hasta el 22 de agosto del año 1991, fecha de su dimisión, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenal; TERCERO: Se condena a los demandados Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas Cabreja Abreu, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez, Joaquín Luciano y Juan I. Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Leonidas Cabreja Abreu, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada a favor del señor Jony Beras Mercedes por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia lo revoca en cuanto a José Leonidas Cabreja Abreu, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cabreja Industrial, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma dicha sentencia en cuanto a Cabreja Industrial, S. A.; QUINTO: Se condena a la parte que sucumbe Cabreja Industrial, S. A. al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y el Art. 691 del Código de Trabajo del 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en lo que denominan como primer medio de casación del recurso, los recurrentes exponen una relación de los hechos, que a su modo de ver, constituyeron las relaciones con el recurrido, sin entrar en consideraciones de derecho ni atribuir ningún vicio a la sentencia impugnada;

Considerando, que esa relación de hechos no constituye uno de los medios, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe contener todo memorial introductorio de un recurso de casación, los cuales deben ser desarrollados de manera que permita a la Corte verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la manera en que estas se produjeron, por lo que se desestima como tal;

Considerando, que en un segundo medio, los recurrentes proponen la violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo y a las leyes sobre regalía pascual y bonificación;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, se limita a transcribir el texto de los mismos, sin indicar en qué consistió la violación a estos artículos y de qué manera se produjo la indicada violación, lo que no permite a esta Corte verificar si la misma existió;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme al Art. 44 del Código de Trabajo de 1951, las causas de suspensiones pueden afectar todos los contratos de trabajo vigentes en una empresa o solamente uno o varios de ellos; que por la documentación que reposa en el expediente se ha podido establecer que el trabajador demandante no figura entre los suspendidos por la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo que obra en el expediente; que los intimantes alegan que el demandante no era trabajador suyo, sin embargo, en el expediente reposan sendas copias de cheques Nos. 213, 258, 281 y 286, de fechas 2 de mayo, 1ro., 7 y 14 de junio y 5 de julio de 1991, por valor de RD\$1,709.00, 2,000.00, 1,049.00 y 250.00, respectivamente, expedidos por la empresa a nombre de Jony Beras Mercedes; que obra en el expediente una comunicación de fecha 4 de diciembre de 1990, de los intimantes, dando constancia de que el señor Jony Beras Mercedes, labora en la empresa como contador con un salario de RD\$5,000.00 mensual, por lo que es preciso admitir que el demandante era un trabajador de Cabreja Industrial, S. A; que como el demandante ha hecho la prueba de sus prestaciones procede declarar su dimisión justificada y acoger su demanda; que como los intimantes, no han hecho la prueba de sus alegatos, procede declarar justificada la dimisión por falta de pruebas; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, pudiendo ser ordenada su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que como se indica en la sentencia impugnada, los recurrentes negaron la existencia del contrato de trabajo, por lo que al darlo por establecido, es correcto que el Tribunal a-quo acogiera los aspectos de la demanda que son consecuencia de la existencia del contrato de trabajo y que no fueron objeto de discusión particular, como son la

regalía pascual y las bonificaciones, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cabreja Industrial, S. A. y/o José Leonidas Cabreja Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo del 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alambres Dominicanos, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Ramón Carvajal Valdez.

Recurrido: Ramón Carela.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Ortega y Gasset No. 151, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Ing. Eduardo de Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 123753, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1990, suscrito por el Lic. Francisco Ramón Carvajal Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 354964, serie 1ra., abogado de la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Licdo. Joaquín A. Luciano, el 31 de julio de 1990, abogados del recurrido Ramón Carela, el 31 de julio de 1990; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 10 de mayo de 1985; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Desestima por extemporánea la solicitada inadmisibilidad de la demanda elevada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del 7 de junio de 1990 a las nueve horas de la mañana, para la celebración del informativo testimonial a cargo del recurrido; TERCERO: Reserva las costas para juzgarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación de los artículos 44 y 45 y 46 de la Ley No. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación por aplicación errónea del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Los medios de inadmisión no son medios de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; Que un juez no puede celebrar un informativo testimonial para probar el fondo de la demanda, previamente ordenado, ni declarar por este motivo extemporáneo los medios de inadmisión propuestos por supeditarlos al conocimiento y decisión sobre el fondo de la demanda, como lo hace la sentencia impugnada. Al actuar de esta manera, la sentencia desconoce que los medios de inadmisión deben conocerse y juzgarse previamente al fondo y que “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, por lo que el pedimento de la actual recurrente no podía ser declarado extemporáneo sin implicar este hecho la violación del citado texto legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 24 de abril de 1990 el abogado de la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda y en apoyo a su petición se fundamenta en documentos emitidos por otra empresa no puesta en causa”; que los aludidos documentos fueron depositados en la misma audiencia que formulara su petición de inadmisibilidad no obstante haberse ordenado la comunicación desde el 31 de octubre de 1985 y después de haberse ordenado un informativo testimonial al recurrido en fecha 19 de mayo de 1988; que la petición de la inadmisibilidad fue motivada en el sentido de que el tiempo reclamado por el trabajador, y no a la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., e igualmente el fundamento del solicitado informativo por el recurrido fue para probar lo contrario; “Que de acuerdo al artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo todos los medios de prueba serán admisibles y el juez de la causa tendrá poder soberano para su apreciación y negarle al recurrido el desarrollo de la medida a su cargo, a juicio de este tribunal sería lesionar su derecho de defensa, por lo que procede desestimar por el momento el medio de inadmisibilidad de la demanda solicitado por el abogado de la recurrente, pudiendo el juez juzgar el fondo y tomar la decisión pertinente en el caso de la especie, en consecuencia”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 45 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, la inadmisibilidad puede ser propuesta en todo estado de causa, no siendo un motivo de rechazo el hecho de que con una intención dilatoria el litigante se haya abstenido de invocarlas, sino una causa para la condenación al pago de daños y perjuicios a quien así procediere;

Considerando, que solo cuando la inadmisibilidad trate de una situación susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será rechazada por extemporánea si la causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya;

Considerando, que si el Juez a-quo entendía que para decidir sobre la inadmisibilidad planteada, era necesario la celebración de alguna medida de instrucción, debió sobreseer

el fallo sobre el medio de inadmisión hasta tanto se cumpliera con dicha medida, pero no desestimarla por extemporánea, como hizo, por lo que su proceder constituye el vicio atribuido en el presente medio, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: César Domínguez.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras.

Recurridos: Pizzería Mario, C. por A. y/o Mario Autore.

Abogado: Dr. Marcelino Frías Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Domínguez, portador de la cédula personal de identidad No. 70590, serie 26, domiciliado y residente en la calle Polvorín No. 46, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras, abogado del recurrente César Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 350917, serie 1ra., abogado del recurrente César Domínguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Pizzería Mario, C. por A. y/o Mario Autore, a pagarle al Sr. Cesar Domínguez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84- Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 mensual; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago

de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Ml. Manzano, William de la Rosa y María Alt. Mercado, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Pizzería Mario C. por A. y/o Mario Autore, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1990, a favor del Sr. César Domínguez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca dicha sentencia impugnada rechazando la demanda original por falta de pruebas; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe Sr. César Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Fallo ultra petita; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba en materia laboral; Tercer Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el único punto de controversia era que el empleador ofrecía el pago del preaviso y la cesantía, mientras que el trabajador reclamaba además el pago de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones; que el empleador nunca negó el despido y en sus conclusiones solo pidió que se revocara la sentencia en cuanto a la aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo y se mantuviera el pago de las prestaciones laborales, solicitando además la compensación de las costas, que no obstante la posición procesal del recurrente en apelación, la Cámara a-quá revocó la sentencia en todas sus partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la demandada original y recurrente en apelación solicitó al Tribunal a-quo “acoger las prestaciones presentadas en la Secretaría de Estado de Trabajo, así como en la oferta real de pago”; que esa oferta real de pago consistía en el ofrecimiento a pagar los valores correspondientes al preaviso

y al auxilio de cesantía, consignados en las conclusiones ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que eso significa que el recurrente no solicitó la revocación de la sentencia impugnada en todas sus partes, sino que limitó el alcance de su recurso de apelación al pedimento de que se anularan los demás aspectos de la demanda que estuviera por encima de los derechos arriba apuntados, habiendo solicitado además la compensación de las costas;

Considerando, que al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y condenar al recurrente al pago de las costas, la Cámara a-qua decidió más allá del límite de su apoderamiento, a la vez que desnaturalizó los hechos al eximir de responsabilidad al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, a pesar de haber admitido que éste ejerció el derecho al desahucio contra el trabajador el 3 de julio de 1989, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 AGOSTO DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wackenhut Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Recurrido: Heradys Ramírez Pérez.

Abogado: Lic. Francisco Suriel Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Wackenhut Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elena, abogado de la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Arma;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González, abogado del recurrido, Heradys Ramírez Pérez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0726559-7, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Wackenhut Dominicana, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 15 de agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la Avenida Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina Avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Heradys Ramírez Pérez;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 26 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido justificado; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte recurrida, aduciendo que la demanda es inferior a los diez salarios mínimos, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la causa y se conmina a las partes a presentar sus conclusiones al fondo o de lo contrario presentar cualquier otra medida de su interés; TERCERO: Se fija la audiencia pública para el día jueves que contaremos a veinte (20) del mes de junio del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana; CUARTO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; QUINTO: Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación por errónea interpretación del artículo 619 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte hizo una errónea interpretación del artículo 619 del Código de Trabajo, que no va a permitir que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley fue bien o mal aplicada, lo que equivale a decir que la sentencia no tiene una relación de los hechos de la litis, tales como el tiempo que laboró el hoy recurrido en la Wackenhut Dominicana, S. A., salario que devengaba, reclamación contenida en la demanda, etc., lo que lleva a decir que la sentencia esta totalmente carente de base legal, al no dejar la Corte a-qua determinado en su

sentencia el fundamento y base para decir, antojadizamente que la demanda sobrepasa los diez salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el legislador ha sido sabio al crear el artículo 619 del Código de Trabajo, cuando establece que no es admisible el recurso de apelación cuando la demanda sea inferior a los diez salarios, esto es así, con el objetivo de que no se le de larga al asunto y que se le reconozca el derecho al trabajador cuando se presentan estos casos. Que evidentemente se puede determinar de acuerdo al tiempo que alega el trabajador que laboró en la empresa, al salario que devengaba y el monto de la reclamación de sus prestaciones legales, que la demanda sobrepasa los diez salarios mínimos, por lo que por vía de consecuencia es obvio rechazar las pretensiones de la parte recurrida en este sentido, por improcedentes y carentes de toda base legal”;

Considerando, que frente a la presentación de un medio de inadmisibilidad basado en que la demanda no alcanza los diez salarios mínimos que requiere el artículo 619 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de apelación, no basta para su rechazo declarar que la demanda sobrepasa ese monto, sino que es necesario que el tribunal determine cual es la cuantía de la demanda, la tarifa de salarios mínimos vigente en la época en que ocurrieron los hechos aplicables a la categoría del trabajador de que se trate y el monto de los diez salarios mínimos que establezca esa tarifa;

Considerando, que al no consignar esos elementos la sentencia carece de motivos y de una relación completa de los hechos de la causa, que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto

por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 1979.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Kettle Sánchez & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Luis Scheker.

Recurrido: Estado Dominicano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kettle, Sánchez & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1980, suscrito por el Dr. Luis Scheker, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1984, mediante la cual declara el defecto del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 21 de julio de 1978, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 438, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Kettle, Sánchez & Co. C. por A., de fecha 18 de septiembre de 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica, la señalada resolución, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$30,000.00

RD\$23,879.73 y RD\$3,400.00 por concepto de “Gastos sin comprobantes”, “depreciación excesiva” y “sueldos directivos considerados excesivos”, respectivamente, en el ejercicio de 1971; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 180-75 de fecha 18 de septiembre de 1975, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Kettle, Sánchez & Co. C. por A., contra la resolución No. 438-78 de fecha 21 de julio de 1978 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, la aludida resolución, por haberse hecho una correcta aplicación del derecho fiscal”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia recurrida del 29 de noviembre de 1979, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas presentadas; Segundo Medio: incorrecta aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, que por su vinculación se reúnen para su análisis, la recurrente expresa que en la sentencia recurrida no se ponderaron las pruebas presentadas ni tampoco los argumentos expuestos en cada una de las impugnaciones relativas a “sueldo por no prestación de servicios” y “reservas para cuentas incobrables” y que dicha sentencia se encuentra apoyada en argumentos sin ilación que escapan al más ligero análisis y que no se ponderaron las razones de peso presentadas con detalles para cada uno de dichos conceptos impugnados por lo que se efectuó una mala aplicación de las disposiciones legales ya que dichos conceptos son deducibles

al tenor de los artículos 15 y 52 (i) de la Ley No. 5911 del Impuesto Sobre la Renta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo se limita a exponer una serie de consideraciones generales sin efectuar un análisis pormenorizado ni ponderado de los argumentos y documentos presentados por la recurrente con relación a las impugnaciones discutidas en su recurso contencioso-administrativo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia carece de motivos y de base legal, puesto que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada y en consecuencia la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Centro Automotriz Independencia y/o Ramón Wilfredo Pujols.

Abogados: Dres. Furcy D´Oleo Ramírez y Máximo Contreras Marte.

Recurrido: Miguel Angel Espinosa.

Abogado: Dr. Hugo Cornielle Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Independencia y/o Ramón Wilfredo Pujols, con su domicilio social en el No. 2126, de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 10 de mayo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Furcy D'Oleo Ramírez y Máximo Contreras Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12705 y 35947, series 68 y 12, respectivamente, con estudio profesional en el No. 2, de la calle Julio Ortega Frier, Edificio Plaza Profesional, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 261, Apto. 6, tercera planta, de esta ciudad, abogado del recurrido, Miguel Angel Espinosa;

Visto el auto dictado el 20 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 7 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto al contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Centro Automotriz Independencia a pagarle al Sr. Miguel Angel Espinosa las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, diferencia de bonificación, regalía pascual, más de tres (3) meses de salario por aplicación de Art. 84-3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$700.00 mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz Independencia y/o Ramón W. Pujols, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1986, dictada a favor del señor Miguel Angel Espinosa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; TERCERO: Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del señor Miguel Angel Espinosa; CUARTO: Condena al intimante, Centro Automotriz Independencia y/o Ramón W. Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Cornielle Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 91 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación al artículo 8, letra J, en lo que se refiere a este medio; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que los hechos fueron desnaturalizados por la única parte compareciente, lo que permitió al tribunal a-quo dictar sentencias alejadas de la verdad de los hechos, los que no apreciaron la existencia de una dimisión injustificada, la cual fue comprobada por la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por interpretación analógica, cuando como en caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el Tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máximo cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición haya sido ajeno a estos procedimientos laborales; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “El defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento técnico y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple sin examinar el fondo; que en la especie, este Tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del presente recurso de apelación ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, los “tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, lo que le obliga a sustanciar el proceso, aún en ausencia de una de las partes y sin necesidad de esperar la solicitud de medidas de instrucción, a fin de establecer los hechos de la demanda;

Considerando, que en esa virtud, el tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que estas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el referido artículo 49 de la Ley No. 637, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, pues las disposiciones del artículo 434, del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables en esta materia, por disponer el artículo 50 de la mencionada ley, que “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras.

Abogada: Dra. María A. Mateo Moquete.

Recurrido: Miguel Isidro Dessidrome.

Abogados: Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniero Barreras & Asociados y el ingeniero Roberto Barreras, quien actúa por sí y en su calidad de presidente de la primera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal No. 232554, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Marcos Ruiz No. 96, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 25 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. María A. Mateo Moquete, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 276942, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 26 de la avenida Presidente Antonio Guzmán (Privada), Mirador Norte, de esta ciudad, abogada de los recurrentes, Ingeniero Barreras & Asociados y el Ing. Roberto Barreras, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 31 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 36446, serie 10 y 462338, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la calle Central esquina Batalla del Memizo, Edificio Residencial Feria, apartamento 202, Feria III, de esta ciudad abogados del recurrido, Miguel Isidro Dessidrome;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó en día 20 de septiembre del año 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Miguel Isidro Dessidrome, en contra de Ingeniero Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras, por falta de pruebas; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. María A. Mateo Moquete, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Isidro Dessidrome, en fecha 22 de noviembre de 1991, contra sentencia del 20 de septiembre de 1991, a favor de la firma Ingeniero Barreras & Asociados y/o Ing. Roberto Barreras, en contra de la parte recurrente, por ser recurrida conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 20 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia se condena a la firma Ingeniero Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras, a pagar al señor Miguel Isidro Dessidrome, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 14 días de vacaciones, 40 días de auxilio de cesantía, Bonificación, más seis (6) meses de salario establecidos en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo y la diferencia de salarios dejados de pagar de RD\$22,000.00 en trabajos realizados, durante la relación contractual, con un salario de RD\$80.00 pesos diario; TERCERO: Condena a la firma Ingeniero Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras, al pago de las costas, en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua no ha podido determinar, ni mucho menos precisar, en todo el contenido de la sentencia impugnada qué dato revelador la ha llevado a la conclusión de que el recurrido era un trabajador fijo de los recurrentes y darle un tratamiento en cuanto a las prestaciones acordadas que respondan a una realidad jurídica y valedera. El artículo 72 del Código de Trabajo establece el régimen de cómo debe ser regulado el contrato de trabajo para una obra determinada, por lo que al no tomarse en cuenta las disposiciones de este artículo para acordar las prestaciones a pagar por los recurrentes al recurrido, la sentencia impugnada ha cometido una violación flagrante de dicho artículo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta y se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que conforme a documentos como copias de cheques y otras piezas que obran en el expediente, el señor Miguel Isidro Dessidrome, comenzó a prestar servicios como maestro constructor a la firma Ing. Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras, desde el año 1988, y fue despedido por dicha firma de ingenieros sin pagarle las prestaciones laborales, así como el pago de trabajo realizado y no pagado, de RD\$22,000.00; que además del salario de RD\$80.00 diario le correspondía por trabajos a dicho ingeniero, aspecto que en lo que respecta a la relación contractual, no la contradijo la parte recurrida, a pesar de dársele la oportunidad del contrainformativo para probar en su favor los hechos de la demanda, medida que le fuera declarada desierta por falta de interés de los recurridos conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente; que las declaraciones del testigo Sr. Roberto René Santana Batista, a cargo de la parte recurrente quien afirma que estaba presente al momento de negarle el pago y que tenía dos años y pico con tres trabajadores por

la compañía de ingenieros, con salarios diarios de RD\$80.00 y RD\$90.00 pesos y otros que merecían ser tomados en cuenta como ciertos y verosímiles, los cuales evidencian que existía la relación de trabajo entre el maestro Constructor Miguel Isidro Dessidrome y la firma Ingenieros Barreras y Asociados y/o Roberto Barreras; que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que como ha quedado establecido por declaraciones de testigos, la firma Ingeniero Barreras & Asociados y/o Roberto Barreras, se negó a pagarle al reclamante las prestaciones de dos (2) años y 11 meses de salario prestados como maestro constructor de las obras de los ingenieros Barreras y quien le dijo que fuera “donde le diera la gana”, es evidente que en el caso de la especie, no se trata de un trabajador para una obra determinada, sino un trabajo bajo dirección inmediata que duró más de dos años con las características de un trabajador por tiempo indefinido, que conforme con pagos hechos tenían la retribución de salarios mínimos;

Considerando, que para dictar su fallo la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, a través del depósito de documentos y audición de testigos; que de esa ponderación apreció soberanamente la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por el recurrido, los salarios dejados de pagar y el hecho del despido, comprobaciones estas que escapan de la casación, por haber sido fruto del uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniero Barreras & Asociados y el ingeniero Roberto Barreras, contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de

los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barján Mufdi.

Recurrido: Industria Meteoro, C. por A.

Abogado: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barjan Mufdi, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Juan Barjan Mufdi, portador de la cédula personal de identidad No. 12504, serie 25, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 1º. de agosto de 1983, suscrito por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 40345 y 82053, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Meteoro, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de junio de 1981, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 475-81, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Meteoro, C. por A., contra la Resolución No. 293-76 de fecha 16 de diciembre de 1976, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 293-76 de fecha 16 de diciembre de 1976, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir, como al efecto admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Industrias Meteoro, C. por A., contra la resolución No. 475-81 dictada por el Secretario de Finanzas el 22 de junio de 1981 por haber sido hecho con apego a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca en todas sus partes, la resolución marcada con el No. 475-81 del 22 de junio de 1981 recurrida por estar prescripta la acción del fisco”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 5 de abril de 1983, su Medio Unico: Falta de base legal y de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que según el artículo 9 párrafo I de la Ley No. 1494 del 1947, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo es de 15 días a partir de la fecha en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de Primera Instancia y que la resolución No. 475-81 de la Secretaría de Estado de Finanzas fue dictada el 22 de junio de 1981, y se le notificó a Industrias Meteoro, C. por A., mediante oficio No. 4088 del 23 de junio de 1981 y que la misma interpuso su recurso contencioso-administrativo mediante instancia del 8 de junio

de 1982, es decir, un (1) año después de haberse notificado la resolución de dicha secretaría;

Considerando, que, sigue exponiendo el recurrente en el desarrollo de su medio, el Tribunal Superior Administrativo conociendo el fondo del asunto falló mediante la sentencia ahora recurrida estableciendo la prescripción de la acción del fisco, cuando lo que procedía en buen derecho era declarar inadmisibile el recurso de la Industrias Meteoro, C. por A., en razón de que dicho recurso había violado o ignorado la exigencia del citado artículo 9 y que por tal razón y en vista de que dicho Tribunal no motiva su sentencia para admitir como bueno y válido en la forma el recurso interpuesto fuera de todo plazo legal por Industrias Meteoro, C. por A., solicita que dicha sentencia sea casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa el rechazo del recurso de casación de que se trata, sobre la base de que en el presente caso está prescrita la acción del fisco para requerir el pago de impuestos reajustados de su ejercicio comercial 1971/72, toda vez que la acción legal del fisco para hacerlo prescribió el día 6 de enero de 1980 cuando se cumplieron los tres años que de manera imperativa exige la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta y la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue dada el 22 de junio de 1981;

Considerando, que el artículo 9 de la ley No. 1494 del 1947 dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia;

Considerando, que ha sido Juzgado por esta Suprema Corte de Justicia y constituye un criterio constante que el plazo de 15 días previsto por dicho texto, tendrá como punto de partida la fecha de notificación del requerimiento de pago que se desprenda de la resolución del organismo administrativo recurrida, ya que a partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y podrá

cumplirse con el requisito del pago previo contemplado por el artículo 8 de dicha ley;

Considerando, que según consta en el expediente, el requerimiento de pago relativo a la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas No. 475-81 fue notificado a Industrias Meteoro, C. por A., por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 20 de julio de 1981, y el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por dicha empresa el 7 de junio de 1982, por lo que el mismo resulta inadmisibles por tardío; y en consecuencia el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones denunciadas en su medio de casación por el recurrente, al admitir en su sentencia como regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso y por tales motivos dicha sentencia debe ser casada, sin que proceda analizar el alegato de prescripción de la acción del fisco invocado por la recurrida, ya que el mismo debe ser ventilado nuevamente por ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1985.

Materia: Laboral

Recurrente: Isis Melánea Peña Baéz.

Abogado: Dr. Neftalí Hernández.

Recurrido: Teleantillas, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isis Melánea Peña Baéz, portadora de la cédula personal de identidad No. 270818, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1985;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Moreno, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez y de los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la recurrida Teleantillas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Neftalí Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez y los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la recurrida Teleantillas, C. por A., el 24 de enero de 1986;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al Principio VI del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente expresa que su recurso está dirigido contra la sentencia, del 17 de octubre de 1985, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del examen de las piezas que integran el expediente se advierte que la parte recurrente no depositó junto a su memorial, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, sino una copia de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1985, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Luis Enrique Medina, contra la cual no fue dirigido el presente recurso;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado, no ha sido cumplido en la especie, situación que impide a esta, verificar si los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada son ciertos;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal

segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isis Melánea Peña Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1985; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1986.

Materia: Laboral.

Recurrente: Andrés Martínez.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista.

Recurrido: Viterbo Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 14543, serie 5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 80, del Ensanche La Fê, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Viterbo Báez a pagarle a Andrés Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual Prop., bonificación Prop., horas extras trabajadas y no pagadas, salarios dejados de pagar, diferencia de salarios, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro., del

Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$125.00 mensual; CUARTO: Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta B., por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; falta de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el cual se examina en primer orden, por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que basta con examinar la sentencia recurrida para establecer que la misma adolece del vicio de falta de motivos, ya que en ningún momento indica las circunstancias tan anormales en que fue notificado el acto de apelación; asimismo el Juez a-quo al dictar su sentencia, incurrió en el vicio de falta de base legal, porque motiva su sentencia haciendo una mala aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil el cual no debe ser aplicado en materia laboral donde no es necesario el ministerio de abogado y donde no existe el recurso de oposición, porque todas las sentencias se reputan contradictorias y por tanto no debe ser aplicado el descargo de la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente, al comparecer a la discusión de su recurso de alzada, y ante el defecto de la parte recurrida, demandante original, concluye formalmente solicitando el descargo puro y simple de la demanda original intentada; “que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la condición de recurrente de una parte no varía su condición de demandado original, por lo que las partes se colocan en el mismo estado y condición en que se hallaba al momento de ser lanzada la demanda; es decir, el demandante sigue siendo demandante, aunque intimado, y el demandado sigue siendo demandado aunque intimante; que, en esa virtud, resulta procedente aplicar las disposiciones del artículo 21 de la Ley No. 845 del año 1978, según el

cual: “Si el demandante no se presenta, el juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria; “que al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del año 1978, el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte compareciente serán acogidas siempre que éstas sean justas y reposen sobre prueba legal”;

Considerando, que el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “Los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que en vista de esas disposiciones y frente al defecto en que incurrió el recurrente, el tribunal estaba en la obligación de ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo, que el referido artículo 59 de la ley, le otorgaba y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la aludida ley dice: “Toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”;

Considerando, que al proceder de la manera arriba apuntada, el Tribunal a-quo, dejó la sentencia sin motivos suficientes ni base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1986, cuyo dispositivo

figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Tropic Industrial y/o Agua Life y/o Rafael Aníbal Páez Echevarría.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licdos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Miguel Angel Martínez Rodríguez.

Recurrido: Víctor Radhamés Asencio Ferreras.

Abogados: Licdos. José Roberto Félix Mayib, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropic Industrial y/o Agua Life y/o Rafael Aníbal Páez Echevarría, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 6 ½ de la autopista Las Américas, debidamente representada por

su presidente, señor Rafael Aníbal Páez Echevarría, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Rafael Vásquez por sí y por el Dr. José R. Félix, abogados del recurrido Víctor Radhamés Asencio Ferreras, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y los Licdos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Miguel Angel Martínez Rodríguez, portadores de las cédulas Nos. 21030, serie 28, 001-0832793-4 y 028-0042842-3, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los licenciados José Roberto Félix Mayib, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L., abogados del recurrido Víctor Radhamés Asencio Ferreras, el 26 de mayo de 1998; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 20/1/97, en contra de la demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la demandada Tropics Industrial, Agua Life y/o Rafael A. Páez, a pagarle al demandante señor Víctor Radhamés Asencio Ferreras las

siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más el pago de un día de salario por retardo desde el 26/8/96, al día que la empresa realice el pago de las prestaciones laborales, en virtud del Art. 86 del C. T., todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de un año y un mes; CUARTO: Se comisiona al ministerial Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia; QUINTO: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se fusionan los expedientes de oficio Nos. 101/97 y 100/97, por tratarse de la misma causa, objeto y partes, ya que fueron fusionados los Nos. 100/97 y 102/97; SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Tropic Industrial, Agua Life y Rafael Aníbal Páez, contra la sentencia de fecha 3 del mes de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la Sala No. 3, a favor de Víctor Radhamés Asencio Ferreras, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; TERCERO: Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo dicho recurso; CUARTO: Se condena a la parte recurrente Tropic Industrial, Agua Life y Rafael Aníbal Páez, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se comisiona al ministerial Moisés de la Cruz, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su medio de casación lo siguiente: Unico: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal y violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y violación al artículo 32 del Código de Comercio Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua fusionó los expedientes, sin antes haber examinado los recursos que se interpusieron contra la sentencia, limitándose a señalar que la fusión procedía porque los recursos que se interpusieron se trataba entre las mismas partes y el mismo objeto; que éstos no son motivos suficientes para justificar la fusión; b) que la sentencia no tiene una relación completa de los hechos, pues sólo se refiere a las conclusiones de las partes y a hacer mención del acuerdo de pago; c) que condena a más de una persona utilizando la fórmula y/o, sin precisar quien es el empleador o quién es el demandado, estableciendo además condenaciones contra el presidente administrador de la compañía, cuando éste no tenía ninguna relación contractual con el recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es oportuno fusionar de oficio los expedientes Nos. 100/97 y 101/97, ya que fueron fusionados en audiencia a pedimento de las partes los expedientes Nos. 100/97 y 102/97, por tratarse de los mismos objetos, causas y partes, y así decidirlos en una misma audiencia”; “que obra en el expediente, un acuerdo de pago, hecho por el señor Rafael Aníbal Páez, y el señor Víctor Radhamés Asencio Ferrera, de fecha 26 del mes de agosto de 1996, donde la empresa Tropics Industrial, reconoce que le adelantaba la suma de RD\$6,609.33, por concepto de sus prestaciones laborales correspondiente a su tiempo trabajado, además se compromete a pagarle la misma suma adelantada en tres (3) cuotas o pagos, los cuales serán ejecutados todos los días 20 de cada mes, llegando al término del mismo el 20 de noviembre del año en curso. El señor Víctor Radhamés Asencio, se compromete con la empresa Tropics Industrial, a detener cualquier tipo de acción en el curso de éste acuerdo”; “que los acuerdos acordados entre las partes envueltas en el presente recurso de apelación, “tienen carácter de ley, y por lo tanto cuando una parte no cumple con dicho pacto, ésta puede ser demandado ante los tribunales, como ha ocurrido en el caso de la especie, que la parte recurrida, demandando a la parte recurrente, por la figura jurídica denominado desahucio en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el Tribunal a-quo tenía la facultad de fusionar de oficio los dos recursos de apelación, tal como lo hizo, para lo cual dio motivos suficientes al señalar que se trataban de recursos dirigidos contra la misma sentencia y tener las mismas causas, objetos y partes, al tenor del artículo 507 del Código de Trabajo, esa fusión no implicaba la indivisibilidad de las acciones fusionadas, por lo que los jueces estaban obligados a conocer las peculiaridades de cada recurso y pronunciarse sobre las conclusiones de cada uno de ellos;

Considerando, que la sentencia impugnada, al consignar las conclusiones de la recurrente indica que ésta solicitó “que se acojan las conclusiones vertidas en los escritos de los recursos de apelación”, pero en ninguna parte de la sentencia se transcriben los pedimentos formulados en los indicados recursos de apelación;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra el escrito de conclusiones depositado el 28 de octubre de 1997, el mismo día de la audiencia donde se discutió el fondo del recurso de apelación por ante la Corte a-qua, por el señor Rafael Aníbal Páez Echevarría, a través del cual solicitaba la revocación de la sentencia de primer grado, alegando que no lo ligó ningún vínculo contractual con el demandante, por no ostentar la condición de empleador, sino de administrador de éste;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace mención de esas conclusiones ni da motivos para considerar al señor Rafael Aníbal Páez Echevarría como empleador conjuntamente con Tropic Industrial y/o Agua Life, lo que hace que dicha sentencia carezca de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Damos Georgeantides.

Abogados: Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Julio Lulo Yapor y Dr. Ramón Antonio Fermín.

Recurridos: Go Caribic, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc.

Abogados: Licdos. Jesús R. Almánzar, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damos Georgeantides, ciudadano norteamericano, portador de la residencia dominicana No. 92-38914, con domicilio en el municipio de Sosúa, y en la ciudad de Miami, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído a los licenciados Jesús R. Almánzar y Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la recurrida Go Caribic, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación Laboral, el 17 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Julio Lulo Yapora y el Dr. Ramón Antonio Fermin, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 031-0097490-0, 001-0150719-2 y 037-0030575-2, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los licenciados Jesús R. Almánzar, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Compres, abogados de la recurrida Go Caribic, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc., el 26 de marzo de 1998; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 24 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declarando buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Damos Georgantides contra la entidad Go Caribic, S. A. y/o Go Caribic Tours Inc., y/o Edwin Lorse, por haber sido hecha conforme la Ley; SEGUNDO: Declarando injustificado el despido ejercido contra el señor Damos Georgantides por parte de su ex-empleador Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours Inc. y/o Edwin Lorse; TERCERO: Condenando a la parte demandada Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours Inc. y/o Edwin Lorse, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) al pago de Ochocientos Cincuenta y Dos Mil

Quinientos Sesenta y Siete Pesos Oro con sesenta centavos (RD\$852,567.60), por prestaciones laborales, cálculo hecho por la Secretaría de Estado de Trabajo; b) 6 meses de salario por cada día de retardo que dure la sentencia a intervenir, según establece el Art. 95 del Código de Trabajo; c) al pago de Quinientos Mil pesos Oro (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Inc. y/o Edwin Lorse; TERCERO: Condenando a las partes demandadas Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours Inc. y/o Edwin Lorse, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Lelo Yapor y Cristóbal Cepeda Mercado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Damos Georgantides, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación de las empresas Go Caribic, Inc., y/o Go Caribic, S. A., por ser conforme al derecho, y en consecuencia, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Damos Georgantides en contra de las empresas Go Caribic Tours, Inc., y/o Go Caribic, S. A., y/o Edwin Lorse, y en tal virtud, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2393, dictada en fecha 24 de julio de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y TERCERO: Se condena al señor Damos Georgantides al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”:

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Violación a las formas sustanciales; Segundo Medio: Violación al Principio IV y los artículos 15, 16, 25 al 28, 34,36,

37, 75 al 87, 501 al 07, 534, 541 al 547, 586, 619 al 638 del Código de Trabajo; artículo 2 del Reglamento No. 258-93 y los artículos 1142 al 1147, 1315, 1352, 1382 al 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 653 al 655 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden, por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “Los recurridos nunca consignaron ningún valor por concepto de las prestaciones del recurrente. Declaró en el Tribunal el representante del patrono que él se oponía al pago y que la terminación del contrato era correcta. La Corte violó el derecho de defensa del trabajador al considerar que se trataba de un desahucio y no de un despido. La parte decisiva de la sentencia y por la cual revocan la sentencia del primer grado, se basa en la existencia de una carta de desahucio y desconoce las declaraciones de las partes de donde se destaca que realmente existió un despido y no un desahucio. En el peor de los casos si la Corte entendía que se trataba de un desahucio debió variar el cálculo de las prestaciones según lo disponen los artículos que rigen dicha figura jurídica y no despojar al trabajador de sus bien ganadas prestaciones”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cambio, las recurrentes alegaron y probaron que en el caso de la especie hubo realmente un desahucio; que en efecto, en el expediente figura una comunicación de fecha 27 de octubre de 1995, dirigida al señor Georgantides, en la cual se le señala lo siguiente: “Por medio de la presente tenemos a bien informarle que por instrucciones recibidas del señor Peter Freymuth, presidente de la compañía, hemos decidido prescindir de sus servicios con efectividad al día de hoy. En ese sentido, le informamos que el próximo 3 de noviembre del presente año, podrá pasar por nuestras oficinas a recoger su cheque contentivo de sus prestaciones laborales, acordadas por la Ley. Sin más nada por el momento, me despido. Muy atentamente, Edwin Lorse. gerente general Go Caribic, S. A.”; que este desahucio

fue debidamente comunicado a la oficina de Trabajo de Puerto Plata, mediante correspondencia de fecha 27 de octubre de 1995, en la cual se indica: “Le informamos que a partir del 25 de octubre del presente año, el señor Damus Georgantides, ha dejado de laboral para esta empresa, por decisión emanada del consejo directivo, el cual ha ejercido el derecho al desahucio que le corresponde de acuerdo a las leyes laborales. En virtud y conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código de Trabajo Dominicano, queremos dejar constancia por escrito de ello”; que consciente de la medida ejercida en su contra, el señor Georgantides envió al señor Lorse una comunicación (escrita en idioma inglés y traducida al español por el intérprete Judicial Robert G. McCollum Sanlley) en la cual le expresa: “Por este medio le informo que he recibido su carta de fecha 27 de octubre relacionada con mi liquidación y quisiera expresarle que no estoy de acuerdo con la fecha de mi despido. La fecha de mi despido es el miércoles 25 de octubre. Le informo además que mi liquidación deberá estar basada sobre el monto de US\$14,337.50 mensual, incluyendo todas mis compensaciones”; que carece de significación alguna el hecho de que el trabajador utilice indebidamente el término “despido” en lugar de “desahucio”, debido a su falta de conocimiento en la materia laboral; que la prueba más palmaria de que hubo un desahucio y de que el trabajador estaba consciente de ello es el hecho de que el propio trabajador reconoció en audiencia que la empresa Go Caribic, S. A., le ofreció el pago de su “liquidación” (al respecto declaró: “Yo no recuerdo si era como 20,000 dólares”; ver acta de audiencia No. 452, de fecha 5 de noviembre de 1997, pág. 6); ofrecimiento que él rechazó; que incluso, el hecho del desahucio fue expresamente reconocido por el trabajador Georgantides en su escrito de ampliación de conclusiones (Ver págs. 4 y 5); sólo que dice erróneamente, que éste (el desahucio) se convirtió en despido porque, supuestamente, “El desahucio no pagado ni consignado mediante oferta real de pago es nulo y se declara como no existente”, lo cual no sólo es un razonamiento jurídico inexacto, sino además, incorrecto, ya que el propio trabajador reconoció (como se ha indicado precedentemente) que se le ofreció el pago de sus prestaciones pero que lo rechazó”;

Considerando, que al reconocer la sentencia impugnada que el contrato de trabajo terminó como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, el tribunal estaba admitiendo que dicho contrato concluyó con responsabilidad para este, pues el desahucio es una de las causas de terminación del contrato con responsabilidad para las partes y cuando es ejercido por el empleador, este se obliga además, de conceder el plazo del desahucio, a pagar el auxilio de cesantía;

Considerando, que en tal virtud la Corte a-quá debió determinar si el empleador cumplió con esas obligaciones, antes de decidir sobre la procedencia de la demanda del recurrente;

Considerando, que si bien el desahucio que no haya sido seguido del pago del auxilio de cesantía no se convierte por esa circunstancia en un despido injustificado, ya que la ausencia del cumplimiento de esa obligación, lo que genera es la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el hecho de que un trabajador que haya sido objeto de un desahucio, sin que el empleador observe las formalidades legales, demanda alegando la existencia de un despido, no le priva del derecho de obtener, por vía de los tribunales, el pago de sus acreencias;

Considerando, que frente al convencimiento de la existencia del desahucio que tuvo la Corte a-quá, lo que procedía era que le diera la calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo y analizar las reclamaciones formuladas por el demandante a fin de acoger, dentro del ámbito de sus conclusiones, las que correspondieran a este tipo de terminación del contrato de trabajo y a las peculiaridades del mismo, para lo cual le faculta el artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que, en ocasión de una demanda laboral, los jueces podrán suplir cualquier medio de derecho;

Considerando, que la sentencia carece de una motivación adecuada que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Taisis Valenzuela.

Abogado: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E.

Recurrido: Pro Desarrollo, C. por A.

Abogados: Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taisis Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5016, serie 76, domiciliado y residente en la calle Madre Vieja, Central No. 7, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra H. Reyes, por sí y por el Dr. Wenceslao Vega B., abogados de la recurrida, Pro-Desarrollo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 10 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal No. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogados del recurrente Taisis Valenzuela, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por la Licda. Mayra H. Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 57621, serie 1ra., y 62558, serie 31, respectivamente, con estudio profesional en la calle 2-A, esquina Troncoso de la Concha, 5ta. planta, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Pro-Desarrollo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 15 de septiembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Taisis Valenzuela, contra la empresa Pro-Desarrollo, C. por A. (PRODESA); SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Angel García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Taisis Valenzuela, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1978, dictado a favor de Pro-Desarrollo, C. por A. (PRODESA), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena al reclamante Taisis Valenzuela, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor de la Lic. Mayra H. Reyes, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación de los artículos 80, 81 y 82 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo declaró justificado el despido, sin precisar en su sentencia en que consistieron las “violaciones atribuidas al trabajador, en qué fechas se

cometieron y en qué fecha el patrono comunicó, si fue que lo hizo, al Departamento de Trabajo esas faltas o violaciones, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si el patrono cumplió con el artículo 80 del Código de Trabajo”; que tampoco la sentencia precisa si el empleador comunicó el despido y sus causas al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor Taisis Valenzuela, reclama de la recurrida Compañía Pro-Desarrollo, C. por A. (PRODESA), prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios durante 4 años como operador, a cambio de un salario de RD\$6.00 diario; reclama además vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como 1,248 horas extras; que la empresa demandada alega que procedió a despedir al reclamante porque éste había violado los artículos 39, 40 acápite 6 y 78, acápites 2, 3 y 14 del Código de Trabajo; que el reclamante, a fin de hacer la prueba de los hechos que alega, solicitó a este tribunal que le ordenara un informativo testimonial, el cual le fue ordenado y celebrado en fecha 26 de abril de 1979, en que depuso Leonidas Castillo De la Rosa y el patrono renunció al contrainformativo que le asiste de derecho, sobre el fundamento de que tenía documentos que hacer valer en apoyo de sus pretensiones que depositaría posteriormente; que el patrono depositó en el expediente la carta de fecha 13 de enero de 1978 que dirigiera a la Dirección General de Trabajo solicitando que los trabajadores Taisis Valenzuela y Leonte Pérez sean citados a esas oficinas con fines de amonestación por mal comportamiento en su trabajo; que los reclamantes fueron citados a ese departamento, a comparecer en fecha 20 de enero de 1978, donde se levantó el acto de apercibimiento; que el reclamante en ese departamento, expresó lo siguiente: «es cierto lo que dice mi patrono en su comunicación, pero es debido a que estamos descontentos porque no se nos aumenta el sueldo, pero prometemos que en lo sucesivo no volverá a suceder»; que luego mediante comunicación de fecha 8 de mayo de 1978, la empresa le

comunica nuevamente a la Dirección General de Trabajo que el reclamante está violando el Art. 40, inciso 6 y 78 incisos 3 y 14 del Código de Trabajo, por lo cual solicitaba que sea llamado por ese departamento para fines de amonestación; que luego mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 1978, la empresa solicita al Departamento de Trabajo que el reclamante viene marcando un gran desinterés en el ejercicio de sus funciones inclusive retrasando el trabajo y que se ubica en otro sitio fuera de su zona de trabajo y que no trabaja absolutamente nada; por lo que solicita que sea amonestado; que también depositó el informe del inspector Marino A. Hilario, de fecha 22 de mayo de 1978, quien luego de ir a la empresa a comprobar las faltas, le rinde al Director General de Trabajo el siguiente informe: «en relación a los términos de la comunicación de Ref., cortésmente tengo a bien llevar a su conocimiento que en fecha 8 del corriente me trasladé a la Zona Industrial de Herrera donde está instalada la empresa PRODESA, C. por A..., y una vez allí nos pusimos a hablar con el obrero Taisis Valenzuela, quien nos manifestó que la empresa tenía que hacer algo con él, ya que ni lo liquidaba ni le aumentaba su salario; en ningún momento el señor Valenzuela desmintió lo expuesto por la empresa en su comunicación que sirve de base a este informe, sino que por el contrario lo ratificó al suscrito en sus declaraciones; 2.- Queremos significar que le hicimos las explicaciones de lugar al señor Valenzuela y las consecuencias que puede traerle su actitud frente a la empresa y volvió a ratificar que estaba dispuesto a cualquier cosa. Todo lo cual informo para su conocimiento y fines correspondientes»; que también ha sido depositada el acta de apercibimiento de fecha 22 de mayo de 1978, en la cual el reclamante declaró: “me comprometo a cumplir con mi trabajo a cabalidad”; que frente a tantas pruebas de violación al artículo 78 del Código de Trabajo, ratificadas por el mismo reclamante, la prueba testimonial aportada por éste carece de relevancia, por lo que es procedente rechazar la demanda original del reclamante, declarando justificado el despido en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada cita las diversas comunicaciones dirigidas por la recurrida al

Departamento de Trabajo, en las que informa a ese organismo las faltas atribuidas al recurrente, a los fines de que el mismo sea amonestado; que también se hace mención del informe del inspector Marino A. Hilario, del 22 de mayo de 1978, en la que afirma que el recurrente admitió las faltas alegadas por el empleador;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada no indica si la recurrida comunicó el despido del recurrente, con indicación de causas, dentro de las 48 horas de haberlo originado, al Departamento de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que el artículo 82, del referido código establece que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa”, razón por la cual ningún despido que no haya sido objeto de dicha comunicación puede ser declarado justificado, aún cuando en el expediente existiere prueba de la existencia de las faltas alegadas por el empleador para realizar dicho despido, pues éste se convierte en injustificado de pleno derecho, si no se cumple esa formalidad;

Considerando, que por el carácter de orden público que tiene la necesidad de la comunicación del despido y sus causas al Departamento de Trabajo, no es menester que la parte interesada requiera a los jueces del fondo determinar si el empleador cumplió con ese requisito, sino que éstos están obligados a hacer la indagatoria de oficio, antes de pronunciarse sobre la justa causa del despido;

Considerando, que al omitirse ese detalle, esta Corte está imposibilitada de verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del día 29 de julio del año 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI).

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B.

Recurrido: Federico Reyes.

Abogados: Dres. Luis Enrique Minier Alies y Melba Josefina Céspedes Sierra.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 158, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su director de operaciones, señor Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 59639, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 29 de julio del año 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Moreno, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos R. Guzmán, abogados de la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melba Josefina Céspedes S., por sí y por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, abogado del recurrido, Federico Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 16 de octubre del año 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 23550, serie 47 y 114705, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 27 de enero del 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Enrique Minier Aliés y Melba Josefina Céspedes Sierra, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal No. 292228, serie 2 y 22940, serie 2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle General Cabral No. 130, de la ciudad de San Cristóbal y ad-hoc en la Avenida Estados Unidos de Norteamérica, Edificio 4, Apto. 113, de la Urbanización Parque del Este, de esta ciudad, abogados del recurrido, Federico Reyes;

Visto el auto dictado el 20 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de marzo del año 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo; “PRIMERO: Rechaza la demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por Federico Reyes, cuyas generales constan, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), en fecha 14 de abril de 1984, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a Federico Reyes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el obrero Federico Reyes a la sentencia No. 2 de fecha 7 de marzo del año 1985, pronunciada por el Juzgado de Paz del distrito municipal de Yaguata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2, de fecha 7 de marzo dictada por el Juzgado de Yaguata y en consecuencia

se declara injustificado el despido de que fue objeto el obrero Federico Reyes, de parte de la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI); SEGUNDO: Se condena al patrono, la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago a favor del obrero Federico Reyes de las siguientes prestaciones laborales correspondientes: 24 días por concepto de preaviso por la suma de RD\$125.76; 120 días por concepto de cesantía, por la suma de RD\$628.80; 14 días por concepto de vacaciones, por la suma de RD\$73.36; 30 días por concepto de regalía pascual, por la suma de RD\$157.20; 60 días por concepto de bonificaciones, por la suma de RD\$114.40, calculados a razón de RD\$5.24 pesos diario, por concepto de valores dejados de percibir por la suma de RD\$471.70 de acuerdo al artículo 84, párrafo 3 del Código de Trabajo, con un total de RD\$1,771.22; TERCERO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Melba Josefina Céspedes Sierra y Luis Enrique Minier Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa y falta de base legal: Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: Que presentó ante la Cámara a-quá una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales para demostrar que el demandante era un trabajador temporero y no fue tomada en cuenta; que el tribunal establece que el recurrido era un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido desconociendo que se trataba de un trabajador de zafra, cuyo contrato terminaba con cada temporada sin responsabilidad para las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el curso del conocimiento de dicho recurso en audiencia de fecha 24 de julio del año 1986, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, señor Federico Reyes, en que depusieron los testigos Braulio Galán, y de acuerdo a sus declaraciones vertidas en esa audiencia ante este tribunal y que reposan en este expediente, quedaron establecidos como hechos no contravertidos en el presente caso que nos ocupa que: Iro.- Que el señor Federico Reyes, laboró durante un tiempo de 8 años ininterrumpidos, como obrero al servicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), prestándole sus servicios y desempeñándose en labores como capataz y acondicionando (desyerbando, regando abonos etc.) los terrenos de la industria referencia, devengando un sueldo diario de RD\$5.24 de donde se evidencia que entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industrial (CAEI) y el obrero Federico Reyes existe un contrato de trabajo verbal y que por la naturaleza de esa compañía, este tribunal entiende que dicho contrato entre ambas partes en litis es de los denominados “ininterrumpidos por tiempo indefinido”, ya que los mismos son constantes formalmente y que tienden a satisfacer necesidades normales constantes e uniformes a la empresa de su patrono ya que el obrero Federico Reyes trabajaba para dicha empresa o industria en las labores ya enunciadas más arriba no solo en tiempo de zafra sino que además seguía laborando en tiempo muerto (época de no zafra), acondicionando el terreno para la época de no zafra, o corte de la caña ya que dicha industria se ocupa del proceso de la caña de azúcar, por lo que el trabajador estaba obligado frente a su patrón a prestar sus servicios los días y horas normales de labores requeridos por su patrón y de acuerdo a la ley; que este Tribunal a petición formulada en audiencia, por la parte recurrida, ordena la celebración de un contrainformativo a cargo de la parte recurrida el cual fue ordenado a celebrarse pero desistiendo formalmente de sus celebraciones por dicha parte recurrida en audiencia de fecha 26 de febrero del año 1987; que las declaraciones de los testigos, así como la de la parte recurrente, el obrero Federico Reyes, coinciden en varios hechos tales como que el obrero

Federico Reyes trabajaba ó prestaba servicios a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), tanto en tiempo de zafra (corte de la caña) como en tiempo muerto (no corte de la caña) mediante el pago diario de RD\$5.24 pesos y que desempeñaba las labores de capataz y acondicionaba el terreno (tiempo muerto o no corte de la caña) y en tiempo de corte prestando sus servicios durante 8 años ininterrumpidos al servicio de dicha industria;

Considerando, que previa ponderación de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó que el recurrido estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y no por sucesivos contratos por temporadas, como alegaba la recurrente;

Considerando, que la Cámara a-qua se basó principalmente en el testimonio del testigo Braulio Guzmán, único testigo deponente ante los jueces del fondo y contra cuyas declaraciones se opuso una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar que la empresa tenía registrado al recurrido como trabajador temporero, que le mereció menos crédito al Juez a-quo que las declaraciones del testigo Guzmán;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas que le permite examinar estas y basar su fallo en las que le resulten más verosímiles y de mayor crédito; que en la especie al hacer ese examen la Cámara a-qua no cometió desnaturalización alguna, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el día 29 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Melba Josefina Céspedes y del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de julio de 1987.

Materia: Laboral

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (CAEI).

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B.

Recurrido: Augusto Guzmán.

Abogado: Dres. Luis Enrique Minier Alies y Melba Josefina Céspedes Sierra.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 158 de la calle Isabel La Católica,

de esta ciudad, debidamente representada por su director de operaciones, señor Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 59639, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melba Josefina Céspedes S., por sí y por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, abogados del recurrido, Augusto Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 16 de octubre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 23550, serie 47 y 114705, serie 1ra., respectivamente; abogados de la recurrente Compañía Anónima de explotaciones Industriales (CAEI), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Luis Enrique Minier Aliés y Melba Josefina Céspedes Sierra, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 292228, serie 2 y 22940, serie 2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle General Cabral No. 130, de la ciudad de San Cristóbal y ad-hoc en la avenida Estados Unidos de América, edificio 4, Apto. 113, de la Urbanización Parque del Este, de esta ciudad, abogados del recurrido, Augusto Guzmán;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta

Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en reclamaciones laborales incoada por Andrés Guzmán, cuyas generales constan, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) en fecha 14 de abril de 1985, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a Andrés Guzmán, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Carlos Rafael Guzmán B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto o Andrés Guzmán a la sentencia No. 1 de fecha 7 de marzo del año 1985, pronunciada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguatate, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 1 de fecha 7 de marzo del año 1985, dictada por el Juzgado de Paz de Yaguatate, y en consecuencia se declara injustificado el despido de que fue objeto el obrero Augusto o Andrés Guzmán, de parte de la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI); SEGUNDO: Se condena al patrono, la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI) al pago a favor del obrero Augusto o Andrés Guzmán, de las siguientes prestaciones laborales correspondientes: 24 días por concepto de preaviso por la

suma de RD\$125.76; 60 días por concepto de cesantía, por la suma de RD\$314.40; 14 días por concepto de vacaciones, por la suma de RD\$73.36; 30 días por concepto de regalia pascual, por la suma de RD\$157.20; 60 días por concepto de bonificación, por la suma de RD\$314.70; calculados a razón de RD\$5.25 pesos diario, por concepto de valores dejados de percibir por la suma de RD\$471.70, de acuerdo con un total de RD\$1,456.82; TERCERO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Melba Josefina Céspedes Sierra y el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que presentó ante la Cámara a-qua una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales para demostrar que el demandante era un trabajador temporero y no fue tomada en cuenta; que el tribunal establece que el recurrido era un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido desconociendo que se trataba de un trabajador de zafra, cuyo contrato terminaba con cada temporada sin responsabilidad para las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el curso del conocimiento de dicho recurso en audiencia de fecha 24 de julio del año 1986, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente señor Andrés Guzmán en que depuso el testigo Ramón Brioso, y de acuerdo a sus declaraciones vertidas en esa audiencia ante este tribunal, y que reposan en este expediente quedaron establecidos como hechos no controvertidos en el presente caso que nos ocupa que: 1ro.)

que el señor Andrés Guzmán, laboró durante un tiempo de 4 años ininterrumpidos como obrero, al servicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), prestándole sus servicios y desempeñándose en labores como capataz y acondicionando (desyerbando, regando abonos, etc.) a los terrenos de la industria en referencia devengando un sueldo diario de RD\$5.24 de donde se evidencia que entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y el obrero Andrés Guzmán, existe un contrato de trabajo verbal y que por la naturaleza de dichas labores o trabajo que eran permanentes que le prestaba a dicha compañía este tribunal entiende que dicho contrato entre ambas partes en litis son de los denominados ininterrumpidos por el tiempo indefinido, ya que los mismos son constantes formalmente y que tienden a satisfacer necesidades normales constantes formalmente a la empresa de su patrono, ya que dicho obrero Andrés Guzmán trabajaba para dicha empresa o industria en las labores ya enunciadas más arriba, no solo en tiempo de zafra sino que además seguía laborando para la época de zafra o corte de la caña de azúcar, por lo que dicho trabajador se encontraba obligado frente a su patrón a prestar sus servicios los días y horas normales labores requeridas por su patrón y de acuerdo a la ley; que las declaraciones de los testigos así como las de la parte recurrente, el obrero Andrés Guzmán coinciden como varios hechos tales como que el obrero Andrés Guzmán trabajaba o prestaba sus servicios a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), tanto en tiempo de zafra (corte de caña) como en tiempo muerto (no corte de la caña) mediante el pago diario de RD\$5.24 pesos y que desempeñaba las labores de capataz y acondicionaba el terreno (tiempo muerto o no corte de la caña) y tiempo de corte que prestó sus servicios durante 4 años ininterrumpidos al servicio de dicha industria”;

Considerando, que previa ponderación de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó que el recurrido estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y no por sucesivos contratos por temporadas, como alegaba la recurrente;

Considerando, que la Cámara a-qua se basó principalmente en el testimonio del testigo Ramón Brioso, único testigo deponente ante los jueces del fondo y contra cuyas declaraciones se opuso una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar que la empresa tenía registrado al recurrido como trabajador temporero, que le mereció menos crédito al Juez a-quo que las declaraciones del testigo Brioso;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas que les permite examinar estas y basar su fallo en las que le resulten más verosímiles y de mayor crédito; que en la especie al hacer ese examen la Cámara a-qua no cometió desnaturalización alguna, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de la Licda. Melba Josefina Céspedes y del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A.

Abogado: Lic. César Botello.

Recurrido: Antonio Greneway Arrow.

Abogados: Licdos. Geuris Falette Suárez y Lic. Joaquín a. Luciano L., y Dra. Esperanza Miguel Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en el proyecto turístico de Casa de Campo, debidamente representada por su Presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Botello, abogado de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, dominicano, mayor de edad, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., y de la Dra. Esperanza Miguel Félix, abogados del recurrido, Antonio Greneway Arrow; Visto el memorial de casación del 12 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, con estudio profesional en una de las oficinas que aloja el departamento de relaciones laborales del Central Romana Corporation, Ltd., ubicado en la parte sur de la ciudad de La Romana, República dominicana y estudio ad-hoc en la oficina de la gerencia del Hotel Hispaniola, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S.A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 7 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., por sí y por la Dra. Esperanza Miguel Félix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad al día, con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, edificio Independencia II, de esta ciudad, abogados del recurrido, Antonio Greneway Arrow;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara injustificado el despido del señor Antonio Greneway Arrow y rescindido el contrato de trabajo por falta de la empresa; SEGUNDO: Condena a la Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo, a pagar al demandante los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso, 259 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificaciones y salario navideño, más el pago de seis (6) meses por aplicación al ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Siete Mil Ciento Setenta y Un Pesos con Ochenta y Cinco Centavos mensual (RD\$7,171.85); TERCERO: Condena a la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva; CUARTO: Que la sentencia intervenida sea ejecutoria no obstante cualquier recurso contra la misma; QUINTO: Condena a la empresa

Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Esperanza Miguel Félix y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarando bueno y válido en la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, en contra de la sentencia del 12 de abril del 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Declarando injustificado el despido y con responsabilidad para la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo; TERCERO: Condenando a la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento de las dos instancias, ordenando la misma en beneficio y provecho de los Dres. Esperanza Miguel Félix, Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Ordinario, Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone un solo medio de casación: Unico: Ausencia de una exposición completa y detallada de los hechos y de las motivaciones suficientes que le permitan a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-qua para declarar el despido injustificado, se basó únicamente en el tiempo o antigüedad del recurrido, sin tomar en cuenta que el tiempo del trabajador es independiente de la aplicación de la ley en caso de comisión de faltas; que las declaraciones del testigo del informativo no fueron tomadas en cuenta, así como tampoco la declaración del propio demandante quien admitió que no contaba la lencería ni chequeaba las órdenes de envío; que los jueces no se detuvieron a pensar los hechos y alegatos presentados en justicia, por lo que su decisión por sentencia no fue debidamente ponderada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a criterio de esta Corte el Sr. Antonio Greneway Arrow, desempeñaba en la empresa perfectamente su trabajo, puesto que laboraba en dicha empresa desde 1976 hasta la fecha en que fue despedido. Que los argumentos que utiliza la empresa con relación a los motivos que tuvo, así como las causas, carecen de toda validez jurídica, para despedir al Sr. Antonio Greneway Arrow. Que en el interrogatorio que el jefe de seguridad le hizo al Sr. Antonio Greneway Arrow, carece de validez, porque el jefe de seguridad era responsable y su deber era velar porque nadie sacara nada del hotel. Que en realidad quien cometió faltas fue el jefe de seguridad, quien no tenía control para revisar y velar porque no se perdiera nada en la empresa, ya que ese era su deber”;

Considerando, que habiendo admitido el despido del trabajador demandante, el fardo de la prueba sobre la justa causa de dicho despido, único punto de discusión en la especie, estaba a cargo de la recurrente; que las pruebas aportadas por ésta ante la Corte a-qua fueron ponderadas por dicha Corte y de esa ponderación los jueces consideraron que las mismas eran insuficientes para probar la falta atribuida al recurrido;

Considerando, que los jueces estimaron que los hechos imputados al trabajador recurrido no constituyeron faltas susceptibles de justificar su despido, considerando además, que la responsabilidad puesta a cargo del recurrido por la sustracción de lencería propiedad de la recurrente, recaía en el jefe de seguridad de la empresa, quien era el que debía revisar y controlar todos los efectos sacados del centro de trabajo; que para llegar a esa conclusión hicieron uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin cometer desnaturalización alguna, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y de la Dra. Esperanza Miguel Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987.

Materia: Laboral

Recurrente: Cheico, C. por A.

Abogado: Dr. Angel María Familia Terrero.

Recurrido: Leonardo de Jesús Peña y Juan José Olivero.

Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., compañía comercial constituida y que funciona de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 1ra., S/N, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel María Familia Terrero, abogado de la recurrente Industrias Cheico, C. por A; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Matos Rivera, abogado de los recurridos Leonardo de Jesús Peña y Juan José Olivero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 12 de mayo de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13902, serie 12, con estudio profesional en la calle C No. 5, Reparto Samaná, de esta ciudad, abogado de la recurrente Industrias Cheico, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 7 de julio de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan José Matos Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 58884, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 3, bajos, de la calle Fabio Fiallo, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Leonardo de Jesús Peña y Juan José Olivero;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de noviembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Leonardo De Jesús Peña y Juan José Olivero Estrella, contra Industrias Cheico, C. por A.; SEGUNDO: Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Angel María Familia Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Leonardo De Jesús Peña y/o Juan José Olivero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Industrias Cheico, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a Industrias Cheico, C. por A., a pagarle a los señores: a) Leonardo De Jesús Peña: 22 días de preaviso; 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Proporción de Regalía Pascual y Bonificación de 1986; b) Juan José Olivero Estrella: 12 días de preaviso; 105 días de Cesantía; 14 días de vacaciones; proporción Regalía Pascual y Bonificación del año 1986, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 84 en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$380.00 mensual cada uno; TERCERO: Condena a Industrias Cheico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación del artículo 71 del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 78, ordinal 11 del Código de Trabajo y falsa y errónea aplicación de los artículos 69 y 71 del mismo código;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado después de haber transcurrido más de treinta días después de haberse autorizado a emplazar al recurrido;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el auto que autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos, fue expedido por esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1987 y notificado a los recurridos el 22 de junio de 1987, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los treinta (30) días que prescribe el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1976.

Materia: Laboral

Recurrente: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (CODIA).

Abogada: Dra. Honorina González Tirado.

Recurrido: Miguel Angel Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis Francisco Guerrero Valera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), representado por su presidente, Ing. Nicolasa Roa de Tejada, ingeniera química, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 16200, serie 12, con domicilio social y sede principal en el No. 58 de la calle Padre Billini, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Rodríguez, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 16 de enero de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Honorina González Tirado, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la casa No. 58 de la calle Padre Billini, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogada de la recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia , suscrito por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1778, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 131, de la calle Rafael J. Castillo, Ensanche La Fe, de esta ciudad, abogado del recurrido, Miguel Angel Rodríguez;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara justificada la dimisión del trabajador Miguel Angel Rodríguez, y en consecuencia rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa con responsabilidad para el patrono; SEGUNDO: Se condena a Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores a pagarle a Miguel Angel Rodríguez 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Bonificación, prop. de Reg. pascual, más tres meses de salario por aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Antonio Sosa Castillo y Sra. Josefina Montás Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 del mes de junio del año 1986, dictada a favor del señor Miguel Angel Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer; TERCERO: Se condena a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación al artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, el

recurso fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo no fue notificada en ningún momento al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; que se enteró de la supuesta notificación el 8 de agosto cuando se le notificó una demanda en validez de embargo retentivo; que ese acto sería susceptible de una inscripción en falsedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida en esta instancia ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando el vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el mismo; que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; que de conformidad con las disposiciones del Art. 47 de la referida Ley No. 834, “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos; que de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada en fecha cinco (5) del mes de junio del año 1986, a la parte intimante; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 del mes de agosto del año 1986, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en la relación de los documentos que aparecen en la sentencia impugnada como depositados por el recurrido, se encuentra el acto del 5 de junio de 1986,

a través del cual el ministerial Armenio Antonio Colombo García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dice haber notificado al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), “la sentencia íntegra dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1986”;

Considerando, que como se trata de un acto auténtico, si la recurrente pretendía que el mismo fuera desconocido, por ser falsa la actuación que indicaba el alguacil haber realizado, debió iniciar la correspondiente acción en inscripción en falsedad, lo cual no hizo, por lo que el Juez a-quo estaba obligado a aceptar su contenido como una expresión de la verdad;

Considerando, que al proceder en la forma como lo hizo el Juez a-quo dio cumplimiento a las disposiciones legales que rigen los actos auténticos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Guerrero Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dr. Pedro Antonio Tapia.

Abogado: Dr. Jorge Lizardo Vélez.

Recurrido: Báez y Ranniks, S. A. y/o Ruso Jiménez.

Abogado: Dr. Angel Pérez Mirambeaux.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 180413, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle H No. 42, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado del recurrente, Pedro Antonio Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 23 de abril de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 401, serie 121, con estudio profesional en la calle Barahona, No. 239, esquina Juan Pablo Pina, edificio comercial Sarah, apartamento 206, segunda planta, de esta ciudad, abogado del recurrente, Pedro Antonio Tapia, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el

mismo; TERCERO: Se condena a la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, a pagarle al Dr. Pedro Antonio Tapia: 24 días de preaviso; 100 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base al trabajo de un salario de RD\$600.00 mensual; CUARTO: Se condena a la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Angel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Báez & Rannik, S. A. y/o Ruso Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1988, dictada a favor del señor Pedro Antonio Tapia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe, señor Pedro Antonio Tapia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco R. Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Contradicción de motivos. Error imputable directamente al Juez; Segundo Medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que ante el Tribunal a-quo depositó el acta de la audiencia celebrada el 24 de marzo del 1987, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, donde declaró el testigo Máximo Bidó Mercedes, la cual no fue examinada por el Juez, no tomando en cuenta las declaraciones prestadas por ese testigo y que sirvieron de

base al tribunal de primer grado para dar ganancia de causa al demandante; que por esa omisión, el Juez a-quo cometió el error de expresar que “el único medio de prueba que aportó”, fueron las declaraciones del informativo celebrado ante la Cámara de trabajo; que el tribunal tampoco ponderó la certificación de fecha 2 de agosto de 1988, expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar que la recurrida no comunicó el despido del recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo Teófilo Selda, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo estaba ahí cuando sucedió eso, cuando él le quitó la llave del montacargas, el señor Tapia terminó ese trabajo y quería que pasara a trabajar a otro barco, le dijo que él estaba agripado, entonces Russo le dijo que no tenía más trabajo en la compañía. Yo estaba en el muelle, conocía a Tapia trabajándole a la compañía más o menos 6 años y medio; el señor Russo era Supervisor de la compañía, ganaba RD\$600.00 y lo se porque le preguntaba, soy operador de grúas, cuando le pidieron que trabajara yo estaba como a 5 metros y el agua que salía era muy fuerte y Tapia estaba muy mal de la gripe, yo estaba presente cuando le dijeron que fuera a trabajar a otro sitio”; que por el hecho de ser recurrido el trabajador no le libera en esta alzada de aportar las pruebas de los hechos reclamados, esto así, por el efecto devolutivo del recurso de apelación que sitúa a las partes en la misma posición que se encontraban en el primer grado, y, el único medio de prueba que aportó fueron las declaraciones del testigo del informativo, las cuales no le merecen credibilidad a este tribunal por incoherentes, pues por una parte dice haber estado presente cuando el despido, y por otra parte expresa que se encontraba como a 500 metros, que caía un fuerte aguacero, lo que hace llevar al ánimo del Juez ser un testigo complaciente, por lo tanto procede revocar la sentencia y rechazar la demanda original por falta de pruebas, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, al no haberle dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por la actual recurrente ante el Tribunal a-quo figura el acta de audiencia del 24 de marzo de 1987, a que alude el recurrente en su memorial de casación, sin embargo, la sentencia impugnada no hace ninguna referencia al contenido de dicha acta, donde figuran las declaraciones del testigo Máximo Darío Bidó Mercedes, lo que indica que las mismas no fueron ponderadas por el Juez a-quo, e impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla procesal a cargo de los Jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 AGOSTO DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hanchang Textil, S. A.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrida: Emilia Pinales Pérez.

Abogados: Dres. Julio César Vizcaíno y Ramona A. Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanchang Textil, S. A., con domicilio en la Zona Franca Industrial de Matanzas, municipio de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su gerente general, señor Hyo Won Lee, coreano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte coreano No. 2049735, con domicilio y residencia en Baní, prov. Peravia, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación del 27 de julio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, con estudio profesional en la casa No. 21 Sur de la calle Mella esquina Sánchez, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, abogado de la recurrente Hanchang Textil, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre la Cía. Hanchang Textil, S. A., y la trabajadora Emilia Pinales Pérez, con responsabilidad para la última; SEGUNDO: Se rechaza la demanda interpuesta por

la trabajadora Emilia Pinales Pérez, por improcedente y mal fundada en derecho, en consecuencia se declara justificado el despido hecho por la susodicha Cia., según lo disponen los ordinales 3ro. y 4to., del artículo 88 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la trabajadora Emilia Pinales Pérez, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Emilia Pinales Pérez, en cuanto a la forma, por ser intentado en tiempo hábil y como manda la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes la sentencia laboral No. 03, dictada por el Juzgado de Trabajo de la provincia Peravia en fecha 16 de enero de 1995 y rechaza las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo y en consecuencia, ordena el pago de las sumas que resulten por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual obligatoria, todo en base a un salario de RD\$323.00 semanal y seis meses de salario (lucro cesante), de conformidad con los ordinales 1ro. y 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la empresa Hanchang Textil, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Julio César Vizcaíno y Ramona A. Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones jurisprudenciales al respecto; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en otro aspecto; Tercer Medio: Falta de motivos en otro aspecto. Sentencia que hace el momento indeterminable. Otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en la sentencia se hace constar que la recurrente planteó por conclusiones la inadmisibilidad del recurso de apelación por la razón de que la demanda se hizo por debajo de la suma de los diez salarios mínimos que establece el artículo 619 del Código de Trabajo, los Jueces no omitieron ningún motivo al respecto, ni respondieron a las indicadas conclusiones, con lo que violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente litigio se trata de una demanda laboral intentada por la parte intimante en contra de la parte intimada. Que el día de la audiencia la parte intimante concluyó solicitando: Primero: Que se rechace el pedimento de la parte intimada en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y en consecuencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Emilia Pinales Pérez, contra la sentencia laboral No. 03, dictada por el Juzgado de Trabajo de Baní; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula la sentencia 03 por tratarse de una decisión a todas luces viciadas y en franca contradicción con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana; Tercero: Que se declare resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador y en consecuencia se le condene al pago de las sumas que resulten por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual obligatoria, todo en base a un salario de RD\$323.00 semanal, y seis meses de salario (lucro cesante) de conformidad con los ordinales 1ro. y 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Que se condene a la empresa Hanchang Textil, S. A. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que concluyen. Que la parte intimada concluyó como sigue: Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por la razón de que la demanda se hizo por debajo de la suma de los diez salarios mínimos que establece el artículo 619 del Código de Trabajo en su párrafo 1ro.; Segundo: Condenar a la apelante Emilia Pinales

Pérez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Que la parte intimada también concluyó de manera subsidiaria como se detalla: Primero: que si no se acogieran las conclusiones principales, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que se trata de un despido justificado a la ley de los artículos 87, 88 numerales 3 y 4 y artículo 44 ordinales 6 y 8 del Código de Trabajo; Segundo: Condenar a la apelante Emilia Pinales Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”. Que en el proceso analizado se trata de un diferendo entre las partes producido por una supuesta riña en la que se responsabiliza a la señora Emilia Pinales Pérez de alterar el orden en dicha empresa; situación que habría bajado, según sus sustentadores, la producción diaria. Sin embargo la Corte entiende que esos argumentos presentados por la parte intimada son baladíos e insuficientes que no prueban la justa causa del despido, lo que por consecuencias legales se desprende que el despido es injustificado, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte intimada y acoger las conclusiones vertidas por la parte intimante y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada hace constar que ante la Corte a-qua solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una demanda cuya cuantía no ascendía a 10 salarios mínimos; que no obstante hacer figurar esas conclusiones el tribunal a-quo no tomó ninguna decisión en cuanto al pedimento de inadmisión, ni da ningún motivo para su rechazo;

Considerando, que cuando a los Jueces se les formulan pedimentos formales a través de conclusiones, estos están en la obligación de pronunciarse sobre los mismos, no pudiendo decidir el fondo de un recurso si antes no se ha decidido un medio de inadmisión presentado por una de las partes, como ocurrió en la especie, por lo que la sentencia impugnada

carece de motivos y de base legal, procediendo su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 1192-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guardianes Máximo de Seguridad, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guardianes Máximo de Seguridad, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1203-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sacos Agroindustriales, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de noviembre de 1992,;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos Agroindustriales, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 1992 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1204-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K.G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1205-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rene Peña y/o Pizzeria Zaturno, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de febrero de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rene Peña y/o Pizzeria Saturno, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1206-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Restaurant Porto Fino Club y/o Real Mirón y Chistine Fortier, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Restaurant Portofino Club y/o Real Mirón y Chistine Fortier, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre 1992 y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1207-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Amín Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Amín Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 1991;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1208-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. H. S. Manufacturing Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de febrero 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. H. S. Manufacturing Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción Distrito Judicial, el 12 de febrero del 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1209-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Polanco Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 3 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 2 de julio de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Polanco Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio del 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1210-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. H. S. Manufacturing Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de febrero 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K.H.S. Manufacturing Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de febrero del 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1211-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Jean Nicole, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de julio de 1994,;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Jean Nicole, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1212-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 16 de julio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilini Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1213-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sistemas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sistemas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio del 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1214-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Agramonte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Agramonte, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1215-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tejidos De Puntos, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tejidos De Puntos, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1216-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Casa Mi Delirio, C. por A. y/o Juan Patricio Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que, además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Casa Mi Delirio, C. por A., y/o Juan Patricio Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1217-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por William Francisco García y/o Ferreteria Annety, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de julio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por William Francisco Garcia y/o Ferreteria Annety, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 1988; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1218-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía De Dominicana De Alimentos Lácteos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de octubre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana De Alimentos Lácteos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de octubre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez , Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La Presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1219-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el 10 de enero de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, y sin que el

recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1220-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Comercial Gladys y/o Meláneo Salvador, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 8 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Comercial Gladys y/o Meláneo Salvador, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 8 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1221



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Aponte Serrano y/o Víctor Aponte Serrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, el 11 de diciembre 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Aponte Serrano y Víctor Aponte Serrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1224-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 1998, años 155° la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de junio de 1998;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que además el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1225-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de julio de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1226-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Santiago Arturo Cambero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1984;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que, ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Arturo Cambero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1984;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1227-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 7 de agosto de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, a nombre y representación de Banco Hipotecario Corporativo, S. A., que termina así: “Unico: Que en mérito de las disposiciones combinadas de los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se pronuncie el defecto contra Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera y por ende su exclusión en la presente instancia, derivando de su falta todas las consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 19 de junio de 1996, el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., emplazó a las recurridas, Nancy Calderon y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera, que en el expediente, no consta que dichas recurridas hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa

en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de las recurridas Nancy Calderón y Rebera Anacaona Ortiz Herrera, en el recurso de casación interpuesto por Banco Hipotecario Corporativo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 1996; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1228-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 10 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Luis Alberto Collado Báez, a nombre y representación de Sucesores de Juan Javier Peguero, que termina así: “Primero: Dictar auto pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolio, por no haber notificado el memorial de defensa, ni el acto de constitución de abogado, no obstante habersele notificado memorial de casación con emplazamiento, y haberse vencido sobradamente los plazos contemplado por la ley en ese sentido; Segundo: Comunicar el expediente en cuestión al Procurador General de la República para los fines de dictamen conforme art. 11 ley 3726”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 19 de diciembre de 1997, los Sucesores de Juan Javier Peguero, emplazaron a los

recurridos, Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolio; que en el expediente, no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolio, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Javier Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1232-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Herenio Gómez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Herenio Gómez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1233-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Talleres Caribe y/o Juan Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Talleres Cabrera y/o Juan Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1234-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Metz Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, de fecha 18 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Metz Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 28 de junio de 1985, **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani, Vólquez , Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1235-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Pujols, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Pujols, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1236-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 10 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 10 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez , Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La Presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1238-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Escuela Nueva, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el 13 de junio de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Escuela Nueva, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1984;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1239-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez, & Co., C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez, & Co. C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de agosto de 1994 y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez , Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Perez, Juan Luperon Vasquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Perez, Dulce M. Rodriguez De Goris, Julio Anibal Suarez, Victor J. Jose Castellanos E., Ana R. Berges De Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernandez Mejia. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1240-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Internacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1° de febrero de 1994;

Visto el Auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta:

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Internacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1° de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1241-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria Lasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Lasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 1987;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1242-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Algodón, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1244-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Impresora Offset, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Impresora Offset, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1245-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gonzacam, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 25 de julio de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gonzacam, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1246-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Generoso Dietsch Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Generoso Dietsch Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1263-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por J. J. L. Industrial e Ing. Julio Cesar Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de julio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por J. J. L. Industrial y/o Ing. Julio Cesar Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1265-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lourdes Rosario Guzmán y/o Compañía L. R., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta:

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lourdes Rosario Guzmán y/o Compañía L. R., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1287-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio Quiñones y Ana Leticia Virgil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 1992;

Vista la instancia depositada el 6 de agosto de 1998, suscrita por el Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, actuando a nombre y representación de Eulalia Abaliera Reyes, que termina así: **“Unico:** Que tengáis a bien ordenar las instrucciones de lugar, en el menor plazo posible, a fin que sea declarada la perención del expediente en cuestión, en

razón de que el mismo se encuentra en dicha Suprema Corte de Justicia desde hace más de seis (6) años”;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1992;

Visto el acto de emplazamiento No. 291/92 del 10 de julio de 1992 del ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 10 de julio de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio Quiñones y Ana Leticia Virgil, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de junio de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1296-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Matos Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Matos Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y

año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1297-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Hermanos Abreu, C. Por A. y/o Bernardo Abreu Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de enero de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Hermanos Abreu, C. Por A. y/o Bernardo Abreu Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y

año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1298-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio 1983.

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Acueductos y alcantarillados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio del 1983 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Egllys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1299-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 6 de mayo 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 6 de mayo del 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1300-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Lavandería La Experiencia y/o Beato Ceballos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lavandería La Experiencia y/o Beato Ceballos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1992 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1301-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Dominicana, Inc. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 26 de septiembre 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1302-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Willian Medina y/o Rafael Merejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Willian Medina y/o Rafael Merejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1303-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Martínez de Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 16 de mayo de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 255 del 21 de mayo de 1984 del ministerial Luis B. Duvernai Marte, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su notificación de defensa, sin que además el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Martínez de Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de marzo 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1304-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan GuilianiVólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rbs, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 1550 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de agosto de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimira de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha de lauto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya

depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1988; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan GuilianiVólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1305-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Horacio Betances M., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictador por el Magistrado Presidente de la Suprema corte de Justicia, el día 13 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su notificación de defensa, sin que el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Horacio Betances M., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1988;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1306-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Vargas Padilla y/o Landy Disco, contra la sentencia dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Vargas Padilla y/o Landy' Disco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1307-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S.A. y/o Ing. Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S.A. y/o Ing. Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1991 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1308-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S.A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de marzo de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S.A. (SEPROSA),, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 1992 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y

año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1309-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por F.A.B. Corporation, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 11 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su notificación de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por F.A.B. Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1994 y **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez , Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Perez, Juan Luperon Vasquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Perez, Dulce M. Rodriguez De Goris, Julio Anibal Suarez, Victor J. Jose Castellanos E., Ana R. Berges De Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernandez Mejia. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1322-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 2 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, a nombre y representación de Rafael Orlando Suárez, que termina así: “Por tanto, en virtud de lo establece el Art. 9 de la Ley de Casación, os solicitamos el defecto o la exclusión de los señores Pablo J. Limbar y/o Ramón A. Rosario Núñez”

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 17 de octubre de 1997, Rafael Orlando Suárez emplazó a los recurridos Pablo J. Limbar Reyes y/o Ramón Rosario Núñez; que en el expediente no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la ley sobre procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Pablo J. Limbar Reyes y/o Ramón Rosario Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Suárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1327-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Exportadora Trans Oceánica, C. por A. y/o Ing. Radhamés Soto C., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que, además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Exportadora Trans Oceánica, C. por A. y/o Ing. Radhamés Soto C., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1330-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Yobanis Corder Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Yobanis Cordero Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1336-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pizzería y Pastelería Italiana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1987;

Visto artículo 10 párrafo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Pizzería y Pastelería Italiana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de octubre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1337-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 28 de agosto de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, en representación del recurrido Nicolás Díaz Quezada, la cual termina así: “Primero: Ordenar la perención del recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A. (MIDOCA), contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Nicolás Díaz Quezada, ya que el mismo fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 1993, y a la fecha de hoy han transcurrido más de tres años; Segundo: Condenar a Mistolín Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y distraerlas en favor del Licdo. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el recurrido solicita en su instancia la perención del recurso de casación, alegando que han transcurrido más de tres años de haber sido interpuesto el recurso de casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo No.10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho

si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 1993, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de noviembre de 1993 y notificado al recurrido el 24 de noviembre de 1993; que en el expediente consta depositado el memorial de defensa del recurrido, así como la notificación del mismo al recurrente; que por lo tanto procede rechazar el pedimento del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo No.10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1339-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1993;

Visto artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1341-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Ramón Pimentel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1987;

Visto artículo 10 párrafo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora Ramón Pimentel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1342-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Panadería El Trigo y/o Julio C. Acosta contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1990;

Visto artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Panadería El Trigo y/o Julio César Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1343-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alarmas Nacionales, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de noviembre 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alarmas Nacionales, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 1990 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1345-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1990;

Visto artículo 10 párrafo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1990 y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1356-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Incokasa y/o Lic. José del Carmen Marcano De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Incokasa y/o Lic. José Del Carmen Marcano De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1359-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que, además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1362-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la @RD = República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 24 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la @RD = República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 24 de marzo de 1988 y **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1363-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fabritek La Romaan, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fabritek La Romana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1364-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S.A., y/o Ing. Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de julio de 1991; Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Dario Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1991 y **Segundo:** Orden que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

certifico.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1365-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Muñoz y/o Pedro Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado.

Resuelve :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Muñoz y/o Pedro Muñoz, contra la sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1366-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vidal Ferreras Sena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado:

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vidal Ferreras Sena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1368-98



Dios, Patria y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Panaderia El Hijo de Nota y/o Luis Manuel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Panadería El Hijo de Nota y/o Luis Manuel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Perez, Juan Luperon Vasquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Perez, Dulce M. Rodriguez De Goris, Julio Anibal Suarez, Victor J. Castellanos E., Ana R. Berges De Farray, Edgar Hernandez Mejia Y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 1369-98



Dios, Patria y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; del 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1370-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1391-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hugo Alfoso Moya Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de julio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hugo Alfonso de Moya Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de julio de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1392-98



Dios, Patria y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alba Nelly Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 1° de marzo de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del acto original del emplazamiento ni el recurrido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alba Nelly Féliz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 29 de septiembre 1987 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1393-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Estrada Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 6 de febrero de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 60 del 10 de febrero de 1984 del ministerial Rafael Ant. Jorge Martínez, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Estrada Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1394-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 13 de julio de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Bernardo A. Silie Gatón, a nombre y representación de Lidia Mercedes Infante Caraballo, que termina así: “ Que hasta la fecha la parte recurrida ha dejado de cumplir con las previsiones a que se refiere el artículo 9 de la ley sobre procedimiento de casación, circunstancia por la cual la recurrente considera encontrarse facultada para pedir a esa Suprema Corte de Justicia, como de la manera más respetuosa solicita, que se considere en defecto al mencionado recurrido, y que se proceda “ con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la ley de la materia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que el 18 de junio de 1998, Lidia Mercedes Infante Caraballo, emplazó al recurrido, Tiburcio Antonio Rodriguez D.; que en el expediente, no consta que dicho

recurrido haya constituido abogado ni depositado su notificación del memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Tiburcio Antonio Rodríguez D., en el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Infante Caraballo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1998; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1395-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 29 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y Radhames Rodríguez Gómez, a nombre y representación de la Dra. Fanny Batista de Jorge, Flanmarión Batista Matos, Licda. Esther Batista Matos, Licda. Dorka Batista de Jorge, Ing. Héctor Leonidas Batista Matos, Licda. Katia Guillermina Batista De la Rosa y Elia María Matos Vda. Batista, que termina así: **“UNICO:** Declarar a los señores Ismael Batista Félix, Guni María Batista Batista, José Alt. Batista Félix, Melida Fatima Batista Félix, Amilkar Batista Batista, Tomás Batista Rivas, Pedro Luis Batista, Lisselot Anmy Batista Félix y Alcenio Vladimir Batista Félix, en defecto, por no haber comparecido en forma legal por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, al no haber constituido abogado ni notificado a los abogados de la parte recurrente en tiempo hábil, su comparecencia para defender por ellos en el recurso de casación de referencia.”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8,

el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 8 de julio de 1998, los señores Dra. Fanny Batista de Jorge, Flanmarión Batista Matos, Licda. Esther Batista Matos, Licda. Dorka Batista de Jorge, Ing. Héctor Leonidas Batista Matos, Licda. Katia Guillermina Batista De la Rosa y Elia María Matos Vda. Batista, emplazaron a los recurridos, Ismael Batista Félix, Guni María Batista Batista, José Alt. Batista Félix, Melida Fatima Batista Félix, Amilkar Batista Batista, Tomás Batista Rivas, Pedro Luis Batista, Lisselot Anmy Batista Félix y Alcenio Vladimir Batista Félix; que en el expediente no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Ismael Batista Félix, Guni María Batista Batista, José Alt. Batista Félix, Melida Fatima Batista Félix, Amilkar Batista Batista, Tomás Batista Rivas, Pedro Luis Batista, Lisselot Anmy Batista Félix y Alcenio Vladimir Batista Félix, en el recurso de casación interpuesto por Dra. Fanny Batista de Jorge, Flanmarión Batista Matos, Licda. Esther Batista Matos, Licda. Dorka Batista de Jorge, Ing. Héctor Leonidas Batista Matos, Licda. Katia Guillermina Batista De la Rosa y Elia María Matos Vda. Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de junio de 1998; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana

Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1396-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 23 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Lic. Daniel Ant. Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, a nombre y representación de Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, que termina así: “ Por tales motivos y los que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pueda suplir, concluimos: 1) Que se acoja como buena y válida la presente instancia; 2) Que sea aplicado el Art. No.9 de la Ley de Casación bajo reservas.”

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que el 27 de mayo de 1998, Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, emplazaron a los recurridos, Pedro, Cornelio, José Antonio, Gloria Zacarías, Josefa, Gladys (Milidis) y Carmen Yolanda Guerrero Avila; que en el expediente, no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su

memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Pedro, Cornelio, José Antonio, Gloria, Zacarías, Josefa, Gladys (Milidis) y Carmen Yolanda Guerrero Avila, en el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 1998; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1398-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 25 de septiembre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. José Alberto Grullón C., Juan Ernesto Rosario y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez actuando a nombre y representación de Bartolo Ignacio Cabral Colón, Eduardo Augusto Batista Cepeda y César Hierro, que termina así: “ Por tales motivos, los señores Bartolo Ignacio Cabral Colón, Eduardo Augusto Batista Cepeda y César Hierro, de generales y calidades que constan en la presente instancia, por intermedio de los suscritos, sus abogados constituidos y apoderados especiales, os solicitan, muy respetuosamente, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia que declararéis a los señores José Enércido Valdez, Teodosio López y Préstamos L & M, S. A. en defecto, y en consecuencia, que se excluya del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y pronunciéis la exclusión de los recurridos, señores José Enércido Valdez Batista, Teodosio López y Préstamos L & M, S. A.”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 2 de septiembre de 1997, Bartolo Ignacio Cabral Colón, Eduardo Augusto Batista Cepeda y César Hierro, emplazaron a los recurridos José Enércido Valdez, Teodosio López y Préstamos L & M, S. A., que en el expediente, no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado, ni depositado su memorial de defensa, en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos José Enércido Valdez, Teodosio López y Préstamos L & M, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Batista Cepeda, Bartolo Ignacio Cabral Colón y César Hierro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1399-98



Dios, Patria y Libertad Republica Dominicana

Vista la instancia del 4 de febrero de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas a nombre y representación de Juan Ayala Padilla (a) Cano, que termina así: “**Primero:** Pronunciar, el defecto en contra de los señores recurridos Dario Perez Y Maria Cristina Matos De Perez (Austria), parte recurrida, por no haber comparecido al recurso de casación, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo once (11) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Ordenar, las costas para que siga la suerte, como se solicitara en el memorial y acto de emplazamiento, para fines de casación del recurso incidental producido contra sentencia civil No.33, de fecha 31 de julio del año 1995”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 8 de septiembre de 1995, Juan Ayala Padilla, emplazó a los recurridos, Darío Pérez y María

Cristina Matos de Pérez; que en el expediente, no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la ley sobre procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de julio de 1995; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 31 de agosto de

1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernandez Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces, que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1403-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Faray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S. A. y/o Dario Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A. y/o Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1406



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diógenes M. Gómez Castellanos y/o Hoteles Dimargo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Diógenes M. Gómez Castellanos y/o Hoteles Dimargo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1407-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Radhamés Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Radhamés Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1408-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Marte del Orbe, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Marte del Orbe, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1410-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 30 marzo 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama en representación del recurrente, Juan I. García Jiménez, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito de las disposiciones combinadas de los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se pronuncie el defecto contra Moisés Paris Medina, y por ende su exclusión en la presente instancia, derivando de su falta todas las consecuencias legales”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante el memorial de fecha 4 de febrero de 1998, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de febrero de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 22 de diciembre de 1997;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644, 645 del Código de Trabajo y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido

Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa en el plazo prescrito por la Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Moisés Paris Medina, en el recurso de Casación interpuesto por Juan I. García Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1997;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1467-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 21 de noviembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Guillermina Jiménez de Nadal, que termina así: “**Primero:** Que pronunciéis el defecto en contra del señor Federico Pablo Mercedes Barinas; por no haber producido el debido memorial de defensa en mérito a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Casación; **Segundo:** Que se condene al señor Federico Pablo Mercedes Barinas, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 1ro. de octubre de 1996, Guillermina Jiménez de Nadal, emplazó al recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya constituido abogado ni depositado su

memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la ley sobre procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas, en el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1996; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1469-98.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 14 de agosto de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Hugo José Portalatín Simón y Olga Morel Tejada, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, que termina así: “ **Primero:** Pronunciado el defecto en contra del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), por no haber comparecido al recurso de casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 8 de julio de 1996, El Banco Central de la @RD = República Dominicana, emplazó a la recurrida, La Superintendencia de Bancos, que en el

expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado, ni depositado su notificación del memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida La Superintendencia de Bancos, en el recurso de casación interpuesto por Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de mayo de 1996; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1501-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vigilantes Especiales de Seguridad (VISSA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1994;

Visto artículo 10 párrafo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vigilantes Especiales de Seguridad (VISSA) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1502-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario H. y Argentina Rodríguez de Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1993;

Vista la instancia de solicitud de perención del recurso, suscrita por el recurrido Rosendo Enríquez Pérez Gómez, el 23 de febrero de 1997, que termina así: "Unico: Que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución declare la perención del recurso de casación incoado por los señores Juan Francisco Rosario Hernández y Argentina Jiménez de Rosario, contra la sentencia No. 57 dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurrido pretende que sea declarada la perención del recurso de casación en virtud de que el recurrente no depositó el original del acto del emplazamiento, y que han transcurrido más de tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente consta el acto No. 654/93 del ministerial Ramón D. Hernández Minier, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, de fecha 21 de agosto de 1993, mediante el cual el recurrente emplaza al recurrido en razón de lo cual no se han dado las condiciones exigidas por el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara que no ha lugar a la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario H. y Argentina Rodríguez de Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1542-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sixto Ricardo Báez y/o Lavandería Sixto contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el

recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sixto Ricardo Báez y/o Lavandería Sixto contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 1988 y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1545-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alberto García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de febrero de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alberto García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1546-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fabritek La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de abril de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fabritek La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1548-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Humberto Bueno, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 8 de diciembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Humberto Bueno, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 8 de diciembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1583-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Debies Fashions. S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Debies Fashions. S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1587-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida

por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de septiembre del 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de septiembre del 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1589-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sofia Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 1983;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sofia Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris , Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y

año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

APELACIONES

**Ciriaco Valdez González
(a) Jorge.**

*Licdos. Rafael Antonio
Domínguez y Grisel Martínez
Jiménez.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 11/08/98.*

**Pedro Ramón Peña
Vargas.**

*Licdos. José A. Vásquez
Rodríguez y Juan Antonio
López Adames.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 13/8/98.*

**David Fernando León
López.**

*Licdos. Marino J. Elsevyf
Pineda y Gladys V. Suero
Martínez y la Dra. Olga
Acosta Sena.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 19/8/98.*

**Luz María Gómez
Henríquez.**

Dr. Salustiano Laureano.

*Admite el recurso y confirma
la sentencia apelada.
13/8/98.*

**Ambiorix Jiménez
Rodríguez.**

*Licda. Grisel Jiménez
Martínez.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 13/8/98.*

Francisco Regino Espinal.

Dra. Dorka Medina.

*Admite el recurso y confirma
la sentencia apelada.*

11/8/98.

**Eduardo Ramírez
Rodríguez.**

*Dra. Maricela Altagracia
Gómez M. y Lic. Rubén Daño
B.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 13/8/98.*

**Nicodemo Rosario
Sánchez.**

*Dr. Roberto de R. Marcano
Zapata y Licdos, Ramón
Antonio Rosario N. y Difelina
Germania Rivera Ferreira.*

*Declarar inadmisibile el
recurso. 13/8/98.*

**Leonardo Rosa Ovalles (a)
Jhonny.**

Lic. Ramón Rigoberto Liz

Frias.

*Declarar inadmisibile el
recurso. 31/8/98.*

**Camilo Confesor Calderón
Vásquez.**

*Licda. Mena Martina Colón.
Declarar inadmisibile el
recurso. 13/8/98.*

**Luis Eduviges Guerrero de
los Angeles.**

*Dres. Ramón Mejía, Nelson
Rafael Acosta Brito y Licda.
Luz Martínez.
Declarar inadmisibile el
recurso. 31/8/98.*

**Andrés Esteban García
Espinosa (a) Tito.**

*Dr. José C. Mateo Melo.
Declarar inadmisibile el
recurso. 31/8/98.*

Norberto Rosario Sánchez.

*Dr. Roberto de R. Marcano
Zapata y Licdos. Ramón
Antonio Rosario N. y Difelina
Germania Rivera Ferreira.
Declarar inadmisibile el
recurso. 31/8/98,*

David Sánchez Gómez.

*Dr. Domingo Porfirio Rojas
Nina y Lic. Benjamín Félix
Sánchez.*

*Admite el recurso, revoca la
sentencia apelada y fija la
fianza.
31/8/98.*

**Melania Acosta Vda.
Hernández.**

*Dr. Mario Meléndez Mena.
Admite el recurso, revoca la
sentencia apelada y fija la
fianza. 31/8/98.*

DEFECTOS

**Dr. Andrés Agbar de los
Santos.**

*Lic. José Tomás Escott
Tejada.
Declara que no ha lugar
pronunciar el defecto de la
recurrida. 31/8/98.*

INVERPRES, S. A.

*Dr. Nelson O. D'Oleo Báez.
Declara no ha lugar
pronunciar el defecto.
18/8/98.*

**Corporación General de
Financiamientos, S. A.**

*Licdos. David R, Azcona, Francisco Alvarez y William Lockward.
Declara el defecto de los recurridos. 19/8/98.*

Constructora Playa Bonita, S. A.

Dr. Luis Scheker Ortíz.

*Declara no ha lugar pronunciar defecto.
31/8/98.*

SUSPENSIONES

David Galván Galván Vs. Financiera Raf, S. A.

*Dra. Juana Cesá Delgado vs. Lic. Wilfredo Bello González y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Rechaza la solicitud de suspensión. 3/8/98.*

Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Vs. Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit y Fundación Yapur, Inc.

*Dr Juan Manuel Pellerano y Liv. Claudio O. Santana R.
Ordena la suspensión. 11/8/98.*

José Alfredo Montás Uribe Vs. Banco Intercontinental, S. A.

*Dr. Julio César Reyes Vs. Dr. Amaury Justo Duarte.
Rechaza la solicitud de suspensión. 20/8/98.*

Ramón Alberto y David Almonte Torres Vs. Beata Almonte

Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús y los Dres. Ingrid Taveras Carrasco y Fausto Familia Roa.

Rechaza la solicitud de suspensión. 20/8/98.

Eva María Infante Vs. Simeón Tiburcio.

*Dres. Fausto Bidó Quezada y Claudio Pérez Marte Vs. Dr. R. Bienvenido Amaro.
Rechaza la solicitud de suspensión. 31/8/98.*

Jesús Benítez, Agustín Castro y William Montero Vs. Ramón Peña Corcino.

*Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Julio César Ramírez Pérez Vs. Dr. Henry S. Báez.
Rechaza la solicitud de suspensión. 20/8/98.*

José Antonio Morel Vs. Cia. Moreno Industrial, C. por A.

Dr. Julio César Reyes José Vs. Víctor Polanco Reyes.
Rechaza la solicitud de suspensión. 20/8/98.

Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Dr. Santos Amado Cuello Félix.

Dr. Delfin Ant. Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estevez.
Rechaza la solicitud de suspensión. 20/8/98.

Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) vs. José Radhamés Marte y Dulce María García de Rodríguez.

Dr. Emil Chaín Constanzo y Licda. Minerva Añas Fernández.
Rechaza la solicitud de suspensión. 31/8/98.

Dr. Juan Emilio López Félix Vs. Dra. Denny Romilda Antigua Then.

Dr. Prado Ant. López Cornielle Vs. Dres. Miguel Alvarez Hazim y Dulce Maña Ulerio Hernández.
Rechaza la solicitud de suspensión. 19/8/98.

Braulio Peña Duvergé Vs. Financiera Hispaniola, S. A.

Dr. José Emilio Guzmán S. Vs. Dres. Mariano Germán Mejía, Hermógenes Acosta de los Santos y Pavel Gernán Bodden.

Rechaza la solicitud de suspensión. 19/8/98.

Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Altagracia Miriam Valerio Montás.

Dr. Thomas Hernández Metz vs. Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Ordena la suspensión y fija fianza. 13/8/98.

Ambar Industries, Ce por A. Vs. Yanet Socorro Rosario.

Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza Vs. Lic. Luis Antonio Romero Paulino.
Rechaza la solicitud de suspensión. 13/8/98.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Aridio Batista, C, por (Casa Amarilla), Creaciones Lourdes, S. A. y Francisco Aridio Batista & Co., C. por A.

Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Francisco Alvarez Valdez, Francisco Alvarez Aquino y Samuel Arias Arzeno Vs. Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Abilio Almánzar Santos y los Dres. Antonio Vásquez y Porfirio López Rojas.

Ordena la suspensión y fija fianza. 10/8/98.

Bernardo Rivera Vs. Santa Dionicia Guzmán.

Dres. Francia Adames Díaz, César Daño Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames Vs. Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio.

Deniega el pedimento de suspensión. 10/8/98.

Ing. Luis Robles Mestre Vs. José Alejandro Hazim Antún.

Licda. América A. Terrero Rodríguez Vs. Dra. Ana M. Veloz. Deniega el pedimento de suspensión. 11/8/98.

Alexis Olivares Bonilla Vs. Héctor Paulino de Jesús.

Licdos. Manuel Ulises Vargas

Tejeda, Argentina Altagracia Tejeda y Tejeda y Luis Fernando Espinal.

Deniega el pedimento de suspensión. 13/8/98.

Rafael, Miguel Antonio y Manuel de Jesús Pérez Namis Vs. Bienvenida Altagracia González

Dres. Vicente Pérez Perdomo y C. A. Rodriguez Peña.

Ordena la suspensión y fija la fianza. 7/8/98.

Compañía Ofiventas, S. A. Vs. Pedro Antonio Mata Román.

Dres. Juan José Cisnero y Elías Vargas Rosario.

Rechaza la demanda en suspensión. 13/8/98.

Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón.

Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Alburquerque Jáquez.

7/8/98.

Eligio Brea Lorenzo Vs. Sandra Cortorreal Dista.

Dr. Guarionex Zapata Güillamo Vs. Dra. Lisette Ruiz Concepción. Denegar el pedimento de

suspensión. 31/8/98.

Luis Estrena, Ramón Camacho y Hotel Club Marapica Vs. Manuel de Js. Racel y compartes.

Lic. Eric Raful Pérez y Dr. José Isidro Frías Rodríguez.

Ordena la suspensión y fija la fianza. 13/8/98.

Dra. Ana Victoria Alcántara Lara Vs. Vinicio Sandoval Torres.

Dr. Inocencio Tejeda Peguero.

Ordena la suspensión y fija fianza. 14/8/98.

Banco Intercontinental, S. A. (BAMNTER) vs. Dr. Nelson R. Santana A.

Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.

Ordena la suspensión y fija la fianza. 13/8/98.

Martha Silfa Vda. Figuereo Vs. Magalys Figuereo Pineda y compartes.

Lic. José Ant. Reyes Caraballo y Miguel Ángel Figuereo Vs. Dres.

José Miguel Félix Báez y Flérida Altagracia Félix y Félix.

Ordena la suspensión y fija la

fianza. 31/8/98.

José Morales Capellán y Hacienda EZ Choco, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Dominicano, S. A.

Dres. A. Flavio Sosa y Soraya

Sosa L. Vs. Dres. Afiel Cuevas y

Otto Carlos González Méndez.

Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 14/8/98.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs, Luis A. Pérez Báez y Pérez & Soto, C. por A.

Dr. Pedro Catrain Bonilla y

Licda. Ada García Vásquez Vs.

Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Ordena la suspensión y fija la fianza. 31/8/98.

Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez.

Dr. Rafael M. Geraldo.

Denegar el pedimento de suspensión. 31/8/98.

Bally, Inc. Vs. Plaza Lama, S. A.

Dres. Miguel E. Núñez Durán y Milton Messina.

Denegar el pedimento de

suspensión. 31/8/98,

**Oswaldo Ant. Lara Vs.
Bernabel de la Cruz.**

*Dr. Alberto Ante del Rosario
Vs. Dr. Ernesto Medina
Feliz.*

*Denegar el pedimento de
suspensión. 31/8/98.*

**Norberto Taveras Díaz Vs.
Inmobiliaria Suriel, C. por
A.**

*Dr. José Gilberto Núñez
Brun Vs. Licdos. José Miguel
de la Cruz Mendoza, Indira
Fernández de la Cruz y Odri
Altagracia Reyes Núñez.
Ordena la suspensión y fija
la fianza. 31/8/98.*

**Corporación Dominicana
de Electricidad (CDE) vs.
Ana Ramona Michel.**

*Dr. Félix Ant. Brito Mata.
Ordena la suspensión y fija
la fianza. 31/8/98.*

**Banco Popular
Dominicano, C. por A.
Vs. Rafael Leonidas
Rodríguez.**

*Dres. Rosina de la Cruz
Alvarado y Práxedes Castillo
Pérez Vs. Dr. Pedro Rafael
Bueno Núñez.
Denegar el pedimento de
suspensión. 31/8/98.*

**Rafael Matías Hernández
Vs. Juan Francisco Torres
y Dr. Luis Rafael Díaz**

*Lic. Francisco S. Durán
González Vs. Licdos. Roque
Ant. Medina Jiménez, José
Ant. Núñez Colón y el Dr.
Luis Rafael Díaz García.
Denegar el pedimento de
suspensión. 31/8/98.*

**Víctor Leonardo Arias
Rodríguez Vs. Robinson
Mateo Polanco Rojas.**

*Lic. Puro Miguel García
Vs. Licdos. Marcia Grullón
Pacheco y Basilio Ant.
Guzmán R.*

DECLINATORIAS

**Silvio Gabriel Ortíz y
Antonio de Jesús Salcé.**

*Dr. Elías Rodríguez
Rodríguez y Lic. Marino J.
Elsevyf Pineda.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 19/8/98.*

**Jesús María Santana
Méendez, Manuel Santana
Méendez y Miguel Santana.**

*Dres. Ricardo Ant. Recio
Reyes y Gabriel Ant. Estrella
Martínez.*

*Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 18/8/98.*

**Rafael López Cedeño,
Mosquea Castro y
compartes.**

*Dr. Félix Segura Vidal y Lic.
Elpidio Añas Reynoso.
Declarar inadmisibile la
solicitud en declinatoria.
18/8/98.*

Juan Lugo López.

*Lic. Leopoldo Francisco
Núñez Batista.
Declara no ha lugar a*

*estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

**Lic. Lorenzo Ferreras Díaz
y compartes.**

*Licdos. Francisco Luciano
Ferreras y Manuel Orlando
Matos Segura.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 14/8/98.*

**Magistrado Proc. Fiscal
del Distrito Judicial de
Samaná Vs. Ana Porfiria
Manzueta Frías y
compartes.**

*Ordena la Declinatoria.
31/8/98.*

Ricardo Rafael Fernández.

*Lic Eladio Miguel Pérez.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
17/8/98,*

**Cosme Damirón Santos.
Dr. Felipe Tapia Merán.**

*Dr. Felipe Tapia Meran.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
12/8/98.*

Miguel Villalonga.

*Lic. José Maña Acosta E.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
14/8/98.*

Ramón Alexis Bron Medina.

*Dr. César A. Cornielle Carrasco.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
17/8/98.*

José Luis Mayor Lazala.

*Dr. Rafael D. Saldaña S.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
14/8/98.*

Luis Alberto Ramos Valdez.

*Dr. Zacarias Payano Almánzar.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
12/8/98.*

**Néstor Horacio Tavárez
Ceballos.**

*Lic. Néstor Esteban Peña Matos
y Dr. Juan D. F. Tavárez Ramírez.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 20/8/98.*

Fausto Montero Encarnación.

*Licdos. Ernesto Ramírez Méndez
y Julio D'Oleo Encarnación.
Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.
20/8/98.*

Victoria Avila de Díaz.

*Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 20/8/98.*

Miguel Angel Piña Sánchez.

*Dra. Berkis J. Ramírez de la
Rosa.*

*Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
19/8/98.*

**Tania Mota de Pichardo y
Horacio Pichardo.**

*Dr. Ramón M. Martínez Moya.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 14/8/98.*

**Céspedes Rodríguez y
Esperanza Rodríguez.**

*Dr. Teódulo Ceballos Peñaló.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
19/8/98.*

Bernardo Ant. Alcántara.

Rechaza la demanda en declinatoria. 19/8/98.

Ana Rafaela Vargas

*Dr. Manuel Gómez Quezada.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.*

José Rafael Valdez y Florentino Valdez y Valdez.

*Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.*

Ramón Ventura Diloné y Compartes.

*Lic. Juan Proscopio Pérez.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.*

Antonio Matos Cuevas.

*Licdos. Miguel Angel. Figuereo y Ernesto Félix Méndez.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.*

Fausto Ortiz Batista y Juan Ortiz Batista.

*Lic. Manuel Ramón González Espinal.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 18/8/98.*

José Manuel Ureña Cevallos.

*Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria. 18/9/98.*

Octaviano Jiménez G.

*Dr. Miguel T. Suzaña H.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 18/8/98.*

Colombino Agramonte Pérez

*Dr. Máximo A. Baret y Lic. Rubén Daño Suero Payano.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 17/8/98.*

Luciano Daniel.

*Dr. Ramón de la Rosa Cresencio.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 13/8/98.*

Alejo del Carmen Medrano Polanco.

Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.

José de los Santos Pérez Félix.

Dr. Emilio Reyes Novas.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 17/8/98.

Marisela Vásquez.

Dr. W. R. Guerrero Disla.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria.

18/8/98.

Ernesto Luis Alexis.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 17/8/98.

Optica López C. por A. y Juan López.

Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

Comunicar por Secretaria la

demanda en declinatoria. 18/8/98.

José María Germosén González y compartes.

Dr. Máximo R. Castillo y Lic. Angel Nicolás Mejía A.

Comunicar por Secretaria la demanda en declinatoria. 19/8/98.

Evelin Díaz Cuevas.

Dr. Marcos Ant. Recio Mateo. Comunicar por Secretaria la demanda en declinatoria.

19/8/98.

Miguel Rosario y Oscar Rochell Domínguez.

Dra. Kenia Fernández. Montilla y Lic. Geovanni Castro.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 18/8/98.

Dr. Secundino González Peña.

Dr. Ramón Abreu.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 19/8/98.

Tomás Grullart.

*Lic. Orlando Camacho
Rivera.*

*Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 19/8/98.*

**Magencio Rafael Díaz
Acevedo y María Alvarado
de Díaz.**

*Dres. Kelvin Espejo Brea y
Héctor A. Cabral.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
11/8/98.*

Claudia A. Dina Navarro.

*Lic. Pompillo de Jesús Ulloa
Arias.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 24/ 8/98.*

**Ing. Osvaldo José Erazo
Báez.**

*Dres. Néstor Díaz Rivas y
Barón Segundo Sánchez
Añil.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 24/8/98.*

**Nelson Ant. Abreu Taveras
y Adalberto Tineo Rosario.**

*Lic. Félix Ramón Bencosme
Bencosme.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 17/8/98.*

Remigio Victoriano.

*Dr. César A. Camarena
Mejía.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 17/8/98.*

Dra. Rosa María Pimentel.

*Dr. Bernardo Peña C.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 18/8/98.*

Rolando González.

*Dr. Alejandro Montilla
Ramírez.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 14/8/98.*

Enrique Báez Ramírez.

*Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 17/8/98.*

Yolanda Aquino, Milagros Paulino y compartes.

*Lic Rafael Jiménez Román.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 17/8/98.*

Angel Gustavo Arias.

*Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria.
17/8/98.*

Jorge Juan Khoury Khoury y Lina Altagracia Lafontaine de Khoury.

*Dr. José Ramón Santana Matos.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.*

Rosina Díaz Paula.

Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 14/8/98.

Lic. José Taveras C.

*Dra. Margarita Tavares.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 20/8/98.*

Joanny Abdulia Romero Gel e Yves Marcel Conti.

*Dr. Elvis Polanco.
Comunicar por Secretaria la demanda en declinatoria.
31/8/98.*

Gertrudys Pérez Encarnación.

*Licdos. José Joaquín Alvarez, Wilfredy Severino Rojas, Emilia Fernández Periche y Joselyn Alcántara Abreu.
Comunicar por Secretaria la demanda en declinatoria.
17/8/98.*

José García.

*Dres. Máximo B. García de la Cruz, Servando Odalís Hernández G. y Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Comunicar por Secretaria la demanda en declinatoria.
18/8/98.*

Richard Tejada Matos.

*Dr. Bartolo Ogando Suberví.
Rechaza la demanda en declinatoria. 10/8/98.*

Rafael Pérez Morillo.

*Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.
Declara no ha lugar a*

estatuir sobre la solicitud en declinatoria. 17/8/98.

**César M. Sánchez Tejada y
Altagracia Miledis de
los Santos de Sánchez.**

*Dres. Manuel Ant. Ramírez
Suzaña y Leandro Ortiz de la
Rosa.*

*Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 14/ 8/98.*

**Miguel Mora, Valentín Peralta
Fernández y Yovanny López.**

*Lic. Verónica D. Santos.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria.
18/8/98.*

Dr. Príamo Rodríguez Castillo.

*Lic. Víctor Perdomo.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

Aura Rodríguez de Cabral.

*Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

Dra. Emelina Turbides García.

*Dr. Jacinto D. Pérez Lachapel.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

Ing. Juan Davis Pérez.

*Dr. Abraham Méndez Vargas.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

Paula Josefina Núñez Rosario.

*Licdos. René Omar García J. y
Juan Carlos Méndez.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

Winston Florian Acosta.

*Dres. Héctor Rafael Perdomo
Medina y Julio Medina
Pérez.
Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

Leopoldina de los Santos.

*Dr. Sigfredo Gross Castillo.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

**Compañía Julio Flores,
C. por A. y/o Edigenia
Sánchez Vda. Flores.**

*Dres. Luis Freddy Santana
Castillo y Rubén de la Cruz
Reynoso.*

*Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
17/8/98.*

Lucy Vásquez.

*Dr. Pablo Leonel Pérez M.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

**Ing. Cristóbal Adames
Mora.**

*Dr. Angel Moreno Cordero.
Rechaza la demanda en
declinatoria. 10/8/98.*

**Pascuala Rodriguez
Castillo.**

*Dr. Antonio Lockward
Artiles.
Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

Gabina Acosta Severino.

*Comunicar por Secretaria la
demanda en declinatoria.
31/8/98.*

**Emiliano Rodríguez
Nicodemus.**

*Lic. Raúl Quezada.
Declarar inadmisibile la
solicitud en declinatoria.
10/8/98.*

**Jorge de la Rosa y Ramón
Rodríguez.**

*Dres. Gregorio Alcántara
Valdez y Antonio Rodriguez
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98,*

**Radhamés Motors y/o
Juan María Guerrero.**

*Dr. Julio César Vizcaíno.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

**César Augusto Adames
Herrera.**

*Dres. Henry E. Luna Cuevas
y José Franklin Zabala
Jiménez.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

**Enrique Porcella & Co., C
por A.**

*Dr. Oscar M. Herasme M.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

Robert Charles Rusell.

*Lic. Paulino Duarte
González.
Declara no ha lugar a
estatuir sobre la solicitud en
declinatoria. 31/8/98.*

DESISTIMIENTOS

**Carlos Guillermo León
Asencio.**

*Dres. M. A. Báez Brito y
Oneyda Zayas de Báez.
Da acta del desistimiento.
11/8/98.*

**Rómulo Alvarado y
Confesor Martínez.**

*Dr. Juan Fabio López Frias.
Da acta del desestimiento.
12/8/98.*

Daniel N. Ramírez.

*Dra. Francia Zapata
Rodriguez y Licdo. Cristian
M. Zapata Santana.
Da acta del desestimiento. 1
7/8/98.*

Bienes Raíces Alfonso, S. A.

*Licdos. Adrilya Vales
Dalmasí y Carlos Moisés
Almonte.
Da acta del desistimiento.
12/8/98.*

**Lic. Santos FÉZiz Ruíz y
Luis Cuevas Segura.**

*Dres. José Ramón Muñoz
Acosta y Miguel A. Figueroa
R. Da acta del desistimiento
y ordena el archivo del
expediente. 12/8/98*

Cia. B.J. & B., S.A.

*Da acta del desestimiento.
18/8/98.*

DEMANDAS

Catalino Ramírez Abad.

*Dr. Pedro Ramírez Abad.

Rechazar la solicitud de
autorización para demandar
en responsabilidad civil.
Ordena la comunicación.
19/8/98.*

GARANTIA PERSONAL

*Julián Morillo Vs. Tomás
Mejía Portes.*

*Aceptar la garantía
presentada por la Compañía
Dominicana de Seguros, C.
por A. 1/9/98.*

REVOCACIONES

**Construcciones, Muebles,
Diseños y Decoraciones,
S. A. y/o César Medina
Herasme Vs. Rafael
Castro, Jesús Manuel
Henríquez y Rafael Mejía.**
*Dres. Ramón Emilio
Herasme Peña y Pedro E.
Ramírez.
Revocar la resolución de la
Suprema Corte de Justicia
y aceptar la garantía.
30/7/98.*

PERENCIONES

**Isabel Núñez Núñez Vs.
Victoria Rosario.**
*Dr. Hugo Francisco Alvarez
Valencia.
Declara perimida la
resolución y ordena
comunicar por secretaria.
15/8/98.*

**Sucesores de Esteban
Cruz Villa vs, Altagracia**

**C. Gómez Vda. Velazco
y Luis Lorenzo Velazco
Gómez.**

*Dres. Manuel W. Medrano
Vásquez, Ramón Urbáez
Brazobán y Juan Antonio
Haché Khoury.
Declara la perención del
recurso. 20/8/98.*

EXCLUSIONES

**La Universal de Seguros,
C. por A. Vs. Juan A. M.
Rodríguez.**

*Dr. José Antonio Matos
Vs. Dres. Tornás Montero
Jiménez y Mercedes Montero
Matos.*

*Que no ha lugar a
pronunciar la exclusión.
21/8/98*

REVISIONES

**Hielo Cristal, C. por A.
Vs. TerisLoidys Peña
Montero.**

*Dr. Ramón Aníbal Gómez
Navarro.
Declarar inadmisibile la
instancia y ordena la
comunicación a las partes.
31/8/98.*

Joseph Iván y Mike Moore.

Dr. Luis Máximo Vidal Félix y Licdo. Ramón T. Vidal Chevalier.

Declarar inadmisibile la instancia en revisión civil y ordena la comunicación a las partes interesadas. 6/8/98.

Creaciones Katty y/o Luis Germán Domínguez vs. M. Rodríguez & co., C. por A.

Dres. Fausto Antonio Ramírez y Juan S. Ricardo.

Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto y ordena la comunicación al Magistrado Procurador General de la Republica.

Nombramientos

- Delfina Amparo de León Segundo Sustituto (promovida)
- Enrique Paulino Then Juez
- Luis Sulpicio Almondo Núñez Juez

DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE:

- Martha C. Díaz Villafaña Civil Juzgado de Primera Instancia
- Marisela Antigua Santos Juez Segunda Cámara Civil Juzgado de Primera Instancia
- Celeste Oviedo Juez Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia (Promovida)
- Aníbal Medrano Juez Segunda Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia (Confirmado)
- Ramón Melkis Antigua Juzgado de Instrucción
- Radhar Antonio C. Romero Juzgado de Paz, San Fco. de Macoris.
- Ana Ma. Rosario Castellanos Juzgado Especial de Tránsito, San Fco. de Macoris.
- Rafael Matias Rodríguez Juzgado de Paz de Castillo (Confirmado)
- Juan L Concepción Guillén Juzgado de Paz de Pimentel
- Daniel Rafael Cauto Juzgado de Paz de Las Guáranas (Confirmado)
- Aleyda del Carmen Jiménez Juzgado de Paz de Hostos (Confirmada)

- Nancy A. Severino S. Juzgado de Paz Arenoso (Confirmada)
- Iris C. Duarte Duarte Juzgado de Paz de Villa Riva

DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

- Antonio Rafael Pantaleón Juzgado de Primera Instancia Cámara Penal de Salcedo
- Ramón Emilio Ynoa Peña Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil de Salcedo
- Rafael de Jesús Cabral Juzgado de Instrucción de Salcedo (Confirmado)
- Sarah Alt. Veras Almánzar Juzgado de Paz de Salcedo
- Andrés Reynoso Santana Juzgado de Paz de Tenares
- Héctor B. Jesús Cabral Juzgado de Paz de Villa Tapia (Confirmado)

DISTRITO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ

- Héctor Ant. Quiñónez Marty Juzgado de Primera Instancia Cámara Penal María Trinidad Sánchez (Confirmado)
- Eduardo Baldera Almonte Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil María Trinidad Sánchez.
- Pedro Antonio Suárez Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez
- José del Carmen Victoria Yeb Juzgado de Paz Nagua

- Niurca de la Cruz León Juzgado de Paz de Cabrera
- Ramón Isidro Gil Guzmán Juzgado de Paz de Río San Juan
- Luz Celeste Marte Villa Juzgado de Paz de El Factor

DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA

- Adela Torres Juzgado de Primera Instancia de Samaná (Promovida)
- Feliciano de la Cruz Juzgado de Instrucción de Samaná (Promovido)
- José Antonio Cepeda Marty Juzgado de Paz de Samaná
- Salma Bonilla Acosta Juzgado de Paz de Sánchez
- Saturnina Rojas Hiciano Juzgado de Paz de Las Terrenas

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de diciembre de 1998
en los talleres gráficos de
Editora Centenario, S.A.
Ave. Monumental No. 6, Cristo Redentor
Santo Domingo, República Dominicana

